



Organización
Internacional
del Trabajo

► **Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:**

Perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)



Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2020

Primera edición (2020)

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1.211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales: Perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

ISBN: 978-92-2-032842-2 (web pdf)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

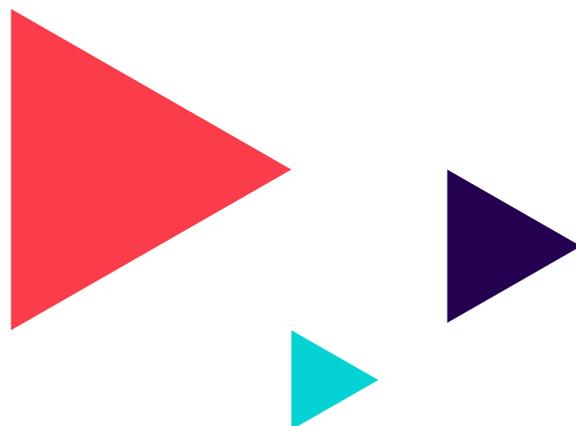
La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: ilo.org/publns.

▶ Índice

Prefacio	4
Nota comparativa basada en el análisis de perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	6
Argentina	9
Bolivia	20
Brasil	35
Chile	49
Colombia	63
Costa Rica	77
Ecuador	88
Estados Unidos Mexicanos	102
Guatemala	120
Honduras	133
Nicaragua	143
Paraguay	156
Perú	168
Venezuela	183



► Prefacio

Este documento recopila normas, políticas e instituciones vigentes referidas a los pueblos indígenas en 14 países de América Latina y el Caribe que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) del Organización internacional de trabajo (OIT). Estos países son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela.

Cada uno de los perfiles describe 19 temas relevantes, que han sido seleccionados siguiendo el orden del articulado propio del Convenio núm. 169. La primera sección enumera la normativa aplicable sobre cuestiones concernientes a los pueblos indígena, seguido de una sección denominada Antecedentes Generales (1) que se refiere al año de entrada en vigencia del Convenio en el país en análisis, los datos obtenidos sobre los pueblos indígenas, el número de habitantes, el año del último censo, la cantidad de pueblos reconocidos, y otros antecedentes relevantes.

A continuación, se hace un breve análisis del reconocimiento constitucional (2) a los pueblos indígenas en la Constitución Política del país, deteniéndose en establecer qué derechos son reconocidos constitucionalmente. Posteriormente, se describe si existe o no una legislación general (4) sobre pueblos indígenas en dicho país, y si existen otras normativas generales que se les apliquen. Los perfiles luego describen la institucionalidad (5) existente en el país sobre pueblos indígenas, su ubicación en la administración pública, y si existen otros organismos que se dediquen a estos temas, y su competencia. A continuación, cada perfil analiza la legislación relativa al registro de comunidades indígenas (6), si es que existen mecanismos para implementarla, la institución encargada y cómo operan. Luego, se describe la existencia de derechos políticos (7), con especial énfasis en aquellos destinados a permitir la participación en la esfera política de los pueblos indígenas en diversas instituciones nacionales. Le sigue un acápite destinado al análisis de la normativa existente sobre el derecho a la participación y la consulta (8), describiendo la normativa existente, su rango legal, la institución encargada de llevarla cabo y los mecanismos que se han utilizado para hacer efectivo este derecho. A continuación se analizan las normativas existentes respecto a los derechos a las tierras, territorios y recursos naturales (9), los mecanismos y procedimientos existentes para la restitución y demarcación de sobre ellas, y los datos obtenidos sobre estos procesos. Finalmente, los perfiles se abocan a describir las normativas y políticas públicas relacionadas con los derechos a la salud y a la seguridad Social (10), infancia indígena (11), derecho a la educación (12), lenguas indígenas (13), derecho al trabajo (14), acceso a la justicia y derecho consuetudinario (15), vivienda indígena (16), patrimonio y repatriación (17), medidas especiales para mujeres indígenas (18) y contactos fronterizos entre pueblos indígenas (19). En cada uno de estos puntos, se describe la legislación vigente más relevante y las políticas públicas o programas gubernamentales existentes.

La información que se ha recopilado proviene de diversas fuentes; como las observaciones y solicitudes directas de La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), la Base de datos Natlex de OIT, diversos informes de organismos especiales de las Naciones Unidas y otras instituciones, informes oficiales de los gobiernos frente a organismos de Naciones Unidas, legislación relativa a pueblos indígenas obtenida en páginas web de los congresos nacionales y otras instituciones públicas e información rescatada de páginas web oficiales de los gobiernos, entre otras fuentes.

Es importante señalar que la multiplicidad de fuentes para acceder a la información requerida representa ventajas y algunas dificultades. En relación a las ventajas, es necesario mencionar que, como toda la información que se recopiló es de libre acceso público (que se encuentra disponible en internet) es posible tener conciencia de la cantidad y calidad de la información disponible por país a la que cualquier persona interesada puede acceder. Del mismo modo, la multiplicidad de fuentes permite lograr un enfoque más amplio. En relación a las desventajas, la principal dificultad implica diferencias de cantidad y calidad de la información existente entre un país y otro. Algunos gobiernos

cuentan con sitios web que aglutinan toda la legislación y política pública existente en forma esquemática y actualizada. En otros países, acceder a esta información es una tarea muy compleja, y en ciertos casos, fue muy difícil encontrar datos actualizados.

Esperamos que estos perfiles por países que presentamos, puedan facilitar el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades en los diversos países que han ratificado el Convenio núm. 169 de la OIT, siendo un insumo para la progresiva adecuación de las legislaciones nacionales a lo establecido por el propio Convenio. Es importante precisar que el presente documento solo tiene fines informativos, no tiene como propósito realizar valoraciones sobre las normas, políticas e instituciones aquí mencionadas. Tampoco busca servir de medio para validar su conformidad con los Convenios de la OIT, labor que yace exclusivamente en los órganos de control de la OIT. Se puede acceder a los informes y comentarios de los Órganos de Control de la OIT en el siguiente portal web <https://www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/supervision/lang--es/index.htm>

La información proporcionada en este documento tiene fines informativos generales y no es necesariamente exhaustiva, ha sido recopilada y compilada en 2019 y 2020, es posible que pueda existir información más actualizada. Para efectos de referencia normativa se deben consultar los textos legales originales.

Esta herramienta es producto de un trabajo colaborativo entre el Servicio de Género, Igualdad y Diversidad & OITSIDA a través de Martin Oelz y María Victoria Cabrera y la Oficina de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana a través de Hernán Coronado. El trabajo de recojo de información y sistematización fue realizado por Antonia Rivas colaboradora externa de la OIT.



► Nota comparativa basada en el análisis de perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)¹

En América Latina el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT ha dado paso a la adopción de normas y a la creación de instituciones, de distintos niveles y estructuras, relacionadas a los distintos temas cubiertos por el Convenio. Estos temas van desde la identificación y reconocimiento de los pueblos indígenas, pasando por normas para la participación, consulta y reconocimiento de derechos territoriales, hasta el establecimiento de políticas públicas sobre el acceso a la justicia, salud, y educación con dimensión intercultural. El progreso alcanzado no siempre ha ido a la par entre los 14 países que han ratificado el Convenio en la región. Sin embargo, todos estos países, atendiendo a sus propios sistemas normativos y políticos, han ido progresivamente adaptándose a las exigencias del Convenio.

Áreas que presentan grandes avances a nivel general

En la mayoría de los países analizados se ha constatado el **reconocimiento de los pueblos indígenas**, como sujeto de derechos colectivos. Países como Ecuador, Bolivia, Colombia, México y Venezuela han incorporado derechos fundamentales de los pueblos indígenas en sus respectivas constituciones; mientras que en el resto de países el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas proviene de leyes nacionales. Países como Costa Rica, Chile y Paraguay, previo a la adopción del Convenio, contaban ya con leyes que abordaban de manera integral la situación de los pueblos indígenas y designaban organismos para articular acciones en dicha materia. Venezuela adoptó una ley general en materia de pueblos indígenas con posterioridad a la ratificación del Convenio.

Se han dado pasos importantes en todos los países en cuanto a la **identificación** de la población indígena a través de censos nacionales; los cuales, en algunos casos, presentan información sobre la distribución de dicha población por pueblo indígena. Países como Ecuador, Chile, Guatemala y México han hecho uso, en sus censos, del criterio de autoidentificación previsto en el artículo 1 del Convenio.

En el ámbito de **educación**, todos los países han adoptado normas que promueven la educación intercultural. Brasil, Bolivia, Ecuador, Honduras, México, Perú y Venezuela, por ejemplo, cuentan con disposiciones constitucionales que promueven el multiculturalismo y el bilingüismo en la educación. Países como Costa Rica, México y Nicaragua, entre otros, han incorporado, dentro de su normativa nacional de educación, disposiciones específicas que garantizan la incorporación de metodologías interculturales de enseñanza en los programas educativos. La legislación de niñez y adolescencia de la mayoría de los países garantiza a los niños, niñas y adolescentes una educación básica basada en el respeto de su identidad cultural.

Se observan también grandes avances en materia de **lenguas**. Los 14 países han reconocido el uso de lenguas indígenas, especialmente en las zonas mayormente habitadas por dichos pueblos. Bolivia y México son países que incluso han avanzado en el establecimiento de instituciones dedicadas a la investigación y promoción de las lenguas indígenas.

1 El presente documento no tiene como propósito realizar valoraciones sobre las normas, políticas e instituciones aquí mencionadas. Tampoco busca servir de medio para validar su conformidad con el Convenio, labor que yace exclusivamente en los órganos de control de la OIT.

En cuanto a **salud** se evidencia un reconocimiento general de la importancia de la medicina tradicional de los pueblos indígenas y del derecho de estos pueblos de hacer uso de ella. Este reconocimiento se ha dado a través de la Constitución, como en Bolivia, Ecuador y Venezuela; o a través de una ley especializada en materia de medicina tradicional como ocurre en Nicaragua. Países como Argentina y Brasil han emprendido políticas de atención de salud específica para los pueblos indígenas; mientras que otros como Colombia han avanzado en la creación de un mecanismo de concertación con los pueblos indígenas en materia de salud.

Existen también avances en materia de **acceso a la justicia y reconocimiento del uso de derecho consuetudinario**. Chile y México han establecido unidades especializadas de atención a los pueblos indígenas en las oficinas de defensoría pública y procuraduría general, respectivamente. Costa Rica y Guatemala ha colocado este tipo de unidad dentro de la fiscalía. También debe destacarse que países como Argentina, Brasil y México han incorporado en su legislación procesal penal el deber de los jueces de tener en cuenta la pertenencia a un pueblo indígena al momento de juzgar a una persona indígena. Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela han reconocido la figura de la jurisdicción indígena, entendida como el derecho de los pueblos indígenas a su derecho consuetudinario para el juzgamiento de ciertos delitos dentro de su territorio y por parte de sus miembros.

Áreas en las que existen importantes progresos en algunos países

Algunos países de la región cuentan con una **institucionalidad** definida y centralizada en materia de pueblos indígenas con el objetivo de coordinar la política nacional en materia indígena. Este es el caso de países como Argentina, a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas; Chile, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; Perú, a través del Ministerio de Cultura; México, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y Paraguay, a través del Instituto Paraguayo del Indígena. No obstante, en la mayoría de los países, la institucionalidad es difusa, pese a contar con importantes avances legislativos en materia de pueblos indígenas.

Existen también desarrollos en materia **de consulta y participación**, los mismos que varían de nivel de país a país. Si bien la mayoría de los países ha reconocido el deber de consulta a los pueblos indígenas en la legislación nacional (en algunos casos en la Constitución y en otros en legislaciones sectoriales específicas); pocos son los países que han adoptado un marco regulatorio para la implementación de la consulta previa, y que, junto con ello, han designado autoridades encargadas de su coordinación y vigilancia. Entre estos países puede mencionarse a Costa Rica, Chile, Perú y Paraguay. Otros países como Argentina, Colombia y México cuentan con mecanismos para la participación continua de los pueblos indígenas en el desarrollo de políticas públicas.

La mayoría de los países cuentan también con normas que reconocen el derecho de los pueblos indígenas sobre sus **tierras** tradicionales. En Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, México y Venezuela este reconocimiento tiene rango constitucional. Pocos son los países que cuentan con una regulación en materia de tierras que contenga normas específicas para poner en efecto procesos de demarcación y titulación de los pueblos indígenas. Este ha sido, por ejemplo, el caso de Ecuador, Costa Rica y Nicaragua.

Si bien en la mayoría de los países las **mujeres indígenas** están amparadas por legislación en materia de igualdad de género y eliminación de la violencia contra las mujeres; cabe destacar que en algunos países se han desarrollado normas, políticas e instituciones enfocadas en **mujeres indígenas**. Por ejemplo, Guatemala cuenta desde 1999 con una Defensoría de la Mujer Indígena; en México, la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas reconoce la necesidad de incorporar el enfoque de igualdad de género en las políticas sobre pueblos indígenas, y Paraguay cuenta desde 2016 con una unidad de mujeres indígenas dentro del Ministerio de la Mujer.

Áreas donde existen menos avances normativos

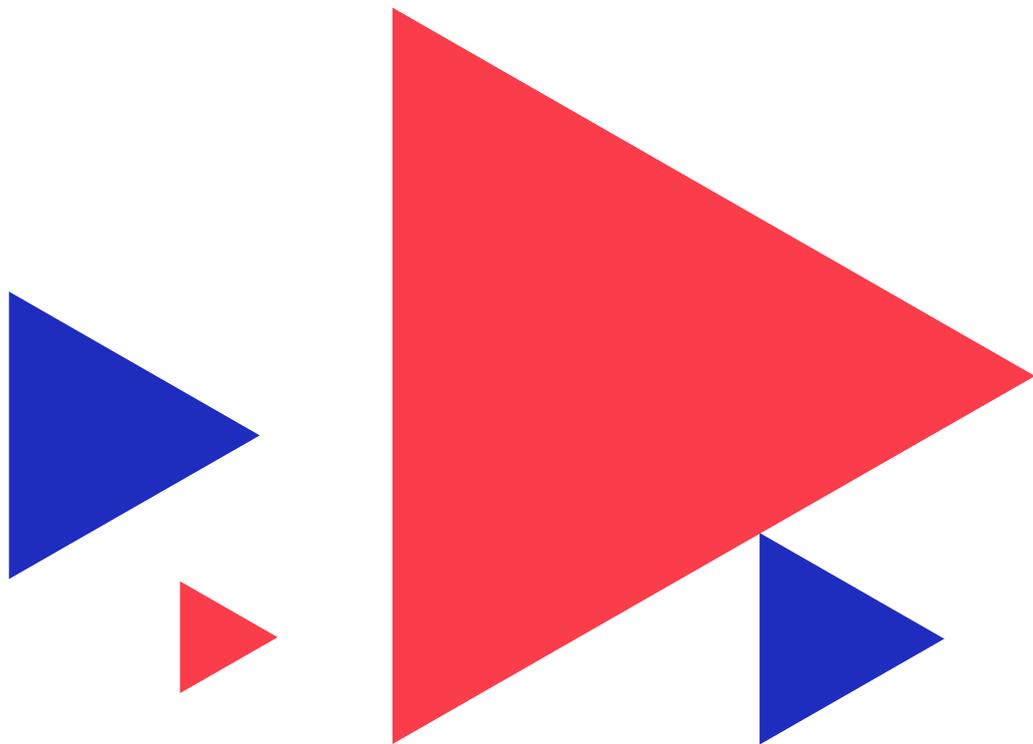
Por último, existen áreas en donde la incorporación del enfoque de pueblos indígenas se ha visto menos reflejado en la legislación y las políticas públicas. Este es el caso del sector laboral, vivienda, seguridad social y contactos transfronterizos. No obstante, pueden destacarse ejemplos dentro de estas áreas en donde se ha incorporado este enfoque.

En cuanto a **vivienda**, en México, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas tiene entre sus funciones específicas la gestión para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura comunitaria.

En materia **laboral**; la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela protege a los trabajadores indígenas de manera explícita contra todo tipo de trabajo denigrante a su cultura.

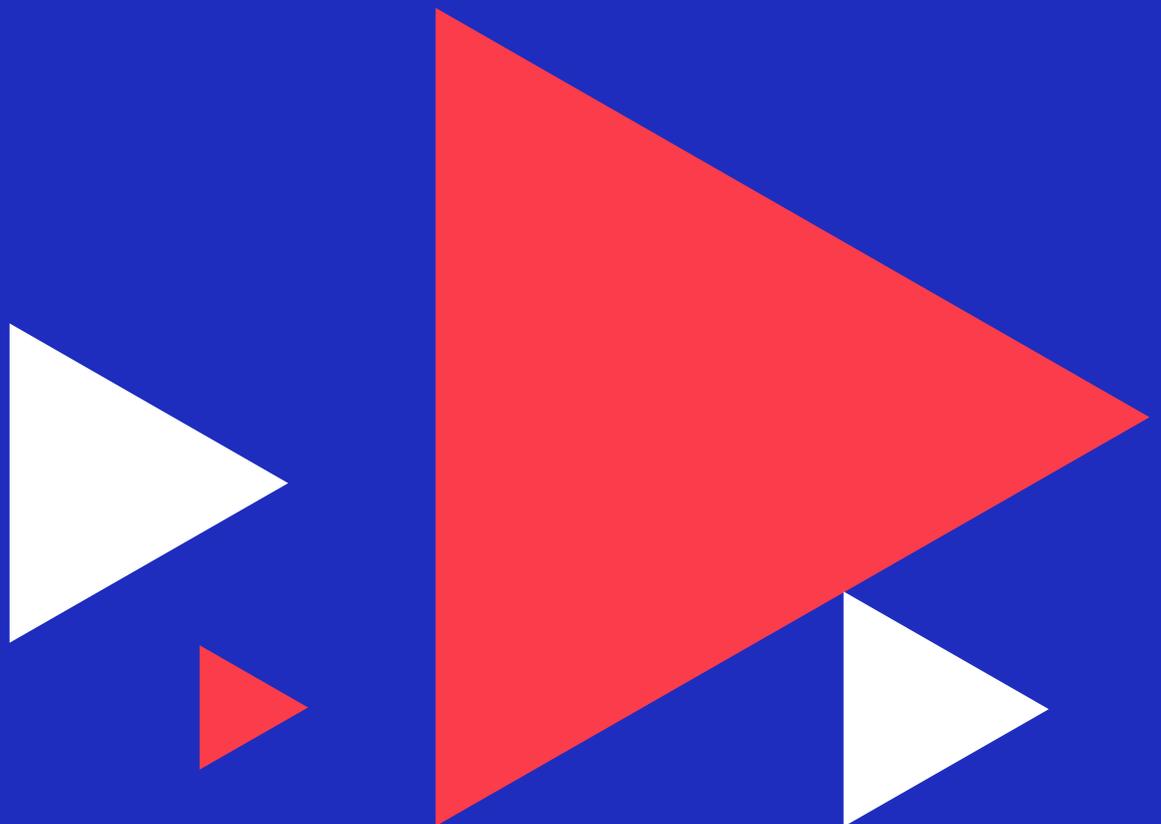
En lo que concierne a **seguridad social**, la Caja Costarricense de Seguro Social ha creado un perfil ocupacional específico para los pueblos indígenas a fin de mejorar la atención a la salud de estos pueblos.

En cuanto al **contactos de pueblos indígenas entre fronteras**, la Constitución del Ecuador reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar contactos entre miembros de sus pueblos que estén divididos por fronteras internacionales.



Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Argentina**
Ratificación 2000
-



► **Marco normativo**

- Constitución Nacional (adoptada en 1853 y reformada en los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994).

- Constituciones Provinciales.

- Ley N° 23.162 que incorporó el artículo 3.º bis a la Ley N° 18.248 (Ley de Registro Civil) a fin de permitir la utilización de nombres indígenas, 1984.

- Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, 1985; y su respectivo Decreto Reglamentario N° 155 de 1989.

- Ley 25.517 que establece que “deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen, los restos mortales de aborígenes, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas”, 2001; y su respectivo reglamentario contenido en el Decreto 701, 2010.

- Ley 25.607 que establece “la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas”, 2002.

- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2005.

- Ley N° 26.160 que declara “la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo competente o aquellas preexistentes”, 2006 (Mediante Ley N° 27.400 de 2017, la ley fue prorrogada hasta noviembre de 2021).

- Ley Nacional de Educación (N°26.206), 2006.

- Ley 26.331 que establece “los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos”, 2007; y su respectivo reglamento contenido en el Decreto 91, 2009.

- Ley 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación (en particular el artículo 18 relativo a los derechos de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y el artículo 63 c) relacionado a la inscripción de nombres aborígenes), 2014.

- Ley 27.118 que declara “de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena. Régimen de Reparación Histórica. Creación”, 2015.

- Decreto 672 que establece el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas de la República Argentina, 2016.

- Decreto 118 que aprueba el texto ordenado del Código Procesal Penal de la Nación, 2019.

► 1. Antecedentes generales

Argentina ratificó el Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales el 3 de julio de 2000. El artículo 75 (22) de la Constitución enumera varios instrumentos de derechos humanos a los que expresamente otorga rango constitucional, pero no incluye al Convenio núm. 169 (a la fecha de la última reforma constitucional no se había ratificado dicho convenio). El último párrafo del artículo 75 (22) indica que los demás tratados de derechos humanos requerirán el voto de las dos terceras partes de la cámara para tener rango constitucional, lo que no ha sido aún el caso para el Convenio núm. 169.

Argentina es un país federal integrado por 23 provincias, con una población total cercana a los 40 millones de personas. El censo del año 2010 indicó que la población autoreconocida como indígena o descendiente de pueblos indígenas u originarios es de 955.032 personas, lo que representa el 2,4 por ciento de la población nacional.²

► 2. Reconocimiento constitucional

El artículo 75 (17) de la Constitución dispone que son atribuciones del Congreso: “reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Argentina está integrada por 23 provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires (capital federal). Cada uno de estos estados (provincias) tiene su propia constitución, sujetos a la Constitución Nacional. En aquellas provincias donde se concentra la mayor población indígena encontramos normas constitucionales relevantes. Por ejemplo, las constituciones de las provincias de Chaco, Chubut y Neuquén reconocen la preexistencia de los pueblos indígenas y su derecho a tierras comunitarias.

► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

La Ley N° 23.302 de 1985 define los principios fundamentales de la política relativa a los pueblos indígenas. Contiene tres capítulos principales que tratan respectivamente de la adjudicación de las tierras (artículos 7 a 13), de los planes de educación (artículos 14 a 17) y de los planes de salud (artículos 18 a 21). El artículo 2 de dicha ley reconoce a las comunidades indígenas personería jurídica, la cual se debe obtener mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); mientras que el artículo 4 establece que las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación.

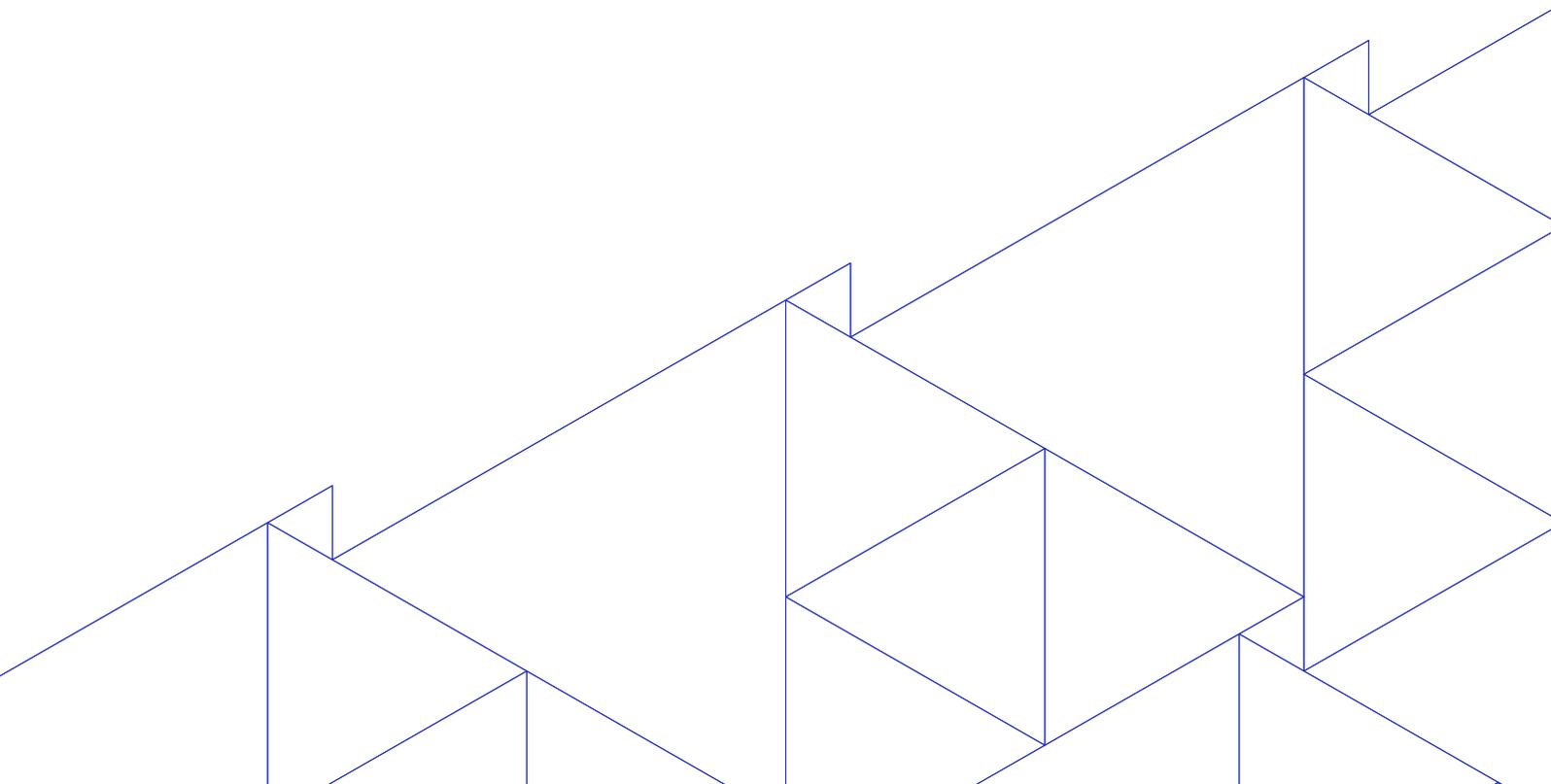
2 https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2010_tomo1.pdf

El marco normativo nacional general sobre pueblos indígenas en Argentina está conformado por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio núm. 169; la mencionada Ley N° 23.302; la Ley 26.160 de emergencia de la propiedad comunitaria indígena (prorrogada hasta noviembre de 2021); el Código Civil y Comercial que reconoce el derecho a la posesión y propiedad comunitaria y el derecho a los nombres aborígenes (artículos 18 y 63 c); las constituciones y leyes provinciales. Junto con ello, hay disposiciones específicas en leyes especiales federales, que tienen referencias a los pueblos indígenas en áreas de salud, educación, identificación, etc.

► 4. Institucionalidad

La Ley N° 23.302 creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), como entidad encargada de la política indígena en Argentina, actualmente dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dentro del INAI se encuentra la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas, la Dirección de Desarrollo de Comunidades Indígenas, el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de las Comunidades indígenas y la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas. Dentro de esta última, se encuentran: el Consejo de Participación Indígena, conformado por dos miembros de cada pueblo indígena de cada provincia, elegidos por las propias comunidades; el Consejo de Coordinación, integrado por un representante de cada pueblo indígena y un representante de cada ministerio con incidencia en la temática; y el Consejo Federal Indígena, que constituye un espacio de intercambio y cooperación integrado por funcionarios nacionales y provinciales de áreas de gobierno a cargo de las políticas indígenas. El Decreto N° 672 de 2016 creó el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas de Argentina con el objetivo de promover el diálogo intercultural.

Existe también la Mesa Interministerial de Pueblos Indígenas (MIMPI) que es una iniciativa del Gobierno nacional para abordar de forma integral las problemáticas más urgentes de los pueblos originarios, la cual está integrada por el INAI, la Administración Nacional de la Seguridad Social, el Programa de Asistencia Médica Integral, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y los Ministerios de Trabajo y de Desarrollo Social, junto a los gobiernos provinciales respectivos.



► 5. Registro de comunidades indígenas

En Argentina coexisten dos sistemas de registro de la personería jurídica de las comunidades: el sistema nacional denominado Registro Nacional de Comunidades Indígenas, a cargo del INAI y los sistemas provinciales, regidos por las correspondientes constituciones y leyes provinciales. Junto con ello, desde 2010, también existe el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas, creado mediante resolución del INAI.

La Ley N° 23.302 en su artículo 2 señala que son comunidades indígenas aquellos “conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización”. Lo anterior se complementa con el Decreto N° 155 de 1989, el cual dispone en su artículo 20 que para la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas se tomaran en cuenta los siguientes elementos de la comunidad: “[...] a) Que tengan identidad étnica; b) Que tengan una lengua actual o pretérita autóctona; c) Que tengan una cultura y organización social propias; d) Que hayan conservado sus tradiciones esenciales; e) Que convivan o hayan convivido en un hábitat común; f) Que constituyan un núcleo de por lo menos tres (3) familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias de excepción autorizadas por el presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas mediante resolución fundada, previo dictamen del Consejo de Coordinación”. Los registros para acreditar personería jurídica no son obligatorios para el reconocimiento de la propiedad comunitaria bajo la Ley N° 26.160 y para la representación en los Consejos de Participación Indígena. Dicho reconocimiento es declarativo, y no constitutivo.³

El Decreto N° 222 de 2018 prorroga el plazo para la inscripción de niños de hasta 12 años y de personas pertenecientes a pueblos indígenas de cualquier edad, que no hayan sido inscritas en los registros de identidad.

► 6. Derechos políticos

Los pueblos indígenas en Argentina gozan de los mismos derechos de representación política que gozan los demás ciudadanos del país.

► 7. Consulta y participación

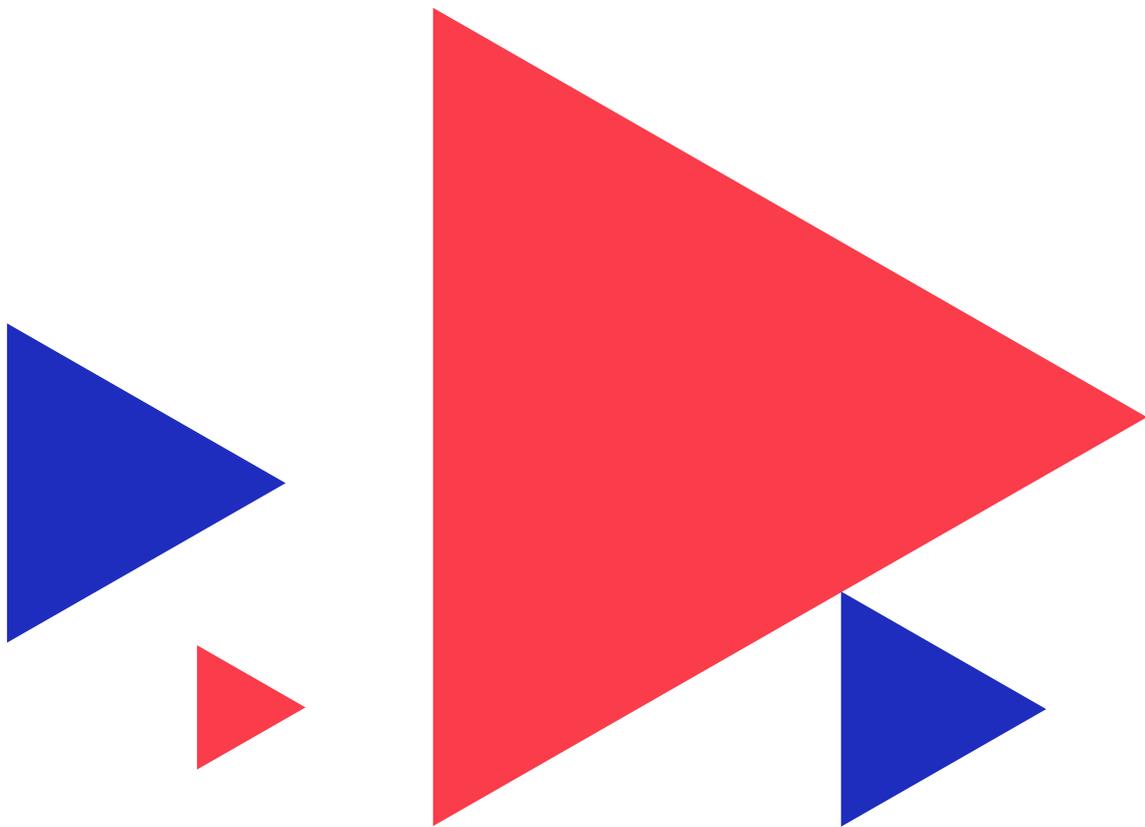
El derecho a la participación y la consulta de los pueblos indígenas no tienen reconocimiento explícito en la Constitución Nacional. No obstante, la Constitución asegura a los pueblos indígenas la participación en la gestión de sus recursos naturales y en los demás intereses que los afecten (artículo 75 inciso 17).

3 Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina. Sentencia de 10 de diciembre de 2013 en el expediente C.1324 XLVII.

El Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas de la República Argentina constituye uno de los esfuerzos para establecer un diálogo intercultural en las políticas públicas y los programas nacionales. El Decreto N° 672 de 2016 que crea el Consejo, establece entre sus considerandos “que la consulta es el derecho de los Pueblos Indígenas u Originarios de poder intervenir de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos”.

El artículo 2 del decreto indica además que el Consejo “propenderá a generar condiciones para que se efectivice un diálogo intercultural, a fin de que las medidas legislativas y/o administrativas que afecten directamente a los Pueblos y/o Comunidades Indígenas, hayan contado con su intervención previa, incluyéndolos en los procesos de toma de decisión, actuando de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. Asimismo, destaca que el Consejo “...en ningún caso reemplazará el proceso que debe llevarse adelante para respetar el derecho a la consulta”.

La Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación ha establecido como objetivo estratégico garantizar la protección y la promoción de los derechos de los pueblos indígenas, a través de, entre otras cosas, una mayor articulación entre los distintos organismos del Estado para garantizar el acceso a los derechos de las comunidades indígenas y el diseño e implementación de procesos de consulta.



► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

Los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y los recursos existentes se encuentran reconocidos en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional que “reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”.

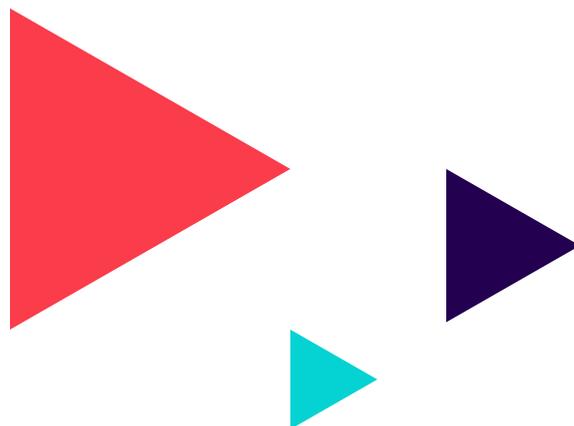
La Ley N° 23.302 de 1985 establece que los planes de adjudicación de las tierras para las comunidades indígenas serán elaborados por el Poder Ejecutivo. La adjudicación se llevará a cabo por transferencia de las tierras fiscales de propiedad de la nación a las comunidades, y de no haber tales tierras, mediante transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal, o, de ser necesario, por expropiación de tierras de propiedad privada. La adjudicación de tierras se efectuará a título gratuito, quedando los beneficiarios exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas.

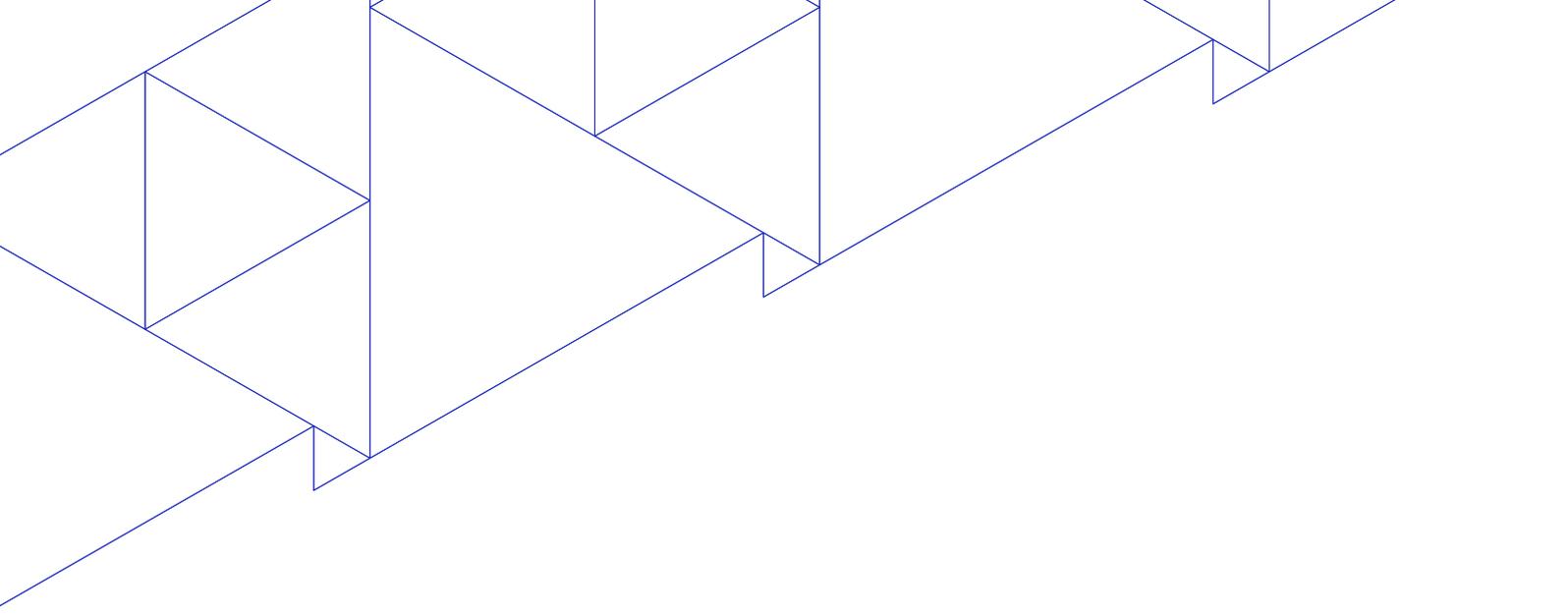
La Ley N° 26.160 de 2006 declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria indígena, suspendiendo los desalojos de las comunidades de las tierras que ocupan tradicionalmente por el plazo de cuatro años. Esta Ley fue prorrogada hasta noviembre de 2021 y ordena al INAI que realice un relevamiento técnico jurídico catastral de los territorios comunitarios.

El artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial”. Asimismo, el artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional”.

La Ley N° 27.118 de 2015 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina, señala en su artículo 3: “Son objetivos generales de esta ley: [...] h) Reconocer explícitamente las prácticas de vida y productivas de las comunidades originarias”.

La Ley N° 26.331 de 2007 y su Decreto reglamentario N° 91 de 2009 establecieron los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos. En el anexo a la Ley N° 26.331 se establecen los criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos, entre los que se incluye el “[v]alor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura”.





► 9. Salud y seguridad social

Respondiendo a las constantes epidemias de cólera entre los pueblos indígenas del norte de Argentina durante los años 1993 y 1994, se creó el Programa de Salud de los Pueblos Indígenas en 1995, buscando proveer atención, equipamiento y capacitación a profesionales de la salud y a los agentes sanitarios indígenas en cinco provincias del noroeste. En el año 2000 se creó el Programa de Apoyo Nacional de Acciones Humanitarias para Poblaciones Indígenas (ANAHI), cuya finalidad fue dar continuidad y sistematizar las acciones iniciadas en 1995. En 2005 se creó el Subprograma Equipos Comunitarios para Pueblos Originarios, el cual se encuadraba dentro del Programa Médicos Comunitarios, cubriendo, además de algunas provincias de las regiones del Noreste (NEA) y del Noroeste Argentino (NOA), otras de Centro-Cuyo y Patagonia. En 2010 se instauró el Plan Federal de Salud 2010-2016. En dicho documento se reconocieron las características diversas de la población argentina como determinante de sus estados de salud, instando a la generación de servicios que reconozcan las diferencias por sexo, género, identidad, pertenencia cultural, y cualquier otra variable que requiera atención especial.⁴

En julio de 2016, en Argentina se creó el Programa Nacional de Salud para los Pueblos Indígenas destinado a alcanzar los siguientes objetivos: “1) Generar la formulación de planes para lograr la reducción de las inequidades en las condiciones de salud de las poblaciones objetivo. 2) Propender a la disminución de la morbimortalidad de la población indígena mediante el desarrollo de programas preventivos y promoción de la salud. 3) Desarrollar actividades de capacitación de personas de las diferentes comunidades indígenas para favorecer el acceso a los servicios públicos de salud aceptando la interculturalidad”. Desde mayo de 2019, dicho programa se encuentra bajo la órbita de la Dirección Nacional de Salud Familiar y Comunitaria dependiente de la Secretaría de Coberturas y Recursos de Salud, de la Secretaría del Gobierno de Salud.

► 10. Infancia

La Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce en su artículo 11, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

► 11. Educación

La Ley Federal de Educación de 1993 señalaba que el Estado nacional debía promover programas, en coordinación con las pertinentes jurisdicciones, de rescate y fortalecimiento de lenguas y culturas indígenas. Del mismo modo, la Ley N° 23.302 de 1985, en su artículo 14, señala: “es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborigen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional”.

Actualmente el derecho a la educación se encuentra reconocido a nivel constitucional y garantizado por diferentes tratados internacionales, además de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La Educación Bilingüe e Intercultural (se encuentra reconocida como derecho especial en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y en diferentes constituciones provinciales, así como en la Ley de Educación Nacional (N° 26.206) de 2006. El artículo 52 de la Ley de Educación garantiza que en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria existirá el derecho a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. El artículo 53 de la misma ley establece que: “Para favorecer el desarrollo de la educación intercultural bilingüe, el Estado será responsable de: a) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de educación intercultural bilingüe. b) Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema. c) Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica. d) Promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje. e) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales”.



► 12. Lenguas indígenas

La Ley 23.162 de 1984 incorporó el Artículo 3 bis a la Ley 18.248 (Ley de Registro Civil) con el fin de permitir la utilización de nombres indígenas.

► 13. Trabajo

El artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo establece la prohibición de hacer discriminaciones, señalando: "Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad".

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

El Código Procesal Penal de la Nación, revisado por la Ley N° 27.063 de 2014, en su artículo 24, en relación a la diversidad cultural señala: "Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia".

El artículo 15 de la Ley N° 23.737 establece que: "La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes".

► 15. Vivienda

En Argentina, el derecho a una vivienda adecuada tiene rango constitucional según el artículo 14 bis inciso 3 de la Constitución. Por su parte, la Ley N° 23.302 de 1985 en su artículo 23 sobre los planes de vivienda señala: "El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas rurales y urbanas para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, ante organismos nacionales, e internacionales que desarrollen planes habitacionales de fomento (artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley N° 25.799 B.O. 01/12/2003)". Del mismo modo, el artículo 23 bis expresa: "Promuévase en el marco de la presente ley, la conservación de la cultura e inserción socioeconómica de comunidades aborígenes, considerando los siguientes aspectos relacionados con la generación de la infraestructura social básica y el posicionamiento económico de base primaria: *a)* Desarrollo de nuevas destrezas aplicables a los proyectos sociales, a través de la capacitación laboral; *b)* Incorporación de mano de obra propia; *c)* Desarrollo de la cultura y fomento de la autogestión comunitaria; y *d)* Respeto y adaptación de las técnicas y costumbres de cada comunidad".

Por su parte, el Decreto 155 N° de 1989, que reglamenta la Ley N° 23.302, señala en su artículo 3 que: “[...] el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas podrá coordinar, planificar, impulsar y ejecutar por sí o juntamente con organismos nacionales o provinciales, programas de corto, mediano y largo plazo, destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas, incluyendo planes de salud, educación, vivienda, adjudicación, uso y explotación de tierras, promoción agropecuaria, pesquera, forestal, minera, industrial y artesanal, desarrollo de la comercialización de sus producciones, especialmente de la autóctona, tanto en mercados nacionales como externos, previsión social y en particular: [...] c) Elaborar y/o ejecutar en coordinación con la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, con instituciones oficiales de crédito y con los Gobiernos Provinciales, planes habitacionales de fomento que contemplen el *modus vivendi* de la comunidad y que permitan mejorar la situación individual y comunitaria de los indígenas”.

► 16. Patrimonio y repatriación

La Ley N° 25.517 de 2010 y el decreto que reglamenta dicha ley, establecen que deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen, los restos mortales de integrantes de dichos pueblos, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

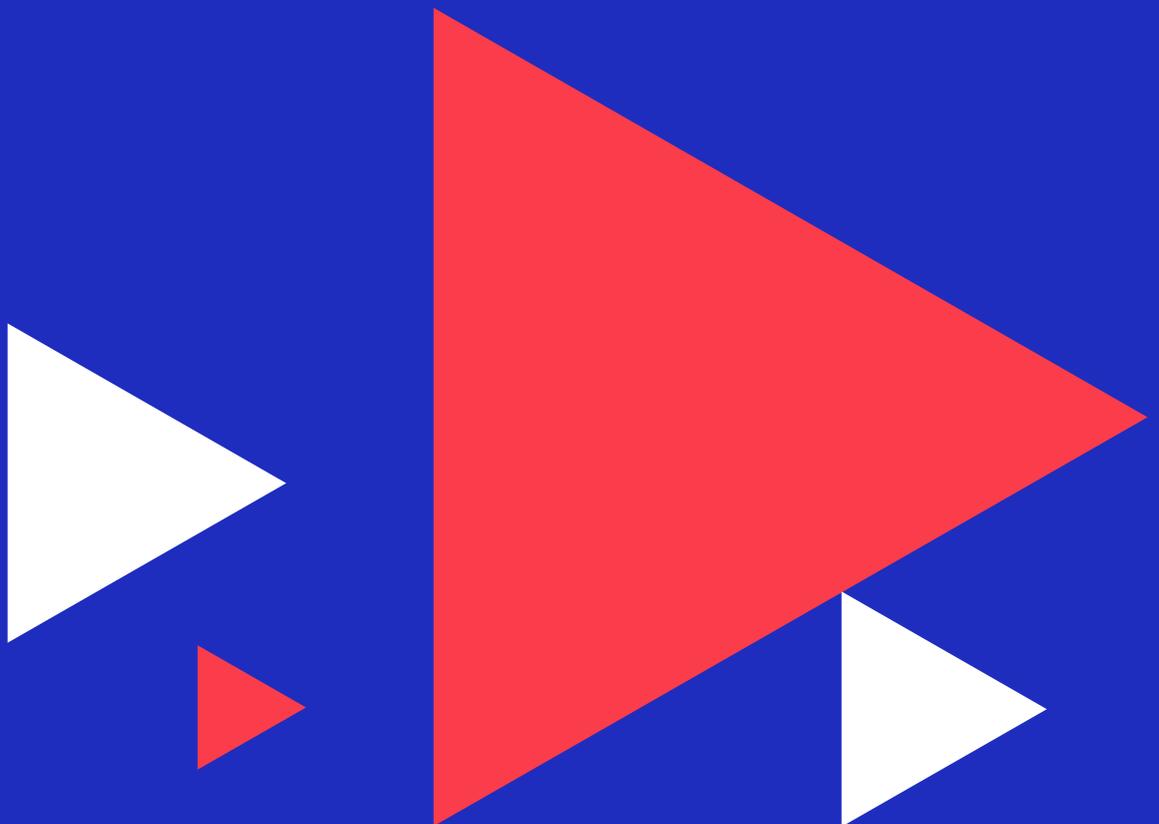
No se pudo encontrar legislación o política pública específica referida a las mujeres indígenas.

► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No se encontró legislación o política pública al respecto.

Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Bolivia**
Ratificación 1991
-



► **Marco normativo**

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.

- Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (N° 1.715), 1996.

- Ley de Hidrocarburos (N° 3.058), 2005.

- Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria (N° 3.545), 2006.

- Decreto Supremo N° 29.033 que reglamenta la Ley de Hidrocarburos, 2007.

- Decreto Supremo N° 29.292 que crea el Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre, el Trabajo Forzoso y Formas Análogas de Esclavitud, 2007.

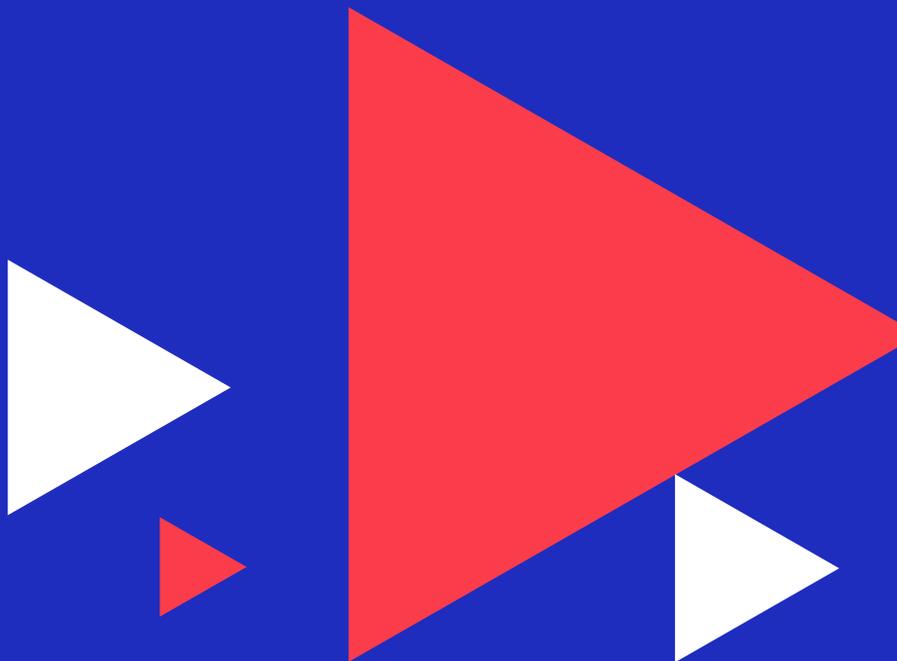
- Ley del Órgano Electoral Plurinacional (N° 18), 2010.

- Ley del Régimen Electoral (N° 26), 2010.

- Ley Marco de Autonomías y Descentralización (N° 31), 2010.
Estatutos Autonómicos.
 - Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, 2015.
 - Autonomía Indígena Originaria de Raquaypamba, 2015.
 - Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, 2016.

- Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (N° 45), 2010.

- Ley de Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez (N° 70), 2010.



- Ley de Deslinde Jurisdiccional (N° 73), 2010.

- Decreto Supremo N° 727 que establece que las tierras comunitarias de origen (TCO) existentes pasan a denominarse territorios indígenas originarios campesinos (TIOC), 2010.

- Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria (N° 144), 2011.

- Ley de Protección del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS de 2011.

- Ley General para personas con Discapacidad (N° 223), 2012.

- Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas (N° 269), 2012.

- Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (N° 300), 2012.

- Decreto Supremo N° 1.313 que reglamenta el funcionamiento del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, 2012.

- Decreto Supremo N° 28.794 que crea el programa de vivienda social y solidaria a cargo del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, 2012.

- Ley de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias (OECAS) y de Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM) para la integración de la agricultura familiar sustentable y la soberanía alimentaria (N° 338), 2013.

- Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad (N° 450) de 2013.

- Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N° 548), 2013.

- Ley del Patrimonio Cultural Boliviano (N° 530), 2014.

- Ley de Minería y Metalurgia (N° 535), 2014.

- Decreto Supremo N° 2.195 que establece un mecanismo para la asignación porcentual de la compensación financiera por impactos socioambientales de las actividades, obras o proyectos hidrocarbúricos, cuando se desarrollen en territorios indígena originario campesinos – TIOCs, tierras comunales, indígenas o campesinas, 2014.

- Decreto Supremo N° 2.483 que crea el Fondo de Desarrollo Indígena y dispone la liquidación del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC), 2015.

- Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE) (N° 777), 2016.

- Ley que contiene el Plan de Desarrollo Económico y Social en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien (PDES, 2016-2020) (N° 786), 2016.

- Ley General de Coca (N° 906), 2017.

- Ley de Protección, Desarrollo Integral y Sustentable del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS (N° 969), 2017.

- Agenda patriótica 2025 – Plan de Desarrollo General Económico y Social para el Vivir Bien (PDGES) de Bolivia.



► 1. Antecedentes generales

La República Plurinacional de Bolivia ratificó el Convenio núm. 169 de la OIT el 11 de diciembre de 1991. Conforme a lo que señala el censo del año 2012, existen 36 pueblos distintos, siendo los pueblos aimara con 1.837.105 personas y Quechua con 1.598.807, los más numerosos.⁵

La Constitución Política de 2009 reconoce e incorpora en toda su estructura a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano. El artículo 9, numeral 2, de la Constitución establece los fines y funciones esenciales del Estado, incluyendo entre éstos la obligación de “garantizar [...] la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”. Conforme al artículo 30.I. de la Constitución, es “nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”.

Bolivia tiene un modelo de Estado basado en las autonomías y organizaciones territoriales. Así se establecen 4 tipos de autonomías: departamental, regional, municipal e indígena, todos con sus respectivos órganos ejecutivos y capacidades legislativas y fiscalizadoras. Bolivia se organiza territorialmente en 9 departamentos, 112 provincias, 339 municipios y 11 territorios indígena originario campesinos.

El Plan de Desarrollo Económico y Social 2016-2020 señala como un objetivo fundamental la erradicación de la pobreza social, de toda forma de explotación, de la discriminación y del racismo.

5 https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Caracteristicas_de_Poblacion_2012.pdf

► 2. Reconocimiento constitucional

La Constitución de 1938 reconoció a las comunidades indígenas campesinas. Posteriormente, la Constitución de 1994 definió al Estado como multiétnico y pluricultural y reconoció los derechos colectivos. Finalmente, la Constitución de 2009 establece que el Estado es plurinacional, comunitario e intercultural.

La Constitución Boliviana del año 2009 incluye normas especiales respecto al reconocimiento a los pueblos indígenas o naciones originarias; el derecho a la consulta previa, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan; lenguas indígenas como idiomas oficiales; organización social propia y sistemas de representación; autonomía; educación; medicina tradicional y salud intercultural; tierras ancestrales y recursos naturales; participación en los beneficios, derecho consuetudinario; propiedad intelectual colectiva de saberes, ciencias y conocimientos ancestrales, entre otros temas.

El artículo 1 de la Constitución establece que Bolivia se constituye en un Estado intercultural, descentralizado y con autonomías, y que se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. El artículo 2 garantiza la libre determinación de los pueblos indígenas y originarios en el marco de la unidad del Estado, a través del derecho a la autonomía, al autogobierno, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a la Constitución y la ley.

El artículo 14 de la Constitución establece que “los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”.

► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización de 2010 regula el régimen de autonomías de acuerdo con lo establecido en el artículo 271 de la Constitución Política del Estado, define las bases de la organización territorial del Estado y es una de las leyes llamadas “5 leyes fundamentales del Estado Plurinacional” que se elaboraron y promulgaron en 2010. Las otras cuatro normas son: Ley del Órgano Electoral Plurinacional, Ley de Régimen Electoral, Ley del Órgano Judicial y Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. Su alcance comprende lo siguiente: bases de la organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas, regímenes competencial y económico financiero, coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas.

En 2013 se aprobó la Ley N° 450 de “Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad” en el marco del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, que establece que “las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan”. La ley crea la Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios (DIGEPIO) bajo el órgano ejecutivo y establece los mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento.

El Decreto Supremo N° 2.483 de 2015 creó el Fondo de Desarrollo Indígena. Existe también un “Plan de Desarrollo Económico y Social en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien” (PDES, 2016-2020), que incorpora el derecho al desarrollo integral de los pueblos y naciones indígena originario campesinos y comunidades interculturales, en el marco del Vivir Bien. Dicho Plan fue aprobado mediante la Ley N° 786 de 2016.

Cabe destacar también la Ley N° 45 de 2010 contra el racismo y toda forma de discriminación que tiene por objeto mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación.

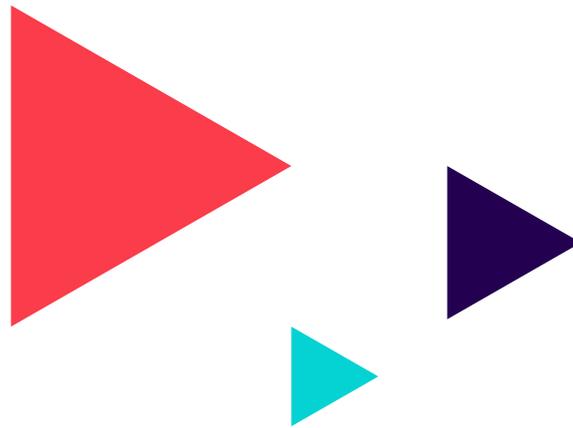
Existen también otros instrumentos que han delineado políticas y principios importantes en materia indígena como la “Agenda Patriótica 2025. Participación en la Construcción Institucional de la Bolivia Digna y Soberana con Autonomías” de 2013, que establece 13 pilares en la construcción de la “Bolivia digna y soberana”⁶. El Plan de Desarrollo Económico y Social 2016-2020 en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien concretiza los 13 pilares de la Agenda Patriótica. Así, en este plan se definen una serie de principios, siendo uno de ellos el de la interculturalidad.

► 4. Institucional

El artículo 9 de la Constitución dispone entre los fines y funciones esenciales del Estado “garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”. Las siguientes son algunas de las instituciones que actualmente coordinan la política pública indígena:

- Consejo Plurinacional para Vivir Bien en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra, dependiente de Ministerio de Medio Ambiente y Agua
- Viceministro de Descolonización, Ministerio de Culturas y Turismo
- Viceministro de Interculturalidad, Ministerio de Culturas y Turismo
- Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, Ministerio de Justicia
- Viceministerio de Autonomía, Ministerio de la Presidencia
- Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina (VJIOC), Ministerio de Justicia
- Unidad de Políticas Interculturales, Plurilingüismo (UPIIP), Ministerio de Educación
- Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas (IPELC), Ministerio de Educación

6 Los pilares son los siguientes: 1. Erradicación de la pobreza extrema. 2. Socialización y universalización de los servicios básicos con soberanía para Vivir Bien. 3. Salud, educación y deporte para la formación de un ser humano integral. 4. Soberanía científica y tecnológica con identidad propia. 5. Soberanía comunitaria financiera sin servilismo al capitalismo financiero. 6. Soberanía productiva con diversificación y desarrollo integral sin la dictadura del mercado capitalista. 7. Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra. 8. Soberanía alimentaria a través de la construcción del saber alimentarse para Vivir Bien. 9. Soberanía ambiental con desarrollo integral, respetando los derechos de la Madre Tierra. 10. Integración complementaria de los pueblos con soberanía. 11. Soberanía y transparencia en la gestión pública bajo los principios de no robar, no mentir y no ser flojo. 12. Disfrute y felicidad plena de nuestras fiestas, de nuestra música, nuestros ríos, nuestra selva, nuestras montañas, nuestros nevados, de nuestro aire limpio, de nuestros sueños. 13. Reencuentro soberano con nuestra alegría, felicidad, prosperidad y nuestro mar.



► 5. Registro de comunidades indígenas

El artículo 21 (1) de la Constitución establece el derecho a la “autoidentificación cultural”. El artículo 30.II.3 añade que la identidad cultural de cada uno de los miembros de un colectivo indígena, podrá inscribirse junto a la ciudadanía boliviana en sus documentos de identidad.

► 6. Derechos políticos

En relación a la representación de los pueblos indígenas, el artículo 147 (II) de la Constitución establece que en la elección de miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional (esto es, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) “se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos” para lo cual “[l]a ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica”. Existen, además, conforme a la Constitución, circunscripciones indígena originario campesinas especiales para la elección de diputados, que son determinadas por la densidad poblacional indígena en cada departamento, conforme al artículo 146 (VII) de la Constitución. La Ley del Régimen Electoral Transitorio de 2009 determinó en su artículo 35 la creación de siete Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional. Posteriormente, la Ley de Régimen Electoral de 2010 estableció en su artículo 50 siete circunscripciones especiales para diputadas y diputados indígena originario campesinos y asignó escaños para las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección de autoridades y representantes departamentales, de autonomías regionales y municipales en los casos en que dichos pueblos constituyan una minoría.

El artículo 278 de la Constitución establece que en las listas parlamentarias se debe respetar la paridad y alternancia de género entre hombres y mujeres. Las listas de candidatos de naciones y pueblos indígena-originario/ campesinos, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Régimen Electoral, serán elaboradas de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, pero respetando la paridad y alternancia de género. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Régimen Electoral las circunscripciones especiales deben estar registradas en el órgano electoral plurinacional.

La Ley de Régimen Electoral reconoce en su artículo 7 a la “democracia intercultural”, definida como la que se “sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria [...]”. Conforme al artículo 10 de dicha ley, “[l]a democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la

representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

El derecho “[a] la libre determinación y territorialidad” de las naciones y pueblos indígena originario campesinos junto con el derecho “[a] que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado” se encuentran reconocidos en los artículos 30.II.4 y 5 de la Constitución. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” de 2010 regula el régimen de autonomías de acuerdo con lo establecido en el artículo 271 de la Constitución del Estado y define las bases de la organización territorial del Estado.

De acuerdo al artículo 291 de la Constitución, las Autonomías Indígena Originaria Campesina (AIOC) son los territorios indígena originario campesinos (TIOC) y los municipios y regiones que adoptan tal cualidad. En la misma disposición se indica que “[d]os o más pueblos indígena originario campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina”. Según el artículo 44 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la constitución de una AIOC es un proceso de cuatro etapas: 1. Acceso a la AIOC mediante consulta, según normas y procedimientos propios; 2. Conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente para la elaboración y aprobación del proyecto de Estatuto Indígena Originario Campesino; 3. Aprobación del Estatuto mediante normas y procedimientos propios y referendo, y 4. Constitución del gobierno de la AIOC. A la fecha tres territorios indígenas han conformado ya sus gobiernos y se encuentran en funciones: Charagua-Iyambae en la región del Chaco, Raqaypampa en el valle de Cochabamba y Uru-Chipaya en el altiplano de Oruro. Por otra parte, el Viceministerio de Autonomías emitió las Resoluciones Ministeriales N° 091 de 2012 y N° 062 de 2015 que reglamentan las certificaciones de ancestralidad territorial y de viabilidad gubernativa y base poblacional, como requisitos para acceder a la AIOC, además de establecer la consulta a la población a cargo del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

► 7. Consulta y participación

La Constitución consagra en su artículo 30.15 el derecho de los pueblos indígenas “a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles”. El texto constitucional expresa además en el mismo artículo que “se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”. El artículo 39 de la Ley de Régimen Electoral indica que “[l]a Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales”.

Adicionalmente, el artículo 352 de la Constitución establece que “[l]a explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.

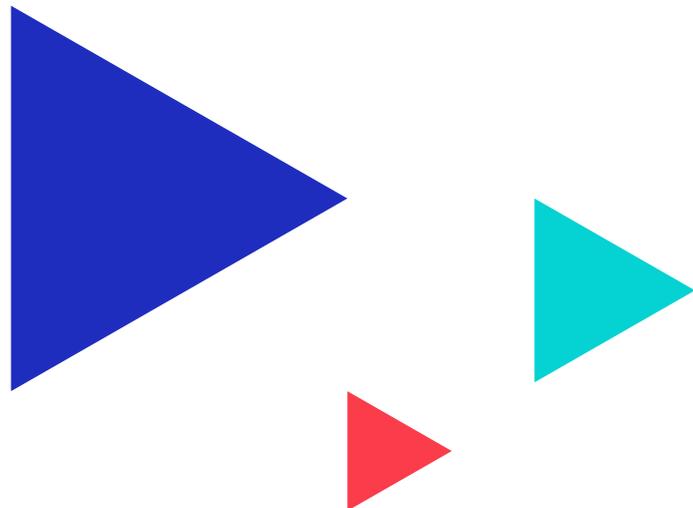
La Ley de Hidrocarburos de 2005 contiene un capítulo específico sobre la consulta previa a los pueblos indígenas. En términos generales, la ley establece (entre los artículos 114 al 127) que las comunidades y los pueblos campesinos indígena originarios, independientemente de su organización, deberán ser consultados de manera previa, obligatoria y oportuna cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarbúferas en sus territorios. Junto con ello, la ley define que la consulta tiene un carácter obligatorio por lo que las decisiones que resulten de este proceso deberán ser respetadas.

Por otro lado, establece que toda consulta se realizará en dos momentos: 1) previamente a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos, y 2) previamente a la aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental. Esta norma establece también que todo impacto socioambiental negativo directo, acumulado y a largo plazo sobre tierras indígenas, cualquiera sea su condición jurídica, deberá ser compensado financieramente por los titulares de las actividades hidrocarburíferas, tomando como base los estudios de evaluación de impacto ambiental. De igual manera, se establece que existirá una indemnización por daños y perjuicios emergentes por actividades que afecten dichas tierras. El reglamento a la Ley de Hidrocarburos ha sido modificado en varias ocasiones, siendo la última reforma aprobada mediante el Decreto N° 2.298 de 2015 que establece pautas para realizar la convocatoria y diseñar la metodología de consulta.

El Decreto Supremo N° 2.195 de 2014 establece un mecanismo para la asignación porcentual de la compensación financiera por impactos socio ambientales de las actividades, obras o proyectos hidrocarburíferas, cuando se desarrollen en Territorios Indígena Originario Campesinos – TIOCs, tierras comunales, indígenas o campesinas.

La Ley de Minería y Metalurgia de 2014 dedica su Título VI a la consulta previa, la cual debe ser llevada a cabo respecto de toda solicitud para la suscripción de contratos administrativos mineros susceptibles de afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano.

En octubre de 2011 se promulgó la Ley N° 180 como norma de protección del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS). En febrero de 2012 se promulgó la Ley N° 222, cuyo objeto era convocar a un proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas del TIPNIS. La consulta debía ser encaminada a dos asuntos: 1) Definir si el TIPNIS debía ser zona intangible o no, para viabilizar el desarrollo de las actividades de los pueblos indígenas Mojeño-Trinitario, Chimane y Yuracaré, así como la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos. 2) Establecer las medidas de salvaguarda para la protección del TIPNIS, así como las destinadas a la prohibición y desalojo inmediato de asentamientos ilegales respetando la línea demarcatoria del TIPNIS.



► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

La Constitución reconoce un amplio espectro de derechos a la tierra y territorios de los pueblos indígenas. Así, se les reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la titulación colectiva de sus tierras y territorios (artículo 30.II.6). El artículo 385.II establece que donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios de pueblos indígena originario campesinos, la gestión de estas áreas será compartida con el Estado, con sujeción a las normas y procedimientos propios de dichos pueblos. El artículo 388 reconoce a las comunidades indígena originario campesinas, situadas dentro de áreas forestales, el derecho exclusivo de su aprovechamiento y gestión, de acuerdo con la ley.

Junto con ello, el artículo 394 de la Constitución declara indivisible, inembargable, inalienable e irreversible la propiedad comunitaria o colectiva, libre del pago de impuestos a la propiedad agraria. Garantiza los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares sobre predios dentro de territorios indígena originario campesinos. Establece también, que las comunidades podrán ser tituladas en pleno reconocimiento de la complementariedad entre los derechos colectivos e individuales, respetando la unidad territorial con identidad. El artículo 395 de la Constitución señala que las tierras fiscales serán entregadas a los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a una política estatal y atendiendo a las necesidades de la población.

El artículo 403.I de la Constitución, al referirse a la integralidad del territorio indígena originario campesino, establece que éste "incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios", entre otros elementos.

Como normas anteriores a la Constitución que regulan la propiedad y el uso de la tierra, cabe destacar la Ley Forestal (Ley N° 1.700) de 1996 y la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) (Ley N° 1.715) en virtud de la cual se establecieron las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) y se inició el proceso de saneamiento de tierras. La Ley N° 1.715 creó el Servicio Nacional de Reforma Agraria, y fue una de las primeras leyes en que se adoptó un concepto, en este caso, de las tierras comunitarias de origen, a las que se define en su artículo 41 número 5 como "los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles".

El Decreto Supremo N° 727 de 2010, en su artículo 1, establece que las TCO existentes pasan a denominarse Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC). El decreto señala, además, en su artículo 2, que las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos nombrarán específicamente sus TIOC, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en correspondencia con la identidad cultural de cada pueblo.

La Ley de Coca de 2017 fue adoptada con el fin de "[p]roteger y revalorizar la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural y recurso natural renovable del Estado Plurinacional de Bolivia" (artículo 2).

► 9. Salud y seguridad social

El artículo 30 de la Constitución reconoce la medicina tradicional, y consagra el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a acceder a un sistema de salud que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. El artículo 35 señala que “[e]l sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

Por su parte, el artículo 42 establece que “[e]s responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. Además, el artículo indica que “[l]a promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

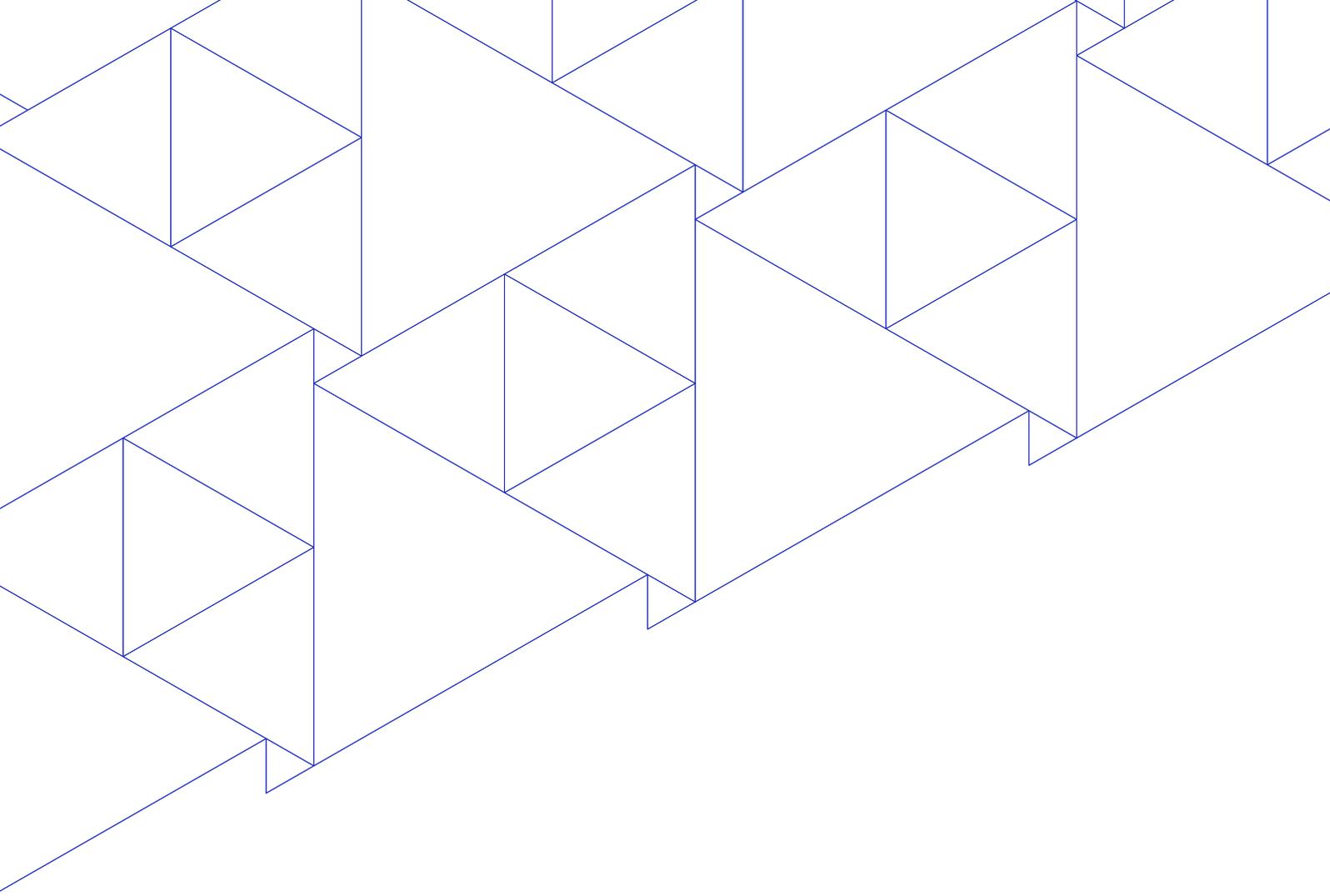
En el año 2006 se creó el Viceministerio de Medicina Tradicional e Intercultural. En 2008 se estableció un modelo de atención y de gestión en salud en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural – SAFCI, mediante el Decreto Supremo N° 29.601 adoptado dicho año. El objetivo de dicho decreto, conforme a lo señalado en su artículo 2 es “contribuir a la eliminación de la exclusión social sanitaria (traducido como el acceso efectivo a los servicios integrales de salud); reivindicar, fortalecer y profundizar la participación social efectiva en la toma de decisiones en la gestión de la salud (buscando la autogestión), y brindar servicios de salud que tomen en cuenta a la persona, familia y comunidad; además de aceptar, respetar, valorar y articular la medicina biomédica y la medicina de los pueblos indígena originario campesinos, contribuyendo en la mejora de las condiciones de vida de la población”. En el 2014 se creó el Programa Nacional de Salud Intercultural como parte de la estructura organizacional del Viceministerio de Salud Tradicional e Interculturalidad. Deben mencionarse además los Lineamientos de Medicina Tradicional e Interculturalidad en Salud de 2012 elaborados por el Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad.

La Ley Marco de Autonomías, en su artículo 81, establece competencias específicas de los Gobiernos indígena originario campesinos en materia de salud, lo que incluye la promoción de la gestión participativa de dichos pueblos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria e Intercultural.

La Resolución Ministerial N° 1.186 de 2015 crea una Red Indígena de Salud con el objetivo de brindar atención universal de salud con calidad, adecuada culturalmente a los pueblos indígenas de los Consejos de Naciones Indígenas Yuracare, Yuqui, Indígenas del Río Ichilo y Naciones Indígenas del Sur.

► 10. Infancia

En julio de 2014, se aprobó el Código Niña, Niño y Adolescente que establece varias disposiciones relativas a los derechos de la infancia, a su identidad, a la pertenencia, a las actividades comunitarias en el marco de las jurisdicciones indígena originario campesinas.



► 11. Educación

La Constitución reconoce en sus artículos 30, 78 y 91 el derecho a la educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo boliviano. El artículo 80.II señala que el sistema educativo en Bolivia deberá contribuir al fortalecimiento de la unidad, identidad y desarrollo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y al enriquecimiento intercultural dentro del Estado. En diciembre de 2010 se aprobó la Ley de Educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez” que recoge el mandato constitucional de que la educación boliviana deberá ser “intracultural, intercultural y plurilingüe”. Dicha ley, en su artículo 88 señala que el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, creará los institutos de lenguas y culturas por cada nación o pueblo indígena originario campesino para la normalización, investigación y desarrollo de sus lenguas y culturas [...].

En el marco del artículo 93 de la Constitución, y a través del Decreto Supremo N° 29.664 de 2008, se crearon las universidades indígenas para la educación de jóvenes de los pueblos indígenas.

En el Plan Estratégico del Ministerio de Educación 2016-2020 se establecen muchos de estos desafíos y se agregan otros como los currículos regionalizados, “dirigidos a las naciones y pueblos en sus jurisdicciones territoriales propios, buscando responder a sus derechos individuales y colectivos a recibir una educación con pertinencia cultural territorial y lingüística, como aspecto intrínseco de una educación de calidad y descolonizadora”⁷

► 12. Lenguas indígenas

En 2009, con la aprobación de la Constitución, se declaran como idiomas oficiales a los 36 idiomas hablados en las diferentes Naciones y Pueblos Indígena Originarios de Bolivia. El párrafo I del artículo 5 de la Constitución manifiesta que “[s]on idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aimara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu’we, guarayu, itonama, leco, machajuyai kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales”.

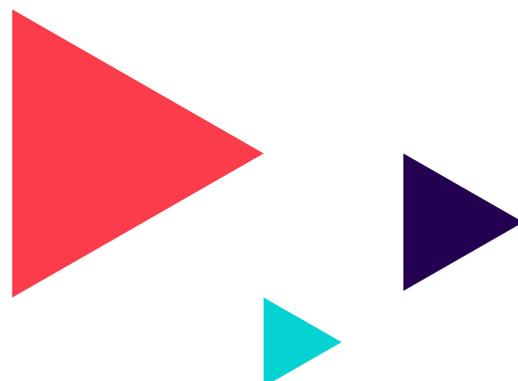
El artículo 88 de la Ley de Educación señala “2. El Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, creará los institutos de lenguas y culturas por cada nación o pueblo indígena originario campesino para la normalización, investigación y desarrollo de sus lenguas y culturas, los mismos que serán financiados y sostenidos por las entidades territoriales autónomas”. A partir de 2012, con la aprobación del Decreto Supremo N° 1.313, se establecen funciones para dicho instituto, entre otras, proponer la implementación de lineamientos para la normalización, investigación y desarrollo de las lenguas y culturas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del país a través de los Institutos de Lenguas y Culturas.

La Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas de 2012 reconoce, protege, promueve, difunde, desarrolla y regula los derechos lingüísticos individuales y colectivos, y recupera los idiomas oficiales en riesgo de extinción de los habitantes de Bolivia. La ley indica que se reconocerá, respetará, promoverá y desarrollarán los procesos educativos comunitarios, donde se utilicen los idiomas y cosmovisiones de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

► 13. Trabajo

El artículo 307 de la Constitución establece que el Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria que comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social.

El Decreto Supremo N° 29.292 de octubre de 2007 crea el Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre, el Trabajo Forzoso y Formas Análogas.



► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

El artículo 190 de la Constitución establece que “I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”. El artículo 191 señala que “[l]a jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

El artículo 192 establece que “[t]oda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina”, y añade que “[p]ara el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado”.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional de 2010 regula los ámbitos de vigencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente. Asimismo, determina los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico. Dicha ley excluye de la jurisdicción indígena originaria a lo siguiente:

- Delitos contra el derecho internacional, crímenes de lesa humanidad, contra la seguridad interna y externa del Estado, terrorismo, tributarios y aduaneros, corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico, los cometidos en contra de la integridad corporal de niños y adolescentes, violación, asesinato u homicidio.
 - En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario.
 - Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional Público y Privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.
 - Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.
-

► 15. Vivienda

El programa de Vivienda Social y Solidaria, creado mediante Decreto Supremo N° 28.794 de 2006 por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, tiene la finalidad de establecer y consolidar mecanismos que faciliten el acceso a la vivienda, priorizando a la población indígena originaria campesina y mujeres.

► 16. Patrimonio y repartición

El artículo 30 de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos indígena originario campesinos a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión; a la protección de sus lugares sagrados; a que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados; a la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

En 2014 se aprobó la Ley Del Patrimonio Cultural Boliviano cuyo objetivo es normar y definir políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del patrimonio cultural boliviano.

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

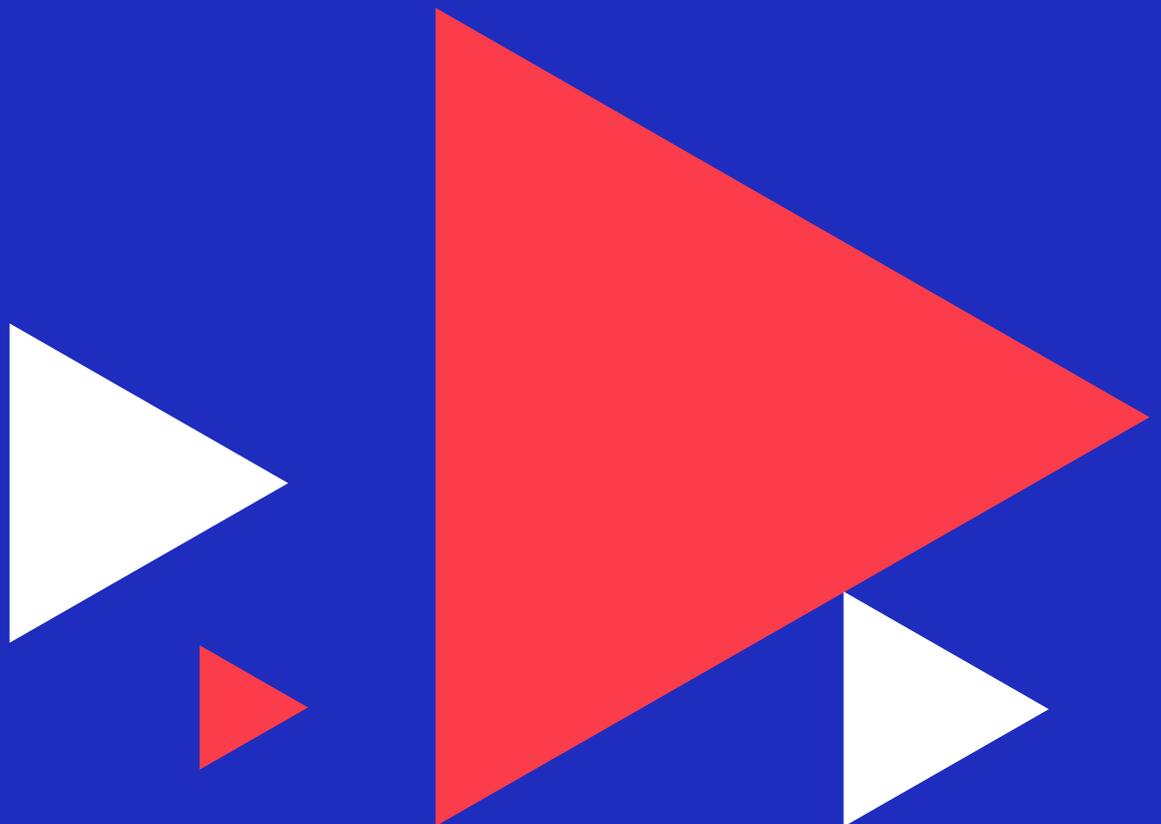
En 2013 se aprobó la Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 2.145 de 2014. Este último autoriza a las entidades territoriales autónomas el uso de recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para la construcción y equipamiento de las casas de acogida y refugios temporales, para mujeres en situación de violencia. Asimismo, se promulgaron la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; la Ley N° 54 de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley General para Personas con Discapacidad. Todas ellas tienen disposiciones para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres e incorporar normas especiales para las mujeres indígenas.

► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No se encontró legislación específica al respecto.

Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Brasil**
Ratificación 2002
-



► Marco normativo

- Constitución Federal, 1988.

- Protección del Patrimonio Histórico y Artístico Nacional – Decreto Ley N° 25.1937.

- Código Penal – Decreto Ley N° 2.848, 1940.

- Código de Proceso Penal, Decreto Ley 3.680, 1941.

- Monumentos arqueológicos y prehistóricos – Ley N° 3.924, 1961.

- Código de Minería – Decreto Ley N° 227, 1967.

- Estatuto do Índio. Regula a situação jurídica dos índios ou silvícolas e das comunidades indígenas, com o propósito de preservar a sua cultura e integrá-los, progressiva e harmoniosamente, à comunhão nacional, 1977.

- Reglamentación de la explotación de riquezas minerales en tierras indígenas – Decreto N° 88.895, 1983.

- Defensa de los derechos indígenas en juicio. Ley de la Acción Civil Público – Ley N° 7.347, 1985.

- Ley de Crímenes resultantes de preconceptos de raza y color. Ley N° 7.716, 1989.

- Decreto que dispone sobre la educación Indígena en Brasil – Decreto N° 26, 1991.

- Dispõe sobre o procedimento administrativo de demarcação das terras indígenas e dá outras providências – Decreto N° 1.775, 1996.

- Procedimiento administrativo de demarcación de tierras indígenas - Decreto N° 1.775, 1996.

- Ley que establece las directrices y las bases de la educación nacional, además incluye especificaciones para la educación de los pueblos indígenas – Ley N° 9.394, 1996.

- Administración de los bienes inmuebles de dominio de la Unión - Ley N° 9.636, 1998.

- Decreto sobre as condições para a prestação de assistência à saúde dos povos indígenas, no âmbito do Sistema Único de Saúde, pelo Ministério da Saúde, altera dispositivos dos Decretos nos 564, de 8 de junho de 1992, e 1.141, de 19 de maio de 1994, e dá outras providências - Decreto N° 3.156, 1999.

- Registro de bienes culturales de naturaleza inmaterial – Decreto N° 3.551, 2000.

- Normas para investigaciones que involucra a seres humanos – área de pueblos indígenas. Resolución MS / CNS N° 304, 2000.

- Programa Nacional de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar - PRONAF - Decreto N° 3.991, 2001.

- Política Nacional de Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas - Portaria N° 254, 2002.

- Actuación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal en las tierras indígenas - Decreto N° 4.412, 2002.

- Programa Nacional de la Diversidad Biológica – Decreto N° 4.703, 2003.

- ▶ Política Nacional de Promoción de Igualdad Racial – Decreto N° 4.886, 2003.

- ▶ Directrices para la relación de las Fuerzas Armadas con las comunidades indígenas – Portaria MD / PEAI / DPE N° 983, 2003.

- ▶ Directrices para la relación del Ejército Brasileño con las comunidades indígenas – Portaria MD / EME N° 20, 2003.

- ▶ Directrices para la obtención de anuencia previa ante las comunidades indígenas y locales, a fin de acceder al componente del patrimonio genético para fines de investigación científica, sin potencial o perspectiva de uso comercial - Resolución CGEN N° 9, 2003.

- ▶ Directriz para la relación del Comando de la Aeronáutica con las comunidades indígenas – Portaria MD / Can537 / CG3, 2004.

- ▶ Entrada en tierra indígena en relación al derecho de autor y de imagen – Ordenanza N° 177 / Pres/ Funai, 2006.

- ▶ Reglamento Interno del Consejo Nacional de Política Indigenista – Ordenanza N° 1.396, 2007.

- ▶ Política Nacional de Desarrollo Sostenible de los Pueblos y Comunidades Tradicionales – Decreto N° 6.040, 2007.

- ▶ Organismos genéticamente modificados en tierras indígenas – Ley N° 11.460, 2007.

- ▶ Responsabilidades en la prestación de asistencia a la salud de los pueblos Indígenas – Portaria MS N° 2.656, 2007.

- ▶ Criterios para la celebración de convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales para la ejecución de las acciones de atención a la salud de los pueblos indígenas – Portaria Funasa N° 293, 2008.

- ▶ Decreto que regula la Educación Indígena, define su organización en territorios etnoeducacionales – Decreto N° 6.861, 2009.

- ▶ Disposiciones sobre la Educación Escolar Indígena, su organización en territorios etnoeducacionales, entre otras providencias – Decreto N° 6.861, 2009.

- ▶ Inventario Nacional de la Diversidad Lingüística – Decreto N° 7.387, 2010.

- ▶ Ley de creación de la Secretaría Especial de Salud Indígena (SESAI) – Ley N° 12.314, 2010.

- ▶ Establecimiento de directrices y criterios a ser observados en la concepción y ejecución de las acciones de protección territorial y etnoambiental en tierras indígenas – Portaria Funai N° 1.682, 2011.

- ▶ Modificación de la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional, para disponer sobre la oferta de educación superior para los pueblos indígenas – Ley N° 12.416, 2011.

- ▶ Emisión de los documentos llamados Atestado Administrativo y Declaración de Reconocimiento de Límites – Instrucción Normativa Funai N° 3, 2012.

- ▶ Institución de la Declaración de Aptitud al Pronaf para Indígena (DAPI) – Portaria MDA N° 94, 2012.

- ▶ Política Nacional de Ordenamiento Territorial y Ambiental de Territorios Indígenas. Política Nacional de Gestão Territorial e Ambiental de Terras Indígenas, - Decreto N° 7.747, 2012.

- ▶ Diretrizes Curriculares Nacionais para a Educação Escolar Indígena na Educação Básica – Resolução CNE/CEB N° 5, 2012.

 - ▶ Instrucciones para el pago de indemnización por las mejoras derivadas de la ocupación de buena fe en tierras indígenas – Instrucción Normativa Funai, 2012.

 - ▶ Directrices y criterios a ser observados en la concepción y ejecución de las acciones de demarcación de tierras indígenas – Portaria Funai N° 116, 2012.

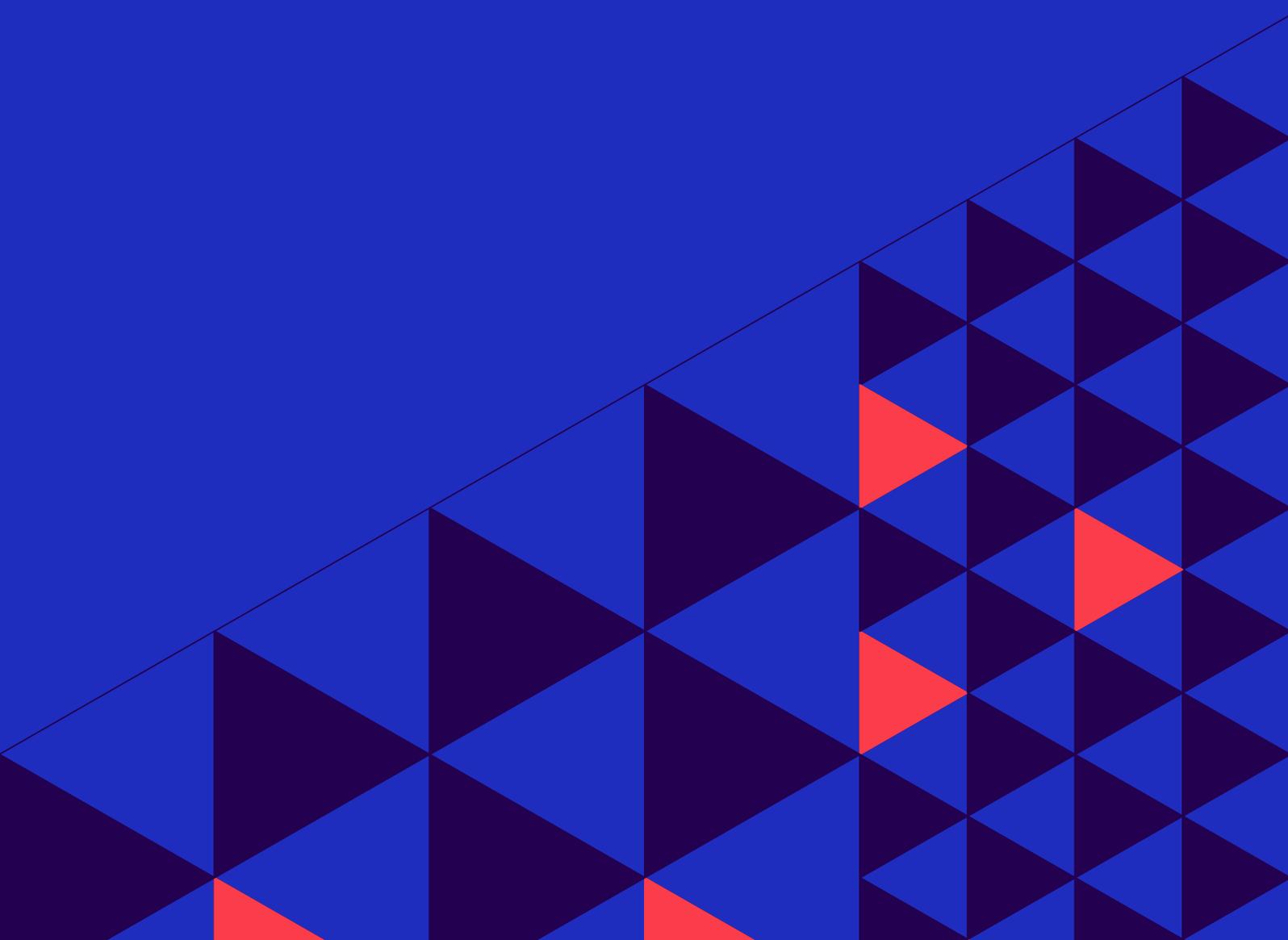
 - ▶ Enmarcado como asegurado especial del indio reconocido por la Funai – Instrucción Normativa INSS N° 61, 2012.

 - ▶ Normas para la atención de indígenas que se encuentren en articulación social en el Distrito Federal – Instrucción Normativa Funai N° 2, 2013.

 - ▶ Resolución 181 2016 del Consejo Nacional de los Derechos del Niño y Adolescente CONADA, que dispone los parámetros para interpretación de los derechos y adecuación de los servicios relacionados con la atención Niños y Adolescentes pertenecientes a Pueblos y Comunidades Tradicionales en Brasil.

 - ▶ Regimento Interno da Funai – Portaria N° 666/Pres, 2017.

 - ▶ Estatuto da Funai – Decreto N° 9.010, 2017.

- 

► 1. Antecedentes generales

La República Federativa de Brasil es una unión de 27 Unidades Federales, 26 Estados y el Distrito Federal, donde se encuentra la capital federal, Brasilia. En 2002, Brasil ratificó el Convenio núm. 169 de la OIT.

Según el Censo IBGE 2010, la población indígena es de 896.917 individuos, lo que corresponde a un aproximado, en términos porcentuales al 0,47 por ciento de la población total del país (IBGE, 2010).⁸ Se estima que hay 305 grupos que se autoidentifican como pueblos indígenas en Brasil.⁹

► 2. Reconocimiento constitucional

Dentro de la Constitución Federal de 1988, los derechos de los pueblos indígenas están consagrados bajo el título VIII, "Del Orden Social", capítulo VIII "De los Indios".

El artículo 231 de la Constitución establece que "[s]e reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.
2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas.
3. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.
4. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles.
5. Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo *ad referendum* del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro.

8 https://indigenas.ibge.gov.br/images/pdf/indigenas/verso_mapa_web.pdf

9 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) 2014. Los pueblos indígenas en America Latina. Naciones Unidas.

6. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo dispusiese una ley complementaria, no generando la nulidad y extinción de derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.
7. No se aplica a las tierras indígenas lo dispuesto en el artículo 174, 3 y 4.

La Constitución también garantiza a los pueblos indígenas la utilización de sus idiomas y procesos propios de aprendizaje en la enseñanza básica en el artículo 210 número 2. Adicionalmente, el artículo 232 de la Constitución permite que los indígenas, sus comunidades y organizaciones, como cualquier persona física o jurídica en Brasil, tengan legitimidad para ingresar en juicio para la defensa de sus derechos e intereses.

► **3. Normas generales sobre pueblos indígenas**

El Estatuto del Indio de 1973 establece una tipología de tierras indígenas que se mantiene en la actualidad. Los puntos más relevantes de esta legislación son la definición y clasificación de los pueblos indígenas (artículos 3 y 4), tutelaje a través de un organismo de asistencia (artículo 7), la preservación de la cultura e integración como fines de la política indigenista (artículo 1), posesión y usufructo (artículo 2) y demarcación por el órgano de asistencia en un plazo de cinco años (artículos 19 y 65).

Algunos artículos del Estatuto fueron integrados en la Constitución de 1988, como por ejemplo, el derecho de los pueblos indígenas a participar en las ganancias de la explotación de los recursos naturales en sus tierras (artículo 24 del Estatuto; artículo 231 constitucional), el respeto de usos, costumbres y tradiciones (artículo 6 del Estatuto; artículo 231 constitucional), el reconocimiento de sujetos colectivos en litigios (artículo 37 del Estatuto; artículo 232 constitucional), y la educación intercultural (artículo 49 del Estatuto; artículo 215 constitucional).

Es pertinente señalar que este Estatuto mantiene una clasificación de los pueblos indígenas como aislados, en vías de integración o integrados (artículo 4), habiendo sido el objetivo inicial del estatuto la integración.

El Decreto N° 7.747 de la Presidencia, de junio de 2012, estableció una política nacional de gestión territorial y ambiental de las tierras indígenas. Esta política tiene por objetivo establecer mecanismos para garantizar la posesión de las tierras por parte de los pueblos indígenas, su capacidad de decidir sobre sus territorios y recursos naturales y el reconocimiento de su conocimiento tradicional.

► 4. Institucional

En 1967 se creó la Fundación Nacional del Indio (FUNAI) (Fundação Nacional do Índio en reemplazo del Servicio de Protección a los Indios que funcionaba desde 1910. La FUNAI es el órgano oficial del Estado brasileño en materia indígena. Es la entidad coordinadora, así como principal ejecutora de la política oficial en materia de pueblos indígenas, siendo su misión esencial proteger y promover los derechos de dichos pueblos en Brasil.¹⁰ Es responsabilidad de la FUNAI, según Decreto N° 9.010 de 2017, proteger y promover el derecho de los pueblos indígenas, coordinando el proceso de la formulación e implementación de la política indígena del Estado brasileño. El artículo 2 establece que la FUNAI deberá promover, entre otras cosas, la protección y promoción de los derechos sociales de los pueblos indígenas, proteger su medio ambiente, garantizar el derecho inalienable sobre las tierras que ocupan, garantizar la participación de los pueblos indígenas en las instancias del Estado que dicten políticas que les conciernen, monitorear servicios de educación diferenciada, entre otras acciones.

También corresponde a la FUNAI establecer la articulación interinstitucional orientada a la garantía del acceso diferenciado a los derechos sociales y de ciudadanía a los pueblos indígenas, a través del monitoreo de las políticas dirigidas a la seguridad social y educación escolar indígena, así como promover el fomento y apoyo a los procesos educativos comunitarios tradicionales y de participación y control social. La FUNAI se compone de varios departamentos, entre ellos el de Coordinación General de Indígenas Aislados (CGII), creado en 1987.

Junto con FUNAI, existe el Consejo Nacional de Política Indigenista (CNPI), creado por el Decreto N° 8.593 de 2015 como un órgano colegiado, de carácter consultivo, cuya misión es la elaboración, seguimiento e implementación de políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas. El Consejo está compuesto por 45 miembros: 15 representantes del Poder Ejecutivo federal, todos con derecho a voto; 28 representantes de los pueblos y organizaciones indígenas, 13 con derecho a voto; y dos representantes de entidades indigenistas, con derecho a voto.

Desde el año 2018, por medio de la Medida Provisional N° 870 y de los Decretos N° 9.660 y N° 9.667, se trasladó a la FUNAI y al CNPI del Ministerio de Justicia al Ministerio de la Familia, Mujer y Derechos Humanos.¹¹

► 5. Registro de comunidades indígenas

FUNAI administra lo que se conoce como el Registro Administrativo de Nacimiento de Indígena, establecido bajo el Estatuto del Indio de 1973. Se trata, conforme al artículo 12, de un registro de los actos civiles de las personas pertenecientes a un pueblo indígena. Junto con ello, en el certificado de nacimiento podrá constar la declaración del registro como indígena y el respectivo pueblo. De la misma forma, la aldea podrá constar como lugar de nacimiento, junto con el municipio. Además, el pueblo o etnia puede ser usado como apellido.¹²

10 <http://www.funai.gov.br/index.php/quem-somos>

11 <https://www.mdh.gov.br/organograma.pdf>

12 FUNAI. Manual de Procedimentos Acesso À Documentação Civil Para Indígenas Brasília - 2018

► 6. Derechos políticos

El capítulo VIII de la Constitución trata específicamente de los derechos indígenas respecto de su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, y los derechos originarios de las tierras que tradicionalmente ocupan. Sin bien no existen disposiciones específicas sobre derechos políticos de personas pertenecientes a pueblos indígenas, estos gozan de todos los derechos políticos reconocidos a los ciudadanos del país.

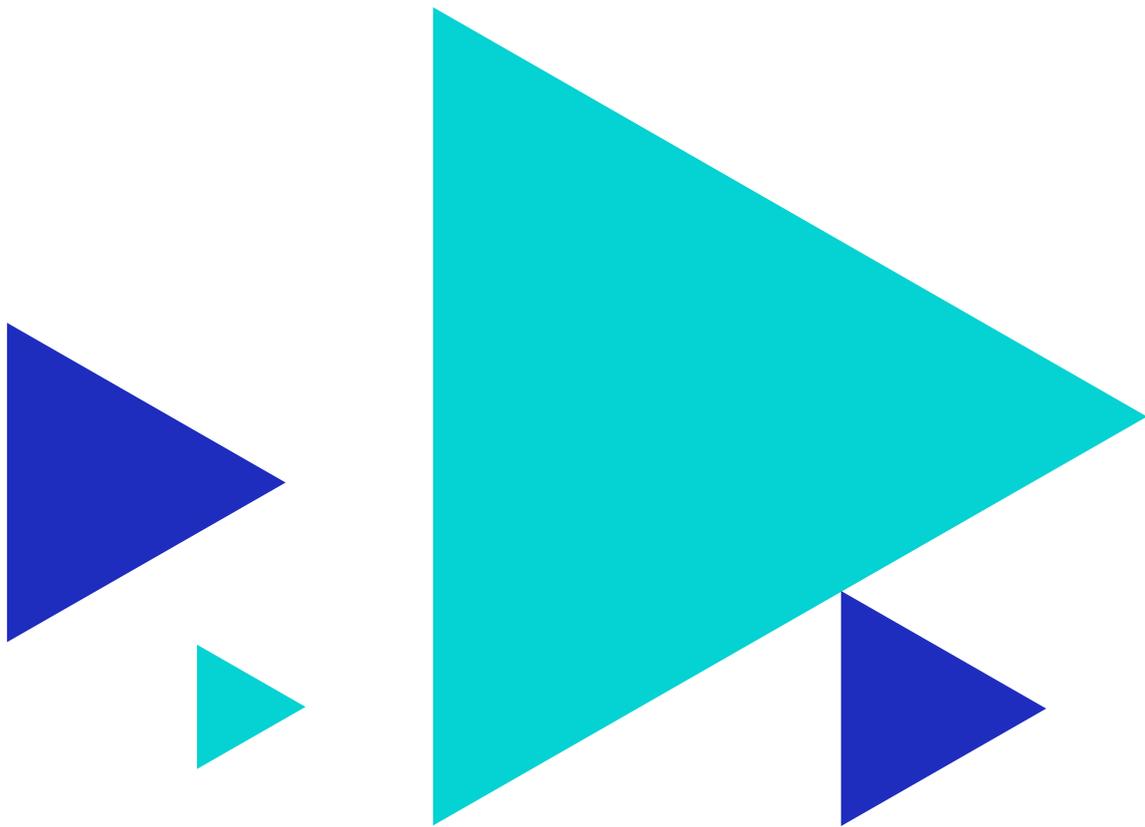
► 7. Consulta y participación

En Brasil no existe legislación específica destinada a reglamentar la consulta a los pueblos indígenas. Conforme el artículo 49, literal XVI de la Constitución, el Congreso Nacional es el ente competente para “autorizar en tierras indígenas la exploración y aprovechamiento de recursos hídricos y la búsqueda y explotación de riquezas minerales”, previo a que hayan sido escuchadas las comunidades afectadas según lo establece el artículo 231 de la Constitución. El Decreto N° 4.887 de noviembre de 2003 reglamenta los derechos territoriales quilombolas, como grupo étnico, reconociéndoles el derecho de participar en todas las etapas del procedimiento administrativo de identificación, reconocimiento, delimitación, demarcación y titulación de las tierras que reclaman.

► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

Según la Constitución y el Estatuto del Indio, los pueblos indígenas tienen derecho al uso y posesión de las tierras. La Constitución define que las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios son bienes del Estado, al que también le corresponde legislar sobre las tierras indígenas (artículos 20 y 22). Las tierras ocupadas por los indios son las habitadas por ellos en forma permanente, utilizadas para sus actividades productivas y para su reproducción física y cultural. Los indígenas tienen la “posesión permanente” de estas tierras y el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas (artículo 231, incisos 1 y 2). El Estatuto del Indio estableció una tipología de tierras indígenas, según la cual pueden existir tierras ocupadas o de posesión permanente de los indios o silvícolas, zonas reservadas para indios y tierras de dominio indígena. De acuerdo con el artículo 20 del Estatuto, el Estado puede intervenir en áreas indígenas, mediante el órgano federal de tutela de los indios, en carácter experimental o por los siguientes motivos: luchas entre grupos tribales, brotes epidémicos, razones de seguridad nacional, realización de obras públicas de interés para el desarrollo nacional y exploración de riquezas del subsuelo de interés para la seguridad y el desarrollo nacional. Las medidas de intervención comprenden desde estrategias de contención sin uso de la fuerza hasta el desplazamiento de los indios hacia otras áreas, y la relocalización de grupos tribales sólo cuando todas las otras intervenciones hayan sido imposibles, otorgándoles una zona equivalente en cuanto a sus condiciones ecológicas.

En 1991 se creó, por medio del Decreto N° 99.971, una Comisión Especial para promover la revisión de las normas y criterios relativos a la demarcación y protección de las tierras indígenas. A través del Decreto N° 22 del año 1991, se estableció que la demarcación de las tierras sería precedida por su identificación, a cargo de un grupo técnico designado por el órgano federal de asistencia al indígena. Posteriormente, el Decreto N° 22 es subrogado por el Decreto N° 1.775 de 1996 por el cual se dispone el procedimiento administrativo de demarcación de tierras indígenas. Dicho decreto establece plazos para que los interesados presenten sus reclamos por demarcaciones efectuadas según el régimen anterior, quedando excluidas aquellas tierras antes demarcadas y homologadas por decreto supremo. El Decreto N° 1.775 en su artículo 7, señala además que la FUNAI podrá regular el ingreso o tránsito de terceros en áreas donde se compruebe la presencia de pueblos aislados. Finalmente, el Decreto N° 7.747 de junio de 2012 establece una Política Nacional de Gestión Territorial y Ambiental de Tierras Indígenas con el objetivo de garantizar y promover la protección, recuperación, conservación y uso sostenible de recursos naturales de las tierras indígenas, asegurando la integridad del patrimonio indígena y respetando su autonomía sociocultural.



► 9. Salud y seguridad social

La Constitución de 1988 estableció el derecho universal a la salud en el artículo 196, y el deber del Estado de asegurarlo mediante el Sistema Único de Salud (SUS) en el artículo 198. Después de la promulgación de la Constitución Federal, dos leyes de alcance nacional, la Ley N° 8.080 de 1990 y la Ley N° 8.142 de 1990, llamadas Leyes Orgánicas de la Salud, reglamentaron la organización del SUS en las tres esferas de gestión (federal, estados y municipios). En 1999, se incluye en el SUS el Subsistema de Atención a la Salud Indígena, incorporándose el capítulo V a la Ley N° 8.080. Desde entonces, el Ministerio de la Salud pasó a ser el responsable de establecer las políticas y directrices para la promoción y recuperación de la salud de los indígenas; y la Fundación Nacional de Salud (FUNASA), órgano vinculado al Ministerio de la Salud, pasó a ser el responsable de la coordinación y ejecución de las acciones de salud.

En 2002 se aprobó la Política Nacional de Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas (PNASPI), la cual buscó garantizar a los pueblos indígenas el acceso a la atención integral a la salud, de acuerdo con los principios y directrices del Sistema Único de Salud, contemplando su diversidad social, cultural, geográfica, histórica y política. También, la Política promovió la implantación de los Distritos Sanitarios Especiales Indígenas para facilitar el acceso de los pueblos indígenas a los servicios de salud, basado en el respeto cultural.¹³ Algunos de los servicios de salud de atención básica están siendo ejecutados a través de convenios firmados con organizaciones de la sociedad civil.¹⁴

En 2010, la Ley N° 12.314 de 2010 creó la Secretaría Especial de Salud Indígena (SESAI). Su principal misión es proteger, promover y recuperar la salud de los pueblos indígenas. El Decreto N° 8.901 de 2016 incluye entre competencias de la SESAI, la coordinación de la Política Nacional de Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas mediante gestión democrática y participativa; llevar a cabo acciones de educación en salud observando las prácticas tradicionales de los pueblos; así como articular con estados, municipios y organizaciones no gubernamentales acciones de atención de la salud de los pueblos indígenas.¹⁵

► 10. Infancia

El Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 19, modificado por la Ley N° 13.257 de 2016, reconoce al niño y al joven el derecho de ser criado y educado en el seno de su familia y, excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria.

La Resolución 181 del año 2016 del Consejo Nacional de los Derechos del Niño y Adolescente CONADA, dispone los parámetros para interpretación de los derechos y adecuación de los servicios relacionados con la atención de Niños y Adolescentes pertenecientes a Pueblos y Comunidades Tradicionales en Brasil. Destacan la obligación de establecer un criterio que incluya todos los derechos confirmados por los tratados internacionales ratificados por Brasil, entre ellos, el derecho a la autodeterminación, el respeto por sus culturas, tradiciones, lenguas, organización social, entre otros.

13 http://bvsmms.saude.gov.br/bvs/publicacoes/diret_indigena.pdf

14 BRASIL. Política Nacional de Saúde Integral das Populações do Campo e da Floresta. Brasília: Editora do Ministério da Saúde, 2013.

15 <http://portalarquivos.saude.gov.br/images/pdf/2017/abril/26/RG-SESAI-2016-Versao-Final.pdf>

Desde el año 2016 existe también la Instrucción Normativa 1 de 2016 del Ministerio de Justicia y Ciudadanía que establece normas y directrices para la actuación de la FUNAI con miras a la promoción y protección de los derechos de los niños y jóvenes indígenas y a la efectividad del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. La Ley N° 13.257, del 8 de marzo de 2016, en su artículo 4, número III, determina que las políticas públicas dirigidas a la atención de los derechos de la niñez primera infancia (0 a 6 años) deberán respetar la individualidad y los ritmos de desarrollo de los niños y valorar la diversidad de la infancia brasileña, así como las diferencias entre los niños en los contextos socioculturales.

► 11. Educación

El artículo 206, inciso III de la Constitución Federal establece, entre otros, el pluralismo de ideas y de concepciones pedagógicas que posibilita la coexistencia, en la organización de la enseñanza del país, de diferentes formas de comprender y establecer los procesos de enseñanza, incluso las que se basan en la convivencia social y en la experiencia. El artículo 210 del mismo cuerpo legal asegura a los pueblos indígenas el uso en sus escuelas de procesos propios de aprendizaje y de sus lenguas maternas.

Hasta antes de 1991, las escuelas en territorios indígenas se encontraban bajo la administración de la FUNAI. Mediante el Decreto N° 26, del 4 de febrero de 1991 se transfirió al Ministerio de Educación la responsabilidad de adoptar medidas para la educación indígena. En 1996 se aprobó la Ley N° 9.394 de Directrices y Bases de la Educación Nacional (LDBEN) que incluye especificaciones para la educación de los pueblos indígenas. El artículo 78 de la Ley confiere a la Unión el desarrollo de programas integrados de enseñanza para la educación bilingüe de los pueblos indígenas en colaboración con las entidades de fomento a la cultura. La Ley estipula también que la Unión debe apoyar técnica y financieramente a los sistemas de enseñanza para la educación intercultural (artículo 79).

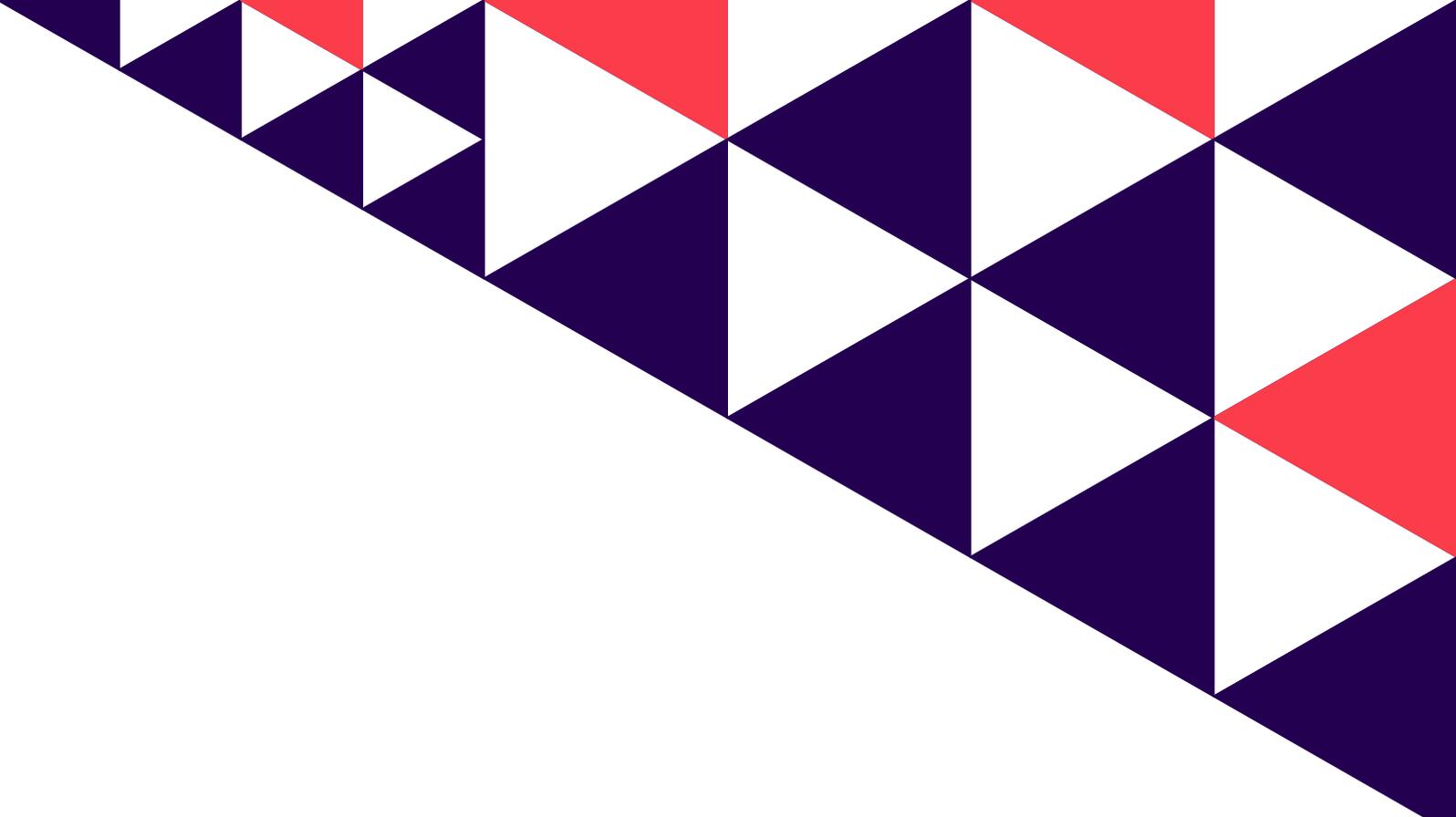
Por otro lado, la Resolución N° 3 del Consejo Nacional de Educación de 1999 estableció la categoría de “Escuelas Indígenas” indicando reglas para su funcionamiento.

En 2001, mediante la Ley N° 10.172, se aprobó el Plan Nacional de Educación (PNE), el cual establece objetivos, metas y directrices para la enseñanza de los pueblos indígenas, reafirmando el deber de fomentar la utilización de la lengua materna indígena y sus métodos de aprendizaje.

En 2004 se crea la Secretaría de Educación Continuada, Alfabetización y Diversidad (SESAD), la cual dirige la Coordinación General de Apoyo a las Escuelas Indígenas.

En el año 2012, el Consejo Nacional de Educación estableció las Directrices Curriculares Nacionales para la Educación Escolar Indígena, a través de la Resolución N° 5 de junio de 2012. Estas directrices reafirman los objetivos de la educación escolar indígena y se guían por los principios de una educación escolar indígena diferenciada, específica, intercultural y bilingüe.

En abril de 2014, el Consejo Pleno del Consejo Nacional de Educación aprobó el Dictamen 6/2014, que establece las Directrices Curriculares Nacionales para la Formación de Profesores Indígenas. La Constitución Federal, en su artículo 210 párrafo 2 asegura el respeto al uso de los idiomas maternos y procesos propios de aprendizajes.



► 12. Lenguas indígenas

En diciembre de 2010 se aprobó el Decreto N° 7.387 que creó el Inventario Nacional de la Diversidad Lingüística (INDL) a cargo del Instituto del Patrimonio Histórico y Artístico (IPHAN) bajo el Ministerio de la Cultura, como instrumento oficial de identificación, documentación, reconocimiento y valorización de las lenguas habladas por los diferentes grupos de la sociedad brasileña. EL INDL tiene la doble finalidad de investigar las lenguas y reconocerlas como patrimonio cultural, por lo que se debe establecer el mapeo, caracterización y diagnóstico de las diferentes situaciones relacionadas a la pluralidad lingüística brasileña. El decreto establece un procedimiento para las solicitudes de reconocimiento de las lenguas indígenas que pueden presentar los órganos e instituciones públicas federales, estatales, distritales y municipales, entidades de la sociedad civil y de representaciones de hablantes, siempre acompañadas de anuencia de la comunidad en relación al reconocimiento. Este proceso acoge acciones que pueden contribuir al fortalecimiento y promoción de las lenguas y de la diversidad lingüística, además del reconocimiento.

► 13. Trabajo

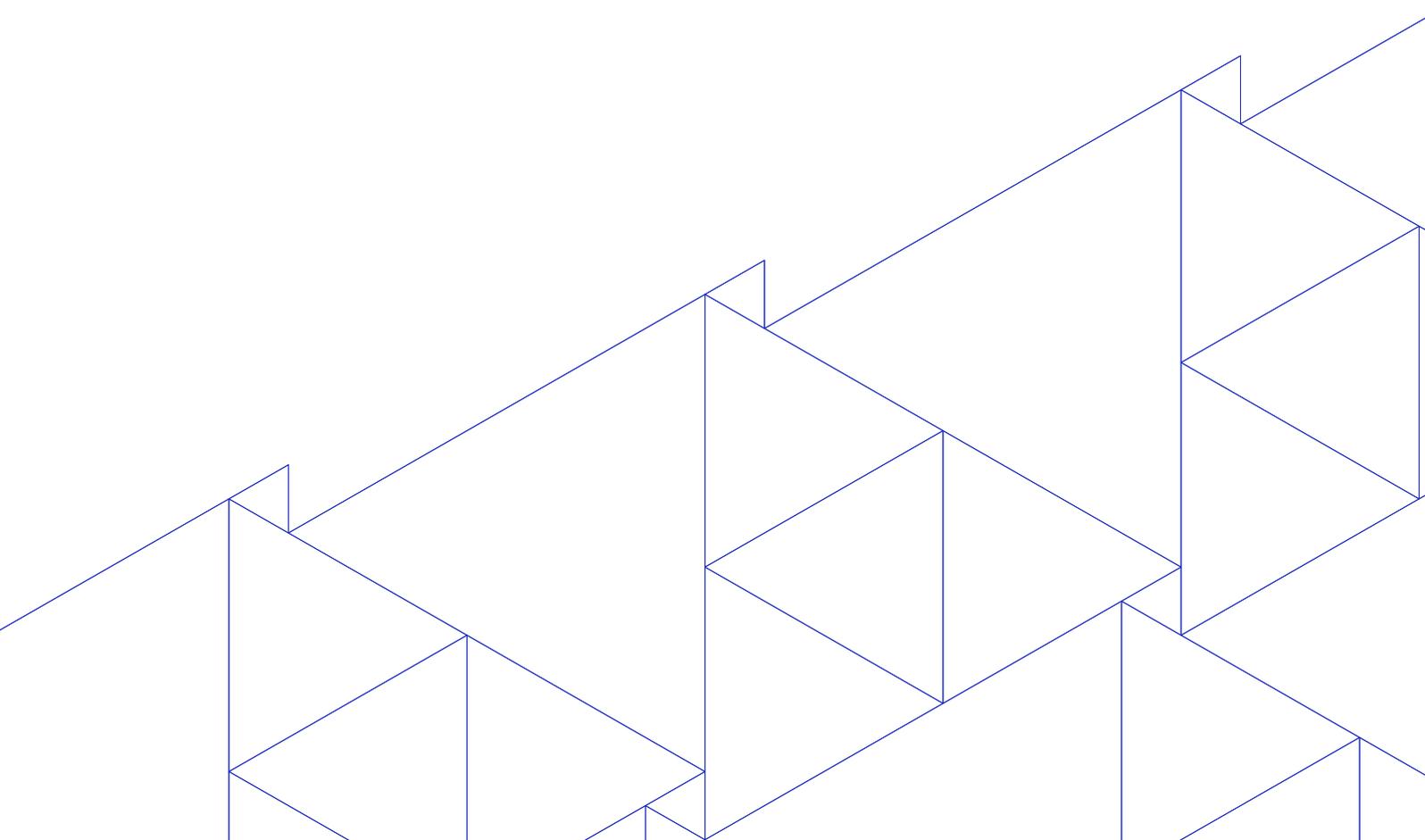
El Estatuto del Indio establece en su artículo 14 que “[n]o habrá discriminación entre trabajadores indígenas y los demás trabajadores, aplicándose todos los derechos y garantías de las leyes laborales y de previsión social”. El Estatuto contiene disposiciones relacionadas a las condiciones de trabajo de las personas pertenecientes a pueblos indígenas en los artículos 15 y 16.

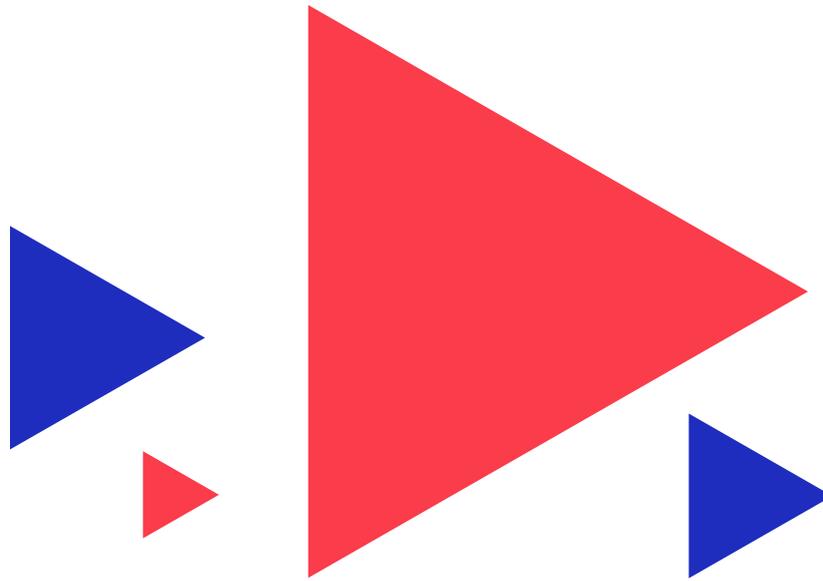
► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

La Constitución, en su artículo 231, reconoce a los pueblos indígenas su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones; además de los derechos sobre sus tierras. El artículo 232 establece que los pueblos indígenas son partes legítimas para establecer juicios en defensa de sus derechos e intereses, con la intervención del Ministerio Público. En el artículo 22 de la Constitución se establece como facultad exclusiva de la Unión legislar sobre pueblos indígenas, y el artículo 215 establece la obligación del Estado de proteger sus manifestaciones culturales.

El artículo 57 del Estatuto del Indio permite que las comunidades indígenas apliquen sus propias sanciones a los miembros infractores si estas no son "cruelles o difamatorias". El artículo 56 establece que, en el caso de condena por infracción penal a una persona indígena, la pena impuesta deberá ser atenuada conforme a las leyes comunes y el juez deberá tener en cuenta el "grado de integración" del culpado. En los casos de reclusión o detención, se prevé la posibilidad de que la pena sea cumplida dentro de un régimen de semilibertad en el establecimiento de la FUNAI más cercano a la residencia del condenado.

El Estatuto del Indio contiene, además, un capítulo que trata sobre "crímenes en contra de los indios", en sus artículos 58 y 59, consideradas como infracciones cometidas en contra de la dignidad, cultura y los ritos indígenas. Se señala que en caso de que se cometa un crimen en contra de la persona o patrimonio de un indígena "no integrado", se apelará para que la pena se reduzca a un tercio del dictamen general.





► 15. Vivienda

No se encontró información sobre legislación o medidas específicas en esta materia.

► 16. Patrimonio y repatriación

No se encontró información sobre legislación o medidas específicas en esta materia.

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

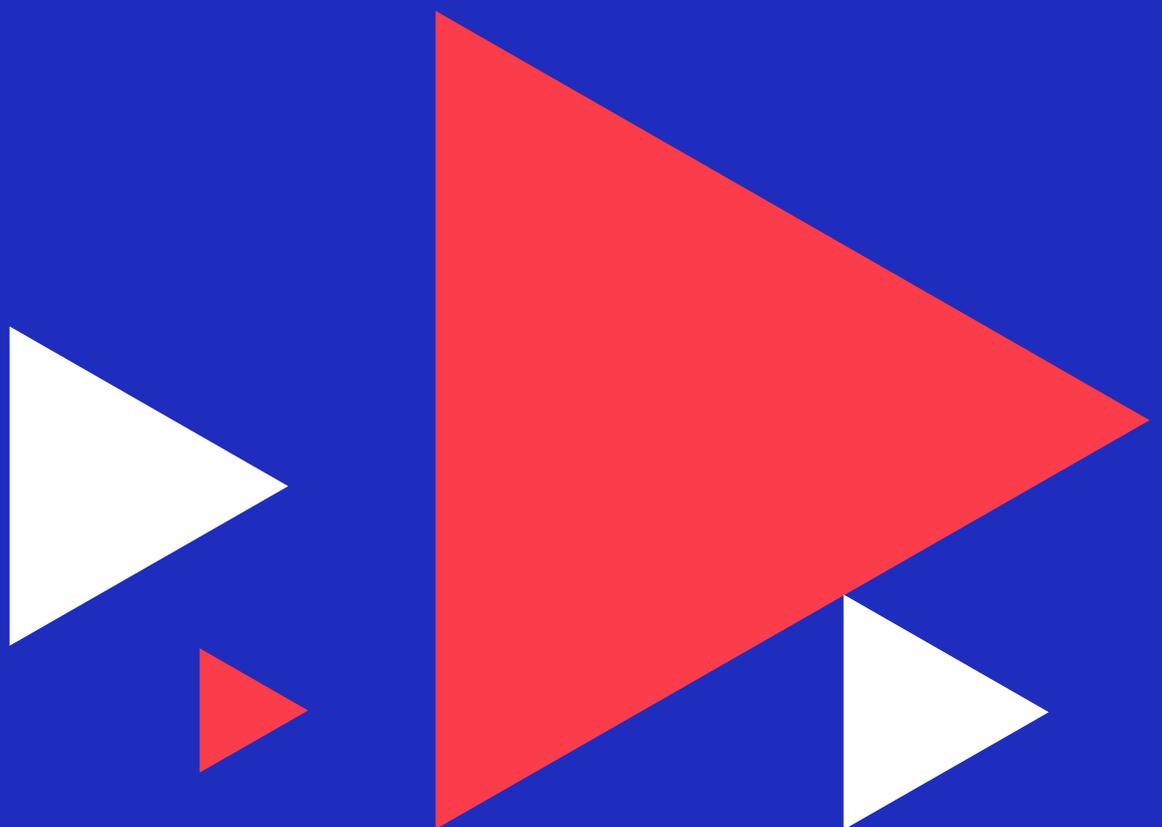
No se encontró información sobre legislación o medidas específicas en esta materia.

► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No se encontró información sobre legislación o medidas específicas en esta materia.

Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Chile**
Ratificación 2008
-



► **Marco normativo**

- Constitución Política, 1980.

- Ley N° 16.441 que crea el Departamento de Isla de Pascua, 1966.

- Ley N° 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, 1993.

- Decreto N° 150 que contiene el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento del Registro Público de Tierras Indígenas, adoptado por el Ministerio de Planificación, 1994.

- Decreto N° 392 que contiene el Reglamento que Regula la Acreditación de Calidad de Indígena para la Constitución de Comunidades Indígenas y para la Protección del Patrimonio Histórico de las Culturas Indígenas, adoptado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, 1994.

- Decreto N° 395 que contiene el Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, adoptado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, 1994.

- Decreto N° 96 que contiene el Reglamento para la Operación del Fondo de Desarrollo Indígena, adoptado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, 1994.

- Decreto N° 158 que Declara el Día Nacional de los Pueblos Indígenas el 24 de junio de cada año, adoptado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, 1998.

- Decreto N° 3 que contiene el Reglamento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, adoptado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, 2000.

- Decreto N° 19 que Crea la Comisión de Verdad y Nuevo Trato, adoptado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, 2001.

- Ley N° 19.937 sobre la Autoridad Sanitaria y Gestión, 2004.

- Ley N° 20.117 que Reconoce la Existencia y Atributos de la Etnia Diaguita y la Calidad de Indígena Diaguita, 2006.

- Decreto N° 126 que sustituye el Decreto N° 139 que introduce modificaciones al Decreto N° 52 de 1995 que reglamenta becas indígenas y fija su texto refundido, adoptado por el Ministerio de Educación, 2006.

- Decreto Supremo N° 236 que promulga el Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, 2008.

- Ley N° 20.249 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, 2008.

- Decreto N° 134 que contiene el Reglamento de la Ley N° 20.249 que crea El Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, adoptado por el Ministerio de Planificación, 2008.

- Decreto Supremo N° 280 que Modifica el Decreto N° 40 de 1996, que establece los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Básica y Fija Normas Generales para su Aplicación, Ministerio de Educación, 2009.

- Ley N° 20.584 que Regula los Derechos y los Deberes que Tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención en Salud, 2012.

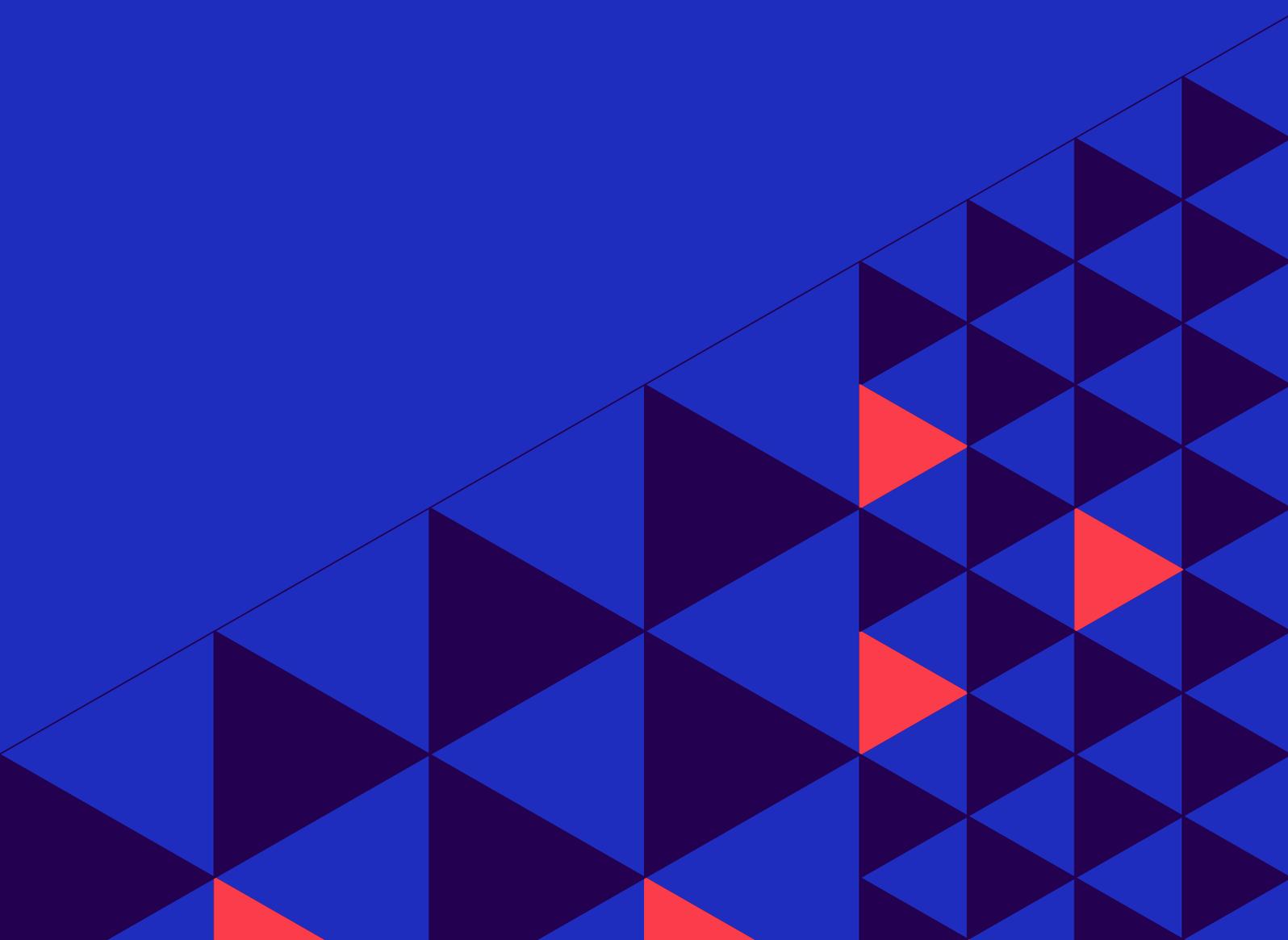
- ▶ Ley N° 20.609 que Establece Medidas Contra la Discriminación, 2012.

- ▶ Decreto N° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, adoptado por el Ministerio de Medio Ambiente, 2014.

- ▶ Decreto N° 66 que aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en Virtud del Artículo 6 N° 1 letra A) y N° 2 del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por el Ministerio de Desarrollo Social, 2014.

- ▶ Decreto N° 359 Exento que modifica el Decreto N° 879 Exento, de 2016, del Ministerio de Educación y aprueba plan y programas de estudio de lengua indígena para 7.º año de educación básica.

- ▶ Ley N° 21.070 que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, 2018.



► 1. Antecedentes generales

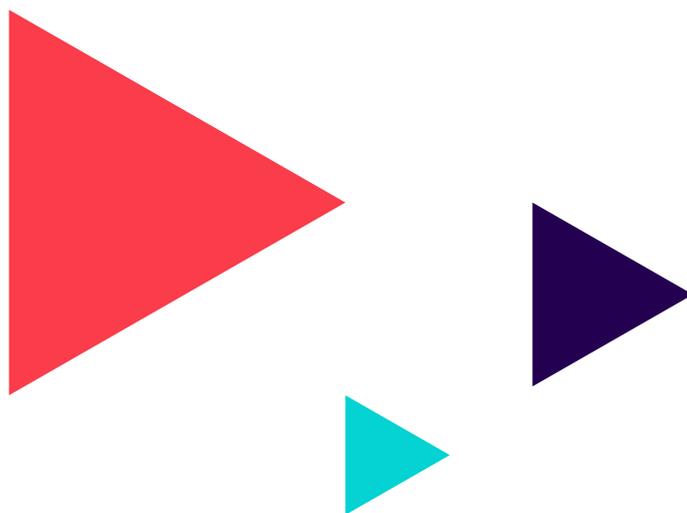
Chile ratificó el Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales el 15 de septiembre de 2008. En Chile, de norte a sur del país, son reconocidos por la Ley N° 19.253 de 1993 nueve pueblos indígenas: aimara, atacameño, quechua, diaguita, colla, rapa nui, mapuche, kawésqar y yagán.

El Censo de 2017 determinó que 2.185.792 personas se consideran pertenecientes a pueblos indígenas, es decir un 12,8 por ciento del total de la población chilena: mapuche, aimara, rapa nui, lican antai, quechua, colla, diaguita, kawésqar, yagán o yámana, otro, o pueblo ignorado. El pueblo mapuche el más numeroso ya que representa el 79,8 por ciento del total de la población indígena.¹⁶

► 2. Reconocimiento constitucional

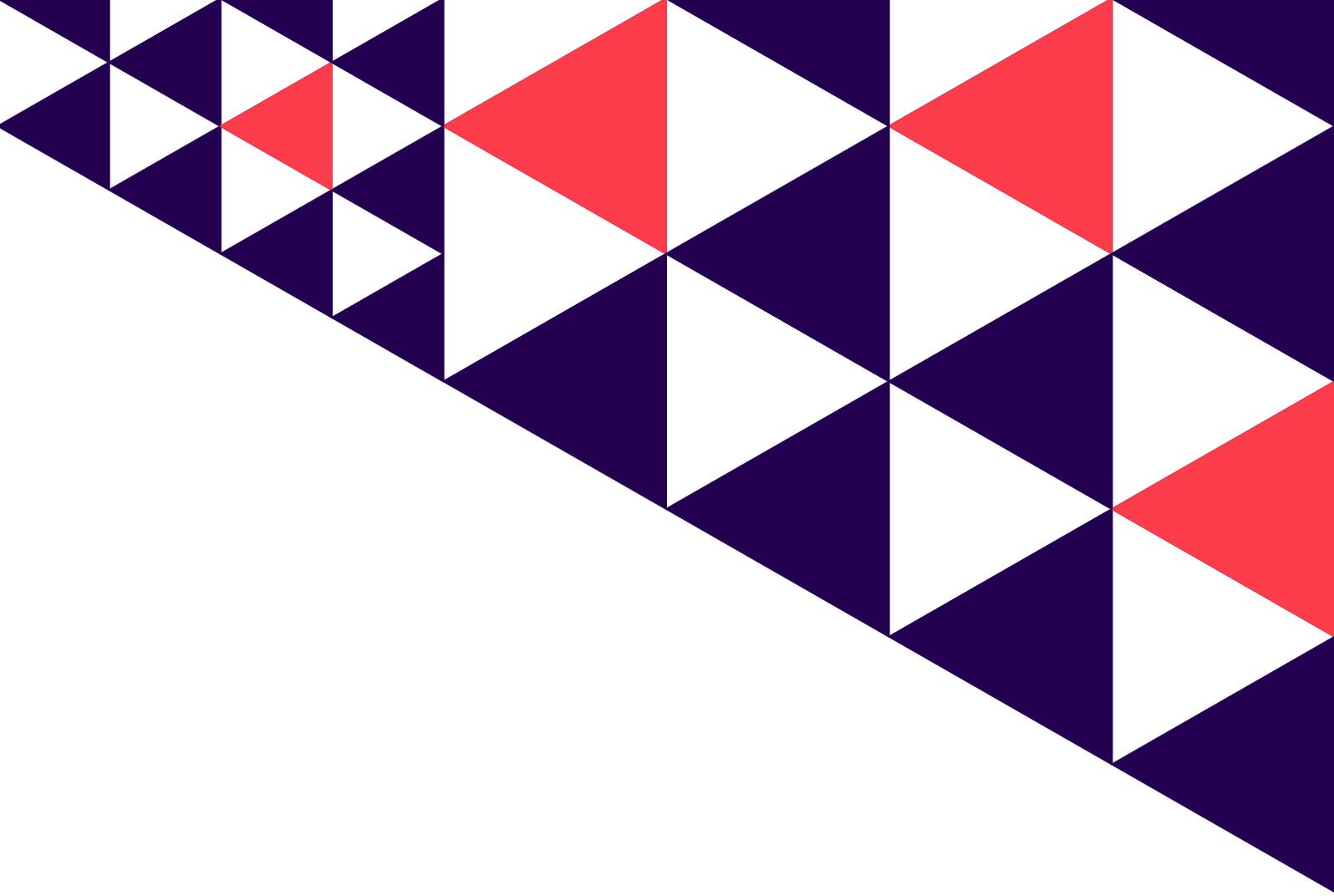
La Constitución no contiene disposiciones específicas sobre los pueblos indígenas. El 8 de marzo de 2018, el Gobierno presentó el proyecto de nueva Constitución al Congreso Nacional en el Mensaje 407-365¹⁷ con el objetivo de reconocer la existencia de los pueblos indígenas y sus derechos en el texto constitucional. La propuesta de reforma fue producto de un proceso de consulta con los pueblos indígenas que se encuentra descrito en el Informe Final Sistematización Proceso de Consulta Constituyente publicado por el Ministerio de Desarrollo Social en 2017.

En diciembre de 2019, el Senado chileno aprobó una reforma constitucional que permite convocar un plebiscito en abril de 2020.



16 <https://www.censo2017.cl/descargas/home/sintesis-de-resultados-censo2017.pdf>

17 Boletín N° 11.617-07 Proyecto de reforma constitucional, iniciado con el mensaje de S.E. la Presidenta de la República, para modificar la Constitución Política de la República.



► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

La Ley N° 19.253 de 1993 establece en su artículo 1 que “[e]s deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”. El título VI de la Ley establece la creación y las reglas de funcionamiento de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).

El artículo 2 de la Ley N° 20.609 de 2012 (Ley Antidiscriminación) señala que se entenderá por discriminación arbitraria “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

► 4. Institucionalidad

La institucionalidad encargada de los asuntos indígenas vigente en Chile hoy, se estructura de la siguiente manera:

La CONADI constituye el organismo público encargado de promover, coordinar y ejecutar la política pública indígena. La Dirección superior de la CONADI está a cargo de un Consejo Nacional integrado por ocho representantes de los pueblos indígenas y representantes del ejecutivo. Existen dos subdirecciones nacionales, una en la ciudad de Temuco para la VIII, IX y X región y otra en la ciudad de Iquique para la I y II región.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia actúa a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales supervisando las acciones de la CONADI. Tiene una Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas, quien también vigila los procesos de consulta previa.

Existen también, en varios ministerios, unidades de asuntos indígenas, por ejemplo, en el Ministerio de Energía, de Educación y de Salud. La Defensoría Penal Pública cuenta actualmente con un servicio especializado de defensa indígena.¹⁸

La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA), creada por la Ley N° 19.253 de 1993, tiene atribuciones en materia de tierras y de formulación de programas de desarrollo social y cultural a favor de la comunidad rapa nui. Está integrada por seis miembros de la comunidad rapa nui y representantes de varios ministerios y servicios, además del alcalde de Isla de Pascua.

4. Áreas de Desarrollo Indígena (AD), surgen a partir de la aplicación del artículo 26 de la Ley N° 19.253. Son espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado deben focalizar su acción en beneficio del desarrollo armónico de los pueblos indígenas.
5. Comunidades y Asociaciones Indígenas creadas por la Ley N° 19.253 que cuentan con reconocimiento oficial del Estado.

Desde el año 2016 se encuentran en tramitación dos proyectos de ley, uno que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas y otro que establece el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

► 5. Registro de comunidades indígenas

En el artículo 2 de la Ley N° 19.253 se señala “[s]e considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva; Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2. b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena; un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones. c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas”.

18 http://www.dpp.cl/pag/82/245/defensa_indigena

El artículo 9 de la misma ley expresa que se entenderá por comunidad indígena a “toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: *a)* provengan de un mismo tronco familiar; *b)* reconozcan una jefatura tradicional; *c)* posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y *d)* provengan de un mismo poblado antiguo”.

La CONADI lleva un registro al amparo de la Ley N° 19.253 para la inscripción y registro de comunidades y asociaciones indígenas, y es el organismo encargado de certificar la calidad indígena de una persona.

► 6. Derechos políticos

En materia de representación política y electoral, los pueblos indígenas se rigen bajo las reglas aplicables para la ciudadanía en general.

► 7. Consulta y participación

El artículo 34 de la Ley Indígena señala “[l]os servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley”.

Como consecuencia de la ratificación del Convenio núm. 169 de la OIT, se han dictado los siguientes decretos supremos que reglamentan el ejercicio de los derechos de participación y consulta:

El Decreto N° 66 de 2013 regula el procedimiento de consulta indígena en caso de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas directamente. El artículo 7 del Decreto indica que “[s]on medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas los anteproyectos de ley y anteproyectos de reforma constitucional, ambos iniciados por el Presidente de la República, o la parte de estos cuando sea causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales; prácticas religiosas, culturales o espirituales; o la relación con sus tierras indígenas”. En cuanto a las medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, el referido artículo las define como “aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

Para determinar si una medida debe ser consultada, el Decreto N° 66 establece un procedimiento administrativo a través del cual los organismos públicos y las personas interesadas pueden solicitar el desarrollo de un proceso de consulta a los pueblos indígenas. Los organismos públicos deben considerar al Ministerio de Desarrollo Social como el órgano público competente para verificar la procedencia o no de una consulta, mientras que las personas interesadas en la realización de una consulta, o quienes se sientan afectados, deberán consultar al organismo público encargado de dictar la medida sobre la cual existen dudas. Tras la convocatoria, son cuatro las etapas básicas que debe

contemplar el proceso de consulta indígena, definidas en el artículo 16 de dicho decreto: planificación del proceso de consulta; entrega de información y difusión del proceso de consulta; deliberación interna de los pueblos indígenas; y diálogo.

El Decreto N° 40 de 2013 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) determina bajo el artículo 85 un procedimiento de consulta con los pueblos indígenas cuando un proyecto o actividad los afecte de manera exclusiva, así como su participación durante el proceso de evaluación de impacto ambiental.¹⁹

► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

La Ley Indígena establece normas para la entrega o restitución de tierras a personas o comunidades indígenas en Chile. La CONADI, a través de su Fondo de Tierras y Aguas Indígenas y junto al Ministerio de Bienes Nacionales, tiene la tarea de impulsar acciones de ampliación, transferencia y regularización de tierras indígenas de conformidad con la Ley N° 19.253. Esta ley, en su artículo 12, reconoce como tierras indígenas aquellas que poseen estos pueblos, ya sea por regulaciones o trasposos de tierras fiscales efectuados por el Estado a través del Ministerio de Bienes Nacionales, por compras de tierras efectuadas por la CONADI, o por haber sido de su propiedad en virtud de otros títulos. En el mismo artículo, también se identifican las tierras consideradas como indígenas, contemplando a las que provienen de toda clase de título emanado del Estado, aquellas que por ocupación histórica se inscriban a futuro, en el Registro de Tierras creado por ley, las que sean declaradas como pertenecientes a comunidades indígenas, y las que los pueblos indígenas y sus comunidades reciban, más adelante, a título gratuito del Estado. El inciso final del mismo artículo, establece que estas tierras pueden ser de propiedad individual o colectiva y estarán exentas del pago de contribuciones. En el artículo 13 se señala que estas tierras no podrán ser enajenadas, embargadas ni gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas de una misma etnia.

La CONADI es el organismo encargado del Registro Público de Tierras Indígenas, de modo que “su inscripción otorgará la calidad de tierra indígena”, según consta en el artículo 15 de la indicada ley. De acuerdo al artículo 2 de la misma norma, la CONADI puede otorgar subsidios para la adquisición de tierras (artículo 20 letra (a)), proveer financiamiento de mecanismos que den solución a problemas de tierras (artículo 20 letra (b)) y financiar la constitución, regularización, o compra de derechos de aguas (artículo 20, letra (c)).

La Ley N° 20.249 de 2008 que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios establece un mecanismo para que los pueblos indígenas que han habitado históricamente el borde costero y que acrediten el ejercicio de uso consuetudinario, puedan acceder al uso exclusivo de un espacio delimitado cuya administración es entregada a la o las comunidades o asociaciones indígenas.

La Ley N° 20.584 de 2012, que regula los derechos y los deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, establece, en su artículo 7, la obligación de los prestadores institucionales públicos en los territorios de alta concentración de población indígena a “asegurar el derecho de las personas pertenecientes a los pueblos originarios, a recibir una atención de salud con pertinencia cultural, lo cual se expresará en la aplicación de un modelo de salud intercultural validado ante las comunidades indígenas, el cual deberá contener, a lo menos, el reconocimiento, protección y fortalecimiento de los conocimientos y las prácticas de los sistemas de sanación de los pueblos originarios; la existencia de facilitadores interculturales y señalización en idioma español y del pueblo originario que corresponda al territorio, y el derecho a recibir asistencia religiosa propia de su cultura”.

¹⁹ Actualmente se encuentra en tramitación legislativa un proyecto de ley que busca modernizar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Mensaje 062-366 de 27 de julio de 2018) sobre el cual ya existe un pronunciamiento de la Corte Suprema (Rol núm. 20-2018).

► 9. Salud y seguridad social

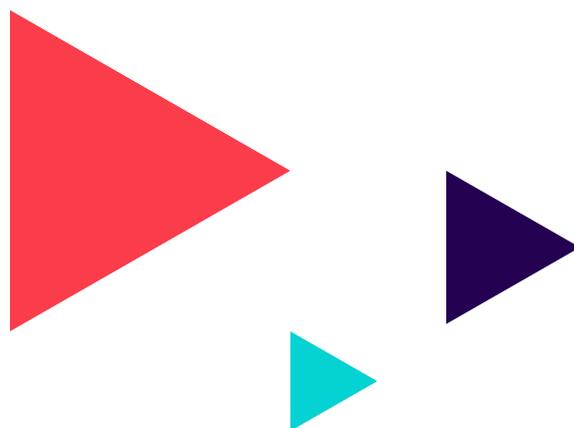
La Ley N° 19.937 de 2004, en su artículo 4, establece que “[e]l Ministerio de Salud tendrá, entre otras, las siguientes funciones: inciso 16. Formular políticas que permitan incorporar un enfoque de salud intercultural en los programas de salud en aquellas comunas con alta concentración indígena”.

El Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, adoptado en 2005, señala en su artículo 21 como función del Ministerio de Salud, “formular políticas que permitan incorporar un enfoque de salud intercultural en los programas de salud, permitiendo y favoreciendo la colaboración y complementariedad entre la atención de salud que otorga el Sistema y la que provee la medicina indígena, que permita a las personas, en aquellas comunas con alta concentración indígena, obtener resolución integral y oportuna de sus necesidades de salud en su contexto cultural”.

El Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud de 2005, en su artículo 8 letra (e), establece que los Directores de los Servicios de Salud deberán “programar, ejecutar y evaluar en conjunto con los integrantes de la Red y con participación de representantes de las comunidades indígenas, estrategias, planes y actividades que incorporen en el modelo de atención y en los programas de salud, el enfoque intercultural en salud”.

El Plan Nacional de Salud para los Objetivos Sanitarios al 2020,²⁰ adoptado en el 2016, señala como objetivo, en cuanto a salud intercultural, la transversalización del enfoque intercultural en los programas de salud; y la modificación o formulación de políticas, normas, reglamentos y planes de salud de acuerdo al Convenio núm. 169.

En relación a programas públicos, el Ministerio de Salud implementa el Programa Especial de Salud y Pueblos Indígenas²¹ desde el año 2000, basándose en tres principios: enfoque de equidad, participación social indígena y enfoque intercultural en salud. La Subsecretaría de Salud Pública a través del Departamento de Salud y Pueblos Indígenas e Interculturalidad de la División de Políticas Públicas Saludables desarrolla funciones regulatorias y trabaja con las regiones a través de las Secretarías Regionales Ministeriales.



20 https://estrategia.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/08/37273_Plan-Nacional-de-Salud_3003-1.pdf

21 https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2017/04/PPI-Chile_HESSP-7-de-abril-2017-MINSAL-OK.pdf

► 10. Infancia

La Política Nacional de Niñez y Adolescencia 2015-2025²² reconoce la diversidad del país y la importancia de la protección de los distintos pueblos indígenas en Chile, subrayando la diversidad y colocando a la interculturalidad como una de sus temáticas transversales.

En 2015, el Consejo Nacional de la Infancia creó una Comisión Técnica de Niñez y Pueblos indígenas, con el objetivo de contar con los insumos técnicos para futuras acciones relacionadas a la niñez y adolescencia indígena y entregar orientaciones para su incorporación en el diseño, ejecución y evaluación de legislaciones y políticas públicas.

► 11. Educación

La Ley N° 20.370 de 2009 (Ley General de Educación), en su artículo 3 (e) señala que el sistema educativo chileno debe “promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las poblaciones que son atendidas por él”. El artículo 23 de dicha ley dispone que se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad. El artículo 28 (m) establece que “[e]n el caso de establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permiten comprender y expresar mensajes simples en lengua indígena reconociendo su historia y conocimientos de origen”.

Entre los años 2018 y 2019 se llevó a cabo una consulta por el Ministerio de Educación sobre la propuesta de bases curriculares de 1.º a 6.º año básico para la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas, que ha elaborado el Ministerio de Educación mediante un proceso participativo con actores educativos de los pueblos indígenas, y que tiene como propósitos favorecer la educación intercultural y el aprendizaje de la lengua y la cultura de estos pueblos en establecimientos educacionales del país, considerando a todos los pueblos reconocidos por la Ley Indígena.²³ Entre los acuerdos alcanzados en el diálogo nacional está el nombre de la nueva asignatura como “Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales”, la que se impartirá de 1.º a 6.º básico. También se concordó que habrá diez programas de estudio, uno por cada pueblo y otro sobre interculturalidad.²⁴

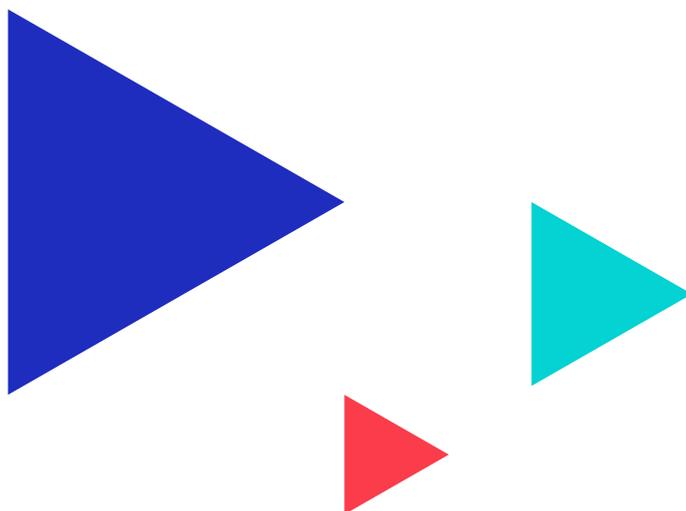
22 <http://www.creciendoconderechos.gob.cl/docs/Politica-Nacional-de-Nin%CC%83ez-y-Adolescencia.pdf>

23 <https://consultaindigena.mineduc.cl/>

24 <http://peib.mineduc.cl/consultas-realizadas/>

El Programa de Educación Intercultural Bilingüe (dependiente de la División de Educación General, del Ministerio de Educación)²⁵ comenzó a aplicarse en Chile en 1996 y tiene varios ejes temáticos, tales como la Interculturalidad para todas y todos, Escuela Intercultural, Educador Tradicional. Para alcanzar los objetivos planteados por el Programa, orientados a la incorporación plena de saberes culturales y lingüísticos de los pueblos originarios, se promueve el desarrollo de prácticas pedagógicas y de gestión institucional intercultural a través de dos ejes de acción: el primero es la educación intercultural bilingüe, con el objetivo de que los pueblos originarios revitalicen y fortalezcan su lengua materna, así como otros aspectos culturales al interior de la escuela. El segundo es la interculturalidad para todos y todas, que pretende integrar la interculturalidad en aspectos fundamentales como leyes, proyectos educativos, objetivos, políticas, planes y programas, currículo, formación docente, textos escolares, cultura escolar, intercambio con la comunidad y el contexto sociocultural en el que se encuentra la escuela; y que va dirigido a toda la población, sin distinción de origen. El Programa entrega recursos educativos y curriculares para el aprendizaje de la lengua y cultura indígena, destinados a estudiantes de enseñanza básica que cuenten con la asignatura de Lengua Indígena. Del mismo modo, entrega materiales a los/as educadores/as tradicionales para que puedan utilizarlos como apoyo a su labor.

Desde el año 1991 existe la Beca Indígena, que es asignada a través de un convenio interinstitucional entre CONADI y la Junta Nacional de Auxilios Escolares y Becas. La beca tiene por objetivo apoyar económicamente a estudiantes de ascendencia indígena que presentan buen rendimiento académico y una situación socioeconómica vulnerable, en educación básica, media y superior. Este programa cuenta con tres componentes: becas indígenas, residencia indígena, hogares indígenas.²⁶



25 <http://peib.mineduc.cl/educacion-intercultural-bilingue/>

26 <https://www.ayudamineduc.cl/ficha/beca-indigena-bi>

► 12. Lenguas indígenas

El artículo 28 de la Ley N° 19.253 de 1993 establece que “[e]l reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena [...]”. No hay una ley específica que trate el tema de los idiomas indígenas, aunque existe un proyecto de Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de Chile, que ingresó al Congreso en 2014²⁷.

El Decreto N° 280 de 2009, adoptado por el Ministerio de Educación, establece en su artículo 5 que todos aquellos establecimientos educacionales que cuentan con un 20 por ciento o más de estudiantes indígenas deben implementar la asignatura de lengua indígena. El mismo decreto indica que las escuelas que quieran implementar esta asignatura en forma voluntaria, podrán hacerlo gradualmente desde el primer año de enseñanza básica. El Decreto N° 359 de abril de 2017 aprueba el plan y los programas de estudio de lengua indígena para 7.º año de educación básica.

En el ámbito municipal y regional hay iniciativas de oficialización de las lenguas indígenas, especialmente en la región de La Araucanía. El Decreto Exento N° 131, año 2015, emitido por la Municipalidad de Galvarino, IX Región, declara al mapuche (mapudungun) como lengua cooficial de las comunas de Galvarino.

El artículo 13 de la Ley de Matrimonio Civil señala que “las personas pertenecientes a una “etnia” indígena, según el artículo 2 de la Ley N° 19.253, podrán solicitar que la manifestación para el matrimonio y la celebración de este se efectúe en su lengua materna”.

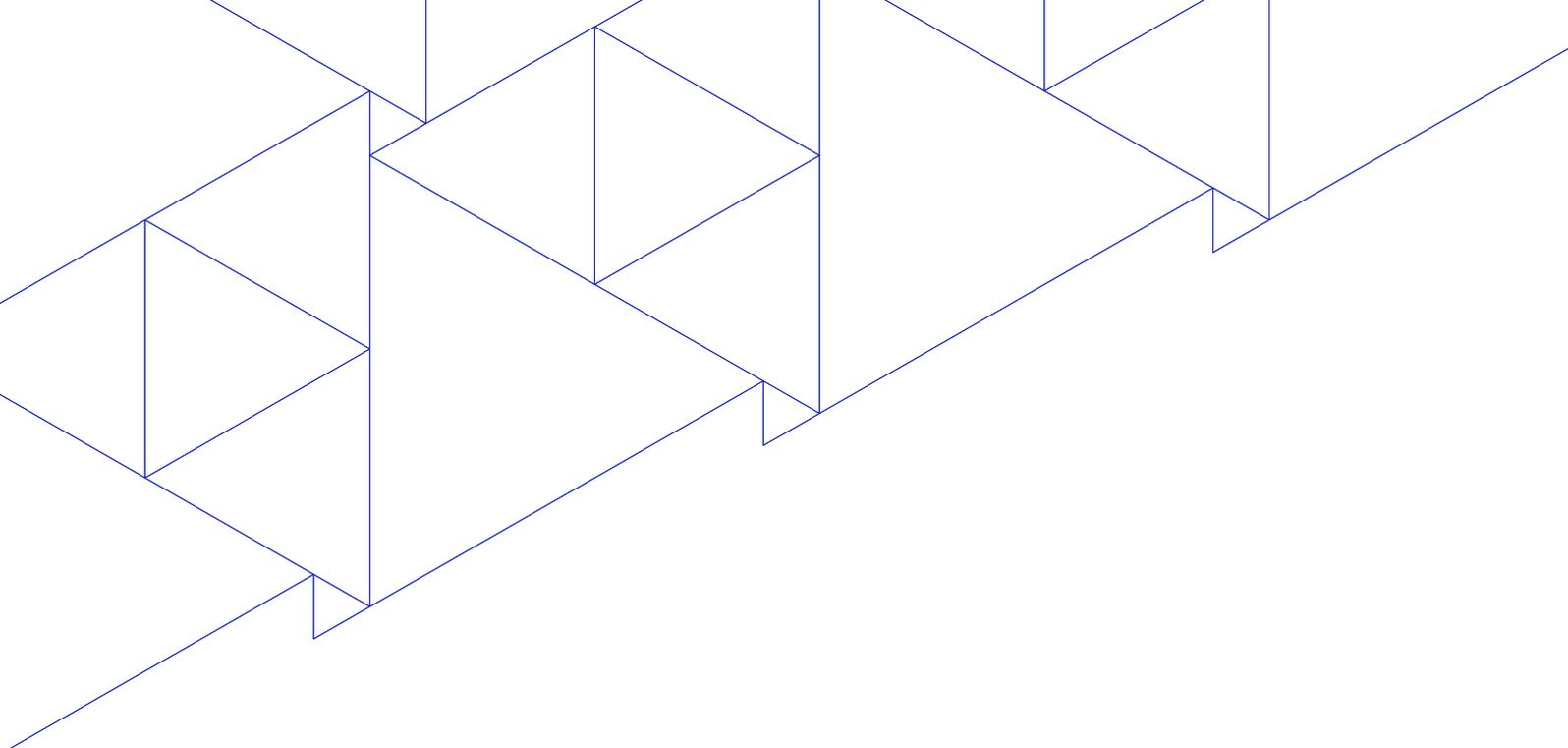
► 13. Trabajo

Los pueblos indígenas están cubiertos por la legislación laboral nacional. No se encontró normativa específica en este respecto.

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

El artículo 54 de la Ley N° 19.253 de 1993 dispone que “[l]a costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad”.

27 El 20 de mayo de 2014, el proyecto fue ingresado al Senado (Senado de la República de Chile, Boletín, N° 9.363 04 [<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>, fecha de consulta: 29 de octubre de 2016]), y el 1 de julio de 2014 fue ingresado en versión casi idéntica bajo el nombre “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Originarios de Chile” a la Cámara de Diputados (Cámara de Diputados de Chile, Boletín, N° 9.424-17).



La Defensoría Penal Pública cuenta con oficinas especializadas en esta materia en zonas de alta presencia indígena. Desde 2003 existe en la región de La Araucanía la Defensoría Mapuche como una oficina de atención para imputados de origen mapuche en Temuco. Esta oficina se ha extendido en los últimos años para dar cobertura a imputados de cualquier pueblo originario a nivel nacional.²⁸

► 15. Vivienda

No se encontró legislación específica al respecto. No obstante, existe un Programa de Habitabilidad Rural del Ministerio de Vivienda y Urbanismo desde 2017²⁹ que busca beneficiar familias que no cuentan con los recursos para construir una vivienda en terrenos entregados por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), a través del Fondo de Tierras.

► 16. Patrimonio y repatriación

El artículo 29 de la Ley N° 19.253 de 1993 requiere el informe previo de la CONADI para: *a)* La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile. *b)* La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero. *c)* La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos, previo consentimiento de la comunidad involucrada. *d)* La sustitución de topónimos indígenas.

28 http://www.dpp.cl/pag/82/245/defensa_indigena

29 <https://www.minvu.cl/beneficio/vivienda/programa-de-habitabilidad-rural-construccion-en-sitio-del-residente-localidades-de-hasta-5-000-habitantes/>

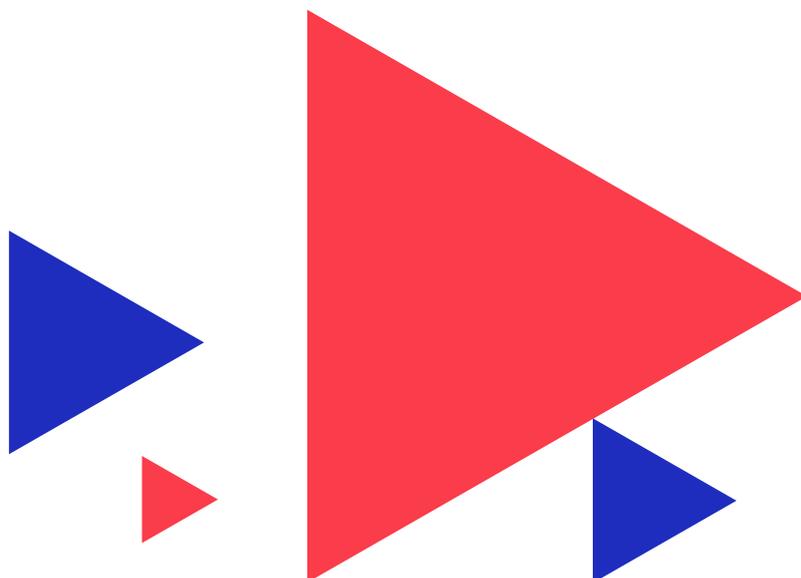
► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

El artículo 39 de la Ley N° 19.253 señala que será la CONADI la responsable de “promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional”. En este sentido, una de sus funciones es “[i]ncentivar la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena, en coordinación con el Servicio Nacional de la Mujer”.

Por su parte, en la Ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en su artículo 3 establece entre sus funciones: “Proponer al presidente o presidenta de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia y evaluar su aplicación”. Además, señala “las proposiciones e implementaciones que efectúe el Ministerio tendrán pertinencia cultural, reconocerán la diversidad de las mujeres y deberán asegurar el pleno desarrollo y autonomía de las mujeres y la mejora de su posición a fin de garantizarles el goce de sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres, su plena participación en la vida laboral, social, económica y cultural del país, y en los cargos de elección popular y funciones públicas”; y “[f]omentar medidas en favor de las mujeres que reconozcan y resguarden la multiculturalidad y las identidades étnicas, respetando sus propias visiones, prácticas, necesidades y creencias, en armonía con los derechos humanos”.

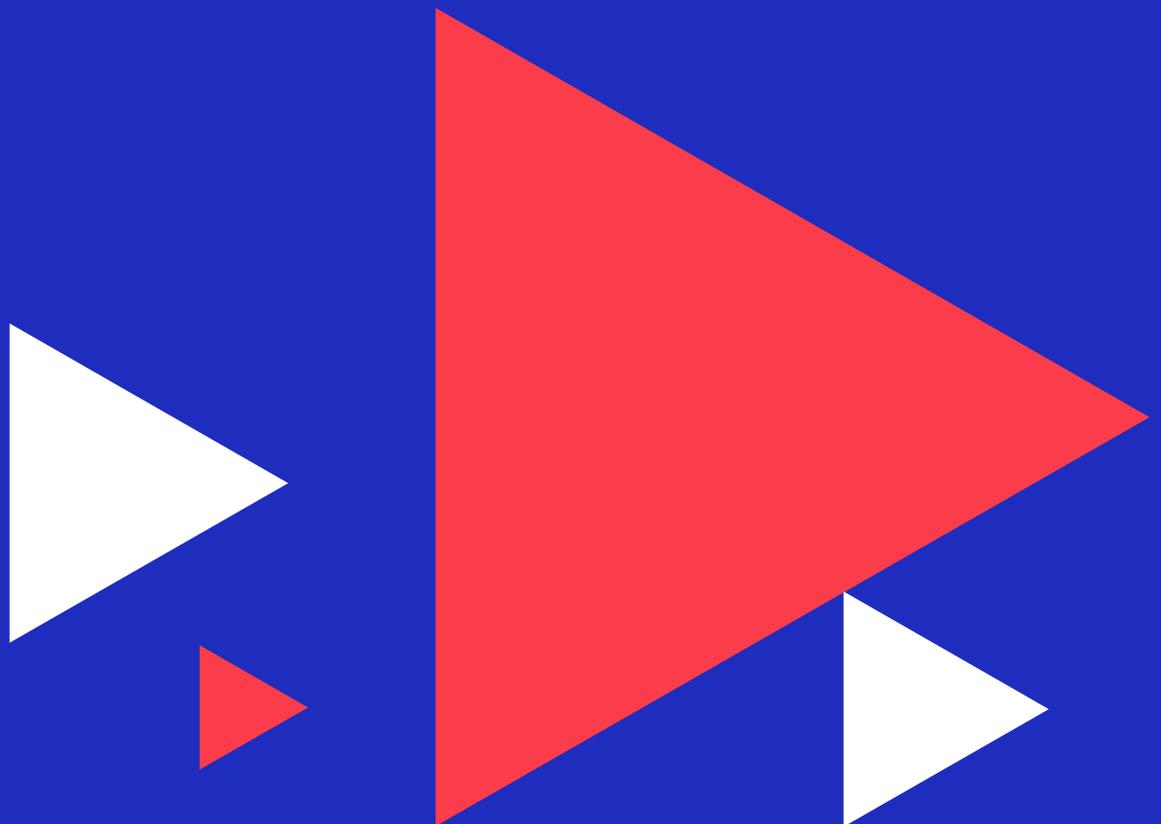
► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No existe información sobre legislación o política pública específica al respecto.



Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Colombia**
Ratificación 1991
-



► Marco normativo

- Constitución Política de 1991.

- Ley N° 89 por la que se determina la manera cómo deben ser gobernados los salvajes que se reduzcan a la vida civilizada, 1890.

- Ley N° 21 que aprueba el Convenio núm. 169 de la OIT, 1991.

- Ley N° 70 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política” (Ley sobre comunidades negras), 1993.

- Ley N° 99 por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente, 1993.

- Decreto N° 1.088 por medio del cual se regula la Creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, 1993.

- Ley N° 115 - Ley General de Educación, 1994.

- Ley N° 160 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reformas Agrarias y Desarrollo Rural y Campesino, 1994.

- Decreto N° 2.164 por el cual se reglamenta lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional, 1995.

- Decreto N° 804 por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, 1995.

- Decreto N° 1.745 por medio del cual se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras, 1995.

- Decreto N° 2.249 por el cual se conforma la Comisión Pedagógica de Comunidades Negras, 1995.

- Decreto N° 1.396 por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a Pueblos Indígenas, 1996.

- Decreto N° 1.397 por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y las organizaciones indígenas, 1996.

- Ley N° 387 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, 1997.

- Ley N° 434 por la que se crea el Consejo Nacional de Paz, 1998.

- Decreto N° 1.122 por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, 1998.

- Decreto N° 982 por el cual se crea una Comisión para el Desarrollo Integral de la Política Indígena, 1999.

- Ley N° 649 por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política (Circunscripción Nacional Especial), 2001.

- ▶ Ley N° 727 por la cual se establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad, 2001.

- ▶ Decreto N° 4.181 por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal, 2007.

- ▶ Ley N° 1.381 por la cual se dictan normas sobre el reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus habitantes, 2010.

- ▶ Directiva Presidencial N° 1 sobre la Garantía del Derecho Fundamental a la Consulta Previa de los Grupos Étnicos Nacionales, 2010.

- ▶ Decreto N° 4.633 (Decreto Ley de Víctimas) “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”, 2011.

- ▶ Decreto N° 4.634 “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano”, 2011.

- ▶ Decreto N° 4.635 “por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, 2011.

- ▶ Directiva presidencial N° 10 que contiene la guía para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas, 2013.

- ▶ Decreto N° 2.613 que contiene el Protocolo de coordinación interinstitucional para la consulta previa, 2013.

- ▶ Documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social que contiene Lineamientos de Política para el Desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINES, 2013.

- ▶ Decreto N° 1.953 por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley que indica el artículo 329 de la Constitución Política, 2014.

- ▶ Decreto N° 2.719 por el que se definen los parámetros y el procedimiento que los resguardos indígenas deberán cumplir para acreditar la experiencia y/o buenas prácticas como requisito para la ejecución directa de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, 2014.

- ▶ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural N° 1.071, 2015.

- ▶ Decreto N° 2.363 por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura, 2015.

- ▶ Decreto N° 1.232 del Ministerio del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural, 2018.

- ▶ Ley N° 1.955 que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, 2019.

- ▶ Decreto N° 2.354 por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones, 2019.

► 1. Antecedentes generales

En Colombia, el Convenio núm. 169 fue ratificado en 1991 mediante la aprobación de la Ley N° 21 de 1991. Colombia es una república unitaria, organizada territorialmente por departamentos, municipios y distritos, provincias, entidades territoriales indígenas y territorios colectivos.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) 2015³⁰ incorporó una pregunta sobre auto reconocimiento étnico. Los resultados muestran que un 14.4 por ciento de la población encuestada autoreconoce pertenecer a un grupo étnico, de los cuales un 5,7 por ciento corresponde a población indígena.

La Corte Constitucional Colombiana ha establecido que existen 35 pueblos indígenas que se encuentran en situación y riesgo de extinción física y cultural por factores asociados a intereses económico y conflicto armado.³¹

► 2. Reconocimiento constitucional

La Constitución Política de 1991 reconoce y ampara la diversidad étnica y cultural de la nación, además de proteger sus riquezas culturales y naturales en los artículos 7 y 8. La Constitución consagra también el principio de no discriminación en su artículo 13 señalando que “[e]l Estado adoptará las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de los grupos discriminados o marginados”. Las lenguas de los grupos étnicos son reconocidas en el artículo 10 como lenguas oficiales en sus territorios y en el artículo 68 se señala que los pueblos indígenas tienen derecho a una educación bilingüe, que respete y desarrolle su identidad cultural.

En el capítulo 2 de la Constitución, dedicado a los derechos sociales, económicos y culturales, se hace referencia a los derechos territoriales. El artículo 63 señala que las tierras comunales de los grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Reafirmando lo anterior, el artículo 72 establece que “[e]l patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”. Indica que la ley “establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

En relación con los derechos políticos, el artículo 171 de la Constitución consagra que existen dos cupos en el Senado de la República para miembros de comunidades indígenas, quienes deben haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en sus respectivas comunidades. El artículo 246 reconoce las funciones jurisdiccionales de las autoridades de los pueblos indígenas. Por su parte, los artículos 329 y 330 señalan las normas que rigen a la conformación de las entidades territoriales indígenas. El artículo 330 de la Constitución dispone la creación de las Entidades Territoriales Indígenas sujetas a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

30 [Encuesta Nacional de Demografía y Salud. ENDS 2015.](#)

31 Ver Autos 004 de 2009; 382 de 2010; 174 de 2011; 173 de 2012 y los autos proferidos para el pueblo Emberá del 1.º de diciembre de 2011 y el 9 de noviembre de 2012.

El artículo 310 dispone que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes en otros departamentos, por leyes especiales. Adicionalmente, esta norma dispone que dentro de dicho departamento se podrán adoptar medidas especiales con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del archipiélago.

La Constitución no incluye a la consulta como derecho. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido al derecho de consulta de los pueblos indígenas como derecho fundamental, invocando al Convenio núm. 169 de la OIT y considerándolo como parte del bloque de constitucionalidad.³²

► **3. Normativa general sobre pueblos indígenas**

Además de la actual Constitución Política de 1991, se ha consolidado un marco normativo para los derechos de los grupos étnicos de Colombia, que incluye a los pueblos indígenas y al pueblo afrocolombiano. Entre las leyes más importantes que consagran mandatos expresos sobre la protección de las comunidades indígenas se destaca la Ley N° 99 de 1993 en materia de ambiente, cuyo artículo 76 establece que la exploración de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales; disponiendo además que las decisiones sobre la materia se tomarán previa consulta a los representantes de ambas comunidades.

En enero de 2009, la Corte Constitucional expidió el Auto 004, mediante el cual ordena varias medidas para subsanar el éxodo de las comunidades indígenas. Es importante mencionar también que en el año 2011 se expidieron la Ley N° 1.448 “Ley de Víctimas” y los Decretos N° 4.633, N° 4.634 y N° 4.635 que contienen disposiciones relativas a la restitución de derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas, pueblos afrodescendientes y comunidades romes, consideradas víctimas del conflicto armado en Colombia.

Es importante mencionar el Decreto N° 1.953 de 2014 por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas; así como el Decreto N° 2.719 de 2014 que define los parámetros y el procedimiento que los resguardos indígenas deberán cumplir para acreditar la experiencia y/o buenas prácticas como requisito para obtener una asignación especial dentro del sistema general de participaciones, a fin de financiar proyectos de inversión.

El Decreto N° 1.232 de 2018 establece medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento o estado natural y crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural.

En 2019 se adoptó la Ley N° 1.955 que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. El plan prevé como objetivo el desarrollo de un Pacto por la equidad de oportunidades para grupos indígenas, negros, afros, raizales, palenqueros y romes.

32 Ver, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-063/19, Sentencia SU123/18, Sentencia T-397/18, Sentencia SU217/17, Sentencia SU383-2003.



► 4. Institucionalidad

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y la Autoridad Nacional de Consulta³³, se encarga de los asuntos relacionados con los pueblos indígenas. Entre otras funciones, la Dirección de Asuntos Indígenas formula e implementa las políticas públicas en materia de pueblos indígenas, lleva el registro de autoridades y asociaciones indígenas, mientras que la Autoridad Nacional de Consulta adelanta los procesos de consulta previa con las comunidades indígenas.

Existe también la Agencia Nacional de Tierras, creada mediante el Decreto N° 1.071 de 2015, que cumple funciones que antes realizó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (que a su vez reemplazó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria) en relación a la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

La Procuraduría General de la Nación, a través del Grupo de Asuntos Étnicos³⁴, y la Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para los Indígenas y las Minorías Étnicas³⁵, cuentan con competencias para la protección de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos.

Mediante la expedición de los Decretos N° 1.396 y N° 1.397 de 1996 se crearon la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas. La Mesa Permanente de Concertación de Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), es en la actualidad la más alta instancia de diálogo político entre el Estado y los Pueblos Indígenas de Colombia. De acuerdo al artículo 11 del Decreto N° 1.397, la Mesa de Concertación tiene como propósitos centrales concertar todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que allí se concreten. La Mesa de Concertación está adscrita al Ministerio del Interior y está integrada por funcionarios públicos y voceros indígenas, para adelantar procesos de concertación política y consulta previa de las medidas legislativas o administrativas que atañen a los pueblos indígenas. De conformidad con el artículo 10 del Decreto N° 1.397, la Mesa de Concertación está integrada por representantes del Gobierno y representantes indígenas. Por parte del Gobierno participan nueve ministros o sus delegados, el director del Departamento Nacional de Planeación y dos Consejeros Presidenciales de Fronteras y Política Social, mientras que por la parte indígena participan representantes de las principales organizaciones nacionales indígenas, de las macro-regiones de Colombia, exconstituyentes indígenas y los senadores indígenas en ejercicio.

33 <https://www.mininterior.gov.co/mision/direccion-de-asuntos-indigenas-rom-y-minorias>

34 <https://www.procuraduria.gov.co/porta/Grupo-de-Asuntos-Etnicos.page>

35 <http://www.defensoria.gov.co/es/delegadas/12/>

Respecto a la selección de los representantes de las cuatro macro regiones de Colombia, esta se hace de común acuerdo entre los demás miembros indígenas y tienen un período en el cargo de dos años (Decreto N° 1.397 de 1996, artículo 20).

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas fue creada también por el Decreto N° 1.397 como espacio de interlocución entre los pueblos indígenas y el gobierno, para la garantía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Esta Comisión tiene la función de hacer seguimiento a los procesos de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas para conocer su estado de avance, presupuestar sus procedimientos y proponer acciones para su mejoramiento.

► 5. Registro de comunidades indígenas

El Ministerio del Interior certifica la existencia de una comunidad indígena en un territorio determinado. La división de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior registra los resguardos indígenas en el territorio nacional. Junto con ello, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior realiza el trámite de certificación de la existencia de comunidades étnicas y verificación de la existencia o no de estas comunidades en el área de interés de un proyecto, obra o actividad.

► 6. Derechos políticos

En cuanto a la representatividad, el artículo 171 de la Constitución señala que “habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas”. A su vez, el artículo 176 consagra la creación de una circunscripción especial para asegurar la participación de los pueblos indígenas. Así, en la conformación de la Cámara de Representantes se determinó la creación de una circunscripción especial, la cual fue establecida por el artículo 176 de la Constitución Política, en donde se dispone su conformación a partir de cuatro asientos: dos para comunidades afrodescendientes, una para comunidades indígenas y otra para colombianos residentes en el exterior. La Constitución señala que los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

El ámbito territorial es la base fundamental para el ejercicio de la autogestión indígena, que incluye, entre otros elementos, la elección de autoridades propias (artículo 330 de la Constitución) y el derecho a la jurisdicción especial indígena (artículo 246 de la Constitución). El artículo 330 reconoce a los consejos conformados por los pueblos indígenas dentro de sus territorios, entre otras, las funciones de velar sobre las normas legales referidas a usos de suelo, diseño de políticas y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, así como el mantenimiento del orden público dentro de su territorio, y de acuerdo con las disposiciones del Gobierno nacional.

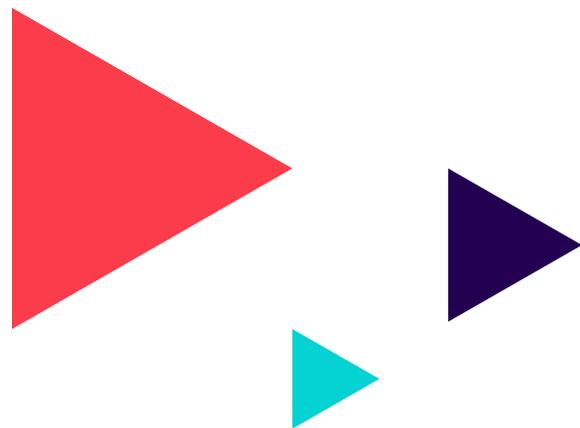
► 7. Consulta y participación

El desarrollo legislativo en relación con el derecho de consulta se inició con la Ley N° 99 de 1993 que creó el Ministerio de Ambiente. El artículo 76 de dicha ley establece que la exploración de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras; y que las decisiones sobre la materia se tomarán previa consulta a los representantes de tales comunidades. Actualmente, no existe una ley específica sobre el derecho a la consulta, pero existe un importante desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional que establece criterios en la materia.³⁶

La Directiva Presidencial N° 01 del año 2010 señala los mecanismos para la aplicación de la Ley N° 21 del año 1991, es decir, el Convenio núm. 169 de la OIT en materia de consulta. La Directiva dispone que, hasta tanto se determine la competencia de los entes territoriales respecto a la garantía del derecho a la consulta previa, sería el Ministerio del Interior y de Justicia los únicos organismos competentes para coordinar la realización de los procesos de consulta previa. El Decreto N° 2.893 de agosto de 2011 establece, dentro del Ministerio del Interior, la Dirección de Consulta Previa como el órgano responsable de implementar y coordinar los procesos de consulta. Mediante Decreto N° 2.354 de 2019 la Dirección de Consulta Previa es reemplazada por la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual tiene independencia financiera y administrativa.

La Directiva Presidencial N° 10 de 2013 contiene la Guía para la Realización de la Consulta Previa con Comunidades Étnicas, determinando las cinco etapas del proceso de consulta: 1) Certificación presencia de comunidades; 2) coordinación y preparación; 3) Preconsulta; 4) Consulta Previa; y 5) Seguimiento de Acuerdos.

El Decreto N° 2.613 de 2013 adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa. Dicho Protocolo tiene como objetivo servir de mecanismo de coordinación entre las entidades públicas, destinado a facilitar el enlace de las responsabilidades correspondientes y a compartir criterios e información actualizada que sirvan de soporte para la expedición de las certificaciones de presencia de comunidades étnicas y para el desarrollo mismo de la consulta previa.



36 Ver: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-123/18 que compila todos los criterios jurisprudenciales de la Corte alrededor del deber de consulta.

El CONPES 3.762, aprobado el 20 de agosto de 2013 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, establece los lineamientos de la política para el desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES), incluyendo la participación y diálogo con las comunidades previo al otorgamiento de licencias ambientales de proyectos de interés nacional y estratégicos.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1.437 de 2011) en su artículo 46 dispone que “[c]uando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar”.

► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

La Constitución Política de 1991 reconoció el derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas. Las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables, señala el artículo 63. El artículo 286 reconoce los territorios indígenas, así como los departamentos, distritos y municipios, como entidades territoriales, una entidad político-administrativa que dispone de cierta autonomía. Dentro de estas Entidades Territoriales Indígenas, las autoridades indígenas ejercerán funciones de gobierno autónomo como la administración de los recursos económicos y la recaudación de impuestos, según señala el artículo 287. La Constitución determina que las entidades territoriales indígenas deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

La Constitución reconoce también los resguardos (inciso 2.º artículo 329 de la Constitución), ya establecidos bajo las Leyes N° 89 de 1.890 y N° 135 de 1961. El resguardo es la institución legal usada para denominar a las porciones de territorios comunales en posesión de comunidades indígenas, las cuales, a pesar de tener origen colonial, son utilizadas hasta el día de hoy. La Constitución señala, que las tierras comunales de los grupos étnicos tienen un carácter inalienable, imprescriptible e inembargable. El artículo 330 de la Constitución establece que los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades.

La Ley N° 70 de 1993 reconoce el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes. En 1994 se sancionó la Ley N° 160 de Reforma Agraria, uno de cuyos objetivos fue dotar de tierras a las comunidades indígenas para facilitar su función social y ecológica, conforme a sus usos y costumbres, preservar los grupos étnicos y mejorar la calidad de vida de sus integrantes. En 1996, se establecieron la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y las Organizaciones Indígenas.

Para la reestructuración y ampliación de tales resguardos, el artículo 85 de la Ley N° 160 de 1994 declara que el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria (ahora Agencia Nacional de Tierras), es la entidad gubernamental encargada de realizar cualquier tipo de clarificación territorial. A partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 306 del 4 de mayo de 2017, la Unidad de Restitución de Tierras asumió competencias para la adopción de las medidas de protección preventiva de derechos territoriales frente a solicitudes elevadas por comunidades y pueblos indígenas que ya cuenten con título oficialmente reconocido por el Estado (resguardo).

De esta manera, actualmente dos organismos públicos tienen facultades en materia de restitución de territorios, la Unidad de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras.

El Decreto N° 1.745 de 1995, que reglamenta la Ley N° 70 de 1993, establece los mecanismos y procedimientos que deben adelantar las comunidades y las entidades estatales para hacer efectiva la

titulación. El Decreto N° 1.953 de 2014 crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas.

El Decreto N° 2.333 de 2014 establece mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas. En este sentido, se establece un sistema de coordinación interinstitucional para la unificación de la información predial de los territorios indígenas y la creación de su sistema de información. Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en materia de propiedad colectiva indígena, el Decreto establece un procedimiento para la solicitud de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales o tradicionales.

Con relación a las afectaciones al territorio colectivo de los grupos étnicos causados por el conflicto de violencia que ha sufrido Colombia, la Ley N° 1.448 y los Decretos Ley N° 4.633 y N° 4.635 de 2011 crearon entidades para garantizar la reparación integral de las comunidades étnicas víctimas del conflicto interno. De igual manera, encuentran su génesis la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Dentro de la Unidad de Restitución se creó la Dirección de Asunto Étnicos, cuyo objetivo principal es facilitar el acceso de las víctimas pertenecientes a grupos étnicos a las medidas de restitución de tierras y derechos territoriales.

► 9. Salud y seguridad social

El Plan Decenal de Salud Pública Colombia 2012-2021 indica que la situación de los pueblos indígenas es desfavorable debido a los malos indicadores de mortalidad y morbilidad, lo cual los pone en condiciones de vulnerabilidad. En dicho plan se reafirma la importancia de la participación de estos grupos a través de la consulta previa sobre planes, programas y proyectos que los afecten, de acuerdo con el principio de la interculturalidad.

Existen instrumentos legales relativos a la salud intercultural que datan de antes del Convenio núm. 169 como la Resolución N° 10.013 de 1981 del Ministerio de Salud, que establece que los servicios prestadores de salud que funcionan en áreas indígenas se deben adaptar a su estructura social, política, cultural y económica.³⁷ Con la Resolución N° 5.078 de 1982 del Ministerio de Salud, se estableció que los médicos tradicionales podían y debían ser tomados en cuenta por la biomedicina, mientras que el Estado debía garantizar respeto por sus prácticas.

La Ley N° 100 de 1993 funda el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud para otorgar servicios básicos de salud a personas afectadas por el conflicto armado interno, poblaciones rurales, embarazadas, ancianos y población indígena, cuyo estatus legal está regulado de acuerdo con lo establecido además, en las Leyes N° 100 de 1993, N° 1.122 de 2007, N° 438 de 2011 y el Decreto N° 780 de 2016. El Decreto N° 330 de 2001 establece que los Cabildos Indígenas pueden constituir Entidades Promotoras de Salud Indígenas (EPSI). La Ley N° 691 de 2001 reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia, e indica los distintos planes y programas de los que podrán beneficiarse.

El Decreto N° 1.973 de 2013 crea la Subcomisión en Salud de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, para garantizar el establecimiento de un marco jurídico para la creación del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural.

El Decreto N° 1.953 de 2014 instituyó la capacidad jurídica a los territorios indígenas para ejercer su derecho de autonomía y gobierno propio, incluyendo en el ámbito de la salud.

► 10. Infancia

La Constitución no contiene normas específicas sobre infancia indígena, aunque los artículos 44 y 45 reconocen derechos genéricos a los derechos relacionados con niños, niñas y jóvenes. La Ley N° 1.098 de 2006 que establece el Código de la Infancia y la Adolescencia, es la que instituye normas en la materia, específicamente el artículo 3 señala que la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional. Consagra derechos especiales a la identidad (artículo 25), a la etnoeducación (artículo 41 número 22), a ser asistido por un traductor (artículo 41 número 36), a la adopción según sus costumbres (artículo 70) entre otras normas.

La Ley N° 1.804 de 2016 o Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre tiene por objetivo fomentar el desarrollo integral de los niños indígenas en escenarios significativos acordes a su cultura e identidad con enfoque diferencial.

► 11. Educación

El artículo 68 de la Constitución establece que “[l]os integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”. El Decreto N° 1.142 de 1978 estableció que la educación para las comunidades indígenas será gratuita en todos los planteles educativos oficiales que funcionen dentro de las comunidades indígenas (artículo 3) y que los currículos para las comunidades indígenas serán diseñados y evaluados con la participación de las comunidades indígenas.

En 1994 se promulgó la Ley N° 115 (Ley General de Educación) en la cual se entiende a la etnoeducación como los servicios pedagógicos brindados a grupos o comunidades colombianas a las que son propias una cultura, lengua y tradiciones autóctonas (artículo 55) dándole importancia fundamental al bilingüismo y a la participación de las comunidades en los planes educativos. El capítulo 3 de la ley, establece que tanto docentes como el personal administrativo referente a los centros educativos alojados en territorio indígena, deben ser nombrados por los Consejos de Mayores y/o los que las comunidades integrantes de la Comisión Consultiva Departamental o Regional designen. La Ley N° 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) establece también que las autoridades indígenas son las responsables de elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y seguir los planes de desarrollo en sus respectivas entidades territoriales. La Directiva Ministerial N° 8 de 2003, dictada por el Ministerio de Educación, establece el proceso de reorganización de entidades territoriales que atienden a la población indígena, garantizando la vigencia y legitimidad del marco normativo de protección de derechos de las comunidades indígenas. En ese mismo año, se promulgó el Decreto N° 2.582, el cual determina la presencia y aceptación de las organizaciones indígenas en el desarrollo de la aplicación de evaluaciones de desempeño docente en sus territorios. El Decreto N° 2.406 de 2007 crea una instancia de concertación ante el Ministerio de Educación y el movimiento indígena colombiano, denominada Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas con el fin de formular, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas educativas con base a las necesidades educativas de los pueblos indígenas.

La Ley N° 1.381 de 2010 sobre reconocimiento de lenguas de los grupos étnicos prescribe, bajo su artículo 20, que “[l]as autoridades educativas nacionales, departamentales, distritales y municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de éstas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades”.

► 12. Lenguas indígenas

El artículo 10 de la Constitución establece que “el castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios...”. La Ley N° 1.381 de 2010, por la cual se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución, dicta normas sobre el reconocimiento; fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. Dicha ley tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán lenguas nativas. El artículo 5 señala que “[l]os hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio nacional, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras. Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua romaní de uso tradicional en dichas comunidades”.

► 13. Trabajo

En Colombia, la Constitución establece que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, pero no se establecen normas específicas con relación a los pueblos indígenas.

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

En materia de administración de justicia indígena, el artículo 246 de la Constitución establece jurisdicciones especiales para los territorios indígenas, por lo que al interior de éstos podrán sus autoridades, aplicar su derecho, siempre que este no sea contrario a la Constitución y a las leyes de la República. El artículo 247 del mismo cuerpo legal agrega que podrán crearse jueces de paz para dirimir conflictos individuales y comunitarios que se susciten entre indígenas en su territorio. En relación a esto, el artículo 330 señala que estos territorios serán gobernados por consejos conformados y reglamentados según el derecho propio indígena y que tendrán entre sus funciones, velar por la aplicación de normas sobre usos del suelo y poblamiento de sus tierras; diseñar políticas y programas de desarrollo económico y social; promover inversiones públicas y velar por su ejecución; percibir y distribuir recursos; preservar los recursos naturales; colaborar con el mantenimiento del orden público al interior de su territorio; representar al territorio ante el gobierno nacional; y las demás funciones que señale la Constitución y la ley.

En sus disposiciones sobre organización territorial, el artículo 287 de la Constitución define que las entidades territoriales indígenas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses; y dentro de los límites de la constitución tienen derecho a: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

► 15. Vivienda

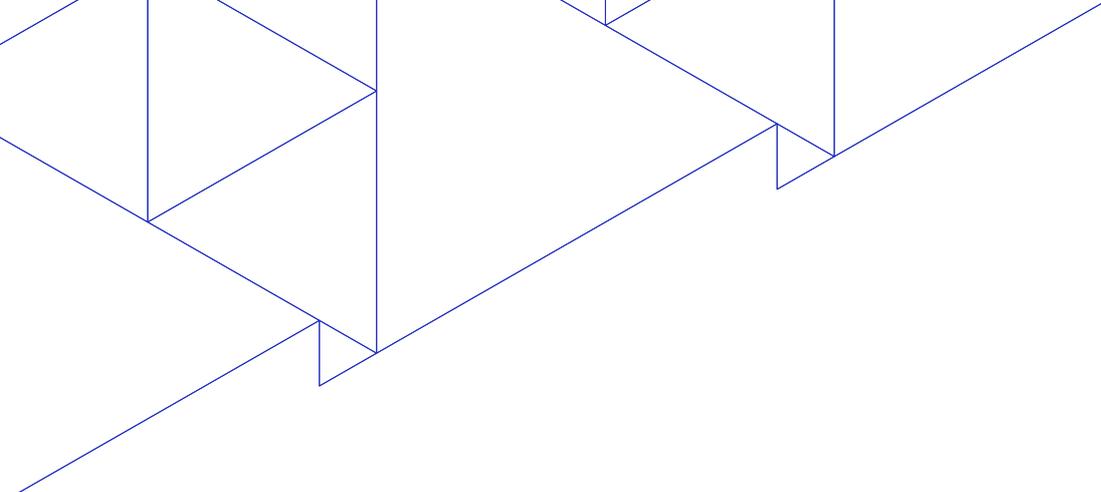
El artículo 51 de la Constitución señala que “[t]odos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Mediante la Ley N° 1.537 de 2012 se establecieron normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda. El artículo 12 de esta ley facultó al Gobierno a fijar criterios de focalización encaminados a la asignación de vivienda a título de subsidio en especie, a la población vulnerable. El Decreto N° 1.385 de 2016 establece criterios de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas en especie, a los hogares que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas en atención a su situación de vulnerabilidad.

► 16. Patrimonio y repatriación

El artículo 7 de la Constitución señala que “[e]l Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” y el artículo 8 dispone que “[e]s obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. El artículo 72 del mismo cuerpo legal dispone que “[e]l patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”, y que “el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables”.

El artículo 4 de la Ley N° 397 de 1997 (Ley General de Cultura) define el concepto de patrimonio cultural de la Nación, estableciendo que “[e]l patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura”.



En relación con el patrimonio arqueológico de la Nación, la Ley N° 397 dispone en su artículo 6 que “[s]on bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. También podrán formar parte del patrimonio arqueológico los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas”. El artículo 11 dispone, con respecto a la repatriación, que “[e]l Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano”.

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

En el año 2013 se creó la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas de Colombia, como una subcomisión de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas (MPC), conformada por varias representantes de organizaciones indígenas nacionales, conforme al Decreto N° 1.397 de 1996. La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, desde su creación en 2013, ha tenido como función hacer seguimiento a la implementación del Programa de Protección de Derechos de las Mujeres Indígenas desplazadas y en riesgo de estarlo.

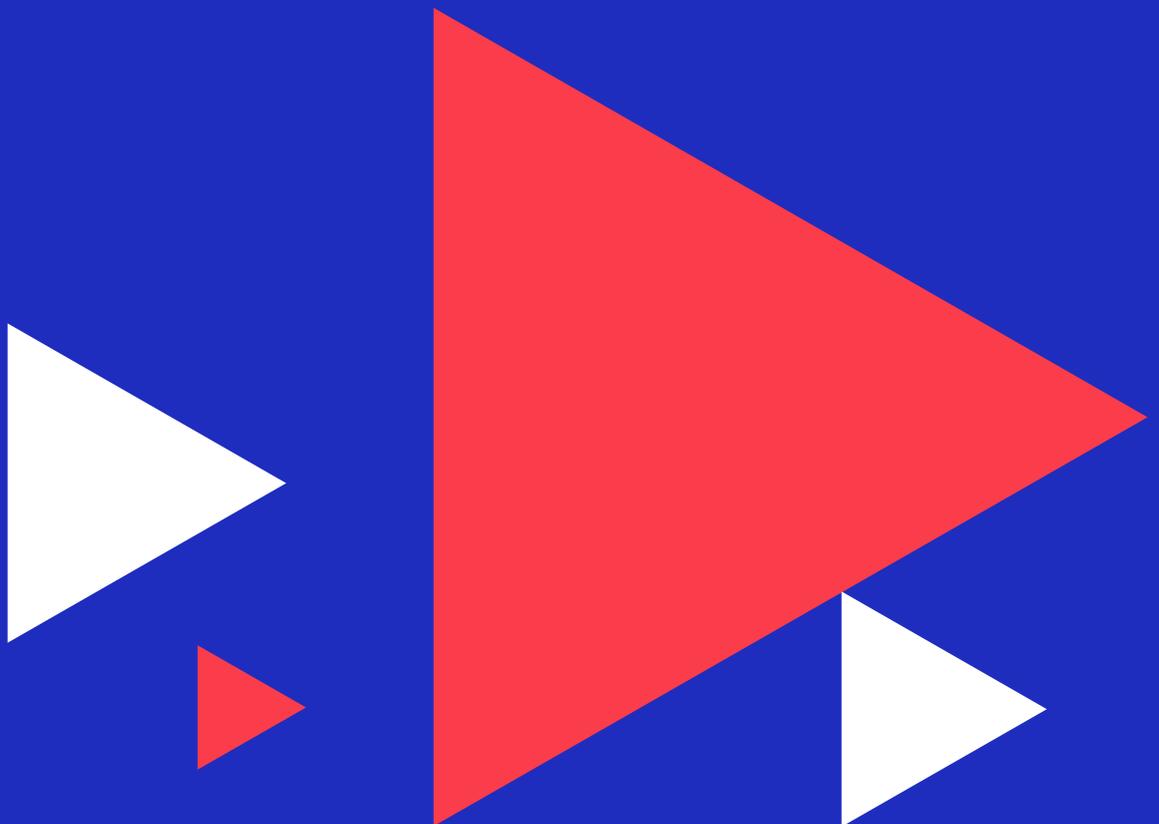
► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

En la Ley N° 191 de 1995, se dictan disposiciones sobre zonas de frontera, se les reconocen derechos especiales a los pueblos indígenas que habitan en zonas fronterizas, estableciendo su protección, resguardo de sus tierras, derechos de participación, protección del medio ambiente, entre otros derechos. El artículo 5 dispone que “[e]l Gobierno Nacional determinará las zonas de frontera, las unidades especiales de desarrollo fronterizo y, por convenio con los países vecinos, las Zonas de Integración Fronteriza y, en el caso de los territorios indígenas, la determinación se tomará previa concertación con las autoridades propias de las comunidades y en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 21 de 1991”.

En el 1992, Venezuela y Colombia celebraron el primer censo binacional de la población wayuu, que habitan en ambos países, lo que fue parte del Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela, firmado en 1990.

Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Costa Rica**
Ratificación 1993
-



► **Marco normativo**

- Constitución de 1949, última reforma 2015.

- Ley N° 3.859 sobre Desarrollo de la Comunidad, 1967.

- Ley N° 5.251 que crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, 1973.

- Ley N° 6.172 (Ley Indígena) de 1977.

- Decreto N° 8.487-G que contiene el Reglamento a la Ley Indígena, 1977.

- Decreto Ejecutivo N° 13.568-C-G sobre Representación legal de las comunidades indígenas por las Asociaciones de Desarrollo y como Gobierno Local, 1982.

- Decreto Ejecutivo N° 13.573 que Reconoce Existencia Oficial de Grupos Étnicos Indígenas en Costa Rica, 1991.

- Ley N° 7.225 de Inscripción y Cedulación Indígena, 1991.

- Ley N° 7.317 de Conservación de la Vida Silvestre, 1992.

- Decreto Ejecutivo N° 22.072 que crea el Subsistema de Educación Indígena, 1993.

- Decreto Ejecutivo N° 32.595 que contiene el Reglamento del artículo 19 de la Ley N° 3.859 sobre Desarrollo de la Comunidad y sus reformas, 1996.

- Ley N° 7.788 de Biodiversidad, 1998.

- Decreto Ejecutivo N° 27.800 que contiene el Reglamento para el Aprovechamiento del Recurso Forestal en Reservas Indígenas, 1999.

- Ley N° 8.054 de la Diversidad Étnica y Lingüística, 2000.

- Decreto N° 20 dictado por el Tribunal Supremo de Elecciones que crea la Comisión de Asuntos Electorales Indígenas, 2005.

- Decreto Ejecutivo N° 33.121 que crea el Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, 2006.

- Decreto Ejecutivo N° 37.801 que Reforma el Subsistema de Educación Indígena, 2013.

- Decreto N° 7.317 que contiene el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2017.

- Decreto Ejecutivo N° 40.932 que establece el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas, 2018.

- Ley N° 9.593 de Acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica, 2018.

- Directriz Presidencial N° 017-MP-MJP que establece el Proceso de Construcción Participativa e Intercultural de la Política Pública para los Pueblos Indígenas 2019-2024, 2018.

► 1. Antecedentes generales

Costa Rica ratificó el Convenio núm. 169 en 1993. Existen ocho pueblos indígenas en Costa Rica con una población total de 104.143 personas que representan aproximadamente el 2.4 por ciento de la población nacional, conforme al censo realizado en 2011.³⁸ Estos pueblos son cabécar, bribri, ngöbe, brunca, teribe, malecu, huetar, y chorotega. Las mayoritarias son los bribri y cabécares.³⁹

► 2. Reconocimiento constitucional

En 2015 se modificó la Constitución de 1949 estableciéndose que “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”. Por su parte, el artículo 76 de la Constitución señala que “El Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales”.

► 3. Normativa general sobre pueblos indígenas

La Ley N° 6.172 de 1977, conocida como la Ley Indígena, reconoce el derecho a la tierra, el autogobierno, y la representatividad indígena entre otros derechos. El artículo 1 de la Ley dispone que “son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad”. El artículo 2 dispone que “las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase”. Para ello, los pueblos indígenas pueden constituirse en Asociaciones de Desarrollo Integral, según lo establecido en la Ley N° 3.859 de 1967 y su reglamento. El artículo 3 de la Ley Indígena dispone que “[l]as reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de estas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros”.

En el año 2018, la Presidencia de la República dispuso que se inicie un proceso participativo para construir una política pública para los pueblos indígenas.

38 <https://www.inec.cr/documento/poblacion-total-por-poblacion-indigena-pertenencia-algun-pueblo-y-poblacion-no-indigena-0>

39 https://www.inec.cr/sites/default/files/documentos/inec_institucional/estadisticas/resultados/repoblacion-censo2011-12.pdf.pdf

► 4. Institucionalidad

Mediante la Ley N° 5.251 de 1973 se creó la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), como institución de derecho público con personería jurídica y patrimonio propios. Los objetivos de la CONAI, señalados en el artículo 4 de la referida ley, son, entre otros, promover el mejoramiento social, económico y cultural de la población indígena, y servir de instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas obligadas a la ejecución de obras y a la prestación de servicios de beneficio de las comunidades indígenas.

La CONAI está integrada por representantes de la Presidencia de la República; Universidad de Costa Rica; Universidad Nacional, Ministerio de Educación Pública; Ministerio de Gobernación y Policía; Caja Costarricense del Seguro Social Ministerio de Cultura Juventud y Deportes; Ministerio de Salud; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Seguridad Pública; Instituto Mixto de Ayuda Social; Instituto de Tierras y Colonización; Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados; Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; Instituto Nacional de Aprendizaje; y Servicio Nacional de Electricidad. También se incluyen como integrantes de la CONAI a representantes de cada uno de los consejos Municipales de Guatuso, Talamanca, Coto Brus, Pérez Zeledón, Buenos Aires y Mora y del Consejo de Distrito de Boruca; así como un delegado por cada Asociación de Desarrollo que exista en las comunidades indígenas.

Otras instituciones que cumplen roles importantes en asuntos indígenas son el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), que cumple un papel fundamental en la recuperación de las tierras indígenas conforme a la Ley Indígena. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), tiene entre sus funciones la creación y seguimiento de las Asociaciones de Desarrollo Integral en los territorios indígenas, así como la intervención ante denuncias por irregularidades en su administración. Con la creación del Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas, se estableció la Unidad Técnica de Consulta Indígena, adscrita al Ministerio de Justicia y Paz.

Existe desde 2009 una Fiscalía de Asuntos Indígenas⁴⁰, cuya misión es la atención exclusiva de los asuntos en los que intervengan personas indígenas, a fin de tomar en cuenta cada uno de los elementos que son necesarios para el trámite adecuado de las causas penales, conforme lo señala la Resolución N° 140-2009 de la Fiscalía General.

► 5. Registro de comunidades indígenas

Existen 24 territorios indígenas conformados en Asociaciones de Desarrollo Integral cuya constitución, inscripción y registro debe contar con la conformidad de la Dirección Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.⁴¹ La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al analizar el estatus de las asociaciones indígenas ha establecido que las asociaciones de desarrollo integral correspondiente a un territorio o reserva indígena actúan como gobiernos locales y son las encargadas de representar judicial y extrajudicialmente a las comunidades indígenas.⁴²

40 <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/es/servicios-a-la-ciudadania/fiscalia-indigena>

41 Ley 3.859 de 1967. "Artículo 15.- Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio, pueden hacerlo en forma de asociaciones..."

42 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=18994&strTipM=T

► 6. Derechos políticos

Los pueblos indígenas gozan de los mismos derechos políticos de los que gozan los demás ciudadanos del país. No se encontraron normas específicas sobre pueblos indígenas al respecto.

► 7. Consulta y participación

En 2018 se adoptó el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas bajo el Decreto Ejecutivo N° 40.932. Anteriormente, la Directriz Ejecutiva N° 42 de 2016, había dispuesto que la construcción de este mecanismo sea de forma conjunta y exclusiva entre el Gobierno y los pueblos de los veinticuatro territorios indígenas.

El artículo 1 del Decreto N° 40.932 señala que “[e]l objeto del Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas es reglamentar la obligación del Poder Ejecutivo de consultar a los pueblos indígenas de forma libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados, susceptibles de afectarles”. El Decreto se basa en los principios de buena fe; el carácter libre, previo e informado de la consulta; el diálogo intercultural, el respeto por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas; la inclusión de autoridades tradicionales; la libre determinación; la participación intergeneracional; la igualdad de género; los procedimientos culturalmente apropiados; la confianza, el respeto mutuo y la transparencia.

El Mecanismo establece un procedimiento de ocho pasos para realizar una consulta, los cuales incluyen la solicitud de la consulta; la admisibilidad de la solicitud de consulta; la etapa de acuerdos preparatorios; el intercambio de información; la evaluación interna del pueblo indígena; la etapa de diálogo, negociación y acuerdos; la finalización del proceso; y la etapa de cumplimiento y monitoreo de acuerdos.

El artículo 2 del Decreto N° 40.932 contempla también la creación de la “Instancia Territorial de Consulta Indígena”, como la contraparte territorial indígena “encargada de fungir como la interlocutora con el Gobierno de la República en cada territorio indígena, durante un proceso de Consulta Indígena determinado y para los fines específicos de la Consulta”. Estas instancias “serán elegidas a lo interno de cada uno de los territorios indígenas según sus propias normas y mecanismos de representación”, cumplirán “un rol de coordinación logístico y especializado en temas de Consulta Indígena y no sustituye los roles y funciones de otras organizaciones preexistentes”.

El Mecanismo contempla, según el artículo 16 del Decreto N° 40.932, la creación de la Unidad Técnica de Consulta Indígena, alojada en el Ministerio de Justicia y Paz, como encargada de liderar operativamente todas las consultas desde el Gobierno.

► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

El artículo 3 de la Ley Indígena señala que “las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan”. El artículo 5 señala que “en el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el I. T. C. O. (Instituto de Tierras y Colonización) deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación”. Desde 1977 y hasta el año 2001, Costa Rica ha emitido cerca de 21 decretos ejecutivos, con el propósito de crear y delimitar los 24 territorios indígenas con los que actualmente cuenta el país.⁴³

En 2016, el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), institución que tiene las competencias sobre titulación, regularización y saneamiento de tierras indígenas, comenzó la implementación del Plan Nacional de Recuperación de los Territorios Indígenas. Iniciado el 2016 y actualmente vigente, el Plan se propone regularizar las tierras de los territorios indígenas del país.⁴⁴

► 9. Salud y seguridad social

En Costa Rica, el Ministerio de Salud es el ente rector y responsable de hacer efectivos los derechos específicos de la población indígena en materia de salud. En 2006, se creó, mediante el Decreto Ejecutivo N° 33.121, el Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (CONASPI), con el objetivo de promover, asesorar y apoyar la organización y gestión de planes, programas, proyectos y acciones específicas, dirigidos a mejorar la salud y la calidad de vida de los pueblos indígenas, respetando sus diferencias culturales y necesidades específicas, en apoyo a las estrategias formuladas en la política nacional de salud para los pueblos indígenas.

Por su parte, la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) tiene la responsabilidad de atender a los pueblos indígenas dentro de los territorios indígenas. Recientemente la CCSS creó un nuevo perfil ocupacional para la atención de comunidades indígenas⁴⁵, estableciendo a los asistentes indígenas comunitarios quienes complementaran la labor que realizan los asistentes técnicos de atención en salud y los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud. La labor de estos asistentes será, entre otras, detectar los problemas en las comunidades, y desarrollar acciones con un carácter intercultural, de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y atención básica en los escenarios: domiciliario, comunitario, educativo, entre otros.

43 Estos decretos son: 7.962-G de 1977, 11.564-G del 1980, 13.571-G y 13.574 de 1982, 16.058-G de 1984, 16.308-G y 16.307-G de 1985, 16.059-G de 1991, 21.904 de 1992, 21.905-G y 22.203 de 1993, y 29.448, 29.450, 29.452, 29.453, 29.449, 29.451-G 01, 29.447-G, 29.960, 29.957 y 29.956, todos de 2001.

44 <https://presidencia.go.cr/comunicados/2019/03/el-plan-de-recuperacion-de-territorios-indigenas-del-inder-muestra-resultados-concretos/>

45 <https://www.ccss.sa.cr/noticia?ccss-crea-nuevo-perfil-ocupacional-para-la-atencion-de-comunidades-indigenas>

► 10. Infancia

El Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998 sintetiza en forma integral el nuevo paradigma que visualiza y protege a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, aunque no hace referencia explícita a los derechos de la infancia indígena. Este Código crea un Sistema Nacional de Protección que está liderado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. En la Agenda Nacional de la Infancia y Adolescencia 2015-2021 se enfatiza el enfoque de la interculturalidad en las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes y se establecen varias medidas dirigidas a estos pueblos.⁴⁶

► 11. Educación

En 1993 se creó el Subsistema de Educación Indígena, mediante el Decreto N° 22.072-MEP que tenía como objetivo general desarrollar progresivamente la educación bilingüe y bicultural en las reservas indígenas oficialmente reconocidas. Dentro de sus fines específicos, destacaban los siguientes: *a)* promover el disfrute pleno de los derechos sociales, económicos y culturales de los miembros de las reservas indígenas, respetando su identidad sociocultural, su medio, sus costumbres, tradiciones e instituciones; *b)* facilitar la adquisición de conocimientos generales y desarrollar actitudes y valores que ayuden a sus miembros a participar plenamente, y en pie de igualdad, en la vida de su propia reserva indígena y en la de la comunidad nacional; *c)* enseñar, siempre que sea viable, a los miembros de las reservas indígenas interesadas a leer y escribir en su propio idioma materno; *ch)* asegurar que los miembros de las reservas indígenas lleguen a comunicarse en forma oral y escrita en español, como idioma oficial de la nación; *d)* preservar los idiomas indígenas utilizados en las reservas indígenas y promover el desarrollo y práctica de los mismos; *e)* dar a conocer a los miembros de las reservas indígenas sus derechos y obligaciones, especialmente los que atañen al trabajo, a la educación, a la salud, servicios sociales y bienestar económico-social; *f)* promover estrategias para el rescate de los idiomas indígenas en aquellas reservas indígenas en las que se encuentran en vías de extinción; *g)* ofrecer facilidades para que las reservas indígenas puedan crear sus propias instituciones y medios de educación, y someterlos a la aprobación del Consejo Superior de Educación, por medio del Ministerio de Educación Pública.

En 2013 se reformó el Subsistema de Educación Indígena mediante el Decreto Ejecutivo N° 37.801 que tiene por misión establecer las particularidades de la educación indígena en términos de objetivos, idiomas, enfoque, organización administrativo-territorial y recursos humanos. El Decreto se fundamenta en parte en el artículo 76 de la Constitución, que establece que "el español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales". Ello implica que la educación indígena es una educación especializada, centrada en el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y en la preservación de sus identidades en términos lingüísticos y sus vínculos naturales con su cosmovisión y expresiones culturales, económicas y sociales. La reforma prima el enfoque intercultural y establece mecanismos permanentes de participación y consulta, como los consejos locales de educación indígena y el Consejo Consultivo Nacional de Educación Indígena.

Los objetivos de la educación indígena son, conforme al artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 37.801, los siguientes: 1) Procurar que se preserven los idiomas indígenas que aún existen, promoviendo el desarrollo y la práctica de los mismos. Siempre que sea posible, enseñar a los niños y niñas a leer y a escribir en su idioma materno y garantizar que lleguen a dominar el español como idioma

46 <https://pani.go.cr/images/stories/documentos/Agenda-Nacional-de-la-Ninhez-y-la-Adolescencia.pdf>



oficial de la Nación; 2) divulgar los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas en los centros educativos y comunidades; 3) articular los conocimientos universales, nacionales, regionales y locales en los planes y programas de estudio, el desarrollo del currículum contextualizado y la evaluación pertinente y contextualizada de los aprendizajes; 4) promover el diálogo intercultural y las aptitudes que les ayuden a los estudiantes a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad, en la vida social de los territorios indígenas, de las regiones donde se encuentran y de la comunidad nacional e internacional; 5) facilitar los recursos curriculares, pedagógicos y financieros para el buen cumplimiento del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que habitan los territorios indígenas; 6) velar por la calidad de los servicios educativos en términos de equidad en el acceso, resultados educativos en términos de rendimiento académico, buen trato entre profesores y estudiantes, respeto y cumplimiento de los derechos humanos; 7) promover y facilitar la formación de educadores originarios de las comunidades y pueblos indígenas y su participación en la formulación y ejecución de los programas de estudio; 8) promover la creación de instituciones educativas propias de los pueblos indígenas, siempre que satisfagan las normas mínimas establecidas por las autoridades educativas nacionales en consulta con los pueblos indígenas y respetando el ordenamiento jurídico vigente; 9) promover con las instancias correspondientes programas educativos para el desarrollo comunitario, con el fin de afianzar la interrelación entre la cultura local, regional, nacional y universal; 10) impulsar la realización de traducciones escritas de materiales educativos y en los idiomas de los pueblos indígenas y divulgarlos masivamente; 11) promover el acceso universal de la población indígena a la educación en todos los ciclos y niveles en que está organizado el sistema educativo costarricense y a las modalidades educativas disponibles que mejor se adapten a sus necesidades socioculturales; 12) responder a las necesidades socioeconómicas y culturales de los pueblos indígenas, abarcando su historia, conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones de carácter material y espiritual; 13) producir materiales educativos para el sistema educativo, orientados a sensibilizar y capacitar a todos los sectores de la comunidad nacional y especialmente los que estén en contacto más directo con los pueblos indígenas, con el fin de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a estos pueblos.

► 12. Lenguas indígenas

Costa Rica reconoce en el artículo 76 de la Constitución al español como idioma oficial, no obstante, se dispone que el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

► 13. Trabajo

Los pueblos indígenas se encuentran cubiertos bajo el Código de Trabajo. No se encontraron antecedentes de normativa específica en este respecto.

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

La Ley N° 9.593 sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica de 2018 señala en su artículo 1 que el “Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, tomando en consideración el derecho indígena siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, así como tomando en cuenta su cosmovisión”. Dicha ley también establece la obligación del Estado de proveer un trato digno en razón de sus tradiciones culturales, garantizar un intérprete durante los procesos, brindar asistencia letrada gratuita, realizar peritajes culturales, adaptar los procesos a la realidad de los pueblos indígenas y priorizar mecanismos de resolución alternativa de conflictos. La ley establece que el poder judicial deberá mantener un diagnóstico actualizado sobre las debilidades y los obstáculos que en materia de acceso y tutela judicial efectiva presenta el sistema judicial en perjuicio de los pueblos indígenas, lo cual servirá de base para tener una política institucional anual actualizada en materia de acceso a la justicia.

En 2015 se creó la Subcomisión para el Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas, adscrita a la Comisión de Acceso a la Justicia del Poder Judicial. En dicha subcomisión se elaboraron las “Reglas Prácticas para Facilitar el Acceso a la Justicia de las Poblaciones Indígenas”, que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Corte Suprema en 2008.

La Defensoría de los Habitantes y la Fiscalía de Asuntos Indígenas cumplen un importante rol en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas.

► 15. Vivienda

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos ha tomado acciones para facilitar el acceso a la vivienda y para gestionar intervenciones en asentamientos humanos en territorios indígenas.⁴⁷ En julio de 2017, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda adoptó el Acuerdo 2 que establece un procedimiento de inspección de obras financiadas con recursos del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI) en conjuntos de casos individuales tramitados en territorios indígenas.

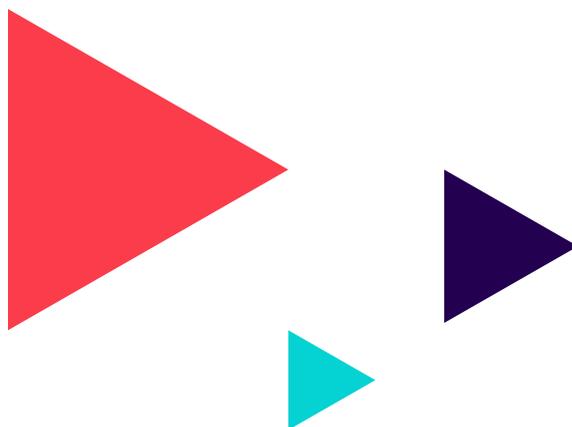
► 16. Patrimonio y repatriación

La Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023 incluye como eje estratégico el reconocimiento y afirmación de los derechos culturales de los pueblos indígenas, lo que contempla “acciones afirmativas de promoción, capacitación y sensibilización que reconozcan y permitan a los pueblos indígenas el disfrute pleno de sus derechos culturales en una sociedad respetuosa de la diversidad que busca el bien común”.

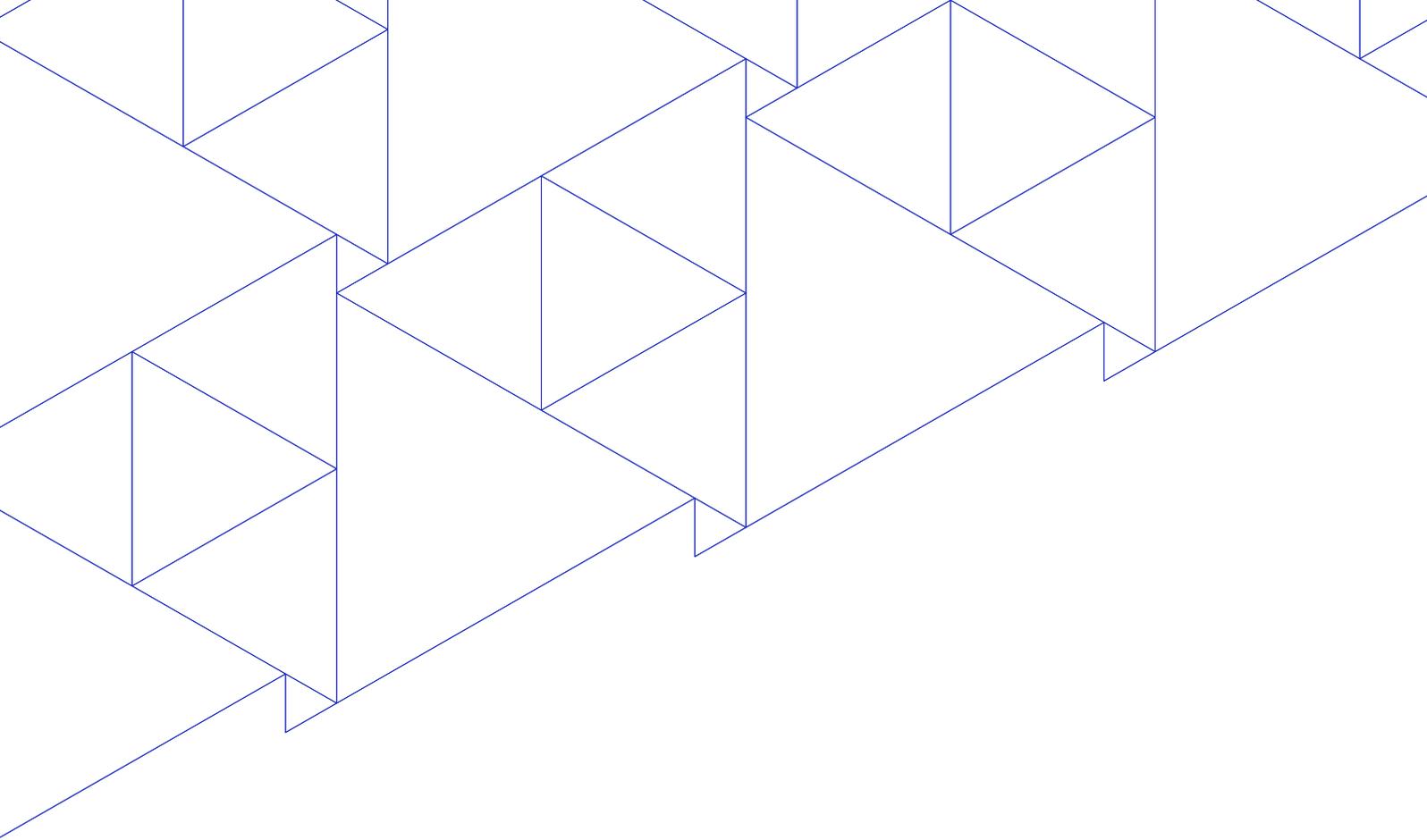
► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

Dentro del marco de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) 2018-2030 se han considerado dentro de sus ejes a las mujeres indígenas.

El artículo 4 de la Ley N° 8.901 de 2010, que reforma al artículo 21 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, establece un porcentaje mínimo de mujeres que debe integrar las directivas de Asociaciones de Desarrollo.



⁴⁷ Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos 2013-2030, pág. 64.



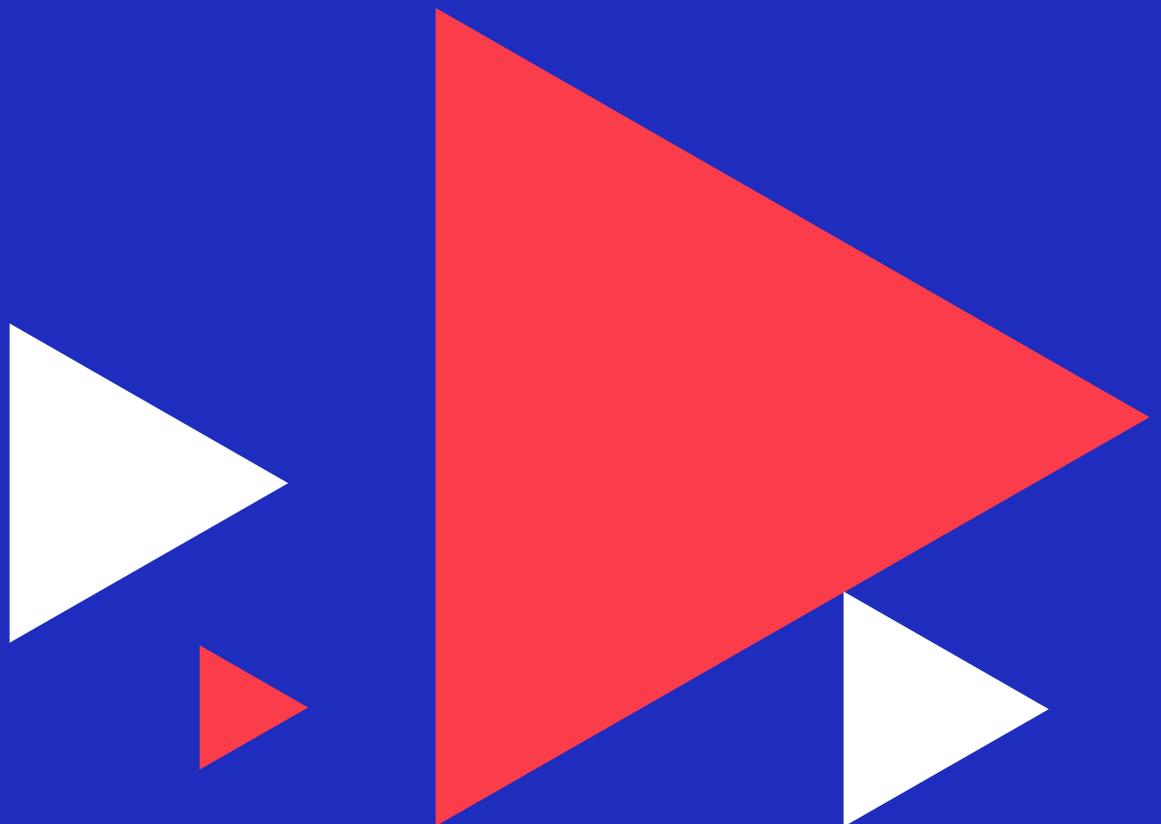
► 18. Contacto fronterizo entre pueblos indígenas

En 2019 se aprobó la Ley N° 20.554 de Protección del Derecho a la Nacionalidad de la Persona Indígena y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza que tiene por objetivo crear procedimientos especiales para que las personas indígenas transfronterizas puedan gozar del derecho y acceso pleno a la nacionalidad costarricense.

Existen diversas iniciativas para regular los derechos laborales y de salud de los pueblos indígenas que transitan por la frontera entre Panamá y Costa Rica. La Caja Costarricense del Seguro Social ha implementado acciones para que dichos pueblos puedan acceder al seguro de salud mientras se encuentran realizando estos trabajos dentro del Programa de la CCSS en relación con el Programa para la Atención Diferenciada de la Población Indígena e Indígena Altamente Móvil.⁴⁸

Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Ecuador**
Ratificación 1998
-



► **Marco normativo**

- Ley Orgánica de Salud, 2006.

- Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, 2007.

- Constitución Política, 2008.

- Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, 2009.

- Ley de Minería, 2009.

- Reglamento General a la Ley de Minería – Decreto Ejecutivo N° 119, 2009.

- Código Orgánico de la Función Judicial, 2009.

- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), 2010.

- Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2010.

- Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011.

- Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural – Decreto Ejecutivo N° 1.241, 2012.

- Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos - Decreto Ejecutivo N° 1.247, 2012.

- Decreto que crea la Secretaría Nacional de la Gestión Pública - Decreto Ejecutivo N° 1.522, 2013.

- Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, 2014.

- Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, 2014.

- Reglamento a la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad – Decreto Ejecutivo N° 686, 2015.

- Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2016.

- Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016.

- Ley Orgánica de Cultura, 2016.

- Código Orgánico del Ambiente, 2017.

- Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales – Decreto Ejecutivo N° 1.283, 2017.

- Plan Nacional de Desarrollo: Toda una Vida 2017-2021, 2017.

- Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, 2017.

- Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General de Aplicación - Acuerdo Ministerial N° 073, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, 2017.

- Decreto que crea la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe - Decreto Ejecutivo N° 445, 2018.

► 1. Antecedentes generales

Ecuador ratificó el Convenio núm. 169 en mayo de 1998. Para el 2010, la población indígena de Ecuador se encontraba cercana a 1,1 millón de personas, es decir aproximadamente un 7 por ciento sobre una población total de 14.483.499 habitantes⁴⁹, dividida en 14 nacionalidades (tsáchila, chachi, epera, awa, kichwas, shuar, achuar, shiwiar, cofán, siona, secoya, zápara, andoa y waorani). Un 50,9 por ciento de la población indígena está compuesta por mujeres.

Los kichwas constituyen el grupo indígena más representativo, seguido de los shuar. La mayor parte de los pueblos indígenas se encuentran ubicados en la Amazonia ecuatoriana.⁵⁰

► 2. Reconocimiento constitucional

El artículo 1 de la Constitución de 2008, señala que “[e]l Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

El artículo 6 establece que la nacionalidad ecuatoriana “es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional”.

El artículo 57 de la Constitución consagra derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Estos derechos incluyen: el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad; al reconocimiento, reparación y resarcimiento por racismo, xenofobia u otras formas de discriminación; a la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias; a la posesión de sus tierras ancestrales; a la participación en el uso, usufructo y administración de recursos naturales renovables que se encuentren en sus tierras; a la consulta previa sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y a la participación en los beneficios correspondientes a los mismos; a conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad; a la conservación de sus propias formas de organización social; a la creación y aplicación de su derecho consuetudinario; a no ser desplazados de sus tierras ancestrales; a mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; a mantener, recuperar y proteger su patrimonio cultural; a construir y mantener sus organizaciones representativas y a participar en organismos oficiales; a participar en la definición de políticas públicas que les conciernan; a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar sus derechos colectivos; a mantener y desarrollar contacto con otros pueblos que estén separados por fronteras internacionales; a impulsar el uso de vestimenta, símbolos y emblemas que los identifiquen; a la limitación de actividades militares en sus territorios; y a la dignidad y diversidad de sus culturas.

En cuanto a los pueblos en aislamiento voluntario, el artículo 57 establece la obligación del Estado de adoptar medidas para proteger sus vidas y hacer respetar su autodeterminación, vedando, además, cualquier actividad extractiva en los territorios de dichos pueblos.

Los artículos 58 y 59 extienden todos estos derechos colectivos al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio.

49 Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, datos según el Censo de Población y Vivienda, 2010. Disponible en: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas/>

50 Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, Las Cifras del Pueblo Indígena: Una Mirada desde el Censo de Población y Vivienda, 2010.

► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

La normativa relacionada con los pueblos indígenas en el Ecuador es extensa y se encuentra dispersa en varios cuerpos legales. No existe una ley general sobre pueblos indígenas, a pesar de que la Constitución desarrolla ampliamente sus derechos colectivos.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana de 2010, en los artículos 29 y 45, reconoce la participación ciudadana individual o colectiva en la planificación y gestión de asuntos públicos.

La Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales de 2007 estableció el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, como entidad técnica encargada de la definición de políticas públicas y estrategias para el desarrollo integral, sustentable, armónico y el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y espirituales de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador.

El Código de Planificación y Finanzas Públicas de 2010 establece, en su artículo 9, que en la planificación del desarrollo se incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad. El artículo 14 del mismo Código establece que en el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad.

La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, de 2014, establece el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades. El artículo 9 establece entre las funciones de este consejo: participar en el proceso de formulación y evaluación del Plan Nacional para el Buen Vivir; la creación e institucionalización de un sistema de información de igualdad y no discriminación, así como el seguimiento y la evaluación de las políticas de acción afirmativa.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización de 2010, establece normas en relación a los territorios indígenas. La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales de 2016 tiene por objeto normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural.

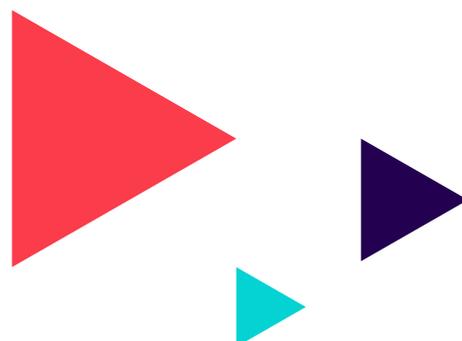
La Ley de Desarrollo Agrario de 2004 contiene disposiciones para fomentar la capacitación de los pueblos indígenas para el manejo agrícola.

La Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria de 2010 regula el acceso a los factores de producción alimentaria, la protección de la agrobiodiversidad y el fomento a la producción.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural de 2011 y el Decreto Ejecutivo de 2018 que crea la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe establecen los principios y normativas en las que se desarrollará la educación intercultural bilingüe.

La Ley Orgánica de Salud de 2006 establece los lineamientos que se seguirán en relación a la salud de los pueblos indígenas.

El Código Orgánico de la Función Judicial, bajo el título VIII, regula las "Relaciones de la Justicia Indígena con la Justicia Ordinaria".



► 4. Institucionalidad

La Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, creada mediante Decreto Ejecutivo N° 1.522 de 2013, es la encargada de desarrollar, coordinar y monitorear los procesos que garanticen la inclusión, el reconocimiento y la convivencia de pueblos y nacionalidades; así como implementar las políticas públicas a nivel nacional y territorial para la construcción de un Estado plurinacional e intercultural. Mediante Acuerdo SNGP-007-2015, se delegó a dicha Subsecretaría la atribución de legalizar y registrar estatutos y directivas y consejos de gobierno de los pueblos indígenas, afroecuatoriano y montubio, aprobados según el derecho propio de dichos pueblos.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades es un órgano deliberativo y consultivo establecido a nivel nacional a partir de la Ley Orgánica de Consejos de Igualdad y la Ley Nacional de Participación. Se compone de representantes de la sociedad civil y del Estado. Tiene como fin facilitar y guiar el desarrollo y la integración de las políticas de garantía de derechos en los diferentes pueblos que viven en el Ecuador.

En 2012 se creó la Dirección Nacional de Interculturalidad, Derechos y Participación Social en Salud, que en 2014 pasaría a llamarse la Dirección Nacional de Salud Intercultural. La misión de esta Dirección es “[f]ormular y coordinar la implementación de políticas, planes, programas y demás herramientas de salud intercultural en el Sistema Nacional de Salud y la gestión del Ministerio de Salud Pública, que garanticen el reconocimiento y respeto de la diversidad de pueblos y nacionalidades, y la articulación de los conocimientos, saberes y prácticas ancestrales de salud”.

En 2018, el Ministerio de Educación creó la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe para la coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de educación intercultural bilingüe.

Dentro de la Defensoría del Pueblo existe la Dirección Nacional de Defensa de los Pueblos Indígenas para examinar casos relacionados con la discriminación racial de los pueblos indígenas.

► 5. Registro de comunidades indígenas

La Secretaría Nacional de Gestión de la Política es el ente encargado del otorgamiento de personalidad jurídica y actualización de actos jurídicos de las organizaciones de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

El artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que, para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

► 6. Derechos políticos

Además de gozar, sin discriminación, de todos los derechos políticos reconocidos a los ecuatorianos, el artículo 57 (16) de la Constitución establece expresamente que los pueblos indígenas tienen derecho a participar, mediante sus representantes, en organismos oficiales.

El artículo 100 de la Constitución establece que “[e]n todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos”.

► 7. Consulta y participación

El derecho a la consulta ha sido reconocido en el artículo 57 de la Constitución en dos numerales: “7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”.

A pesar de su reconocimiento constitucional, en el Ecuador no existe una ley general de consulta previa, sino varios instrumentos que regulan la consulta en diferentes contextos.

La Ley de Minería 2009 contiene una disposición sobre consulta a las comunidades, pueblos y nacionalidades, en su artículo 90 dice “[p]rocedimiento Especial de Consulta a los Pueblos. - Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses”.

Mediante el Decreto N° 1.247 de 2012 se adoptó el Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos. Este proceso de consulta previa está a cargo de la Secretaría de Hidrocarburos, la cual debe identificar los actores que intervendrán en la consulta, los procedimientos administrativos, los beneficios sociales que podrán recibir las comunidades, y las demás condiciones que permitan brindar la legitimidad, seguridad y certeza jurídica a los procesos tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país. El reglamento se aplica a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran asentados dentro del área de influencia de los bloques o áreas que serán objeto de los procesos licitatorios o de asignación. La consulta es supervisada por el Viceministerio de Minas.

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua de 2014, bajo el artículo 71, reconoce el derecho de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios a “[s]er consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios”.

La consulta prelegislativa se encuentra regulada por el Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa, adoptado por la Asamblea Nacional, en junio de 2012.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana contempla, en su artículo 59, la formación de asambleas locales en las circunscripciones territoriales indígenas como espacios para que las comunidades puedan adoptar sus propias formas de organización de participación ciudadana sobre los asuntos que les atañen.

Mediante Acuerdo Ministerial N° 469 de 2012, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca se estableció el Consejo Ciudadano Sectorial Campesino como “instancia sectorial de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas agrarias de carácter nacional por parte de la sociedad civil organizada”. De acuerdo al artículo 3 del Acuerdo, una de las finalidades de este Consejo es “[p]ropiciar la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia, participación social y combate a la corrupción para fortalecer la cultura democrática de los campesinos y campesinas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y las comunas, así como estimular las capacidades para el ejercicio y exigibilidad de esos derechos”.

► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

El artículo 57 de la Constitución reconoce a los pueblos indígenas, afrodescendientes y montubios derechos en materia territorial, incluyendo el derecho a la propiedad de las tierras comunitarias; a la posesión de las tierras y territorios ancestrales; a la participación en el uso, administración y conservación de los recursos naturales renovables; a la consulta previa a la explotación de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios; y a la participación en los beneficios de dicha explotación. Además, el artículo 257 contempla la figura de las circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas para ejercer las competencias del gobierno territorial autónomo.

El artículo 242 de la Constitución señala que “[p]or razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales”.

El artículo 60 de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios a constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura.

El artículo 57 de la Constitución establece que “los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva”.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la figura de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias como “regímenes especiales de gobierno autónomo descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente”. Estas circunscripciones se “regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos”. El artículo 94 del mismo Código dispone que “[l]as parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento”. El artículo 97 indica que en casos en que los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas, estas podrán ejercer sus derechos colectivos y “[...] en especial sus propias formas

de convivencia, organización social y su autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados establecerán un proceso de planificación conjunto y podrán delegar competencias a las autoridades legítima y legalmente establecidas por los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas indígenas". El artículo 103 garantiza también a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles, exentas del pago de tasas e impuestos y que les serán adjudicadas gratuitamente.

Dentro de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se contemplan, bajo el artículo 71, derechos colectivos sobre el agua de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio. Estos derechos incluyen el derecho a conservar y proteger el agua que fluye en sus territorios, y participar en su uso, usufructo y gestión comunitaria; ser consultados acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar la gestión del agua de sus territorios; así como participar en la formulación de estudios de impacto ambiental que afecte el uso de dicho recurso.

La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales de 2016 establece el Fondo Nacional de Tierras "como un instrumento de política social, para el acceso equitativo a la tierra por parte de organizaciones legalmente reconocidas de productores de la agricultura familiar campesina; con miras a la erradicación de la pobreza rural, la igualdad y la promoción de la justicia social para fortalecer la soberanía alimentaria y contribuir a democratizar el acceso a la tierra".

En 2017, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca aprobó el Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General de Aplicación. Dicho Manual tiene por objeto "dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General de Aplicación". En su capítulo III, el Manual de Procedimientos trata "[d]e la legalización de territorios ancestrales a favor de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren en posesión ancestral" y se establece el procedimiento y requisitos para el otorgamiento del título de propiedad de predios rurales que se encuentren en posesión ancestral y que se destinen al desarrollo de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. El artículo 21 señala que "[p]ara que una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, solicite la legalización de predios rurales es requisito demostrar una posesión ininterrumpida, actual y pacífica de 50 años o más sobre las tierras y territorios que fueron ocupadas por sus ancestros; y que en ellos se desarrollen actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad constituidos en un territorio determinado de propiedad comunitaria". Dicha disposición indica también que "[p]or excepción se reconocerá el derecho de propiedad en caso de que la posesión no sea actual, cuando se compruebe conforme a derecho que ha existido desalojo violento o desplazamiento forzoso de alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de los territorios de posesión ancestral".

Desde el año 2010 se ejecuta el Plan Tierras, cuyo objetivo es impulsar el proceso de titulación de tierras ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades, a través del Viceministerio de Desarrollo Rural, y de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Mediante este Plan se intenta "disminuir la inequidad en el acceso a la tierra en el Ecuador, promoviendo el acceso a la tierra de los productores sin tierra, de los minifundistas y de los productores familiares, obteniendo así un uso más eficiente de la tierra."⁵¹

Existe también un Sistema Nacional de Información y Gestión de Tierras Rurales e Infraestructura Tecnológica (SIGTIERRAS)⁵² que tienen por objetivo mantener y procesar la información actualizada sobre las características y linderos de predios rurales. Cuentan con un procedimiento especial para la gestión de información sobre las tierras colectivas, denominado Procedimiento para intervención en comunas y territorios ancestrales por cantón.

51 <https://www.agricultura.gob.ec/legalizacion-de-tierras-ancestrales/>

52 <http://www.sigtierras.gob.ec/>

► 9. Salud y seguridad social

La Constitución define la salud como un derecho que se garantiza a través del cumplimiento de los demás derechos asociados al Buen Vivir o Sumak Kawsay. En Ecuador, el Ministerio de Salud Pública es la autoridad sanitaria nacional encargada de la definición y aplicación de las políticas públicas en materia de salud. Dentro de este Ministerio se encuentra la Dirección Nacional de Salud Intercultural creada en el 2012 (antes se llamaba Dirección de Interculturalidad, Derechos y Participación Social en Salud), que tiene por misión formular y coordinar la implementación de políticas, planes, programas y demás herramientas de salud intercultural en el Sistema Nacional de Salud y la gestión del Ministerio de Salud Pública, que garanticen el reconocimiento y respeto a la diversidad de pueblos y nacionalidades, y la articulación de los conocimientos, saberes y prácticas ancestrales de salud.

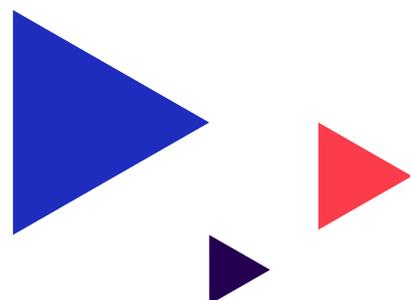
La Ley Orgánica de Salud de 2006 establece que “[t]oda persona sin discriminación merece d) Respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su cultura, sus prácticas y usos culturales; así como a sus derechos sexuales y reproductivos. e) Los integrantes de los pueblos indígenas, de ser el caso, serán informados en su lengua materna”. El artículo 25 de esta ley garantiza el respeto al conocimiento y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, de las medicinas alternativas, con relación al embarazo, parto, puerperio, siempre y cuando no comprometan la vida e integridad física y mental de la persona. El artículo 190 establece que “[l]a autoridad sanitaria nacional promoverá e impulsará el intercambio de conocimientos entre los distintos agentes de las medicinas tradicionales, fomentará procesos de investigación de sus recursos diagnósticos y terapéuticos en el marco de los principios establecidos en esta ley, protegiendo los derechos colectivos de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos”.

► 10. Infancia

Por su parte, la promoción de la salud intercultural se menciona como objetivo en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. La salud intercultural forma parte del Eje 1 del Plan.

El artículo 45 de la Constitución establece que los niños y niñas tienen el derecho a la identidad y “a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades [...]”.

El marco legal de la infancia y adolescencia en Ecuador se encuentra en el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003. Este código define como prioritario el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, disponiendo la centralidad del principio del interés superior del niño y haciendo un reconocimiento explícito y constitucional a la comprensión de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.



► 11. Educación

El artículo 57 numeral 14 de la Constitución establece la importancia de desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe. El mismo numeral indica que la educación intercultural bilingüe debe abarcar desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, y debe ser coherente con la diversidad cultural. En el artículo 347 numeral 9 se señala que es deber del Estado “[g]arantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”.

El segundo objetivo del Plan Nacional de Desarrollo: Toda una Vida 2017-2021 busca “garantizar la preservación de las lenguas tradicionales, el multilingüismo, y el sostenimiento de sistemas de educación intercultural y conocimiento de diversidades”.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural y el Decreto Ejecutivo N° 445 de 2018 que crea la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe establecen los principios y normativas en las que se desarrollará la educación intercultural bilingüe. El artículo 6 de la ley establece como obligación del Estado “[g]arantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía”. El artículo 37 de la ley se refiere al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe como instancia desconcentrada que comprende los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y que estará articulado con el sistema de educación superior.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en zonas de población indígena, la lengua principal de instrucción debe ser la lengua indígena correspondiente, mientras que el castellano debe ocupar el lugar de segunda lengua, como lengua de relación intercultural.

► 12. Lenguas indígenas

El artículo 2 de la Constitución establece lo siguiente: “El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley”.

La Ley Orgánica de Comunicación de 2013 establece, en su artículo 36, la obligación de los medios de comunicación de dedicar por lo menos un cinco por ciento de su programación diaria a “difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias”, los cuales “tienen derecho a producir y difundir [estos contenidos] en su propia lengua”.



► 13. Trabajo

El Código de Trabajo, en su artículo 79, dispone que “[a] trabajo igual corresponde igual remuneración, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; más, la especialización y practica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración”.

En 2014 se aprobó la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público del Ministerio del Trabajo. Dicha Norma Técnica establece, en su artículo 32, en relación a las acciones afirmativas, que se aplicará un puntaje adicional a los postulantes provenientes de comunidades étnicas.

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

El artículo 57 numeral 9 de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”. El artículo 171 consagra la jurisdicción indígena, señalando que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades ejercerán funciones jurisdiccionales con base a sus tradiciones ancestrales y derecho propio, dentro del ámbito de sus territorios, siempre que “no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”.

El artículo 5.9 del Código Orgánico Integral Penal establece la prohibición de doble juzgamiento y señala que “ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos” y añade que “[l]os casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto”.

En el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial se establece que “no se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”. El artículo 344 del Código obliga a los jueces, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios públicos, a actuar y tomar decisiones observando una serie de principios de justicia intercultural, entre ellos, el principio projurisdicción indígena. De acuerdo con este Código, el principio de interculturalidad es un principio de actuación judicial a través del cual las servidoras y servidores judiciales deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos, colectividades, pueblos y nacionalidades. El artículo 346 del Código dispone que el Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Por su parte, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Corte Constitucional debe ejercer su función en base a los principios de pluralismo jurídico, autonomía, debido proceso, oralidad, legitimación activa, diversidad, igualdad, *non bis in ídem*, projurisdicción indígena e interpretación intercultural.

En relación con la observancia del principio projurisdicción indígena mencionado, el Consejo de la Judicatura, como órgano rector de la Función Judicial en el Ecuador, mediante la resolución CJ-DG-2016-055, aprobó en el 2016 la Guía para la Transversalización de la Interculturalidad en la Justicia Ordinaria. La Guía es un documento cuyo objetivo es mejorar el servicio judicial a través del reconocimiento y respeto de los derechos de las personas pueblos y nacionalidades indígenas en un proceso judicial ordinario. En esta Guía se establecen lineamientos importantes para hacer realidad el principio de interculturalidad en la justicia ordinaria. También se establece en la Guía la necesidad de contar con peritos antropólogos, peritos intérpretes para una mejor y más pertinente resolución de los casos. El Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Nacional de Accesos a los Servicios de Justicia, tiene la atribución de impulsar el desarrollo del pluralismo jurídico, además de la competencia de asesorar y brindar acompañamiento en temas relacionados con el acceso a la justicia y pluralismo jurídico.

► 15. Vivienda

El artículo 30 de la Constitución establece el derecho de todas las personas “a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”. El artículo 375 establece que el Estado garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna para lo cual este “elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de principios de universalidad, equidad e interculturalidad”.

► 16. Patrimonio y repatriación

La Constitución, en su artículo 57 numeral 12 señala que los pueblos, comunidades y nacionalidades tiene derecho a “mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas”. En el numeral 13 se señala que tienen derecho a “mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador”.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Cultura de 2016 señala que el objeto de la ley es definir las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura. Por su parte, el artículo 2 señala que el ámbito de aplicación de la ley es en “todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano”.

El Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante el Acuerdo Ministerial DM-2018-126, emitió la Normativa Técnica para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el Ecuador. Este Acuerdo tiene como propósito normar los procedimientos administrativos referentes al registro, investigación y gestión del patrimonio cultural inmaterial en el país.

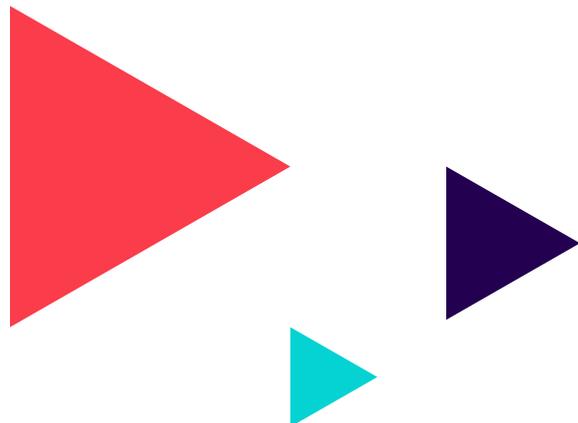
El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016, reconoce, en su artículo 513, como legítimos poseedores de los conocimientos tradicionales a las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas legalmente reconocidas. Además, el artículo 516 del mismo Código “reconoce la protección de los conocimientos tradicionales compartidos entre comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades asentados en un mismo ámbito geográfico a todos sus legítimos poseedores, quienes deberán procurar una gestión conjunta de dichos conocimientos”.

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

El artículo 57 de la Constitución dispone que el Estado garantizará la aplicación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas “sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres”. En el mismo sentido, en relación con la aplicación de la justicia indígena, en el artículo 171 se expresa que las autoridades jurisdiccionales aplicaran la justicia indígena “con garantía de participación y decisión de las mujeres”. El artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que se establece que “no se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”.

Por otra parte, en la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres del año 2017, se señala, en su artículo 34: “Las autoridades de las comunas, comunidades, pueblo y nacionalidades indígenas adoptarán medidas de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres y a toda víctima de violencia, en el marco de su competencia, así como el amparo de su normativa y procedimientos propios de conformidad con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia de género contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución de la República”.

Finalmente, en el Plan Nacional de Desarrollo: Toda una vida, de 2017, se establecen como objetivos la necesidad de “[d]esarrollar programas de concienciación y sensibilización sobre violencia de género contra las mujeres para la comunidad urbana, rural y pertenecientes a pueblos y nacionalidades conforme a su propia lengua” y para “[e]rradicar la discriminación por género, etnia y situación de movilidad: erradicar el porcentaje de personas indígenas, afros y montubios que afirman ser objeto de discriminación a 2021”.

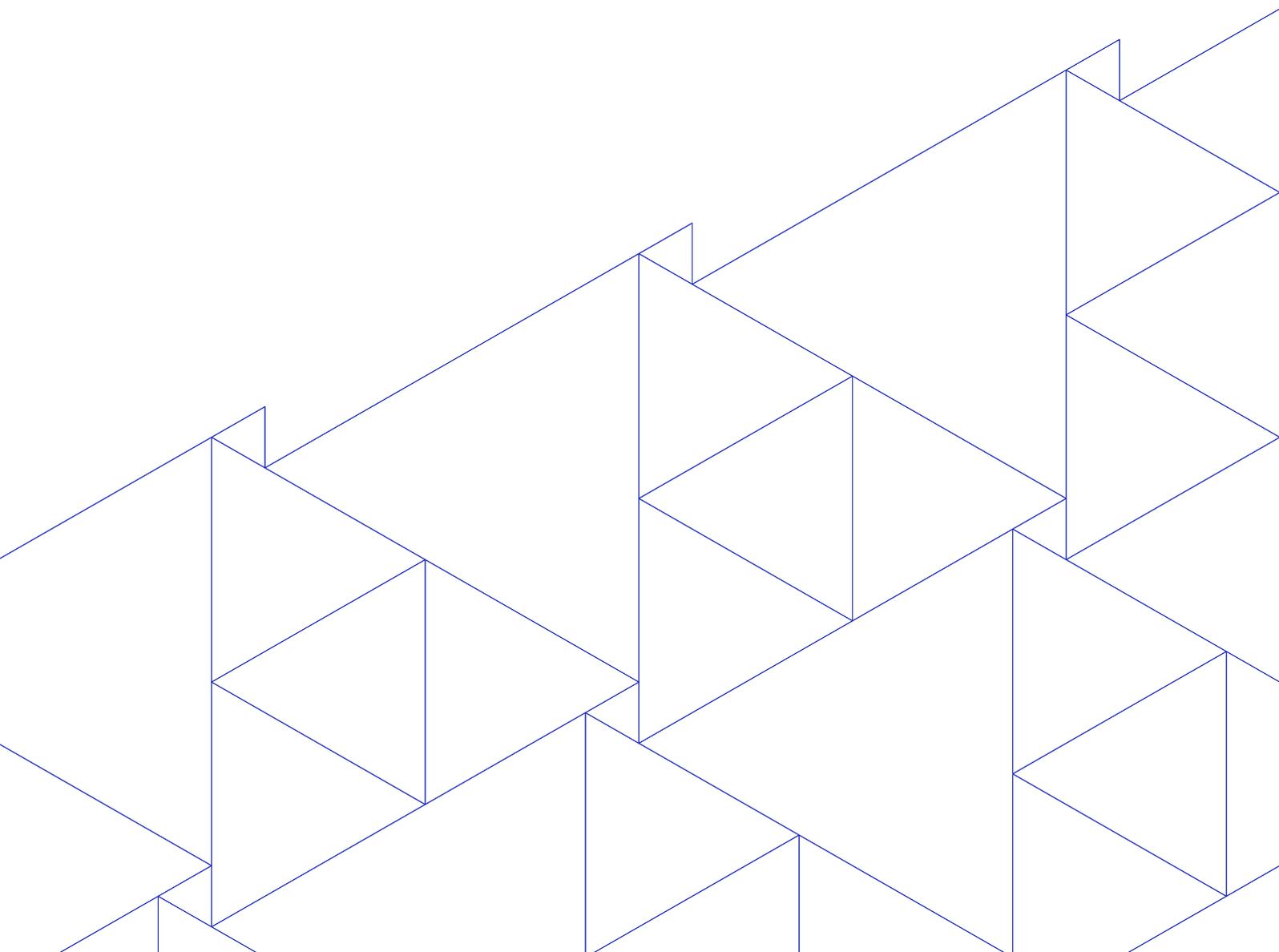


► 13. Contacto fronterizo entre pueblos indígenas

El artículo 57 de la Constitución señala que los pueblos y nacionalidades tienen derecho a “mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales”.

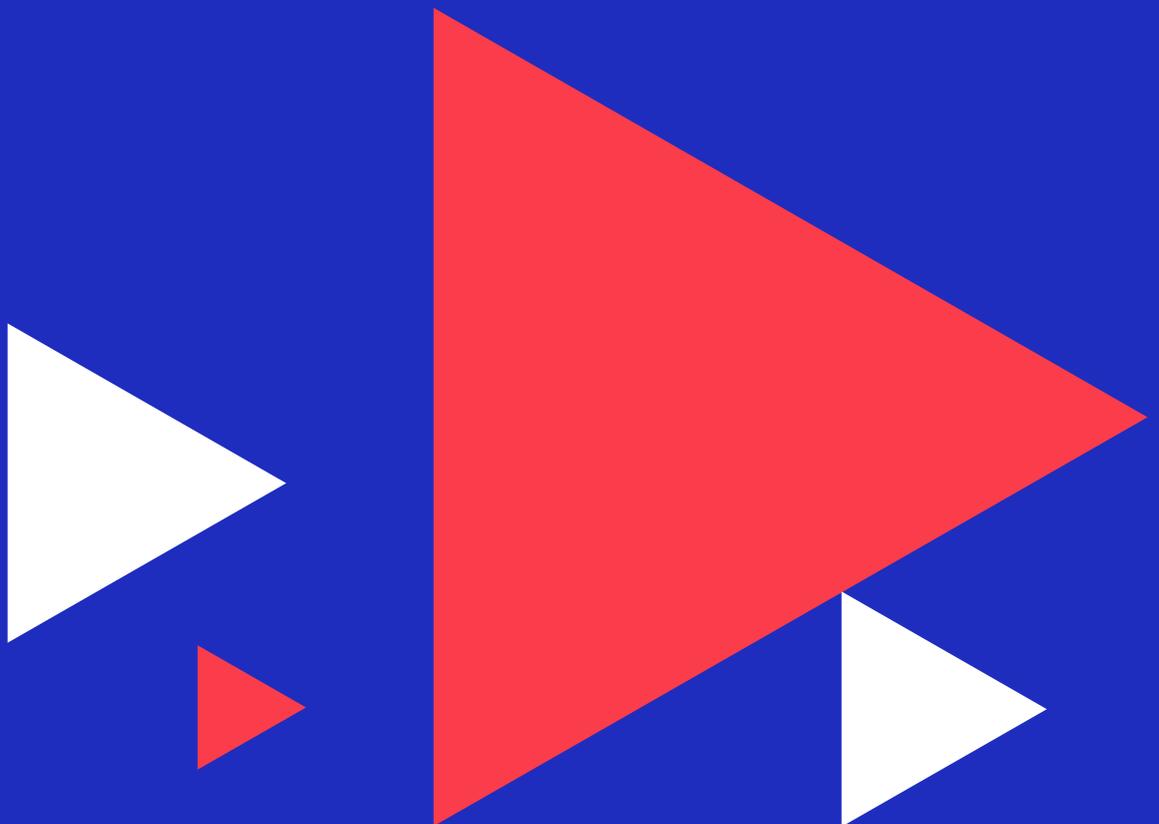
Desde 2007 se implementa el Plan Ecuador, el cual tiene entre sus objetivos garantizar la seguridad y promover el bienestar de poblaciones que habitan en las provincias de la frontera norte. Una de las acciones que forma parte de este Plan, fue la suscripción del Plan Quinquenal de Salud de Frontera Ecuador-Colombia 2015-2019 como herramienta de planificación, seguimiento y evaluación para el mejoramiento de la salud de la población, con efecto intercultural, pues la mayoría de los habitantes de esta frontera.

Ecuador, además, ha suscrito con Perú varios acuerdos binacionales de integración, como el Plan Binacional de Integración Fronteriza de 1988, que cubre las áreas de salud, educación e intercultural bilingüe.



Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Estados Unidos Mexicanos**
Ratificación 1990
-



► **Marco normativo**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 (última reforma constitucional en 2019).

- Código Penal Federal, 1931 (última modificación en 2019).

- Código de Procedimientos Civiles, 1932 (última reforma en 2018).

- Código Federal de Procedimientos Penales, 1934 (última reforma en 2014).

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1987 (última modificación en 2015).

- Ley Agraria, 1992 (última modificación en 2018).

- Ley Minera, 1992 (última modificación en 2014).

- Ley Federal de Derechos de Autor, 1996 (última modificación en 2018).

- Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, 1999 (última modificación en 2013).

- Ley de Desarrollo Rural Sustentable, 2001 (última modificación en 2019).

- Acuerdo A/067/03 del Procurador General de la República por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, 2003.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003 (última reforma en 2018).

- Ley General de Desarrollo Social, 2004 (última modificación en 2018).

- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, 2005.

- Ley de Planeación, 2012.

- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 2012.

- Ley de la Industria Eléctrica, 2014.

- Ley de Energía Geotérmica, 2014.

- Ley de Hidrocarburos, 2016.

- Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, 2016.

- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2018.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2018.

- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y que abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2018.

- Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024.

- Ley General de Educación, 2019.

- Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, 2019.

► 1. Antecedentes generales

México ratificó el Convenio núm. 169 de la OIT en el año 1990. Constituye una república federal compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México (capital de la República); todos ellos unidos en una federación.

Los datos disponibles más actualizados en México son los aportados por el Censo General de Población y Vivienda 2010 y la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015). A partir del Censo General de Población y Vivienda 2010 se estimó que la población indígena era 11.132.562 personas, cantidad que representaba el 9,9 por ciento de la población. A partir de la EIC 2015, que incorporó el criterio de hogar indígena,⁵³ se estima una población indígena de 12.025.947 personas, que representa el 10,1 por ciento de la población total del país. Además, bajo el uso del criterio de autoadscripción como indígena, la Encuesta Intercensal 2015 reveló que 25.694.928 personas se autoadscriben como indígenas, es decir 21,5 por ciento de la población nacional.

El Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales⁵⁴ estima 68 agrupaciones lingüísticas, que tienen a su vez distintas variantes.

► 2. Reconocimiento constitucional

En 2001 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a las demandas de los pueblos indígenas de cumplimiento de los “Acuerdos de San Andrés”.⁵⁵ Es importante destacar la estructura del artículo 2 de la Constitución, el cual se compone por una parte general y dos apartados. En lo que respecta a la parte general, se establecen conceptos básicos y principios generales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El apartado A consagra los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El apartado B señala las obligaciones de los tres órdenes de gobierno con la población indígena.

El artículo 2 de la Constitución señala lo siguiente:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

53 Se considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar donde el jefe (a) del hogar, su cónyuge o alguno de los ascendientes (madre, padre, madrastra o padrastro, abuelo (a), bisabuelo (a), tatarabuelo (a), suegro (a) declaró ser hablante de lengua indígena. Todos los integrantes de este hogar se contabilizan como población indígena aun cuando hayan manifestado no hablar alguna lengua indígena

54 Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2008.

55 Los acuerdos de San Andrés son compromisos y propuestas conjuntas que el gobierno federal pactó con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) para garantizar una nueva relación entre los pueblos indígenas del país, la sociedad y el Estado. Estas propuestas, conjuntas, se enviarían a las cámaras legislativas para que se convirtieran en Reformas Constitucionales.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

El apartado A del artículo 2 de la Constitución reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultura (A.I); aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos (A.II); elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (A.III); preservar sus lenguas y organización social propia (A.IV); conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución (A.V); acceder al uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y leyes de la materia (A.VI); elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (A.VII); y para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución (A.VIII). Finaliza este apartado señalando que “Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.

El apartado B del artículo 2 de la Constitución señala que “[l]a Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”. Para lo cual, dicho apartado establece los siguientes deberes del Estado: impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos (B.I); garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe (B.II); asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional (B.III); Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación (B.IV); propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo (B.V); extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación (B.VI).

Existen también otras disposiciones constitucionales que recogen los derechos de relevancia para los pueblos indígenas. El artículo 4 de la Constitución reconoce el derecho al ejercicio de la cultura. El artículo 27 señala que “La ley protegerá las tierras de los grupos indígenas”. El artículo 115 indica que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Actualmente, hay 26 entidades federativas que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en sus constituciones locales, ellas son: Baja California; Baja California Sur; Campeche; Colima; Chiapas; Chihuahua; Ciudad de México; Durango; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sonora; Sinaloa; Tabasco; Veracruz y Yucatán.⁵⁶

56 Avances de la Armonización Legislativa en Materia de Derechos Indígenas. Diagnósticos de las Entidades Federativas. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 2018.

► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

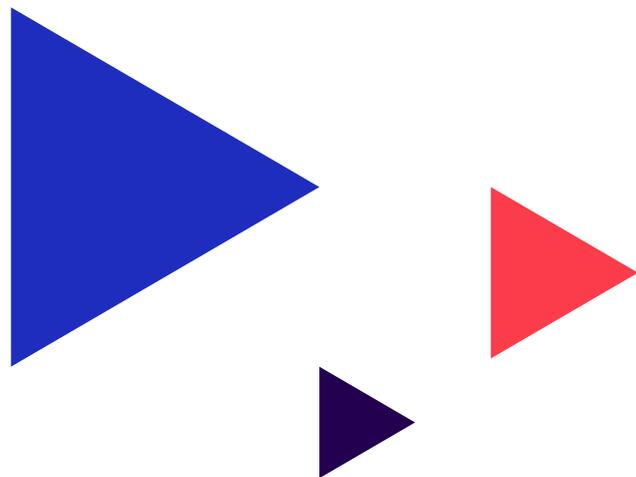
Existe numerosa legislación federal en materia de pueblos indígenas, así como disposiciones específicas sobre pueblos indígenas en normativa de alcance general. Se puede mencionar la Ley General de Desarrollo Social, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Agraria, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley Minera, Ley General de Educación, Ley Federal de Derechos de Autor, Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En junio de 2012, se tipificó, en el artículo 149 del Código Penal Federal, el delito de discriminación.

En diciembre de 2018 se promulgó la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que abolió la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. También debe mencionarse la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo del Procurador General de la República (A/067/03) que crea la Fiscalía para Asuntos Indígenas.

En diciembre de 2018 se adoptó el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2022, cuyo objetivo general es “impulsar y garantizar el desarrollo y bienestar integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo”. El Programa se enmarca dentro de los principios de la libre determinación, integralidad, pertinencia social, económica y cultural, sostenibilidad y territorialidad, la transversalidad, igualdad de género y participación y consulta.

Por su parte, 26 Entidades Federativas cuentan con una ley en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas: Aguascalientes; Baja California; Campeche; Chiapas; Chihuahua; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tlaxcala; Veracruz y Yucatán.



► 4. Institucionalidad

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), sucesora a su vez del Instituto Nacional Indigenista (INI), fue reemplazada en diciembre de 2018 por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), creado mediante la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. El INPI actualmente es la entidad estatal encargada de diseñar y promover la política pública para la población indígena y la vigencia de sus derechos.

El INPI es “un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México”, según señala el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

El INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano. Tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte. La estructura organizacional del Instituto es la siguiente: Junta de Gobierno; Dirección General; Consejo Nacional de Pueblos Indígenas como órgano de participación de los pueblos indígenas y afromexicano; oficinas de representación, y centros coordinadores de pueblos indígenas.

La Junta de Gobierno del INPI está integrada por el titular del Poder Ejecutivo, el o la titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Agricultura y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; De la Función Pública; Educación Pública; Salud; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Relaciones Exteriores. En la Junta también participará como miembro, un representante del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas. El Director o Directora General del INPI será designado por el Presidente de la República, y deberá pertenecer a un pueblo indígena o afromexicano y preferentemente hablar una lengua indígena.

El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del INPI está integrado por representantes de los pueblos indígenas y afromexicano, promoviendo la participación igualitaria de las mujeres indígenas; representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena; representantes de organizaciones indígenas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicano; representantes de la población indígena migrante residente en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos de América y Canadá; integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con lo que establezca la Junta de Gobierno; un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas, y un representante de organismos internacionales especializados en la materia, en consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores. En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas. Sus funciones principales están establecidas en el artículo 19, que establece que el Consejo “analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director o Directora General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas”.

El artículo 20 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas señala que el Instituto contará con oficinas de representación en las entidades federativas, en las que así se requiera. Asimismo, contará con unidades administrativas centrales y en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones. El artículo 21 establece que existirán Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en cada una de las regiones indígenas del país, para la atención integral e intercultural de los pueblos indígenas y afroamericano con enfoque territorial. Cada uno contará con un Consejo Regional de Pueblos Indígenas, que analizará, opinará y hará propuestas al Centro sobre las políticas, programas y acciones públicas para el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas.

El Capítulo III de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas dispone la creación de un Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas que tiene por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.

Existen otros organismos públicos dedicados a asuntos indígenas como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), el cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura. Con base en las disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el INALI tiene los siguientes objetivos: promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional; promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo del conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación; y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Existen también Comisiones de Asuntos Indígenas tanto en el Senado⁵⁷ como en la Cámara de Diputados⁵⁸.

► 5. Registro de comunidades indígenas

Mediante la aprobación de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se establece en el artículo 3, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. La Constitución en su artículo 2 inciso final, señala que “las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.

La ex Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Secretaría de Gobernación emprendieron acciones para promover y garantizar el derecho a la identidad de la población indígena, como instalación de módulos de registro civil para la población indígena, campañas sobre el derecho a la identidad, entre otras.

En el año 2016, se aprobó en el Senado de la República un dictamen de reforma al artículo 58 del Código Civil Federal que obliga al juez del Registro Civil a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

57 http://www.senado.gob.mx/comisiones/asuntos_indigenas/index.php

58 <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Asuntos-Indigenas>

La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, adoptada en 2019, estableció una Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México que tiene entre sus funciones manejar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes. De acuerdo al artículo 9 de dicha ley “[l]os pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados”.

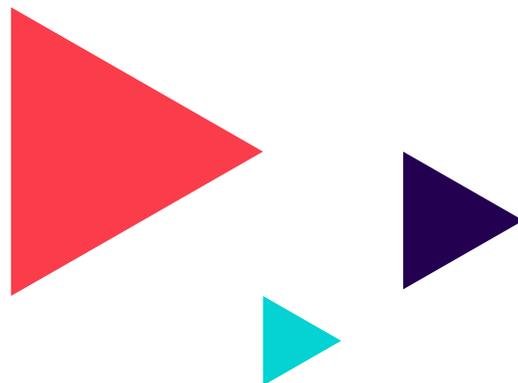
► 6. Derechos políticos

El artículo 2 apartado A de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como el derecho a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular.

De acuerdo a su ley de creación, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas debe promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales.

En julio de 2015, el Tribunal Electoral adoptó la Tesis XLI/2015, en la cual establece que el Estado y los partidos políticos deben promover la participación indígena en los procesos electorales, incluso a través del establecimiento de mecanismos idóneos y eficaces para que los indígenas puedan ser designados como candidatos.

Dentro del Tribunal Electoral se estableció, en 2017, la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades⁵⁹ para prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos, comunidades indígenas y personas que los integren. En 2017, el Tribunal Electoral adoptó el Manual de Procedimientos de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas⁶⁰, así como el Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.⁶¹



59 <https://www.te.gob.mx/Defensoria/content/index>

60 <https://www.te.gob.mx/Defensoria/media/files/6417f9582337b22.pdf>

61 <https://www.te.gob.mx/Defensoria/media/pdf/d29cbd45dc8d9fe.pdf>

► 7. Consulta y participación

El artículo 2 de la Constitución obliga a la Federación, las entidades federativas y los municipios a consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de sus respectivos planes de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen. El artículo 26 apartado A de la Constitución establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, en la que el Ejecutivo está facultado a establecer los procedimientos de participación y consulta popular, los cuales incluyen también a los pueblos indígenas. Todo esto con la finalidad de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 4 numeral XXIII de la Ley que crea al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas señala que este “[s]erá el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos”. Por su parte, en el artículo 5 se señala que “[p]ara dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígena, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta”. El artículo 6 de la misma ley establece que el INPI se regirá, entre otros principios, por el de “[g]arantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles”. Se establece, además, que el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas será el órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afromexicano.

El Programa Nacional de Pueblos Indígenas 2018-2022 establece entre sus objetivos específicos: “Promover e instrumentar el derecho a la participación y representación, así como a la consulta y consentimiento libre, previo e informado, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, en el marco de una nueva relación de coordinación, colaboración y respeto”.

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en su artículo 108, párrafo tercero, señala que se establecerán mecanismos para realizar la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en las zonas donde se pretenda la liberación de organismos genéticamente modificados, considerando el valor de la diversidad biológica.

El Instituto Nacional Electoral, también tiene un Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral, del Instituto Nacional Electoral.⁶²

En el artículo 7, inciso a) de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se señala que “[e]n el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas”.

En la Ley de Energía Geotérmica se establece que las acciones que regula la ley deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y las disposiciones aplicables, incluidas las relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada.

62 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87474/CGor201602-26_ap_14_a1.pdf?pdf

La Ley Federal de Zonas Económicas Especiales señala que con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas Económicas Especiales y su Área de Influencia se realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y los municipios involucrados.

La Ley de Hidrocarburos de 2016, en su artículo 120 establece lo siguiente: “Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios [...], en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable. Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable [...]”. También la Ley de la Industria Eléctrica de 2014 se refiere a estas materias.

En el año 2013, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas publicó un Protocolo con lineamientos para la implementación de consultas a pueblos indígenas⁶³ que ha servido como guía de referencia para varias dependencias del Estado, aunque no es de carácter vinculante. El 11 de julio de 2016 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación General N° 27/2016 “Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana” en el que se detalla el contenido del derecho a la consulta previa y se hacen recomendaciones para la implementación y concreción de este derecho.⁶⁴

A nivel de las entidades federativas, San Luis Potosí y Durango son las únicas que cuentan con una ley específica en materia de consulta indígena. No obstante, 25 estados reconocen este derecho ya sea en sus Constituciones o bien en distintos ordenamientos locales (Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán). Recientemente, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México contiene un Título (IV) relativo a la consulta previa, el cual contiene pautas sobre su realización.

Respecto a la participación, la Ley de Planeación de 2012, en su artículo 1, fracción V, promueve la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, modificada en 2015, en su artículo 158 fracción I, contempla la participación de los pueblos indígenas en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática en materia ambiental.

63 Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Documento aprobado por el pleno de la Asamblea del Consejo Consultivo de la CDI en la xxxiii sesión ordinaria – febrero de 2013.

64 Recomendación General N° 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

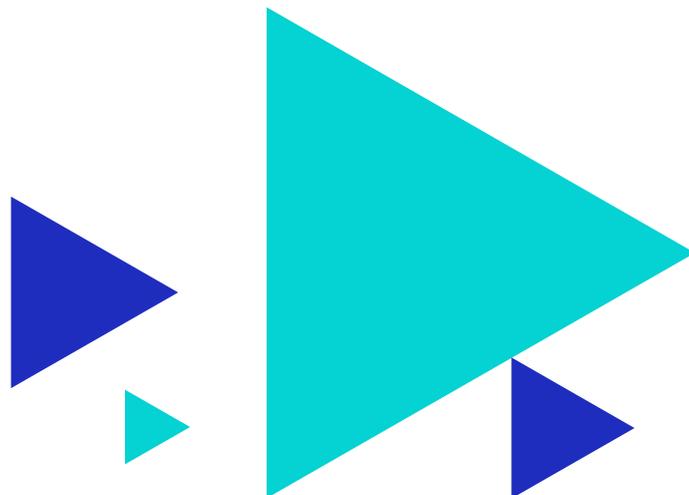
► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

El artículo 27 de la Constitución protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas. De esta manera, los pueblos indígenas de México pueden poseer tierras bajo alguna de las tres formas que se establecen en la Ley Agraria: la propiedad privada, el ejido y la propiedad comunal. La propiedad ejidal se encuentra descrita en el artículo 9 de la Ley Agraria, y las tierras comunales descrita en el Capítulo V, artículo 98 de la misma ley. Dentro de este mismo capítulo, el artículo 106 enfatiza que las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamenta el artículo 4 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución.

Existen tribunales agrarios que dictan resoluciones sobre las reclamaciones de los pueblos indígenas relativas al reconocimiento de tierras y sobre los derechos de los ejidos, comunidades y sus integrantes.⁶⁵ Existe también el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal que vigila el pago de indemnizaciones en expropiaciones de bienes ejidales y comunales.⁶⁶

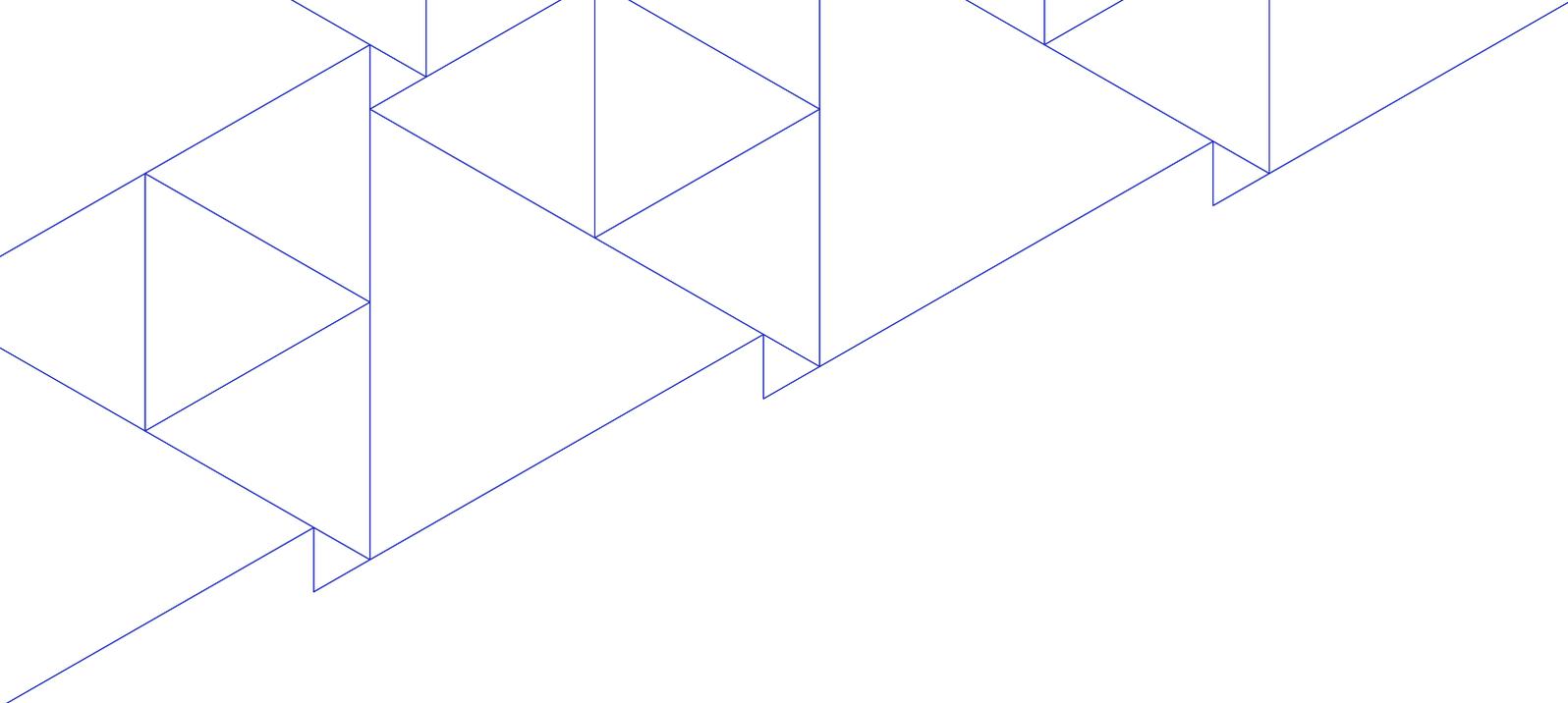
Se han implementado diversos programas de regulación de la propiedad agraria como el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) entre 1992 y 2006, y el Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) que se inició en 2007 y que en 2016 cambió de nombre a Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios (RRAJA).

Dentro de las atribuciones del INPI se establece, bajo el artículo 4 numeral XV, “apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable”. También en el mismo artículo numeral XXXIII se señala como otra de sus funciones “establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público”.



65 <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/>

66 <https://www.gob.mx/fifonafe>



► 9. Salud y seguridad social

El artículo 2 apartado B de la Constitución Federal asegura a los pueblos indígenas el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyo para la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El artículo 6 de La Ley General de Salud promueve el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas.

El artículo 4 de la Ley del INPI establece entre las funciones del Instituto promover el fortalecimiento y ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital; impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna; y apoyar y coadyuvar para el reconocimiento institucional de quienes ejercen la medicina tradicional en sus diferentes modalidades, así como la formación del personal médico en la materia, con perspectiva intercultural.

En el Programa Nacional de Pueblos Indígenas 2018-2024 se establecen como objetivos, fomentar la medicina tradicional indígena y promover su articulación con el sistema de salud pública, así como su reconocimiento; coadyuvar con los tres niveles de gobierno en la ampliación de la infraestructura educativa, de salud y de comunicaciones y vivienda; y apoyar a la población indígena y afroamericana para que acceda a los servicios de salud de tercer nivel.

La Secretaría de Salud, a través de la Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural, adoptó una Guía para la Implementación del Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio, con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro.⁶⁷ Se han venido aplicando “enlaces interculturales”⁶⁸ a través personas que hablan la lengua indígena predominante en la región y que han sido capacitadas en temas de atención materna y neonatal con el objetivo de garantizar un encuentro respetuoso entre las diversas culturas de las usuarias hablantes de lengua indígena y el personal de salud.

67 Guía para la Implementación del Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio, con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/29343/GuiaImplantacionModeloParto.pdf>

68 *Ibíd.*

► 10. Infancia

Diversas legislaciones promueven los derechos de los pueblos indígenas a la educación intercultural y bilingüe como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que la interculturalidad es uno de los principios rectores para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes (artículo 6, fracción VIII); demanda atención educativa con la consideración de sus tradiciones culturales (artículo 57, fracción I), y consagra su derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural (artículo 63). Además, dicha ley insta a las autoridades para que tomen medidas especiales de protección de los derechos de aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por motivo de su origen étnico o identidad cultural (artículos 10 y 116).

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (2011) establece entre sus objetivos la promoción del acceso de las niñas y los niños que se encuentren en comunidades indígenas a los servicios que establece la ley.

► 11. Educación

El artículo 2 de la Constitución dispone que para “abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas” las autoridades tienen la obligación de “[g]arantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y educación media superior y superior”. Asimismo, requiere la definición y desarrollo de programas educativos “que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas”.

La Ley General de Educación precisa que “todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad” (artículo 2) e insta a las autoridades educativas a tomar medidas dirigidas de manera preferente a grupos vulnerables por motivos de origen étnico, identidad o prácticas culturales (artículo 32). Además, indica que la educación debe procurar la adquisición, la valoración, la transmisión y el acrecentamiento de la cultura y la promoción de la pluralidad lingüística (artículos 2 y 7).

En la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se señala que serán las autoridades educativas federales y de las entidades federativas quienes garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, además de que asegurarán el respeto a la práctica y el uso de las lenguas indígenas (artículo 11). En su artículo 13, fracción V, se menciona que el Estado supervisará que en la educación pública y privada se implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística; y en la fracción VI de la misma disposición se establece que corresponde al Estado garantizar que los profesores de educación básica bilingüe hablen y escriban la lengua de la comunidad indígena donde laboran, así como que conozcan su cultura.

El artículo 83 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la educación básica que reciba la persona privada de su libertad será bilingüe y acorde a su cultura.

En 2001 se creó la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe como dependencia especializada de la Secretaría de Educación Pública, que “impulsa, coordina, asesora y evalúa que el respeto a la diversidad cultural y lingüística esté presente en las políticas y propuestas educativas para todos los tipos, niveles, servicios y modalidades educativos”⁶⁹ y cuyo propósito es “asegurar que la educación intercultural bilingüe responda con un alto nivel de calidad a las necesidades de la población indígena”.

Dentro del INPI existe el Programa de Apoyo a la Educación Indígena⁷⁰, el cual tiene cobertura en 21 estados del país, en los que opera a través de cuatro modalidades: Casas y Comedores de la Niñez Indígena; Casas y Comedores Comunitarios del Estudiante Indígena; Casas y Comedores Universitarios Indígenas, y Becas de Educación Superior y Maestría. El Programa busca contribuir a la permanencia, desarrollo y conclusión del grado y nivel académico de niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes, de 5 a 29 años de edad, inscritos en escuelas públicas de los niveles básico, medio superior, superior y maestría.

► 12. Lenguas indígenas

El artículo 2 apartado A de la Constitución Federal “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

En 2015 se reformó el artículo 1 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas a fin de establecer como su objeto “regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos”. La ley se refiere tanto al español como a las lenguas indígenas en su condición de lenguas nacionales y reconoce que todas “tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen” (artículo 4). Esta ley, sin declarar a estas lenguas como oficiales, reconoce muchos usos propios de idiomas oficiales y “señala que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública” (artículo 7). La ley, además, crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas cuyo objeto es “promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia” (artículo 14).

En el año 2005 el INALI publicó el “Catálogo de lenguas indígenas mexicanas: Cartografía contemporánea de sus asentamientos históricos”⁷¹. Esta obra consiste en una colección de 150 mapas elaborados a partir de la información censal levantada en el año 2000 por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En los mapas se establecen, con respecto al territorio histórico de cada pueblo indígena del país, las localidades donde aún se hablan lenguas indígenas.

69 <https://eib.sep.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/II2015CGEIB.pdf>

70 <https://www.gob.mx/inpi/articulos/80371>

71 <https://www.inali.gob.mx/pdf/cartopdf>

En 2008 se publicó por el INALI la segunda parte de este trabajo, el “Catálogo de las lenguas indígenas nacionales, Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadística”⁷². Los objetivos principales del catálogo son: *a)* dar a conocer cuáles son las lenguas indígenas habladas en nuestro país, para su reconocimiento como lenguas nacionales por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; *b)* contribuir a hacer más eficiente la atención gubernamental dirigida a la población hablante de lengua indígena; y *c)* colaborar para que la población hablante de lengua indígena cuente con un mejor acceso a los derechos lingüísticos que le reconoce el Estado. El Catálogo establece que existen 11 familias lingüísticas, 68 agrupaciones lingüísticas de donde se derivan 364 variantes lingüísticas diversificadas por región y grupo étnico.

► 13. Trabajo

El artículo 123 de la Constitución consagra el derecho de toda persona al trabajo digno y útil.

Los pueblos indígenas están cubiertos por las normas contenidas en la Ley Federal de Trabajo.

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

El artículo 2, apartado A de la Constitución “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a [...] [a]plicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres” (sección II). La misma disposición legal reconoce, además, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a “[a]cceder plenamente a la jurisdicción del Estado”; en este sentido “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”, garantizándoles “el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

La Ley Agraria establece en su artículo 164 que en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución y la propia ley.

El INPI tiene entre sus funciones, según el artículo 4 de su ley de creación, “apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico”. El artículo 6 establece entre uno de los principios que rige al Instituto “garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal”. En esta misma línea, el artículo 7 dispone “[e]n el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Instituto respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico. Para estos efectos, se reconoce a la Asamblea General Comunitaria

72 https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

como la máxima autoridad en la toma de decisiones; así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos". El artículo 8 establece la necesidad de respeto y reconocimiento de los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y de las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas. El INPI cuenta además con un Programa de Derechos Indígenas, que tiene entre sus objetivos la promoción y defensa de los sistemas de justicia propios de los pueblos indígenas y el acceso a la justicia.

En el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 también se establecen objetivos estratégicos en relación al ejercicio de los sistemas normativos indígenas: "Fortalecer las capacidades y acciones de defensa de los Pueblos Indígenas, mediante los siguientes programas de implementación: a) Programa para la Autonomía y Reconstitución de los Pueblos; b) Programa para la Defensa de los Derechos Territoriales; c) Programa para la Implementación de los Sistemas Normativos Indígenas y el pluralismo jurídico; d) Programa para la Protección y Defensa del Medio Ambiente; e) Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y otros que se consideren necesarios". También se establecen en el Programa, medidas para lograr el "[e]fectivo acceso a la Jurisdicción del Estado a Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas mediante servicios de traducción e interpretación en lenguas indígenas, así como acceso pleno a su identidad".

El nuevo sistema de justicia penal, que entró en vigor en junio de 2016, reconoce la jurisdicción indígena. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) contempla en su Título X sobre los procedimientos especiales, los procedimientos de los pueblos y comunidades indígenas. Según el artículo 420 del CNPP cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente. El artículo 45 del CNPP también dispone que los actos procesales deberán realizarse en idioma español, y cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.

La Ley de Amparo, en su artículo 173 apartado B (numerales XIII y XIV), establece que en los juicios penales se debe considerar que se violan las leyes del procedimiento cuando la persona imputada sea indígena y no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

En materia de acceso a la justicia existe la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad en la Procuraduría General de la República.⁷³ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cumple también un importante rol en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, elaborando recomendaciones sobre materias relevantes, recibiendo quejas y conociendo casos sobre violaciones a los derechos humanos entre varias otras funciones que les otorga la ley.

En 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".⁷⁴

73 <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-para-la-atencion-de-asuntos-indigenas>

74 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

Los Estados de Aguascalientes, San Luis Potosí, Quintana Roo y Yucatán cuentan con una Ley de Justicia Indígena, la cual permite reconocer y regular los procedimientos jurisdiccionales de los sistemas normativos indígenas. También existen el Protocolo del Poder Judicial del estado de Tabasco para quienes imparten justicia en casos de personas, comunidades y pueblos indígenas; el Protocolo de actuación de justicia intercultural del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; el Protocolo de actuación de justicia intercultural Oaxaca del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México (2014), y la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

► 15. Vivienda

El artículo 2, apartado B de la Constitución Federal dispone la obligación del Estado de “[m]ejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos”.

El INPI tiene entre sus funciones, según el artículo 4 de su Ley de Creación, “instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva”.

En el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 se incluyen estrategias relacionadas con el mejoramiento de la infraestructura social básica, comunitaria, mejoramiento de la vivienda y coadyuvancia con las instancias responsables de la infraestructura educativa, de salud y de comunicaciones.

► 16. Patrimonio y repatriación

El artículo 2, apartado A de la Constitución “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a [...] [p]reservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

Por su parte, el artículo 4 numeral XXVIII de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas señala entre las funciones del organismo “[p]romover y adoptar las medidas, en conjunto con los pueblos indígenas y afromexicano, para la preservación, protección, revitalización y transmisión a las futuras generaciones de su patrimonio cultural, material e inmaterial; sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, así como, todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de dichos pueblos”.

El Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 señala entre sus objetivos “[a]doptar las medidas para preservar, difundir, investigar, documentar, fortalecer y revitalizar las culturas, lenguas, valores, saberes, tecnologías, y demás expresiones que conforman el patrimonio cultural tangible e intangible y biocultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicano para su reconstitución integral y la consolidación de sus instituciones culturales, artísticas y deportivas”.

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

Con la reforma de 2001 al artículo 2 de la Constitución se reconoció que en el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y la libre determinación se debe garantizar que tanto las mujeres como los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, para elegir representantes ante los Ayuntamientos en los municipios con población indígena, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos de participación y representación política, garantizando la participación de hombres y mujeres.

Asimismo, el artículo 2, apartado B, párrafo V de la Constitución establece la obligación de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, en el apoyo a proyectos productivos, la protección de la salud y el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

En materia de igualdad de género se puede mencionar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de 2006 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007. En esta última, en su artículo 41, se señala que “son facultades y obligaciones de la Federación: VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación”. En esta misma ley se reconoce, expresamente en el artículo 52, el derecho de las mujeres indígenas a recibir en todo momento asistencia gratuita de intérpretes y defensores de oficio con conocimiento de su lengua y su cultura. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce, en el artículo 42, el derecho de la víctima y del agresor que no hablen español a contar con asistencia de un traductor o intérprete.

La Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas incluye en el artículo 6 dentro de los principios bajo los que se rige el Instituto “el enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción y ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas”. Adicionalmente, se establece como función del Instituto, en el artículo 4 párrafo IX, “[g]arantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas”; así como “[c]oadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas”.

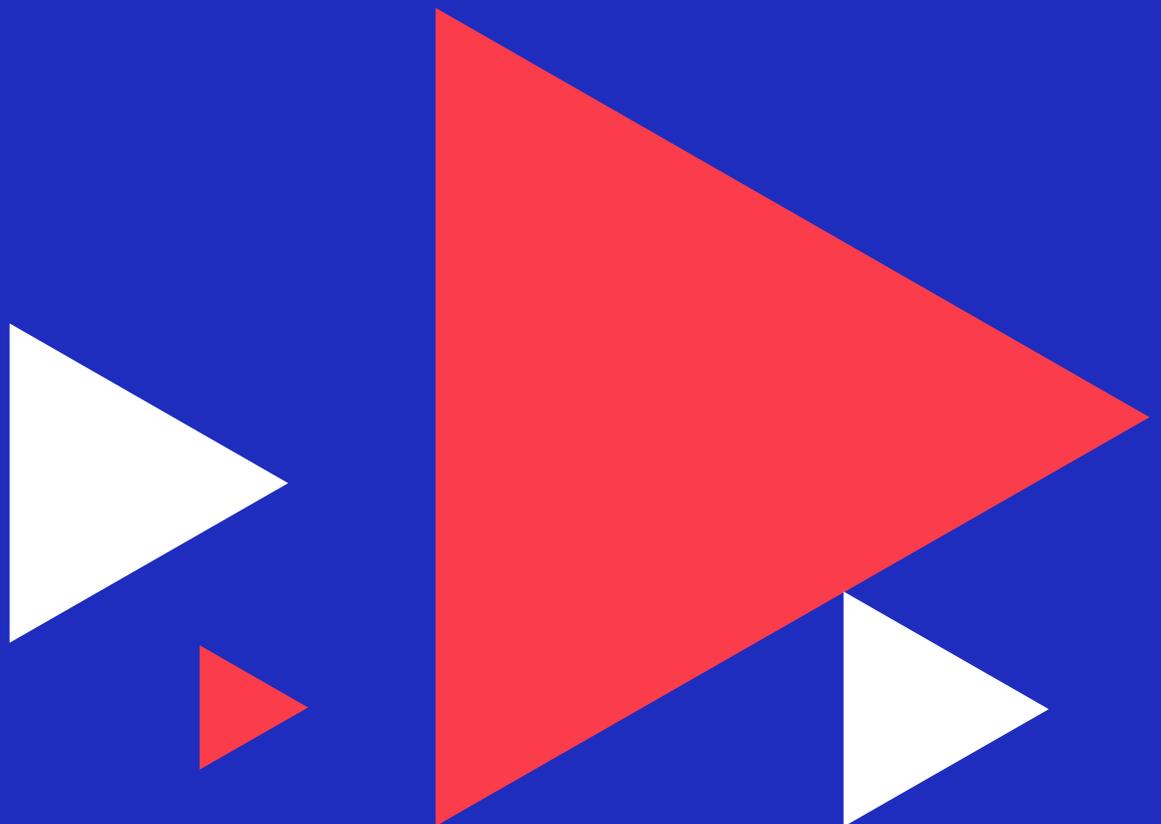
Se tipificaron los delitos de feminicidio (artículo 325), esterilidad provocada (artículo 199) y violencia familiar (artículo 343) en el Código Penal Federal.

► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No existe legislación específica en la materia.

Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Guatemala**
Ratificación 1996
-



► **Marco normativo**

- Constitución Política, 1985.

- Decreto N° 426, Protección de la Producción Textil Indígena, 1947.

- Ley de la Academia de las Lenguas Mayas, Decreto N° 65, 1990.

- Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (que forma parte del Acuerdo de Paz Firme y Duradera), 1995.

- Acuerdo Gubernativo N° 435, Creación del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (FODIGUA) y su Unidad Ejecutora, 1994.

- Ley de Protección y Desarrollo Artesanal, Decreto N° 14, 1996.

- Ley del Fondo de Tierras, Decreto N° 24, 1999.

- Acuerdo Gubernativo N° 525, Creación de la Defensoría de la Mujer Indígena, 1999.

- Reforma al Código Penal, Decreto N° 57, 2002 (incorporación del delito de discriminación).

- Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación, Decreto N° 81, 2002.

- Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto N° 11, 2002.

- Código Municipal, Decreto N° 12, 2002.

- Ley General de Descentralización, Decreto N° 14, 2002.

- Acuerdo Gubernativo N° 390, Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala, 2002.

- Ley de Idiomas Nacionales, Decreto N° 19, 2003.

- Acuerdo Ministerial N° 364 por el cual se crea el Departamento de Pueblos Indígenas, como una Dependencia de la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 2003.

- Acuerdo Ministerial N° 930 mediante el cual se acuerda que en todos los establecimientos educativos oficiales y privados de la República se debe promover y respetar el uso del traje indígena por los (as) estudiantes, maestros (as), personal técnico y administrativo, en las actividades docentes, cívicas, sociales, protocolarias y otras, sin restricción alguna, 2003.

- Acuerdo Gubernativo N° 22, Acuérdase Generalizar la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural en el Sistema Educativo Nacional, 2004.

- Ley Marco para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz, Decreto N° 52, 2005.

- Ley del Registro de Información Catastral, Decreto N° 41, 2005.

- Acuerdo Gubernativo N° 96 por el que se acuerda crear el Consejo Asesor de la Presidencia de la República sobre Pueblos Indígenas y Pluralidad, 2005.

- Acuerdo Gubernativo N° 320, Reglamento de la Ley de Idiomas Nacionales, 2011.

- Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto N° 11, 2002.

► 1. Antecedentes generales

Guatemala ratificó el Convenio núm. 169 en 1996, luego de que en 1995 la Corte de Constitucionalidad adoptara una opinión consultiva en la cual señaló que dicho Convenio no contradice lo dispuesto en la Constitución Política.⁷⁵

Según el XII Censo Poblacional y VII de Vivienda realizado en 2018, la población indígena de Guatemala asciende aproximadamente al 43 por ciento de la población nacional, siendo el pueblo maya el más representativo con más de un 90 por ciento de la población indígena total. La mayor concentración de población indígena se encuentra en los departamentos al norte y occidente de Guatemala, especialmente en el Quiché, Alta y Baja Verapaz, Sololá, Totonicapán, Huehuetenango y San Marcos.⁷⁶

El 29 de diciembre de 1996 se firmó el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, que puso fin a más de tres décadas de enfrentamiento armado y entraron en vigencia varios Acuerdos de Paz previamente firmados. Dentro de dichos acuerdos se encuentra el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), suscrito en la Ciudad de México el 31 de marzo de 1995 en el cual: *a)* se reconoce y respeta la identidad y los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos maya, garífuna y xinca, dentro de la unidad de la nación y la indivisibilidad del territorio del Estado guatemalteco, como componentes de dicha unidad; *b)* se reconoce que los pueblos indígenas han sido sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua y que padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social; *c)* se llama a reconocer todos los aspectos de la identidad y los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a la participación en asuntos que les conciernen. La ratificación del Convenio núm. 169 de la OIT también fue parte del proceso de paz.

En la “Agenda Política de la Paz 2017-2026, Compromisos por cumplir⁷⁷”, respecto al Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), se señala que, de un total de 118 compromisos, 23 se han cumplido, 2 se han cumplido y sostenido, 56 se han cumplido parcialmente, 11 se han cumplido parcialmente, 26 no se han cumplido.

► 2. Reconocimiento constitucional

El artículo 66 de la Constitución establece que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos y reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idioma y dialectos. Junto con ello, existen un conjunto de normas constitucionales que establecen la protección de las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas (artículo 67), el otorgamiento de tierras para comunidades indígenas (artículo 68), el derecho a la cultura (artículo 57), a la identidad cultural (artículo 58), a la protección del patrimonio cultural y del arte, folclore y artesanías tradicionales (artículos 60 y 61), y a la promoción de la educación bilingüe (artículo 76).

75 Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Opinión consultiva relativa al Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 1995-05-25. GTM-1995-CL-40778.

76 <https://www.censopoblacion.gt/explorador>

77 “Agenda Política de la Paz 2017-2026, Compromisos por cumplir”. Secretaría de la Paz –SEPAZ. Página 17. 2017.

► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

El Plan Nacional de Desarrollo K'atun: Nuestra Guatemala 2032, elaborado en 2014, articula lineamientos y metas de la política nacional de desarrollo de largo plazo (hasta 2032) basado en el reconocimiento de la diversidad cultural.⁷⁸

Existen varias normativas que establecen disposiciones específicas en relación con los pueblos indígenas. Así, podemos señalar la Ley General de Descentralización en 2002, particularmente el artículo 4 que establece el respeto a la realidad pluricultural, multiétnica y multilingüe del país.

La Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural de 2002 establece a los Consejos de Desarrollo como el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna, y no indígena en la gestión pública, para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo. Estos consejos están regidos por el principio de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación Guatemalteca (artículo 1), y en particular el respeto a las diferentes culturas y el fomento de las relaciones interculturales (artículo 2); asimismo, en los artículos 5, 7, y 9, referentes a la integración del Consejo de Desarrollo Urbano y Rural en sus ámbitos nacional, regional y departamental, se establece la participación de los pueblos indígenas (cuatro representantes del pueblo maya, uno del xinca y uno más del pueblo garífuna). Por otra parte, en el artículo 23 se reconocen, al menos en el ámbito comunitario y municipal, los consejos asesores indígenas, los cuales se integrarán por las autoridades indígenas o los representantes de las comunidades indígenas. El artículo 26 establece que “[e]n tanto se emite la ley que regula la consulta de los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo”.

El Código Municipal de 2002 reconoce el rasgo pluricultural, multilingüe y multiétnico de los municipios (artículo 2). En el artículo 20 del Código se establece el procedimiento para el registro legal de las comunidades de los pueblos indígenas en el municipio en el que habitan. El artículo 55 establece la promoción y respeto a las alcaldías indígenas. El Código también contiene disposiciones relativas a la participación indígena en aspectos relativos a la administración municipal (artículo 65) así como sobre la administración de tierras comunitarias (artículo 109).

Mediante la incorporación del artículo 202 bis al Código Penal en el año 2002, se tipificó el delito de discriminación definiéndolo como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquier otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos”.

78 http://www.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/undp_gt_PND_Katun2032.pdf

► 4. Institucionalidad

A partir de la Constitución de 1985 y luego de los Acuerdos de Paz, se comenzaron a establecer nuevas instituciones con relación a los pueblos indígenas. En 1994, mediante el Acuerdo Gubernativo N° 435 se crea el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (FODIGUA) y su Unidad Ejecutoria, dependiente de la Presidencia de la República, integrada por representantes de gobierno y de pueblos indígenas. El Fondo tiene como misión promover el desarrollo económico de los pueblos indígenas, en el marco de su cosmovisión para elevar su calidad de vida a través de la ejecución y financiamiento de sus programas y proyectos económicos, sociales y culturales.⁷⁹ En el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo se señala que son principios del FODIGUA el “[r]espeto, autogestión, participación, consulta, consenso, representación y complementariedad”.

La Academia de Lenguas Mayas es la entidad autónoma creada por la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de 1990. Tiene por misión coordinar las acciones políticas, lingüísticas y culturales de las comunidades mayas con las entidades del Estado. Además, cumple funciones de intérprete y traductor en procesos judiciales y de consulta indígena.

Existe también la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala (CODISRA) creada por el Acuerdo Gubernativo N° 390 de 2002, modificado a través del Acuerdo Gubernativo N° 519 de 2006. La Comisión es responsable de la formulación de políticas públicas para la eliminación de la discriminación racial.

Desde el año 1999 existe la Defensoría de la Mujer Indígena, dependiente de la Secretaría de la Presidencia, cuya misión es promover propuestas de políticas públicas, planes y programas para la prevención, defensa, erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena, así como canalizar denuncias y proporcionar asesorías jurídicas a mujeres indígenas.

Mediante el Acuerdo Gubernativo N° 526 de 2003 se crea el Viceministerio de Educación Bilingüe Intercultural, cuyo fin es conocer asuntos relacionados con la lengua, la cultura y la multiétnicidad del país. La Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural fue creada por el Acuerdo Gubernativo N° 22 de 2004 y tiene por objetivo impulsar la educación bilingüe para la población escolar en todos los niveles y modalidades. El Ministerio de Cultura y Deportes, a través de su Dirección General de Desarrollo Cultural y Fortalecimiento de las Culturas, busca promover y fortalecer las identidades nacionales; el reconocimiento de la diversidad cultural, el fortalecimiento de las relaciones interculturales y la cultura de paz.

Existe también la Defensoría Indígena de la Procuraduría de los Derechos Humanos, el departamento de asuntos indígenas del Ministerio de Trabajo, y la oficina de atención a asuntos sobre Medio Ambiente para Pueblos Indígenas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. En 2017, el organismo judicial creó la Secretaría de Pueblos Indígenas. Se adoptó también la política de acceso de los pueblos indígenas al Ministerio Público 2017-2025.

El Acuerdo Gubernativo N° 11 de 2019 crea el Gabinete Específico de Desarrollo Social, el cual tiene por objeto, conforme el artículo 2, “coordinar, articular y gestionar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo K’atun Nuestra Guatemala 2032, las políticas relativas al desarrollo, la protección social, prevención de la violencia, para reducir brechas de inequidad y desigualdad de la población en condiciones de vulnerabilidad, tales como niñez, juventud, mujeres, pueblos indígenas, adultos mayores, personas con discapacidad y del área rural”. En relación a sus atribuciones en materia indígena, el artículo 6 del Acuerdo Gubernativo establece que dicho Gabinete coordinará el diseño y la gestión del Plan de Acción de Pueblos Indígenas e Interculturalidad; y apoyará las gestiones que se realicen para la construcción de una propuesta de institucionalidad indígena.

79 <https://www.fodigua.gob.gt/>

► 5. Registro de comunidades indígenas

El Reglamento Específico para Reconocimiento y Declaración de Tierras Comunales del Registro de Información Catastral (RIC) de 2009 define a las “comunidades indígenas” como “formas de organización comunitaria, propias de los pueblos indígenas con o sin personalidad jurídica, con administración interna que se rige de conformidad con sus propias normas, valores, procedimientos propios y sus respectivos sistemas de autoridades legitimadas”.

Los artículos 20 y 21 del Código Municipal; y el 102 (décimo cuarto transitorio) de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) señalan el procedimiento para la inscripción y registros de las comunidades indígenas.

► 6. Derechos políticos

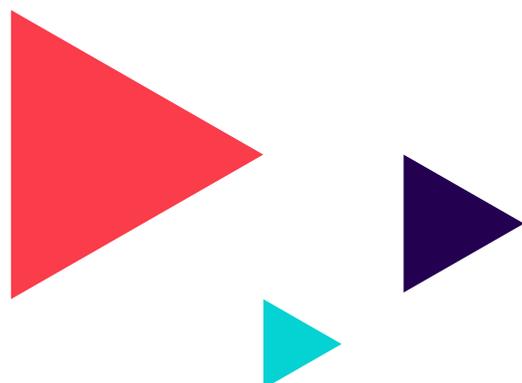
Los pueblos indígenas gozan de los mismos derechos políticos que se otorgan a todos los ciudadanos de Guatemala.

A nivel municipal, el artículo 55 del Código Municipal establece que las autoridades municipales deberán reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, como organizaciones propias de las comunidades indígenas, con derecho a personalidad en aquellos lugares en donde todavía existen. Igualmente, el Código reconoce a los alcaldes auxiliares, ahora también llamados comunitarios, como entidades representativas de las comunidades (artículo 56).

► 7. Consulta y participación

No existe legislación específica sobre el derecho a la consulta en Guatemala.

En 2017, se realizó el lanzamiento de la Guía Operativa para la Consulta a Pueblos Indígenas. La Guía es “es una herramienta para el funcionario obligado a llevar a cabo una consulta” y cuenta con dos partes fundamentales: 1) estándares básicos para el cumplimiento de la consulta; y 2) procedimiento de consulta.



Existen legislaciones que se refieren a la participación de los pueblos indígenas en distintos ámbitos. El Código Municipal regula la consulta entre vecinos, en sus artículos 63, 64, 65 y 66. El artículo 65 del mismo Código estipula el derecho a consulta que tienen las comunidades indígenas de los municipios cuando un asunto les afecte, contemplando el uso de criterios propios de las tradiciones de dichas comunidades.

Por su parte, la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural de 2002 establece, bajo su artículo 26, la necesidad de una ley que regule la consulta a los pueblos indígenas y establece que transitoriamente, la consulta se debe realizar a través de los representantes indígenas en los Consejos Comunitarios de Desarrollo. Dentro de la conformación del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, se contempla la participación de cuatro representantes del pueblo maya, uno del xinka y uno más del pueblo garífuna. De la misma manera, se determina en dicha ley la incorporación de un representante de cada uno de los pueblos que habitan en la región, departamento o municipio en los Consejos Regionales, Departamentales y Municipales, hasta llegar a los Consejos Comunitarios, que es el órgano constituido para ser el medio más directo en contacto y vinculante con la gestión participativa de la población, pues la integran los residentes de cada comunidad. Señala el artículo 26 de esta norma, que mientras no se dicte una ley de consulta, sobre “medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo”.

El Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de 2003, en su título VI, regula la participación pública respecto a proyectos con impacto ambiental.

► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

La Constitución Política señala en su artículo 67 que las tierras de las comunidades indígenas gozan de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y asistencia técnica preferencial que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurarles a todos los habitantes una mejor calidad de vida. El artículo 68 indica, además, que el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten mediante programas especiales y la legislación adecuada.

El Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas de 1995 reconoce los derechos de estos pueblos sobre sus tierras y la obligación del Estado de restitución de tierras comunales, entre otros. El Acuerdo para el reasentamiento de poblaciones desarraigadas por el conflicto armado interno de 1994 también reconoce derechos a la tierra, a los desplazados y a las desplazadas de guerra en cuanto sean miembros de pueblos indígenas.

La Ley del Fondo de Tierras, en su artículo 1, crea al Fondo de Tierras (FONTIERRAS), entidad descentralizada del Estado, cuyos objetivos conforme al artículo 3, son definir y ejecutar la política pública relacionada con el acceso a la tierra de los sectores de la población campesina guatemalteca sin tierra o con una superficie insuficiente, en particular de los pueblos indígenas. La Ley aborda, entre otras cuestiones, los objetivos, funciones, facultades, potestades, el régimen jurídico, el régimen económico y la estructura organizativa de tierras. También establece las operaciones (beneficiarios, formas de organización y aspectos operativos) y las operaciones y mecanismos de financiación y fiscalización del Fondo de Tierras.

A partir de 1986 se empezaron a utilizar mecanismos gubernamentales de compra-venta de tierras, creando diversos programas como: i) Comisión Nacional de Tierras (CONATIERRA) entre 1986 y 1989; ii) Fondo Nacional de Tierras (FONATIERRA-INTA) programa sucesor de CONATIERRA, vigente entre 1992 y 1996; iii) Fondo para la Reinserción Laboral y Productiva de la Población Repatriada (FORELAP), creado para administrar créditos a nivel familiar de los repatriados, vigente entre 1992 y 1999; iv) Programa de Asistencia a Población desarraigada (PAPDE-FONAPAZ), implementado entre 1998 y 1999. Los dos últimos se dirigieron a población desarraigada en el proceso de reinserción; v) la Unidad

Presidencial de Resolución de Conflictos (UPRECO, Acuerdo Gubernativo N° 172-2001) que está a cargo de atender los conflictos vinculados con la tenencia de la tierra.

En 2005 se aprobó la Ley del Registro de Información Catastral de Guatemala, que crea la entidad competente para regularizar la tenencia y propiedad de las tierras comunales y ordenar el registro catastral a efectos de brindar certeza jurídica respecto a la tenencia de la tierra y territorio. Cuatro años después, se aprobó el Reglamento y Declaratoria de Tierras Comunales (Resolución 123-001-2009), que establece los procedimientos para la identificación, reconocimiento, declaratoria y registro de las tierras en propiedad, posesión o tenencia colectiva de las comunidades indígenas y campesinas.

La Agenda Estratégica Institucional 2012-2025 del Fondo de Tierras,⁸⁰ se concibe como un “instrumento fundamental para lograr alinear las acciones del Fondo de Tierras, al corto, mediano y largo plazo, para la consecución de los objetivos y resultados previstos, en concordancia con los mandatos y aspiraciones institucionales que establece la Ley, Decreto N° 24-99”. Dicha Agenda se fundamenta en cuatro ejes: 1. Acceso a la tierra para el desarrollo integral y sostenible; 2. Regularización de procesos de adjudicación de tierras del Estado; 3. Desarrollo de Comunidades Agrarias Sostenibles y 4. Fortalecimiento institucional para responder a las aspiraciones sociales y mandatos legales.

► 9. Salud y seguridad social

En el Código de Salud se establece que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe definir un modelo de atención integral que tome en cuenta el contexto nacional, multiétnico, pluricultural y multilingüe, en correspondencia con lo establecido en la Ley Marco para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz de 2005. En 2002 se crea el Programa Nacional de Medicina Tradicional y Alternativa.

En 2009 se crea la Unidad de Atención de la Salud de los Pueblos Indígenas e Interculturalidad, mediante Acuerdo Ministerial N° 1.632-2009, como encargada de formular y promover programas, proyectos, políticas, normativas, estrategias y líneas de acción destinadas, entre otros aspectos, a la valoración, reconocimiento y respeto de los conocimientos, elementos terapéuticos, métodos y prácticas de los sistemas de salud de los pueblos indígenas en Guatemala y la modificación y la evaluación de los actuales servicios de salud para que sean adecuados a la cultura de los pueblos. Desde su creación, dicha Unidad ha participado en varias iniciativas en la materia, incluyendo el diseño y aprobación de las Normas de Atención con Pertinencia Cultural, Manual de Adecuación Cultural del Parto Natural/Vertical, Guía para el registro de la Autoidentificación de las Personas en los Servicios de Salud; y coordinar el proceso de consultas, diseño y aprobación de la Política Pública de las Comadronas de los Cuatro Pueblos de Guatemala. Esta última política se elaboró en conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo K'atun y la Ley para la Maternidad Saludable.

80 https://www.fon tierras.gob.gt/ip/AE_2012.pdf

► 10. Infancia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de 2003, en su artículo 10, señala que, a los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto estas no sean contrarias al orden público, y el respeto debido a la dignidad humana. Además, dicha ley garantizará a las niñas, niños y adolescentes el derecho a tener su propia vida cultural y educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad y costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión.

En la Política Pública y Plan de Acción para la Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (2017-2032) se establecen cuatro ejes de acción: políticas sociales básicas, políticas de asistencia social, políticas de protección especial y políticas de garantía. Se señala que dado el “carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe” de Guatemala, la Política debe incorporar en sus acciones un enfoque pluricultural e incluyente que garantice la vigencia práctica de los derechos de la niñez y adolescencia de todos los grupos culturales del país. La Política establece que se debe promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral y la interculturalidad para la construcción de una identidad común y compartida como guatemaltecos. Señala además que la “atención en salud deberá ser apropiada y culturalmente respetuosa del uso del idioma y de las prácticas tradicionales, valorando el saber local de comadronas y curanderos, capacitándoles para que puedan brindar una mejor atención en salud” y que “[d]eberán de eliminarse las prácticas y actitudes discriminatorias en la atención de salud, así como las desigualdades en la inversión y cobertura hacia la población indígena”. En cuanto a la educación, indica que “se deberá promover y mejorar la educación bilingüe intercultural, fortalecer la franja intercultural en el currículo educativo, incrementar la cobertura e inversión en programas educativos escolares y extraescolares, y fortalecer la alfabetización de mujeres indígenas”.

► 11. Educación

El artículo 76 de la Constitución, respecto al sistema educativo y enseñanza bilingüe señala que “[l]a administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe”. El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas consigna una sección a los derechos culturales y educativos, y, desde un enfoque de derechos, define al sistema educativo como el vehículo más importante para la transmisión y desarrollo de los valores y conocimientos culturales.

La Ley de Educación Nacional, en su artículo 56, señala que: “[l]a Educación Bilingüe responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar y educación extraescolar o paralela”. El artículo 57 expresa que “[l]a Educación Bilingüe se realiza para afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas”; mientras que el artículo 58, señala que “la educación en lenguas vernáculas de las zonas de población indígena, será preeminente en cualquiera de los niveles y áreas de estudio”.

El artículo 38 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Infancia indica que “[e]l Estado, a través de las autoridades competentes, deberá garantizar el derecho a la educación multicultural y multilingüe, especialmente en las zonas de población mayoritariamente maya, garífuna y xinka”.

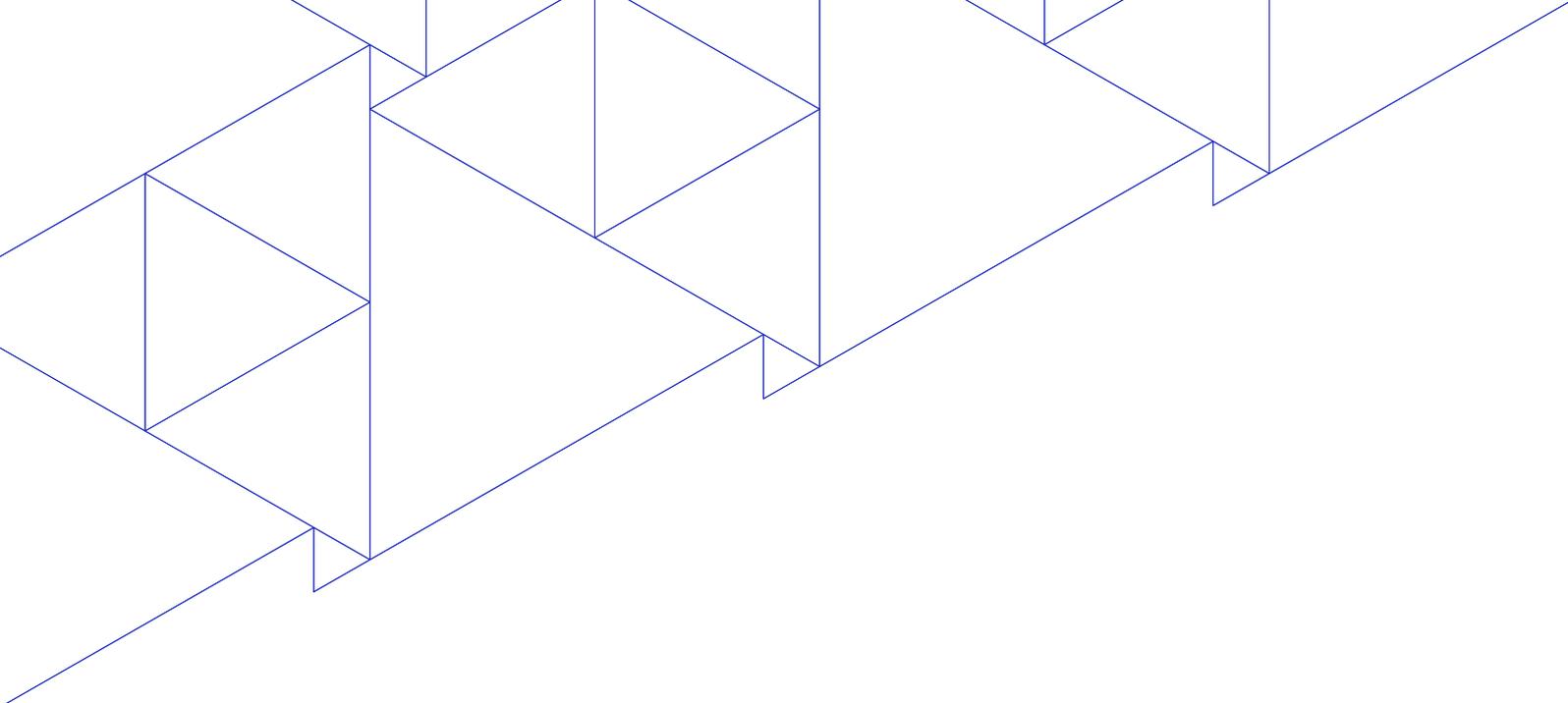
Mediante el Acuerdo Gubernativo 377-2007 se creó la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural, como dependencia del Ministerio de Educación, dentro del Viceministerio, responsable de diseñar y hacer operativo el proceso de la educación multicultural, bilingüe e intercultural del país, del Sistema Educativo Nacional. Tiene cuatro subdirecciones; Políticas Culturales y Lingüísticas Educativas, Equidad Educativa, Desarrollo Curricular por Pueblos y Desarrollo Educativo Bilingüe Intercultural.

La Ley de Generalización de la Educación Bilingüe establece en su artículo 1 que “el Sistema Educativo Nacional debe corresponder a la naturaleza multiétnica, multilingüe y pluricultural de Guatemala. Consecuentemente, todas las direcciones departamentales de educación y las direcciones generales, deben desarrollar sus funciones desde una plataforma bilingüe, incluyendo todas sus unidades internas y de ayuda técnica. Todo dentro del marco de multiculturalidad e interculturalidad y tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir la legislación indígena vigente o ratificada por el país”.

El Acuerdo Gubernativo N° 22-2004, establece la obligatoriedad del bilingüismo en idiomas nacionales como política lingüística nacional, para todos las/os estudiantes de los sectores público y privado. Además, establece la obligatoriedad de la enseñanza y práctica de la multiculturalidad e interculturalidad como políticas públicas para el tratamiento de las diferencias étnicas y culturales para todos los estudiantes de los sectores público y privado.

En 2008 se crea la Comisión Nacional de Educación, cuyo rol es la elaboración de las políticas educativas. El Consejo Nacional de Educación lo integran representantes del Ministerio de Educación, Universidad de San Carlos de Guatemala, universidades privadas, Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, Comisión Nacional Permanente de Reforma Educativa, Consejo Nacional de Educación Maya, Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, Alianza Evangélica de Guatemala, Conferencia Episcopal de Guatemala, Asamblea Nacional del Magisterio, Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras, sectores organizados de Mujeres, Organizaciones del Pueblo Xinka, Organizaciones del Pueblo Garífuna, propietarios y directores de Centros Educativos Privados. Una de las Políticas Educativas de la Comisión es el Fortalecimiento de la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural.

Uno de los objetivos del Plan Nacional de Educación 2016-2020 es “[i]mpulsar la educación bilingüe e intercultural en todos los niveles y modalidades, propiciando la metodología, el material y las condiciones idóneas para su efectiva implementación”.



► 12. Lenguas indígenas

El artículo 58 de la Constitución reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas también regula el idioma como uno de los derechos fundamentales de los pueblos originarios de Guatemala. El idioma oficial de Guatemala es el español; sin embargo, el país cuenta con la Ley de Idiomas Nacionales desde 2003, cuyo objetivo es regular el reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinca. Dicha ley dispone, entre otros aspectos, que las leyes, instrucciones, avisos, resoluciones y ordenanzas de cualquier naturaleza deberán traducirse y divulgarse en los mencionados idiomas. Entre los mecanismos de promoción que contempla, está incentivar la utilización sin restricciones de los idiomas en actividades académicas y políticas. También indica que los postulantes a puestos públicos, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística donde realizan sus funciones, además del castellano.

En el Código Procesal Penal, los artículos 142 y 362, se refieren al uso de los idiomas maternos o propios cuando no se hable ni entienda el idioma oficial. La Ley de Promoción Educativa Contra la Discriminación, la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Ley General de Descentralización y el Código Municipal establecen el multilingüismo como principio inspirador.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, creada en 1990, cumple un importante rol en coordinar las acciones políticas, lingüísticas y culturales de las comunidades mayas, con las entidades del Estado. Es una identidad autónoma, que sólo depende del Gobierno central en cuanto a la asignación presupuestaria.

► 13. Trabajo

El Código del Trabajo, en su artículo 14 bis consagra el principio de igualdad, prohibiendo la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos, y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio, que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajo de propiedad particular, o en los que el Estado cree para los trabajadores en general.

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

El artículo 66 de la Constitución dispone la obligación del Estado de reconocer, respetar y promover, las formas de vida de los diversos grupos étnicos, sus costumbres, tradiciones, idioma, y las formas de organización social.

El Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce expresamente el derecho consuetudinario. Igualmente, el Acuerdo reconoce a las instituciones y autoridades indígenas y su derecho a autodefinirse y regular sus asuntos internos, y establece el compromiso del Gobierno de proponer, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan en la legislación nacional la normatividad indígena o consuetudinaria.

Por su parte, el Código Municipal, en su artículo 8, dispone que son elementos básicos del municipio, entre otros, la autoridad ejercida por las autoridades indígenas propias de las comunidades y el derecho consuetudinario del lugar.

En el Código Procesal Penal se estipulan normas que permiten un mejor acceso de los pueblos indígenas a las instancias de justicia oficial, Policía Nacional Civil, juzgados, Ministerio Público, Defensa Pública Penal, a traductores e intérpretes, la utilización de usos y costumbres en los casos donde se permite los arreglos de determinados conflictos, entre otros. Mediante el Decreto N° 79-97 se reforma el Código Procesal Penal, mediante el cual se crean los juzgados de paz comunitarios, que pueden resolver casos de naturaleza penal, utilizando los usos y costumbres de las comunidades mediante los arreglos y mediaciones realizadas por autoridades comunitarias.

La Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala, 2015-2035,⁸¹ tiene como objetivo general el abordaje de los principales hechos de violencia y criminalidad que se presentan en el país y que afectan los bienes jurídicos de las personas a las cuales el Estado tiene el deber de proteger. Dentro de los principios rectores de esta política se estableció el de diversidad y pluriculturalidad, bajo las premisas de reconocimiento y respeto del carácter multiétnico, multilingüe y pluricultural de la sociedad guatemalteca, de las Autoridades Indígenas y de su sistema de justicia en general.

Los lineamientos generales del Plan Estratégico del Ministerio Público de Guatemala, 2015-2019,⁸² incluyen como primer elemento que este debe ser democrático y respetuoso de la diversidad cultural del país, lo que implica que la institución reconoce el carácter multilingüe, multiétnico y multicultural del Estado de Guatemala como un eje central en el desarrollo del Plan Estratégico. El Plan Estratégico está articulado en torno a cuatro ejes de trabajo: 1) Política de Persecución Penal Democrática y descentralizada; 2) Atención a víctimas del delito; 3) Atención a grupos de población con requerimientos específicos; 4) Desarrollo y consolidación de la institucionalidad del Ministerio Público.

En 2017 se inauguró la Secretaria de Pueblos Indígenas del Ministerio Público, y se adoptó la Política de Acceso de los pueblos indígenas al Ministerio Público 2017-2025 con el objetivo de fortalecer su acceso a la justicia, mejorar la mecanismos de comunicación y coordinación en materia de derechos de pueblos indígenas, entre las instituciones de justicia y las autoridades indígenas, promoviendo una visión pluricultural de la justicia en Guatemala.⁸³

En el Instituto de la Defensa Pública Penal, existen 15 defensorías indígenas que brindan atención con pertinencia cultural y lingüística a las personas pertenecientes a los pueblos maya, garífuna, xinca y mestizo. El año 2018 se adoptó el Protocolo para la Atención a Pueblos Indígenas con Pertenencia Cultural y Lingüística del Instituto de Defensa Pública y Penal. También se publicó el "Manual de atención Jurídica – Área de Atención Integral de Casos" de la Defensoría de la Mujer Indígena Guatemala en el año 2010.

81 Ministerio Público Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala 2015-2035, Guatemala, 2015

82 Ministerio Público. Plan Estratégico del Ministerio Público 2015-2019

83 Ministerio Público. Política de Acceso de los pueblos indígenas al Ministerio Público 2017-2025.

► 15. Vivienda

No se encontró legislación específica al respecto.

► 16. Patrimonio y repatriación

La Ley de Protección y Desarrollo Artesanal de 1996 tiene como objeto la protección y el fomento de las artesanías populares y de las artes populares, las cuales se declaran de interés cultural. Establece acciones de protección, la liberación de impuestos de las artesanías, y la labor de promoción, difusión y protección del Estado.

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer de 2008 señala, bajo el artículo 9 que “en los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer”.

El Acuerdo Gubernativo N° 525-99 creó la Defensoría de la Mujer Indígena como encargada de promover propuestas de políticas públicas, planes y programas para la prevención, defensa, erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena, así como canalizar denuncias y proporcionar asesorías jurídicas a mujeres víctimas de violencia y maltratos. Esta Defensoría se encuentra adscrita a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos.

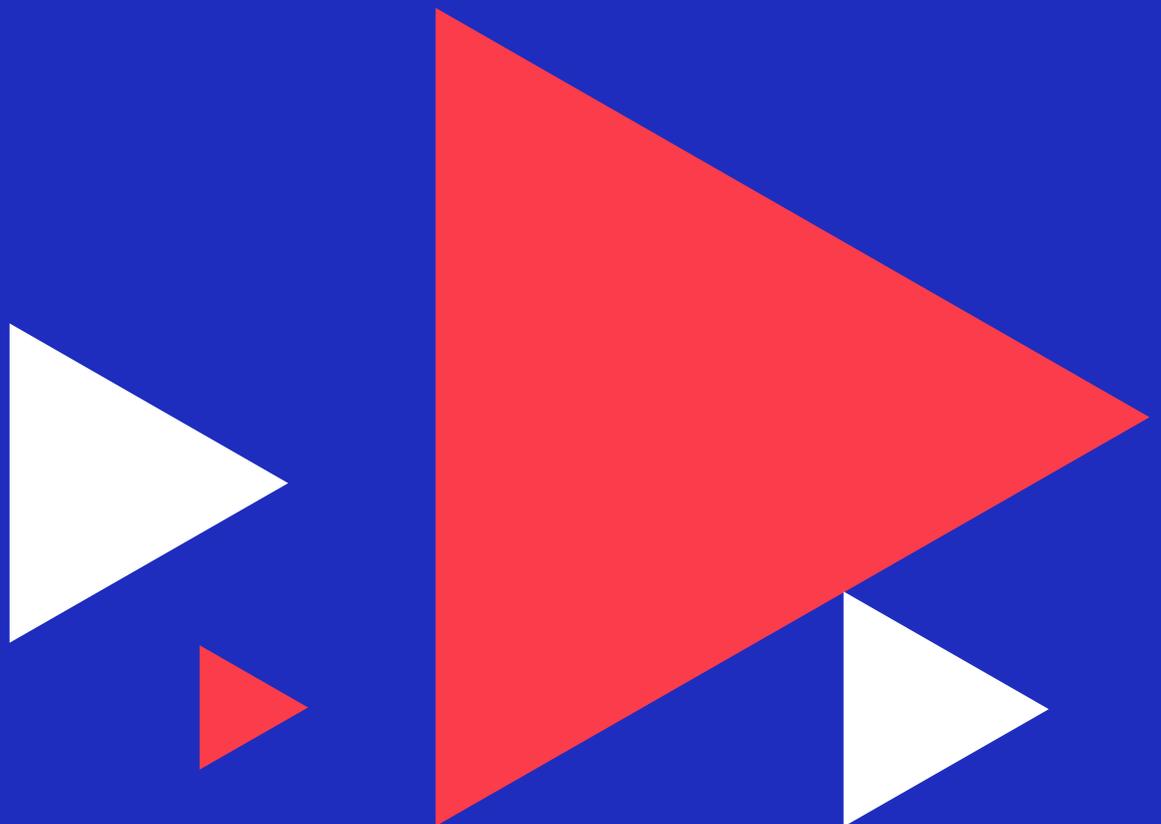
► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No se encontró legislación específica al respecto.



Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Honduras**
Ratificación 1995
-



► **Marco normativo**

- Constitución Política, 1982.

- Ley de Reforma Agraria, Decreto N° 2, 1962.

- Ley de Creación de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), Decreto N° 103, 1974.

- Ley de Municipalidades, Decreto N° 134, 1990.

- Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, Decreto N° 31, 1992.

- Ley General del Ambiente, Decreto N° 104, 1993.

- Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto N° 220, 1997.

- Ley de Ordenamiento Territorial, Decreto N° 180, 2003.

- Ley de Propiedad, Decreto N° 82, 2004.

- Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Decreto N° 98, 2007.

- Ley Fundamental de Educación, Decreto N° 262, 2011.

- Ley General de Minería, Decreto N° 238, 2012 (modificada mediante Decreto N° 109, 2019).

- Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños 2016-2022 (P-PIAH), Decreto Ejecutivo PCM-027-2016.

► 1. Antecedentes generales

Honduras ratificó el Convenio núm. 169 en 1995. El país está dividido en 18 departamentos y 298 municipios. La capital es el Municipio Distrito Central, conformado por las ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela, en el departamento de Francisco Morazán. De acuerdo a la información del XVII Censo de Población y VI Vivienda 2013 del Instituto Nacional de Estadística (INE), la población total de Honduras es de 8.303.771 habitantes, entre los cuales 717.618 personas pertenecen a “grupos étnicos”.⁸⁴

► 2. Reconocimiento constitucional

La Constitución de 1982 se refiere a los derechos de los pueblos indígenas en el artículo 346, que establece el deber del Estado de “dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas”.

► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

En Honduras no existe una ley general sobre pueblos indígenas, pero sí varias disposiciones legales que regulan aspectos importantes relativos a los pueblos indígenas.

La Ley de Reforma Agraria de 1962 creó el Instituto Nacional Agrario (INA), una de cuyas funciones era “proteger los derechos de las tribus y las comunidades étnicas, en especial a lo relativo a la posesión de tierras comunales”.

La Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación contiene disposiciones que protegen las manifestaciones, artes y cultura tradicional indígenas.

El artículo 60 de la Constitución declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra que sea lesiva contra la dignidad humana. Así el artículo 321 del Código Penal sanciona a la persona que “arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivos de pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, idioma, lengua, entre otros aspectos”. La Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños 2016-2022 (P-PIAH), tiene entre sus objetivos promover el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y de mantener su identidad y diversidad, así como su participación en los ámbitos sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, respetando su cosmovisión.

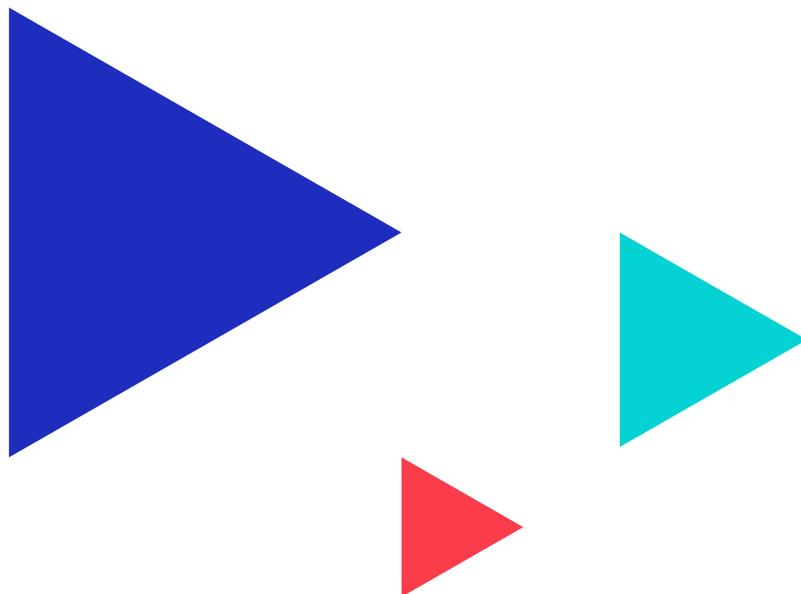
84 https://www.unfpa.org/sites/default/files/admin-resource/Análisis_de_Situación_de_Población_Honduras_compressed.pdf

► 4. Institucionalidad

La Dirección de Pueblos Indígenas y Afrohondureños, como parte de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, es el ente encargado de la formulación, coordinación e implementación de programas y políticas para pueblos indígenas en las áreas de desarrollo social y económico. La Dirección ha promovido iniciativas legislativas y políticas públicas, como la Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños 2016-2022, el Proyecto de Ley Especial de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, y un anteproyecto de ley sobre consulta previa.

Desde 1994 existe la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural como un organismo especializado del Ministerio Público para llevar adelante denuncias sobre violaciones de los derechos de los pueblos indígenas en la legislación nacional y en los estándares internacionales. También existe el Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) que recibe e investiga quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. El CONADEH cuenta con la Defensoría de Personas Migrantes, Pueblos Indígenas y Afrohondureños y Adultos Mayores, que combate la discriminación en contra de estos grupos en situación de vulnerabilidad.

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos cuenta con un plan de acción para el periodo 2014-2020, el cual propone medidas de atención para grupos vulnerables, entre los que incluye a los pueblos indígenas, con un mayor acceso y mejoramiento de su sistema de denuncias y quejas y la coordinación entre entidades estatales y sociedad civil para definir planes de acción a favor de dichos grupos. La institución también acompaña a pueblos indígenas en casos de denuncias sobre problemas de tierra y a personas indígenas en procesos penales.



► 5. Registro de comunidades indígenas

No se encontró legislación o regulación específica a este respecto.

► 6. Derechos políticos

La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de 2012, en su artículo 104, garantiza que en las estructuras de gobierno de los partidos políticos y en las candidaturas a cargo de elección popular, no debe existir discriminación por razón de género, raza, religión y cualquier otra forma de discriminación.

► 7. Consulta y participación

No existe en Honduras una regulación específica sobre la consulta indígena, aunque sí se hace referencia a esta obligación en otras leyes.

La Ley de Propiedad, en su artículo 93, reconoce “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras”, y en consecuencia reconoce “el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe”. El artículo 95 establece que “en caso de que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de estos pueblos deberá informarles y consultarles sobre los beneficios y perjuicios que pueden sobrevenir previos a autorizar cualquier prospección o explotación”. Dicho artículo, además indica que “[e]n caso de que autorice cualquier tipo de explotación, los pueblos deben de percibir la indemnización equitativa por cualquier daño que sufrieren como resultado de esas actividades”.

La Ley de Creación de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) de 1993, entre otras, prevé la participación de las comunidades indígenas en los procesos de protección y aprovechamiento de los recursos naturales. La Ley de Ordenamiento Territorial de 2003, en su artículo 9, establece el ordenamiento territorial como política de Estado, e incorpora la planificación como elemento vital de gestión integral en el marco del desarrollo humano sostenible. En el mismo artículo 9, se incorpora a un representante de las entidades étnicas en el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, que es un órgano deliberativo, consultivo y de asesoría, responsable de proponer, concertar y dar seguimiento a las políticas, estrategias y planes de ordenamiento integral del territorio.

En 2015 se creó la Comisión Técnica Interinstitucional del Convenio núm. 169, integrada por 14 instituciones del Estado a fin de proponer un mecanismo de consulta previa.

El Decreto N° 109-2019 que reforma a la Ley de Minería, incorporó un nuevo artículo 67A que dispone que “[e]n el caso de proyectos a desarrollarse en territorios de los pueblos indígenas y afrohondureños, reconocidos como tales por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IHAH) se realizará una consulta previa, libre e informada conforme a lo establecido en el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y/o la legislación especial nacional que se apruebe para tal fin”.

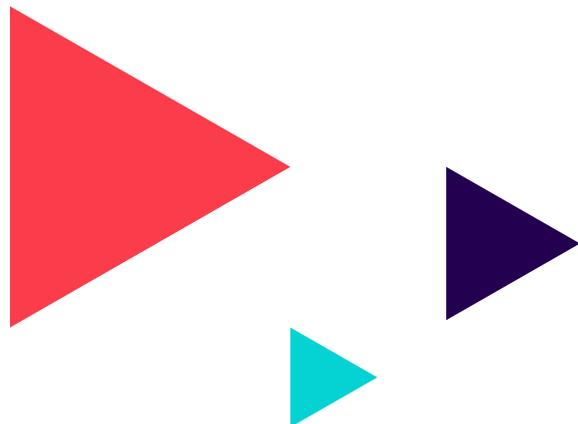
► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

La Ley de Reforma Agraria de 1962 creó el Instituto Nacional Agrario (INA), una de cuyas funciones era “proteger los derechos de las tribus y las comunidades étnicas, en especial a lo relativo a la posesión de tierras comunales”. Posteriormente, con la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, se introducen modificaciones respecto a la tenencia de la tierra en el marco de la reforma agraria y sobre las áreas forestales. La Ley de Municipalidades contiene algunas disposiciones relativas a las tierras ejidales, tanto urbanas como rurales.

En la Ley Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del año 2009 se establece el proceso de titulación de tierras forestales a favor de los pueblos indígenas. El artículo 45 de dicha ley establece que “se reconoce el derecho sobre las tierras forestales a favor de los pueblos indígenas y afrohondureños, situadas en las tierras que tradicionalmente poseen”.

La Ley de Propiedad (Decreto N° 82 de 2004) reconoce el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe. Incorpora, en su capítulo III, el proceso de regularización de la propiedad inmueble para pueblos indígenas y afrohondureños, estableciendo diversos derechos territoriales: el derecho de propiedad sobre las tierras que poseen y la forma tradicional de posesión como medio de titulación (artículo 93); la prevalencia de la posesión indígena sobre títulos emitidos a favor de terceros (artículo 96); y el derecho de consulta cuando el Estado vaya a explotar los recursos naturales de sus territorios (artículo 95). La ley reconoce en su artículo 100, las formas tradicionales de tenencia de las tierras indígenas y el carácter de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de estas.

En la Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIAH) 2016-2022, se establece, como eje estratégico, el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales. Para el logro de este eje, se establece como objetivo estratégico “[p]roteger las tierras ancestrales y territorios reconocidos por el Estado para los PIAH, que permita el desarrollo integral comunitario, garantizando el bienestar de las presentes y futuras generaciones”. En este objetivo estratégico se establecen tres líneas de acción: 1. Garantizar el derecho a la identidad individual y colectiva y al consentimiento previo, libre e informado. 2. Asegurar la protección y gestión de los recursos naturales con una visión inclusiva para el desarrollo de los PIAH. 3. Establecer mecanismos pertinentes de consentimiento para casos excepcionales de traslado y reubicación de los PIAH.



► 9. Salud y seguridad social

La Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños 2016-2022, incluye como eje el derecho a la salud, considerando la cosmovisión de los pueblos indígenas y afrohondureños. Para el logro de este eje, se establece como objetivo estratégico “garantizar el acceso amplio y efectivo a los servicios de salud, conservando la cosmovisión y prácticas de la medicina ancestral”. En este objetivo estratégico se establecen tres líneas de acción: 1. Promover el derecho a la salud culturalmente diferenciada, especialmente materno-infantil. 2. Construir nuevos modelos de atención en los servicios de salud y educación con enfoques integrales, incorporando en ellos la pertinencia de la diversidad cultural. 3. Apoyar la investigación científica para la comprensión y posible adopción de las prácticas ancestrales de los PIAH.

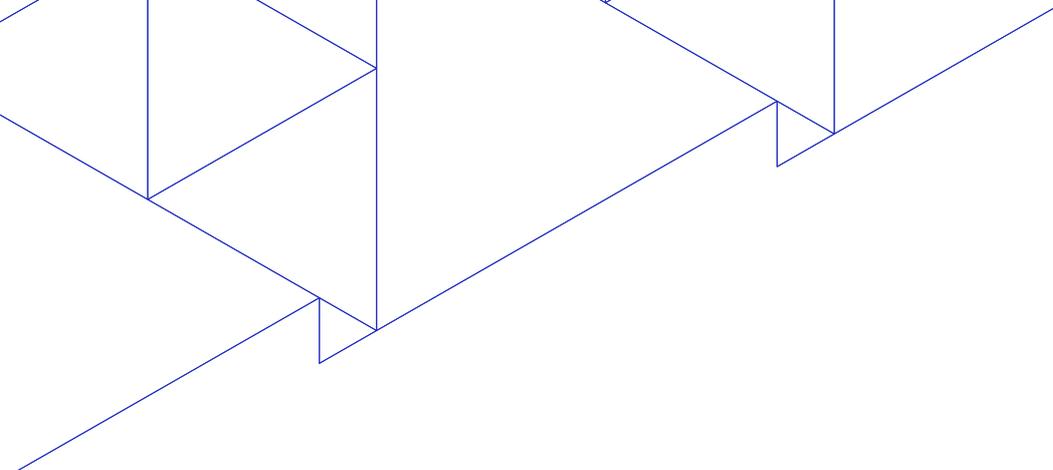
► 10. Infancia

El artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los niños y niñas tienen “derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad, a la libertad personal, a la de expresar sus opiniones, a la nacionalidad, a la identidad, al nombre y a la propia imagen, a la educación, a la cultura, al deporte, a la recreación y al tiempo libre, al medio ambiente y los recursos naturales, a la familia, y a los demás que señale la Convención sobre los Derechos del niño [...]”. El artículo 50 del mismo Código establece el derecho de los niños a que se le respeten sus formas culturales, para lo cual, el Estado “[e]stimulará a los medios de comunicación para que produzcan y difundan programas de interés social y cultural acordes con las necesidades lingüísticas de los niños, en especial para aquellos que pertenezcan a grupos étnicos autóctonos y garífunas”.

► 11. Educación

La Ley Fundamental de Educación de 2011 establece en su artículo 13 el principio de multiculturalidad e interculturalidad, el cual implica “reconocer, respetar y estimular las diferentes idiosincrasias e identidades culturales y étnicas del país, su diversidad lingüística, sus prácticas y costumbres, asume como riqueza esa diversidad y promueve la integración del conocimiento mutuo y la convivencia armónica de los pueblos que conforman la sociedad hondureña, preservando sus lenguas y promoviendo el reconocimiento del desarrollo y la práctica de las mismas”.

En el artículo 14 de la misma ley se señala que el sistema nacional de educación tendrá entre sus fines “fomentar la comprensión de la diversidad, pluralidad y multiculturalidad del ser humano, la convivencia pacífica de las naciones, y el respeto a la autodeterminación de los pueblos”. Por su parte, dentro del Capítulo IV sobre modalidades de educación, se señala que una de ellas será la educación para pueblos indígenas y afrohondureños, y que “contribuye a preservar y fortalecer la lengua, la cosmovisión e identidad de los pueblos indígenas y afrohondureños”, indicándose, además, que “[e]l Estado se obliga a aplicar la normativa de la Educación Bilingüe” (artículo 27). El artículo 60 establece que el currículo de la educación nacional debe incluir las diferentes modalidades del sistema nacional de educación, entre ellas, la enseñanza en sus lenguas maternas a los pueblos indígenas.



La Subdirección General de Educación para Pueblos Indígenas y Afrohondureños lleva a cabo labores que incluyen supervisar la formación de docentes indígenas, dirigir la elaboración de materiales educativos y velar por que en las regiones con importantes centros poblacionales indígenas y afrohondureños, la educación se realice “en lengua materna, con docentes nativos y especializados, con el objeto de contribuir a la preservación y fortalecimiento de la lengua, la cosmovisión e identidad” de dichos pueblos.⁸⁵

▶ 12. Lenguas indígenas

No hay ninguna ley específica en materia de lenguas indígenas, pero el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación se refiere al rol de las lenguas indígenas en el proceso educativo.

▶ 13. Trabajo

El artículo 12 del Código de Trabajo sanciona la discriminación por motivos de raza, religión, credos políticos y situación económica en el ámbito laboral.

▶ 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

El Ministerio Público creó en 1994 la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, encargada de conocer las denuncias relacionadas a la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas y afrohondureños. Dicha fiscalía cuenta con el Plan de Acción que data de 2017, cuyos objetivos específicos son la implementación de lineamientos para la atención de víctimas y ciudadanos con enfoque diferencial, capacitando al personal fiscal y administrativo, sobre el plan piloto para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la infancia indígena y afrohondureña a través del fortalecimiento de instancias locales que atiendan las problemáticas de mujeres y niñez.⁸⁶

El Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) cuenta con la Defensoría de Personas Migrantes, Pueblos Indígenas y Afrohondureños y Adultos Mayores, que combate la discriminación en contra de estos grupos.

85 <https://sdgepih.wordpress.com/quienes-somos/>

86 [Informe periódico sexto a octavo combinado de Honduras ante el comité para la eliminación de la discriminación racial. CERD. 2017.](#)

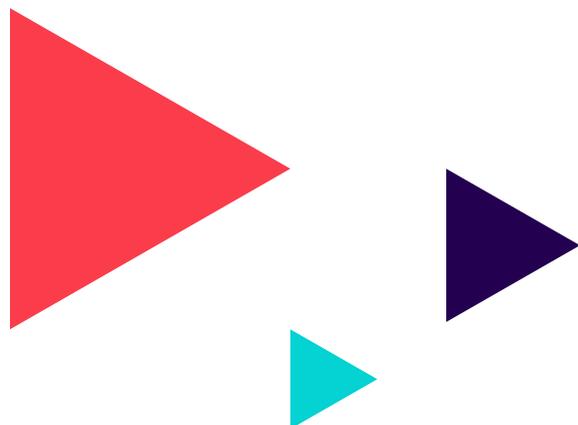
► 15. Vivienda

Existe un Convenio interinstitucional de 2017 entre la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS) y la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA), con el fin de beneficiar a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños por medio del Programa Bono Vivienda.⁸⁷

El Gobierno ha implementado, a través de SEDIS, programas focalizados en poblaciones vulnerables y en situación de pobreza y pobreza extrema, como es el caso de la Plataforma “Vida Mejor”, que establece una red de protección social conformada por programas que promueven la vivienda, garantía del ingreso mínimo, seguridad alimentaria, educación, entre otros. Dentro del Programa se ha formulado específicamente el “Programa Bono Vida Mejor de Vivienda para los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (BVPIAH)”.⁸⁸

► 16. Patrimonio y repatriación

La Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de 1997 define las diversas manifestaciones del patrimonio cultural y su protección. La Ley señala, en su artículo 1, que tiene por objeto “la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración, protección, investigación, divulgación, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación en todo el territorio nacional y en las aguas jurisdiccionales”. El artículo 5 considera, como parte del patrimonio cultural la “[p]ureza del nombre indígena de los pueblos y sitios; manifestaciones folklóricas, artes, artesanías e industrias populares y la cultura tradicional de las comunidades indígenas”. El artículo 9 prohíbe a las organizaciones de cualquier índole, menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de manera coactiva contra la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos y demás manifestaciones culturales.



87 [Gobierno de Honduras. 2019. Informe temático sobre el derecho a la vivienda adecuada de los pueblos indígenas](#)

88 [Ibíd.](#)

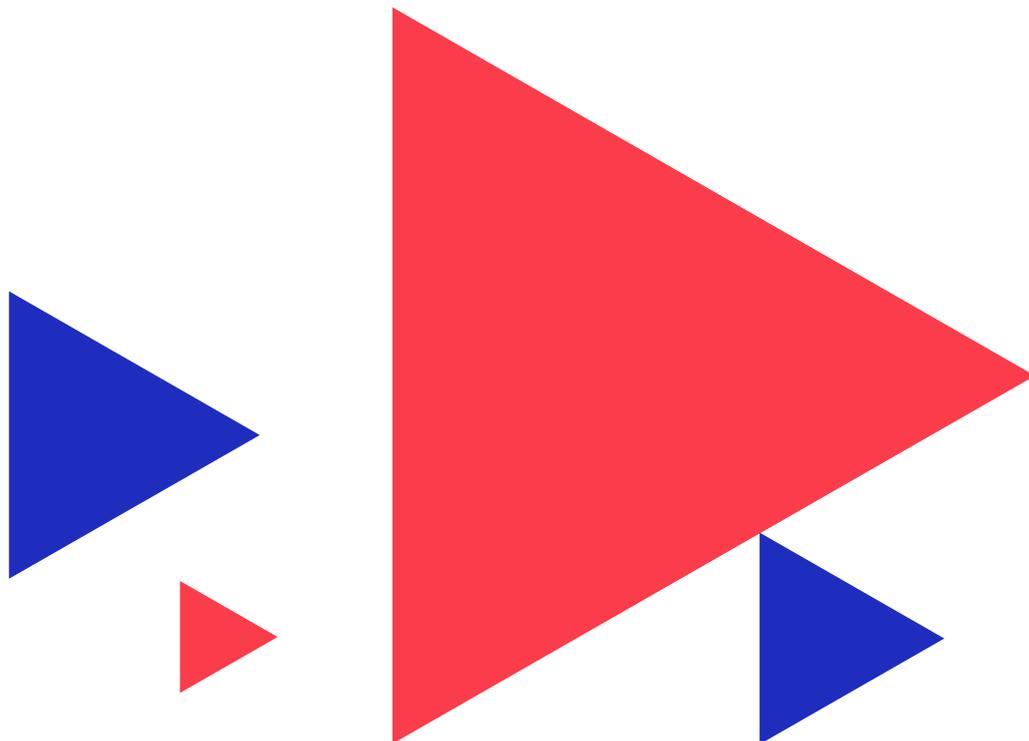
► 17. Medidas específicas mujeres indígenas

Existe una Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres del año 2000, que reconoce que corresponde al Estado salvaguardar el patrimonio cultural, lingüístico y territorial de los pueblos indígenas en los artículos 30 y 40. Esta ley promueve que el Estado y la sociedad civil se solidaricen y trabajen por las aspiraciones de todas las mujeres de todas las etnias y estratos socioeconómicos deprimidos del país. Establece también que el Estado promoverá la enseñanza bilingüe en los grupos étnicos y pueblos indígenas, respetando su identidad pluricultural y conservando la autenticidad de la lengua autóctona.

La Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (P-PIAH) establece en varios de sus ejes y objetivos, principios como la igualdad de género, interculturalidad, igualdad y no discriminación, y resalta la importancia del empoderamiento de la mujer con un papel protagónico en las políticas de inclusión social.

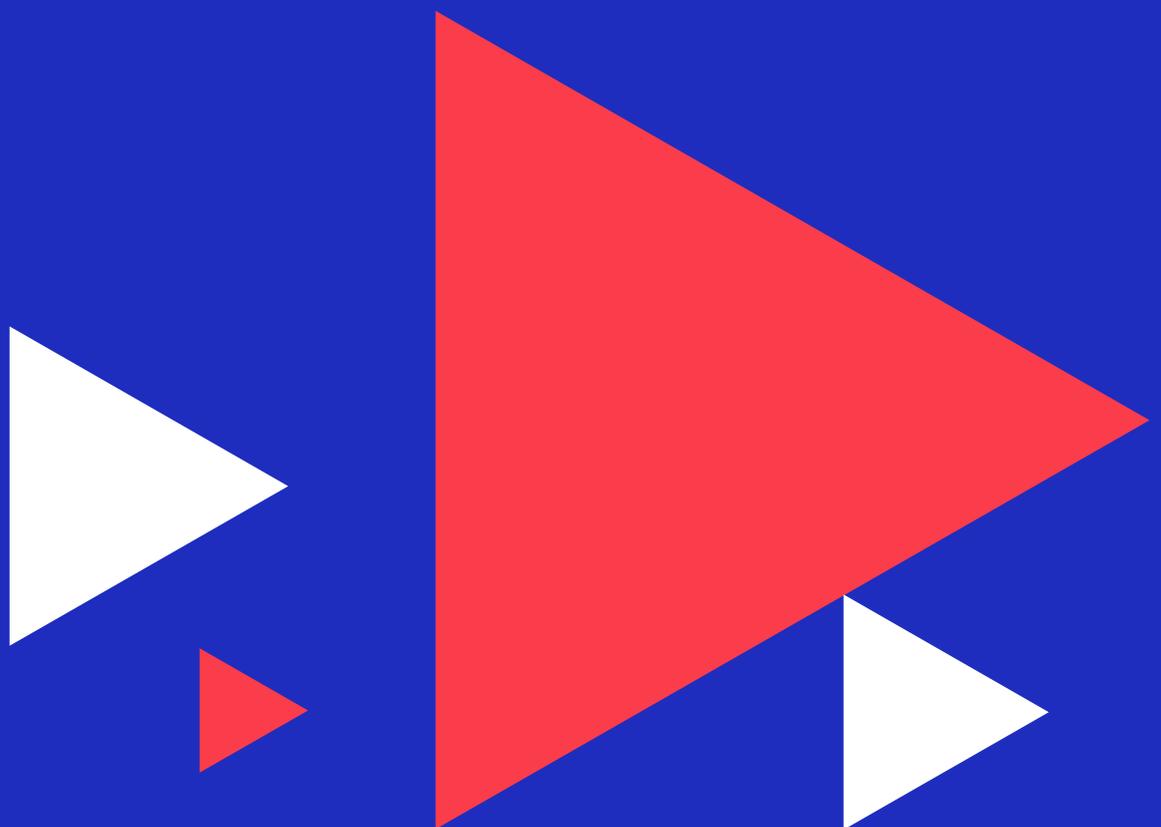
► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No se encontró legislación o política pública especial en este respecto.



Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Nicaragua**
Ratificación 2010
-



► Marco normativo

- Constitución política, 1985 (con modificaciones de 2014).

- Ley de Uso Oficial de las Lenguas de los Pueblos de la Costa Caribe de Nicaragua (N° 162), 1996.

- Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto N° 1.142), 1982.

- Ley de Municipios (N° 40), 1988.

- Ley, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, 1987 (N° 28) (reformada en 2016).

- Ley de Suministro de Hidrocarburos (N° 277), 1997.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua (N° 260), 1998.

- Código de la Niñez y Adolescencia (N° 287), 1998.

- Ley General de salud (N° 423), 2002.

- Reglamento a la Ley N° 28 “Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua” – Decreto N° 3.584, 2003.

- Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (N° 445) 2002.

- Ley de Participación Ciudadana (N° 475), 2003.

- Ley de Pesca y Acuicultura (N° 489), 2004.

- Ley General de Educación (N° 582), 2006.

- ▶ Decreto que declara el Régimen Especial de Desarrollo para Fines de Atención del Ejecutivo a los Tierras Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayagna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika ubicados en la Cuenca del Alto Wangki y Bokay – Decreto N° 18, 2008.

- ▶ Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras (N° 690), 2009.

- ▶ Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (N° 693), 2009.

- ▶ Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes (N° 757), 2011.

- ▶ Ley de Medicina Tradicional Ancestral (N° 759), 2011.

- ▶ Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres (N° 779), 2012

- ▶ Decreto Creador de la Comisión Interinstitucional para la Defensa de la Madre Tierra en Territorios Indígenas, Afrodescendientes del Caribe y Alto Wangkibocay – Decreto N° 15, 2013.

- ▶ Ley de Declaración de la Cultura Garífuna como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (N° 886), 2014.

- ▶ Reglamento de la Ley N° 759 de Medicina Tradicional Ancestral – Decreto N° 25, 2014.

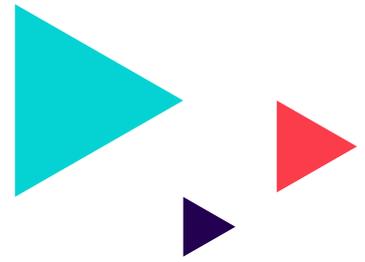
- ▶ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (N° 217), 2014.

- ▶ Código de Familia (Ley N° 870), 2014.

- ▶ Decreto que establece el Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de Recursos Naturales – Decreto N° 20, 2017.

- ▶ Estrategia de Desarrollo de la Costa Caribe y Alto Wangki Bocay. Para el Buen Vivir y el Bien Común. 2012-2016.

- ▶ Programa Nacional de Desarrollo Humano 2018-2021 de Nicaragua.



► 1. Antecedentes generales

El 7 de mayo de 2010, el Congreso de Nicaragua aprobó el Convenio núm. 169 de la OIT. El artículo 2 del Decreto de aprobación de la Asamblea Nacional N° 5.934 extiende la aplicación del Convenio a las comunidades afrodescendientes garífunas y creoles.

En 2005, la población total de Nicaragua era de 5.142.098 personas, de las cuales 443.387 (8,6 por ciento) se autoidentifican como pertenecientes a los pueblos indígenas miskitu, mayangna-sumu, rama, chorotega, nahoa, cacaopera, y xiu-sutiava; y a las dos comunidades étnicas afrodescendientes de Nicaragua: los creole o kriol, y los garífunas.⁸⁹ La población indígena nicaragüense es mayoritariamente rural (62,4 por ciento a nivel nacional).

Desde 1979 existen las Regiones Autónomas de la Costa Caribe (antes llamadas del Atlántico) Norte y Sur, basadas en la Constitución Política y el Estatuto de Autonomía (Ley N° 28) de 1987.

► 2. Reconocimiento constitucional

La Constitución de la República de 1987, reformada en los años 1995 y 2014, reconoce en sus artículos 5, 8 y 89 la naturaleza multiétnica de Nicaragua; la existencia de los pueblos originarios y consagra su derecho a mantener su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social, administrar sus asuntos locales y mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras.

El artículo 5 inciso 3 de la Constitución señala que “[e]l Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Caribe se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución”.

Esta disposición funda el Régimen de Autonomía establecido en los artículos 89, 90, 91, 180 y 181 de la Constitución para las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe, y dio lugar a la Ley de Régimen de Propiedad Comunal de las Tierras de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua y de los ríos Coco, Bocay Indio y Maíz.

El inciso 4 del artículo 5, por su parte, establece que “[l]as diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social”.

El artículo 8 señala que “el pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana”, mientras que el artículo 11 señala que “[l]as lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley”.

⁸⁹ VIII Censo de Población y IV de Vivienda, 2005.

En materia de reforma agraria, el artículo 107 de la Constitución indica “[l]a reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país, y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia”.

► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

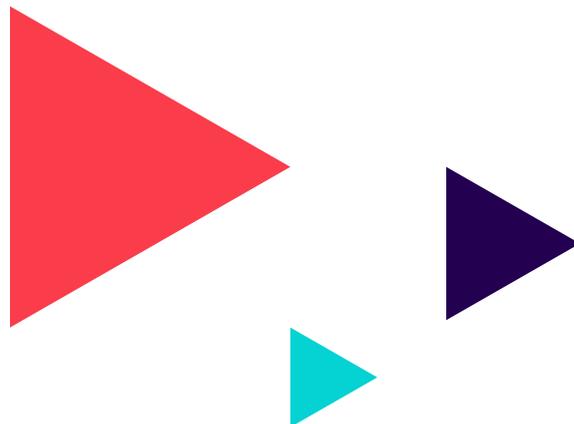
No existe una ley general que establezca disposiciones comunes a todos los pueblos indígenas que habitan en Nicaragua. Las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua están reguladas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua.

Los asuntos relacionados a la propiedad de la tierra de los pueblos de la Costa Caribe de Nicaragua y de los ríos Coco, Bocay Indio y Maíz es regulada por la Ley N° 445 de 2002, la cual crea las Asambleas Comunes, las Asambleas Territoriales y los Gobiernos Territoriales Indígenas, y dispone que cada comunidad puede definir sus autoridades comunales tradicionales, según sus costumbres y tradiciones (artículos 4, 6, 10). Las autoridades intercomunales, o autoridades territoriales deben ser electas en Asamblea de Autoridades Comunes de una unidad territorial (artículo 5). Todos los procesos electorales se realizarán según períodos y procedimientos que estén de acuerdo a las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas y afrodescendientes (artículo 6). El Estado reconoce la personalidad jurídica de las Comunidades indígenas y étnicas sin más trámite, así como su derecho a tener sus propias formas de gobierno interno (artículo 23).

Respecto a la población indígena del Pacífico, Centro y Norte (PCN) de Nicaragua, no existe una legislación específica que los rija. Desde el 2011 se encuentra en tramitación un proyecto de ley, denominado Ley de Autonomía de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

En 1993, se promulgó la Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. En octubre de 1997 se aprobó el Sistema Educativo Autónomo Regional (SEAR), enfocado en la educación integral de los pobladores indígenas y comunidades étnicas.

En el 2011 se promulgó la Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Comunidades Afrodescendientes cuyo objetivo es regular y garantizar el trato justo e igualitario a los pueblos originarios y comunidades afrodescendientes de las regiones autónomas, así como del Pacífico, centro y norte del país, en materia de oportunidades y acceso al trabajo. En ese mismo año se



aprobó la Ley de Medicina Tradicional Ancestral, destinada a respetar, proteger y promover las prácticas y expresiones de la medicina tradicional ancestral indígena y afrodescendiente en todas sus especialidades, así como el ejercicio del derecho a la salud propia e intercultural de los mismos, así como asegurar la adopción de políticas, planes, programas, proyectos y servicios de salud culturalmente pertinentes, a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

En 2014 se reformó la Constitución a fin de incluir el concepto de pueblos originarios. Se reconoció el carácter pluriétnico, plurilingüe y multicultural del Estado, y se reafirmó la existencia de las comunidades de la Costa Caribe. Otras leyes que contienen disposiciones relativas a los pueblos indígenas son la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, Ley General de Salud, Ley General de Educación, Ley de Organización del Poder Judicial, la Ley de Suministro de Hidrocarburos y la Ley de Pesca, entre otras.

El Programa Nacional de Desarrollo Humano 2018-2021 de Nicaragua establece lineamientos sobre pueblos indígenas. En su capítulo V sobre Comunidades Indígenas y Afrodescendientes se contemplan dos ejes temáticos: bienestar socioeconómico; y transformación económica, equitativa, sostenible y armónica entre los seres humanos y la naturaleza.

► 4. Institucionalidad

Existe también la Política de Interculturalidad del Poder Legislativo del año 2015, que define los objetivos y líneas de acción para la “incorporación del enfoque y la perspectiva intercultural parlamentaria”.

Existen varios organismos que tienen diversas competencias en la materia.

Dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores opera una Secretaría de Asuntos Indígenas.

La Asamblea Nacional de Nicaragua cuenta también con una Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, Afrodescendientes y Regímenes Autónomos, que tiene, entre otras tareas, dar continuidad a la Política de Interculturalidad del Poder Legislativo.⁹⁰

En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe y en la Zona Especial de Desarrollo del Alto Wangki Bocay, funciona un sistema de gobierno compuesto por cuatro niveles: 1) El comunitario y territorial, reconocido por la Constitución Política, el Estatuto de Autonomía y la Ley de Demarcación y Titulación Territorial. 2) El municipal, reconocido y reglamentado por la Ley de Autonomía Municipal. 3) El nivel regional, establecido en el Estatuto de Autonomía. 4) El nivel nacional que se rige por la Constitución Política de Nicaragua. Existen un Consejo y un Coordinador Regional de las Regiones Autónomas, establecidos de acuerdo a la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe.

Existe la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación, creada por la Ley N° 445, integrada, entre otros, por representantes de cada una de las etnias de las regiones autónomas. Mediante Decreto N° 15 de 2013 se creó la Comisión Interinstitucional para la Defensa de la Madre Tierra en territorios Indígenas, Afrodescendientes del Caribe y Alto Wangkibocay, como órgano permanente de carácter interinstitucional y que tiene entre sus tareas articular las acciones necesarias para la consolidación de los derechos de propiedad en los territorios indígenas en dicha zona.

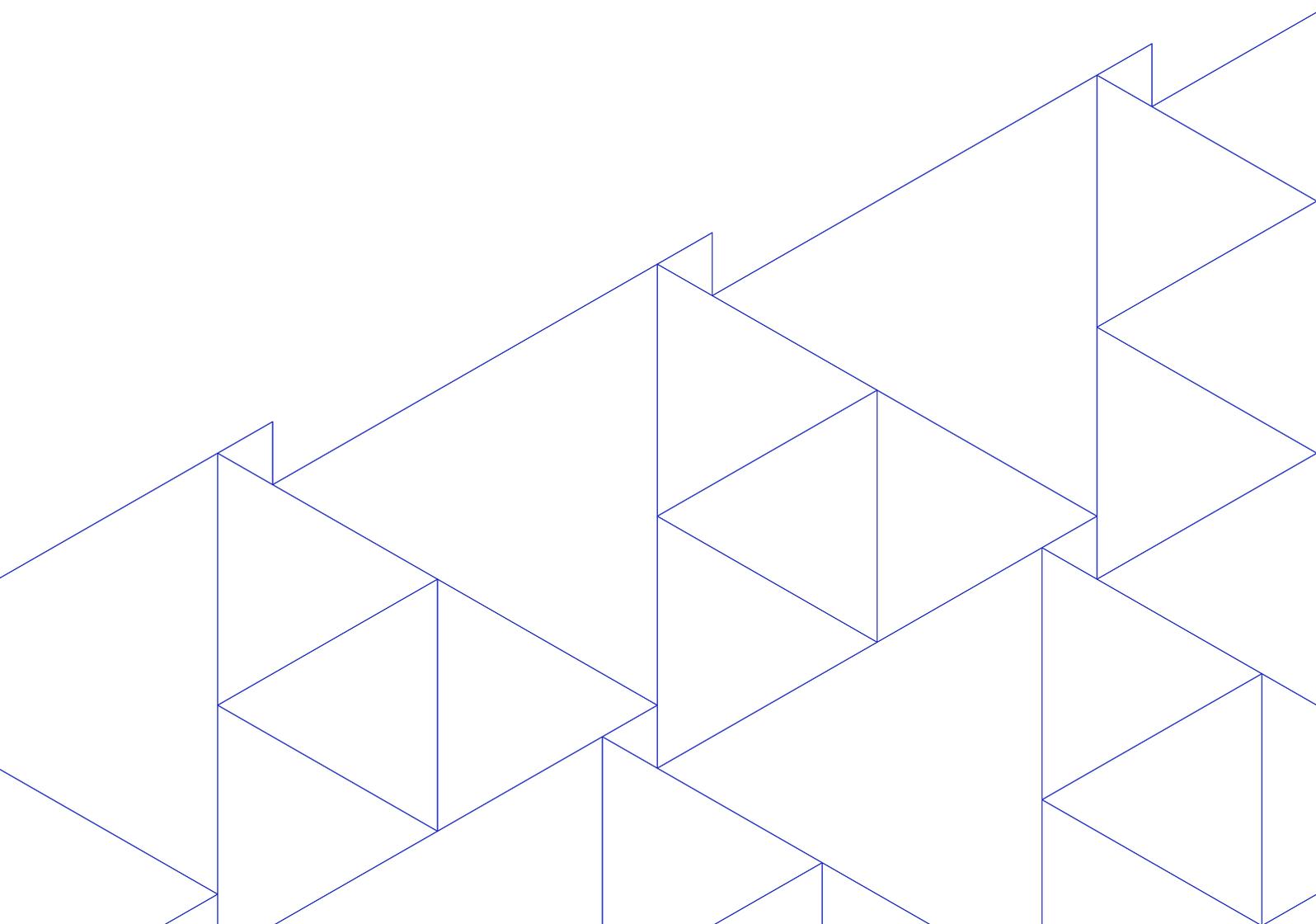
90 <https://noticias.asamblea.gob.ni/la-comision-de-asuntos-de-los-pueblos-originarios-afrodescendientes-y-regimenes-autonomicos-aprueba-plan-de-trabajo-anual/>

► 5. Registro de comunidades indígenas

El artículo 23 de la Ley N° 445 "reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe. No existe otra normativa que regule el registro de comunidades indígenas y étnicas de otras regiones, más allá de las normas de aplicación general sobre registro civil de todos los ciudadanos.

► 6. Derechos políticos

En las regiones autonómicas de la Costa Caribe Norte y Sur, el Estatuto de Autonomía establece que en los respectivos consejos regionales deberán estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma. El artículo 142 de la Ley Electoral determina en qué circunscripciones electorales, donde existe mayor población indígena, el primer candidato debe ser de una determinada etnia.



► 7. Consulta y participación

El artículo 5 de la Constitución Política establece que las comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme sus tradiciones. La Ley de Municipios, en su artículo 63, establece que “[l]os Concejos Municipales de los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales”.

No existe reglamentación sobre consulta previa a los pueblos indígenas en Nicaragua. Sin embargo, hay normas específicas sobre la materia en determinados contextos. El artículo 12 de la Ley N° 445 establece que en el caso de que el Gobierno central otorgue concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales del subsuelo en tierras indígenas, la Municipalidad emitirá su opinión, previa consulta con la comunidad indígena en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales.

Para los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la Ley N° 445, indica en su artículo 3, que la consulta es “la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia”.

Según los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 445, en los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación de recursos del subsuelo, es competencia del Consejo Regional correspondiente emitir una resolución, previa consulta a las comunidades, las que responderán positiva o negativamente a la solicitud. Realizada la consulta se debe suscribir un convenio por parte de la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la empresa interesada. La misma ley señala en su artículo 17, que en caso la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad. En el proceso de negociación, las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas. En todo caso, la negociación deberá de prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

El Decreto N° 20 de 2017 establece el sistema de evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales. Dispone además la creación de comisiones interinstitucionales para la evaluación ambiental de los proyectos, que incluye la participación de los gobiernos autónomos.

Por su parte, en relación a municipios con pueblos indígenas en sus territorios, el artículo 67 de la Ley de Municipios señala que “reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho [...] Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio”.

El artículo 23 de la Ley de Medicina Tradicional Ancestral señala que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes, tienen derecho, entre otros aspectos, a lo siguiente: a) Hacer uso de sus propias medicinas y preservar, promover, defender y realizar sus prácticas de salud tradicionales; b) Proteger, promocionar y usar racionalmente las plantas, animales y minerales de interés vital, desde el punto de vista medicinal; c) Manifestar su acuerdo o desacuerdo al ser consultados en forma previa, libre e informada, en todos los asuntos objeto de esta ley o que afecten sus derechos sobre los recursos naturales, bienestar y condiciones ambientales. Por su parte, en el artículo 10 del Reglamento de esta Ley, aprobado en 2014, se establece que el Ministerio de Salud deberá integrar “las políticas públicas en salud, la cosmovisión y las prácticas de medicina tradicional ancestral, debiendo para ello consultar a las comunidades indígenas y afrodescendientes”.

La Ley N° 475 “Ley de Participación Ciudadana en Nicaragua” promulgada en el año 2003, reguló en sus artículos 19 a 28, el derecho a la iniciativa ciudadana en materia legislativa de las comunidades de las regiones autónomas y lo estableció como norma propia de los consejos regionales y municipales en la fase de dictamen y creó instancias de participación territorial y sectorial para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

Por su parte, la Ley Electoral establece que en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe podrán formarse partidos regionales. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma de organización y participación.

► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

La Constitución contiene varias normas relativas a los derechos territoriales de los pueblos indígenas. El artículo 107 reconoce la existencia de diferentes formas de propiedad de la tierra, y el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras comunales. Asimismo, el artículo 89 reconoce de manera particular las formas comunales de propiedad de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe y su naturaleza *sui generis*. El artículo 180 establece también que el Estado debe garantizar la efectividad de las formas de propiedad comunal. Por su parte, el artículo 36 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, define la propiedad comunal como “las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a estas comunidades”, estableciendo además que estas tierras al ser “inajenables no pueden ser donadas, vendidas, embargadas y son imprescriptibles”.

La Ley de Régimen de Propiedad Comunal de las Tierras de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua y de los ríos Coco, Bocay Indio y Maíz (N° 445), tiene por objetivo la demarcación y titulación de territorios para garantizar el derecho a la propiedad, uso, administración y manejo de sus tierras y recursos naturales en las comunidades indígenas del Caribe. Para ello, establece procedimientos legales para demarcación y el reconocimiento de propiedad comunal, teniendo en cuenta la participación de los pueblos indígenas.

La Ley N° 445 define la tierra comunal como “el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él”. Esta “[c]omprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura”. Estas tierras “no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles”. La Ley también define a la propiedad comunal como “la propiedad colectiva, constituida por las tierras, agua, bosques y otros recursos naturales contenidos en ellas, que han pertenecido tradicionalmente a la comunidad, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenezcan a una o más comunidades indígenas o étnicas”.

Para hacer operativa la demarcación y titulación de los territorios bajo la Ley N° 445, se crearon la Comisión Nacional de Demarcación Territorial (CONADETI) y las Comisiones Intersectoriales de Demarcación Territorial (CIDT). En el 2013 se crea la Comisión Interinstitucional para la Defensa de la Madre Tierra en Territorios Indígenas, Afrodescendientes del Caribe y Alto Wangki Bocay.

El Régimen Especial de Desarrollo, en los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, ubicados en la Cuenca del Alto Wangki Bokay, establecido a través del Decreto N° 19 de 2008, contiene reglas para la administración de la propiedad indígena por las autoridades de los pueblos indígenas.

► 9. Salud y seguridad social

El artículo 11 de la Ley General de Salud establece que las regiones autónomas de la Costa Caribe podrán definir un modelo de atención de salud conforme a sus tradiciones, cultura, usos y costumbres dentro del marco de las políticas, planes, programas y proyectos, para lo cual el Ministerio de Salud coordinará con los gobiernos regionales. En este marco, los gobiernos regionales han creado secretarías de salud para contribuir a las mejoras administrativas de este sector acorde con las políticas normas y procedimientos nacionales. De conformidad al artículo 13, la promoción de la salud debe realizarse con las personas, comunidades y el Estado a fin de crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes y prácticas adecuadas para la adopción de estilos de vida saludables y motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

En 2011 se adoptó la Ley de Medicina Tradicional Ancestral, la cual tiene por objeto, de acuerdo a su artículo 1, “reconocer el derecho, respetar, proteger y promover las prácticas y expresiones de la medicina tradicional ancestral de los pueblos indígenas y afrodescendientes en todas sus especialidades y el ejercicio individual y colectivo de los mismos, en función de la salud propia e intercultural y establecer las garantías adecuadas que corresponden al Estado para su efectiva aplicación y desarrollo”. Bajo esta Ley se creó el Instituto de Medicina Natural, Tradicional y Terapias Complementarias del Ministerio de Salud, a fin de articular los sistemas de salud general con los modelos interculturales de salud.

► 10. Infancia

El artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que “las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a Comunidades Indígenas, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales”.

El artículo 4 del Código de la Familia reconoce y respeta la estructura comunitaria de los pueblos indígenas y afrodescendientes “sustentados en la práctica de la solidaridad y complementariedad de sus familias y autoridades”.

► 11. Educación

La Ley General de Educación, en su artículo 3 (b), establece que la educación está orientada al “fortalecimiento de la identidad nacional” y reafirma el respeto a la diversidad étnica.

Asimismo, establece, en el Capítulo IV, un Subsistema de Educación Autonómica Regional de la Costa Caribe Nicaragüense orientado a la “formación integral de las mujeres y hombres de los pueblos indígenas afrodescendientes y comunidades étnicas, basado en los principios de autonomía, interculturalidad, solidaridad, pertinencia, calidad, equidad, así como valores morales y cívicos de la cultural regional y nacional”. Cabe notar que dicho subsistema constituye, de acuerdo al artículo 41 de la Ley, “un modelo educativo participativo, el cual se gestiona de manera descentralizada y autónoma y que responde a las realidades, necesidades, anhelo y prioridades educativas de su población multiétnica, multilingüe y pluricultural”.

► 12. Lenguas indígenas

El artículo 11 de la Constitución dispone que las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua tendrán, junto con el español, uso oficial en los casos que determine la ley. En esta línea, el artículo 90 determina que “[l]as comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura” y garantiza la creación de programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

► 13. Trabajo

El Código de Trabajo aplica a “todas las personas naturales o jurídicas que se encuentran establecidas o se establezcan en Nicaragua” (artículo 1).

El Código reconoce al español como idioma oficial de uso obligatorio en las relaciones laborales, pero establece que “[l]as lenguas de las comunidades de la costa atlántica también tendrán uso oficial en las relaciones laborales que tengan lugar en las regiones autónomas del atlántico norte y sur, así como también en las comunidades de misquitos y sumos situados históricamente en los departamentos de Jinotega y Nueva Segovia”.

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

El artículo 18 del Estatuto de Autonomías de las Regiones de la Costa Caribe, establece que “la administración de la justicia en las regiones autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejen sus particularidades culturales propias de las comunidades de la Costa Caribe”. Lo anterior se refuerza por el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que “[e]l Poder Judicial, respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua”.

► 15. Vivienda

No se encontró normativa específica al respecto.

► 16. Patrimonio y repatriación

De acuerdo a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación, se considera dentro del acervo cultural nicaragüense, “[t]odas las piezas, instrumentos, estructuras, restos o vestigios procedentes de culturas extinguidas” (artículo 1).

La Ley N° 28, contempla entre las atribuciones de las regiones autónomas, “[p]romover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de la Costa Caribe, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural”.

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

Desde 2012, Nicaragua cuenta con una Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, regida bajo los principios de igualdad y no discriminación. Entre las medidas previstas se contemplan programas dirigidos a incidir en la transformación de modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 22).

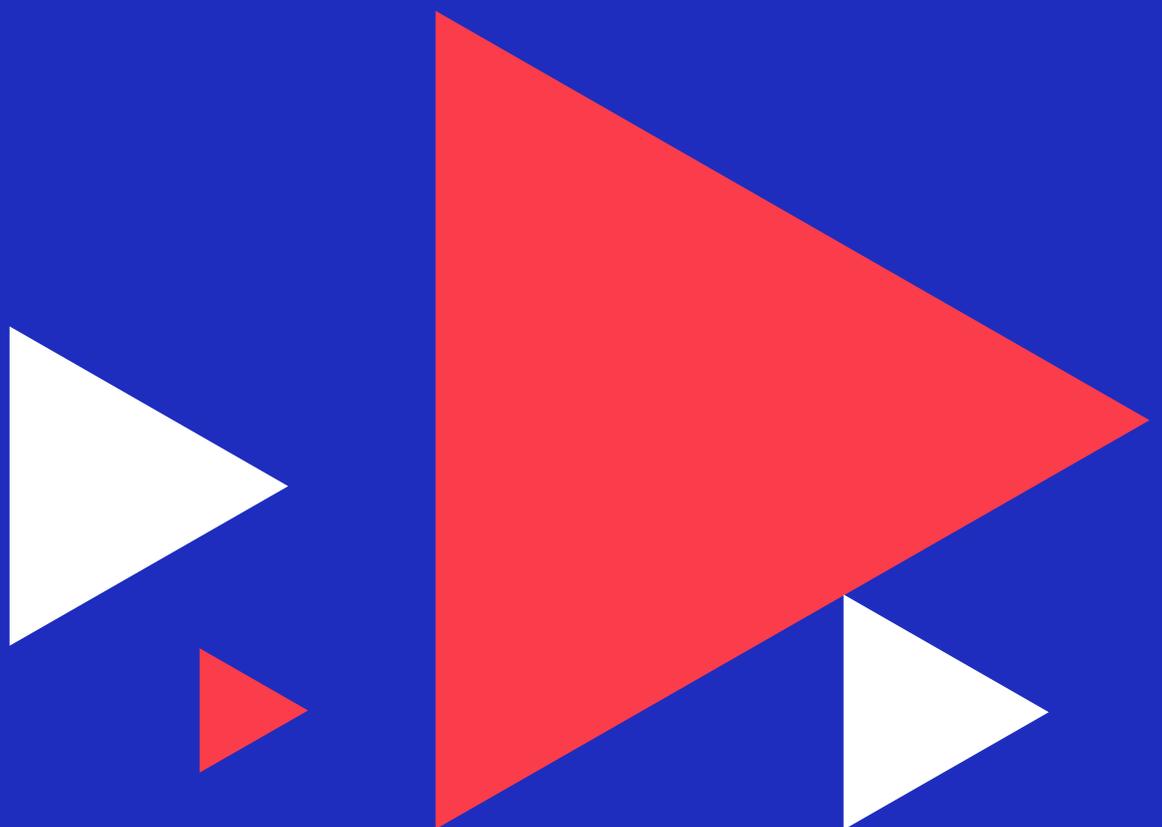
No se encontró normativa específica dirigida a mujeres indígenas.

► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No se encontró normativa específica al respecto.

Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Paraguay**
Ratificación 1993
-



► **Marco normativo**

- Constitución de la República, 1992.

- Ley N° 904 Estatuto de las Comunidades Indígenas, 1981.

- Ley N° 1.372 que Establece un Régimen para la Regularización de los Asentamientos de las Comunidades Indígenas, 1988.

- Ley N° 43 por el cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1.372/88 que Establece un Régimen para la Regularización de los Asentamientos de las Comunidades Indígenas, 1989.

- Ley N° 294 de Evaluación de Impacto Ambiental, 1993.

- Ley N° 352 de Áreas Silvestres Protegidas, 1994.

- Ley N° 716 que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente, 1996.

- Ley N° 1.268 Código Procesal Penal, 1998.

- Ley N° 1.680 Código de la Niñez y la Adolescencia, 2001.

- Ley N° 2.448 de Artesanía, 2001.

- Ley N° 1.863 que Establece el Estatuto Agrario, 2002.

- Ley N° 2.419 que Crea el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, 2004.

- Ley N° 3.231 que crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena, 2007.

- Ley N° 4.251 de Lenguas, 2010.

- Ley N° 5.469 de la Salud de los Pueblos Indígenas, 2015.

- Protocolo para el Proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado con los Pueblos Indígenas que habitan en el Paraguay – Decreto N° 1.039, 2018.

- Ley N° 6.319 que Declara en Situación de Emergencia a las Comunidades Indígenas que Conforman los Diecinueve Pueblos Diseminados en Varios Departamentos del Territorio Nacional, 2019.

► 1. Antecedentes generales

Paraguay ratificó el Convenio núm. 169 en 1993 a través de la Ley N° 234 del 19 de julio de 1993. Paraguay es un Estado unitario, organizado en 17 departamentos y un distrito capitolino.

Según los datos del III Censo Nacional de Pueblos Indígenas 2012, la población indígena en el Paraguay consta de 117.150 personas y vive en 13 departamentos del país y en la ciudad de Asunción. La mayoría de la población indígena censada pertenece a los guaraní (54,7 por ciento); el resto de los pueblos son descendientes de las familias de lengua maskoy (23,6 por ciento), mataco mataguayo (15,2 por ciento), zamuco (4,0 por ciento) y guaicurú (1,7 por ciento). Existe una minoría de personas no indígenas (0,8 por ciento) que vive en las comunidades acorde a la cultura indígena.⁹¹

► 2. Reconocimiento constitucional

La Constitución de 1992 dedica a los pueblos indígenas el Capítulo V. El artículo 62 reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas definidos como “grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo”. El artículo 63 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica y a aplicar sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa.

El artículo 64 de la Constitución reconoce también el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra “en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida”.

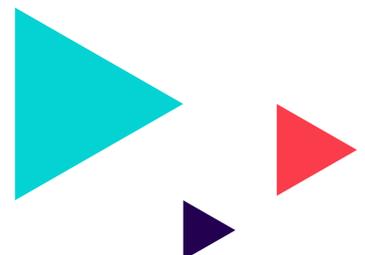
Por su parte, el artículo 65 de la Constitución consagra el derecho a la participación de los pueblos indígenas en la “vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales”.

El artículo 66 consagra el derecho a la educación, estableciendo el deber estatal de respetar las “peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal” y establece medidas especiales de protección de dichos pueblos contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

El artículo 140, en relación con los idiomas, señala que “Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación”.

El artículo 268 (2) de la Constitución al definir las atribuciones del Ministerio Público, incluye la tarea de “promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas”.

91 *Ibíd.*



► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

La normativa principal con relación a los pueblos indígenas en el Paraguay es el Estatuto de las Comunidades Indígenas de 1981. Dicho estatuto crea el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) como entidad oficial a cargo de los asuntos indígenas y establece el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la personería jurídica y la reivindicación de tierras de las comunidades indígenas a través del INDI y el Instituto de Bienestar Social (actualmente, Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra).

Además de esta ley, se han adoptado otras leyes sobre cuestiones particulares, como la Ley N° 1.372 de 1988 y N° 43 de 1989 respecto al régimen para la regularización de asentamientos indígenas y la Ley N° 3.231 de 2007 sobre educación indígena. Algunas leyes generales se refieren a los pueblos indígenas, como es el caso del Estatuto Agrario de 2002 o el Código Procesal Penal de 1998. Existe también la Ley de Lenguas N° 4.251 de 2011 que establece medidas para la protección de las lenguas indígenas.

► 4. Institucionalidad

El Estatuto de las Comunidades Indígenas, en su artículo, 28 crea al INDI como entidad autárquica con personalidad jurídica y patrimonio propio. El artículo 32 del Estatuto define sus funciones, las que incluyen: Establecer y aplicar políticas y programas; coordinar, fiscalizar y evaluar las actividades indigenistas del sector público y privado; prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas; realizar censos de la población indígena, entre otras.

De acuerdo a los artículos 33 y 34 del Estatuto, el INDI está dirigido y administrado por un Consejo, el cual está integrado por seis miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo, a saber: uno en forma directa, que presidirá el Consejo, y los demás a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional, Educación y Culto y de Salud Pública y Bienestar Social, de la Asociación de Parcialidades Indígenas (API) y de las entidades privadas relacionadas con el indigenismo.

Existen otras instituciones públicas que realizan acciones concernientes a los pueblos indígenas, como la Dirección General de Educación Escolar Indígena de 2007, la Dirección General de Salud Indígena del Ministerio de Salud creada por Ley de Salud de los Pueblos Indígenas de 2015, la Jefatura de Participación de Mujeres Indígenas dentro de la Dirección de Promoción y Participación de las Mujeres del Ministerio de la Mujer⁹², y la Secretaría Nacional de Cultura⁹³.

Hay también comisiones sobre Pueblos Indígenas tanto en la Cámara de Diputados⁹⁴ como en el Senado⁹⁵. En la Corte Suprema de Justicia existe la denominada Dirección de Derechos Humanos⁹⁶, que trabaja, entre otras funciones, cuestiones relativas al acceso a la justicia, el reconocimiento del derecho consuetudinario y la justicia indígena. El Ministerio Público cuenta también con una Dirección de Derechos Étnicos, que se encarga de garantizar la aplicación del derecho consuetudinario, asesorar a las comunidades indígenas en sus derechos, colaborar con los fiscales haciendo efectivo el procedimiento especial contemplado en la Constitución, entre muchas otras funciones.⁹⁷

92 http://mujer.gov.py/application/files/5214/8639/2441/ORGANIGRAMA_MINMUJER_-_2017.pdf

93 <http://www.cultura.gov.py/servicios-diversidad-y-procesos/>

94 <http://silpy.congreso.gov.py/comision/57>

95 <http://silpy.congreso.gov.py/comision/100344>

96 <https://www.pj.gov.py/contenido/135-direccion-de-derechos-humanos/135>

97 <https://www.ministeriopublico.gov.py/direccion-de-derechos-etnicos-i1007>

En 2013 se adoptó el Plan Nacional de Derechos Humanos⁹⁸ donde se consagran varias metas y planes relacionados a los pueblos indígenas. Existe desde 2018 el Equipo Interinstitucional que brinda atención a pueblos indígenas. Este grupo está coordinado por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social (STP), el Ministerio del Interior (MI), el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), y el Ministerio de Desarrollo Social (MDS).

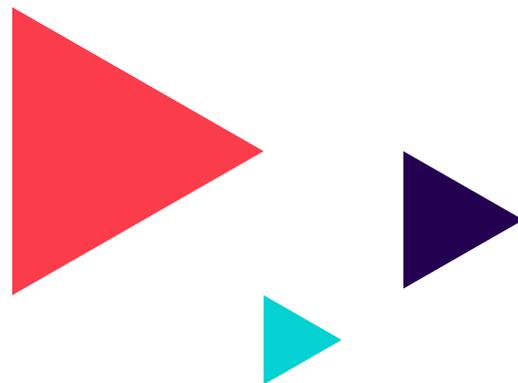
► 5. Registro de comunidades indígenas

La Constitución Nacional reconoce la existencia de los pueblos indígenas, como anteriores a la existencia del Estado.

El artículo 7 del Estatuto de Comunidades Indígenas reconoce “la existencia legal de las comunidades indígenas”, y el artículo 8 indica que “reconocerá la personería jurídica de las comunidades indígenas preexistentes a la promulgación de esta Ley y a las constituidas por familias indígenas que se reagrupan en comunidades para acogerse a los beneficios acordados por ella”. Dicha personería jurídica debe ser aprobada por decreto del Poder Ejecutivo, luego de cumplir con los requerimientos establecidos en la ley.

El artículo 12 del Estatuto se refiere a la representación legal de las comunidades, la cual será ejercida por los líderes, cuya nominación deberá ser comunicada al INDI, “el que la reconocerá en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas”. Según el artículo 20, cuando una comunidad indígena tuviera personería jurídica reconocida, se le transferirán las tierras en forma gratuita e indivisa y libre de todo gravamen, debiendo inscribirse el título en el Registro Agrario.

Cabe mencionar al denominado Proyecto de Acceso a la Identidad, Servicios y Programas Sociales para los Pueblos Originarios⁹⁹, que lleva adelante el Registro del Estado Civil del Paraguay y que tiene por objetivo la inscripción y documentación de todas las comunidades indígenas del país. La iniciativa tiene por fin la generación de documentación confiable sobre las comunidades indígenas para el desarrollo de proyecto sociales.



98 www.derechoshumanos.gov.py

99 <http://registrocivil.gov.py/noticias/leer/239-proyecto-de-acceso-a-la-identidad--emiten-mas-de-2400-certificados-de-nacimiento-a-comunidades-indigenas.html>

► 6. Consulta y participación

El artículo 65 de la Constitución consagra el derecho a la participación, señalando “[s]e garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.

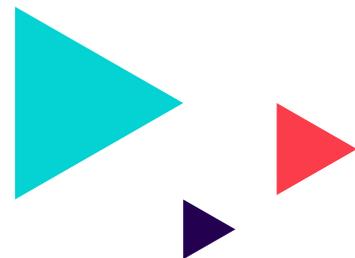
No existía, hasta diciembre de 2018, normativa específica en el Paraguay referida a la consulta indígena y a su procedimiento, excepto la Resolución N° 2.039 de 2010 del INDI por la cual se estableció “la obligación de solicitar la intervención del Instituto Paraguayo del Indígena para todos los procesos de consultas en las comunidades indígenas”.

El 28 de diciembre de 2018 la Presidencia promulgó el Decreto N° 1.039, por el cual se aprueba el “Protocolo para el Proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado con los Pueblos Indígenas que habitan en el Paraguay”. El Protocolo señala bajo la sección 1.4 que “[l]os pueblos indígenas tienen derechos a la consulta sobre cualquier proyecto que pueda afectar sus tierras, territorios, recursos naturales y medios de vida tradicionales. Esto incluye el derecho de los Pueblos Indígenas afectados de otorgar o no su consentimiento libre, previo e informado sobre la propuesta, como también decidir si quieren participar en las consultas o terminar las consultas en cualquier tiempo. La realización de la consulta es una obligación del Estado Paraguayo”.

Respecto al concepto de afectación para los efectos de consulta, la sección 1.3 del Protocolo indica que “[a] los efectos del presente documento se considerará como área afectada por el proyecto a aquella parte de las tierras y territorios tradicionales de los (pueblos indígenas afectados), de los que dependen para su sustento cultural, espiritual y físico, es decir, para su subsistencia y supervivencia como pueblo”.

El protocolo establece varios elementos del proceso de consulta que incluyen: la identificación de las partes a los negociadores y a los tomadores de decisiones; identificación del proceso de toma de decisiones; involucramiento de especialistas y asesores externos; acuerdos sobre el tiempo; tercera parte como mediadora, facilitadora u observadora; ambiente libre de coacción y cese de actividades adversas; compartir de información; condiciones del acuerdo; participación razonable en los beneficios; mecanismos para procesos de negociaciones y consensos continuados entre las partes; vigilancia participativa e independiente; resolución de conflictos y mecanismos de quejas; prueba de los acuerdos y su naturaleza obligatoria.

De acuerdo con la sección 3.4 del Protocolo, el INDI será la entidad conductora del proceso de consulta.





▶ 7. Derechos políticos

La Constitución paraguaya reconoce a sus ciudadanos derechos políticos que incluyen de manera general a los pueblos indígenas. No existen disposiciones específicas para los pueblos indígenas.

▶ 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

La Constitución reconoce, en su artículo 64, el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad comunal de las tierras, definidas como inembargables, indivisibles, intransferibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas, y exentas de tributo. Señala también que los pueblos indígenas no pueden ser desplazados sin su consentimiento. La “propiedad comunitaria” esta descrita como propiedad “en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida”.

El artículo 18 del Estatuto de Comunidades Indígena dispone que “[l]a superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión de esta”. Añade que “[s]e estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental, y de cien en la Región Occidental”.

La labor de regularización de los territorios la lleva a cabo el INDI con el Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT). Este último tiene como fin, según su ley de creación N° 2.419 de 2004, “promover la integración armónica de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación”. El Estatuto de las Comunidades Indígenas señala el procedimiento para la reclamación y titulación de tierras comunales. La Ley N° 1.372 de 1988 y N° 43 de 1989 configuran el régimen para la regularización de asentamientos indígenas.

El actual Estatuto Agrario se refiere a los pueblos indígenas, estableciendo el tratamiento normativo de las cuestiones territoriales indígenas en el marco de las disposiciones del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT). El artículo 40 de este Estatuto dispone que “las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, en las cuales se encuentren asentadas comunidades indígenas, constituyendo aquellas su hábitat tradicional, serán delimitadas en forma indivisa y adjudicadas en forma gratuita a las mismas”.

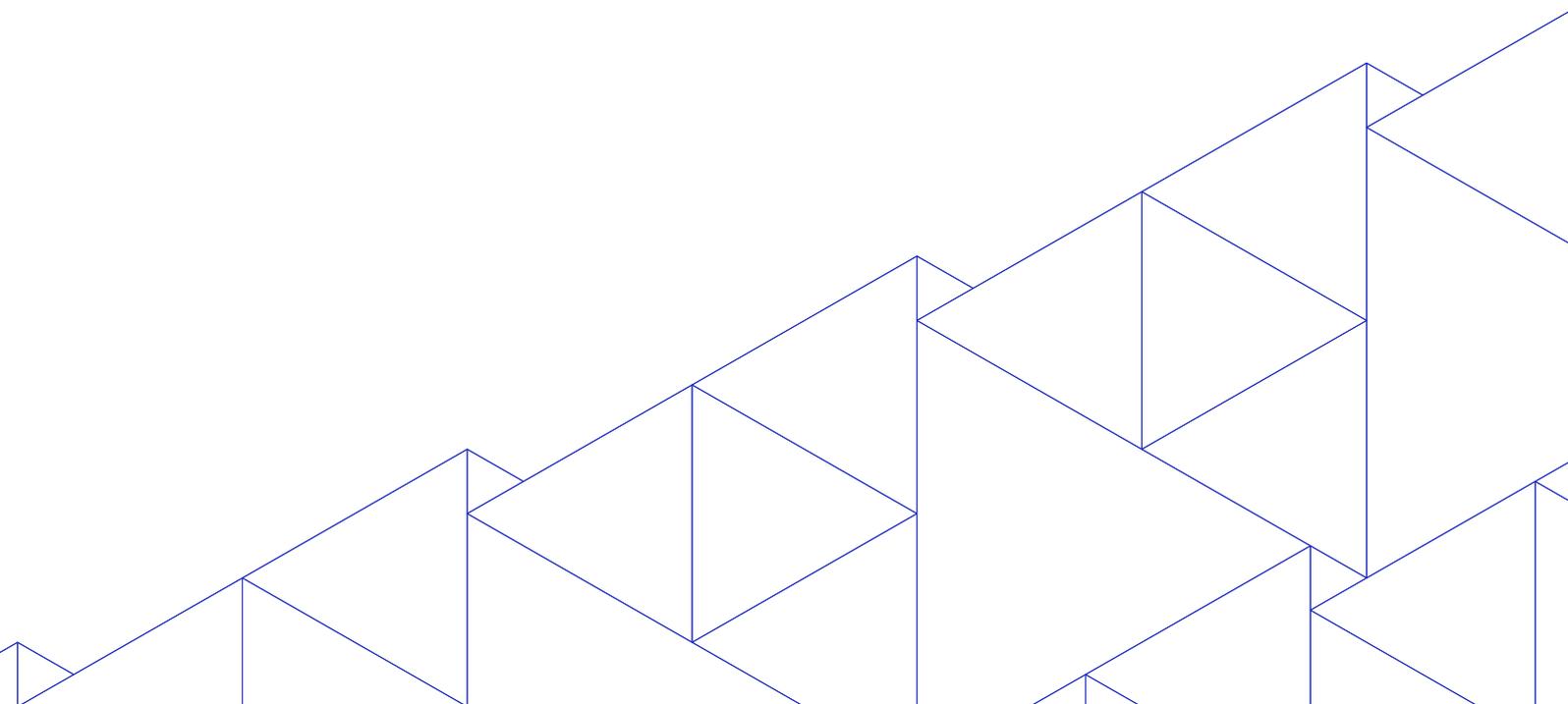
► 9. Salud y seguridad social

Desde el año 2010 existe la Política Nacional de Salud Indígena cuyo objetivo es “mejorar la situación de salud de los pueblos indígenas y sus condiciones generales de vida, mediante el diseño y la aplicación de programas de salud articulados en el contexto de los planes nacionales de desarrollo socioeconómico, cultural, político y ambiental, con la participación activa de los pueblos indígenas”.

En 2015 se creó la Ley de Salud Indígena que garantiza a los pueblos indígenas el acceso a los servicios de salud y el reconocimiento, respeto y fortalecimiento de sus sistemas propios de atención a la salud integral. La Ley crea, además, la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI) perteneciente al Sistema Nacional de Salud, dependiente jerárquicamente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con autonomía funcional, técnica y de gestión.

El artículo 3 de la Ley de Salud Indígena dispone que los pueblos indígenas “participarán en el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI)”. El artículo 4 establece el deber del Estado de asegurar los medios y recursos para que los pueblos indígenas participen “efectivamente en el proceso de atención integral a su salud”; y el artículo 5 señala, además, que “los pueblos indígenas son propietarios exclusivos de los conocimientos tradicionales, prácticas y recursos medicinales propios [...]”.

La Ley de Salud Indígena también regula la existencia del Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, que conforme al artículo 14, será la instancia autónoma de participación de los Pueblos Indígenas, tendrá carácter deliberativo, consultivo, contralor y asesor de la DINASAPI. El Consejo estará conformado por un/una representante de cada pueblo indígena en el Paraguay y serán designados a través de los “distintos mecanismos de participación con que cuentan los diversos pueblos” como señala el mismo artículo 14. La Ley señala que las funciones del Consejo serán principalmente, ser la instancia de consulta y decisión en el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de la DINASAPI. El artículo 16 reconoce, además, la existencia de los sistemas de salud de los pueblos indígenas, entendiendo por ello, la “estructura indígena que brinda atención a las necesidades de salud de sus miembros, la que está integrada por los líderes políticos, religiosos, consejos de ancianos/as, parteras indígenas y promotores indígenas de salud”.



► 10. Infancia

El Código de la Niñez y Adolescencia del año 2001 se refiere a los pueblos indígenas en su artículo 13, en lo concerniente a su derecho a la salud. Señala que, si un niño, niña o adolescente es perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena “serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarias vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de estos o de terceros”. Esta disposición se complementa con el artículo 10 que se refiere al deber del Estado de “atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura”.

► 11. Educación

La Ley General de Educación de 1998 establece en su artículo 2 que los pueblos indígenas gozan del respeto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional en su artículo 77 que expresa que “[l]a enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando”. Por su parte, el artículo 78 de la citada ley, señala que “[l]a educación de los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales”. En su artículo 10, la Ley expresa que la educación se ajustará, entre otros, a los siguientes principios: a) el afianzamiento de la identidad cultural de la persona; y b) el respeto a todas las culturas.

En el año 2007 se aprobó la Ley que Crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena. Dicha ley reconoce y garantiza en su artículo 1 “el respeto y el valor de la existencia de la educación indígena”. Indica que “[t]odos los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas tienen garantizada una educación inicial, escolar básica y media acorde a sus derechos, costumbres y tradiciones, con la finalidad de fortalecer su cultura y posibilitar su participación activa en la sociedad”. Reconoce también en el artículo 5 el acceso de forma específica y diferenciada, tanto en instituciones escolares y centros educativos de jóvenes y adultos, a una educación inicial, escolar básica y media, utilizando sus lenguas y pedagogías propias; y la posibilidad de acceder a conocimientos generales, nacionales y universales, a fin de garantizar su participación en la sociedad nacional. El artículo 9 establece el Consejo Nacional de Educación Indígena como instancia de coordinación del Sistema de Educación Indígena Nacional, y que incluye a representantes del Ministerio de Educación y Cultura; ONGs; representantes del órgano indigenista oficial; y representantes de los Consejos de Áreas de Educación Escolar Indígena, entre otros.

El Ministerio de Educación y Ciencias aprobó en 2017, por Resolución N° 11.643, el “Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe” fundamentado en la búsqueda de mayor equidad en la diversidad lingüística y cultural del país. La elaboración del Plan fue liderada por la Comisión Nacional de Bilingüismo, con el acompañamiento de las distintas direcciones generales del Ministerio de Educación y Ciencia y la Secretaría de Políticas Lingüísticas.¹⁰⁰

100 <http://www.spl.gov.py/es/index.php/noticias/el-mec-aprueba-plan-nacional-de-educacion-intercultural-bilingue>

► 12. Lenguas indígenas

La Constitución paraguaya de 1992 declara en el artículo 140 que “son idiomas oficiales el castellano y el guaraní”, mientras que considera a las lenguas indígenas junto con las de otras minorías como patrimonio cultural sin uso oficial.

Desde el año 2010 se encuentra vigente la Ley de Lenguas, que tiene por objeto, según se señala en su artículo 1, “establecer las modalidades de utilización de las lenguas oficiales de la República; disponer las medidas adecuadas para promover y garantizar el uso de las lenguas indígenas del Paraguay y asegurar el respeto de la comunicación visogestual o lenguas de señas”.

El artículo 2 de dicha Ley dispone que “[e]l Estado paraguayo deberá salvaguardar su carácter pluricultural y bilingüe, velando por la promoción y el desarrollo de las dos lenguas oficiales y la preservación y promoción de las lenguas y culturas indígenas. El Estado deberá apoyar a los esfuerzos para asegurar el uso de dichas lenguas en todas sus funciones sociales y velará por el respeto a las otras lenguas utilizadas por las diversas comunidades culturales en el país”. El guaraní, por tanto, tiene carácter de lengua oficial junto con el castellano, aunque “las leyes de la República del Paraguay serán promulgadas en idioma castellano” (artículo 14).

El Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas, y Censos (DGEEI) con el apoyo de la Secretaría de Políticas Lingüísticas y la Secretaría Nacional de Cultura, presentaron el Proyecto de “Promoción y uso de las Lenguas Indígenas en el Paraguay”, a ser desarrollado durante todo el año 2019.¹⁰¹ El proyecto tuvo como objetivo visibilizar la importancia del uso de las lenguas indígenas en el proceso educativo escolar de los pueblos y trabajará exclusivamente dentro de tres ejes principales, de educación, comunicación y sensibilización.

► 13. Trabajo

Mediante la Resolución N° 642 de 2013 se crea la Dirección de Trabajo Indígena, dependiente de la Dirección General del Trabajo, de la Subsecretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Justicia y Trabajo. En la resolución se establecen las funciones de dicha dirección, entre las cuales está el establecimiento de objetivos y políticas de la atención en derechos laborales a los pueblos originarios, participación de las reuniones que incluyan temas que afecten a la población indígena en general y contribución en las labores de fiscalización y control de establecimientos que cuenten con mano de obra indígena.

En noviembre de 2016 se adoptó la Estrategia Nacional de Prevención del Trabajo Forzoso 2016-2020.

101 <http://www.spl.gov.py/es/index.php/noticias/buscan-promocion-y-uso-de-las-lenguas-indigenas-del-paraguay>

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

La Constitución reconoce, en su artículo 63, el derecho de los pueblos indígenas a “aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior”. Por su parte, el artículo 268 señala como deber del Ministerio Público, la promoción de la acción penal pública para, entre otros, defender “los derechos de los pueblos indígenas”.

El Estatuto Indígena establece también, en su artículo 10, que “las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público”.

En el Código Procesal Penal se señala el procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas, y establece normas y procedimientos adicionales para la aplicación de justicia en casos que involucren a miembros de pueblos indígenas. Así, en el artículo 26 se establece lo siguiente: “Comunidades Indígenas. También se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz. El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional”.

Por su parte, el Título VI del Código Procesal Penal establece, bajo el artículo 432, el procedimiento para los hechos punibles relacionados con los pueblos indígenas a aplicarse cuando “el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este título”. En los artículos siguientes se señalan las etapas del procedimiento mencionado, destacando disposiciones que consagran la necesidad de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas y la necesidad de informes periciales (artículo 433.3). El Código también dispone, en caso de ordenarse la prisión preventiva, la posibilidad de que en la etapa intermedia todos los intervinientes “aconsejados por el perito interviniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir cualquier medida autorizada por este código, o aquéllas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente” (artículo 434.1). El artículo 437 del Código Procesal Penal indica que cuando “la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable”.

La Dirección de Derechos Étnicos del Ministerio Público es la institución competente para dar cumplimiento a las normativas en derechos indígenas y cautelarlas. En 2016, se aprobó por la Corte Suprema, un Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural, que establece directrices para las actuaciones de los juzgados en aquellos procesos judiciales relativos a personas y comunidades indígenas.¹⁰²

102 <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/07/legislacion47845.pdf>

► 15. Vivienda

No se encontró normativa específica al respecto.

► 16. Patrimonio y repatriación

La Ley N° 946/82 de Protección a los Bienes Culturales reconoce, en su artículo 5, a las lenguas indígenas como parte de dichos bienes culturales.

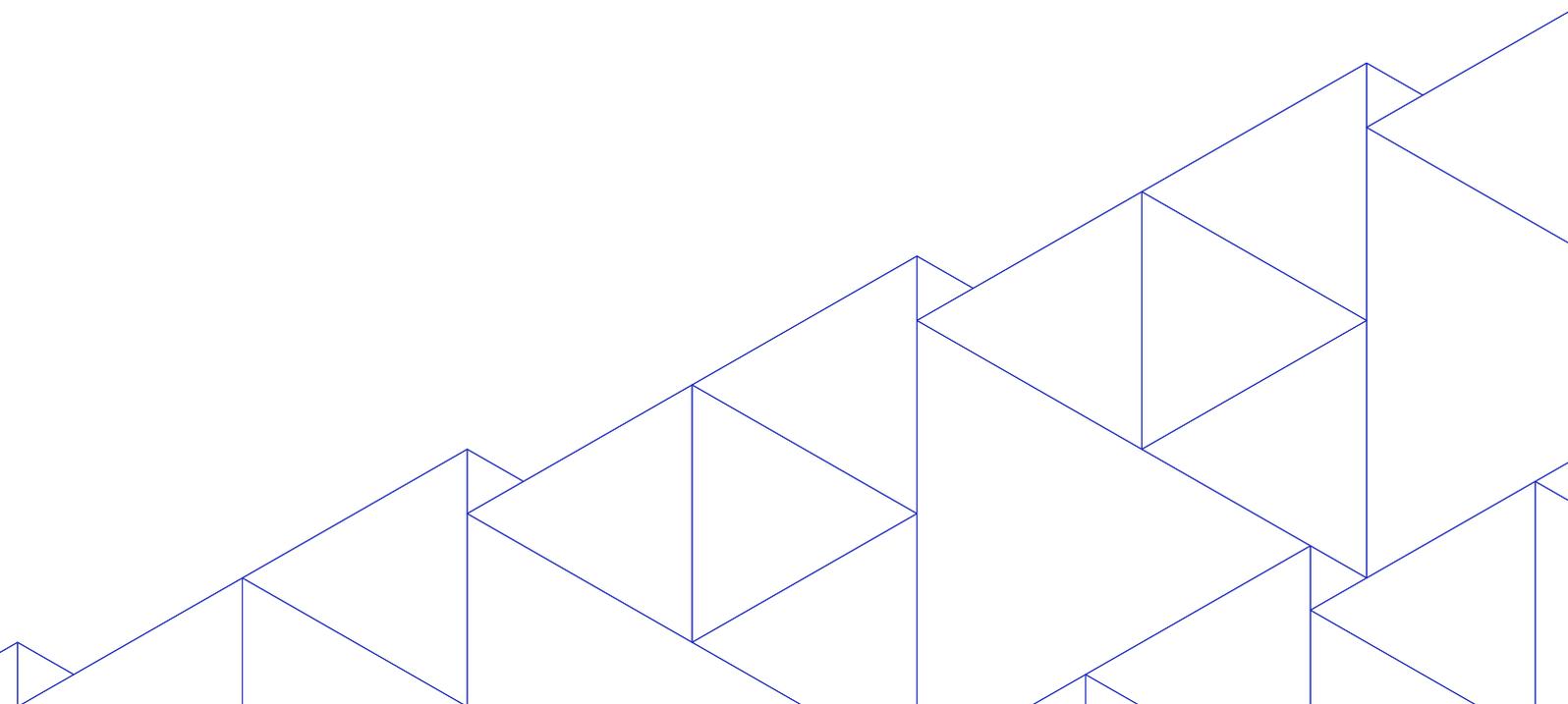
► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

El Paraguay estableció en 2016 el Ministerio de la Mujer que cuenta con una Unidad de Mujeres Indígenas, cuya función es establecer y promover la participación directa de las mujeres indígenas.

El 20 de julio de 2015 se promulgó la Ley N° 5.446 de Políticas Públicas para Mujeres Rurales, que tiene el objetivo general de promover y garantizar los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres rurales para lograr su empoderamiento y desarrollo.

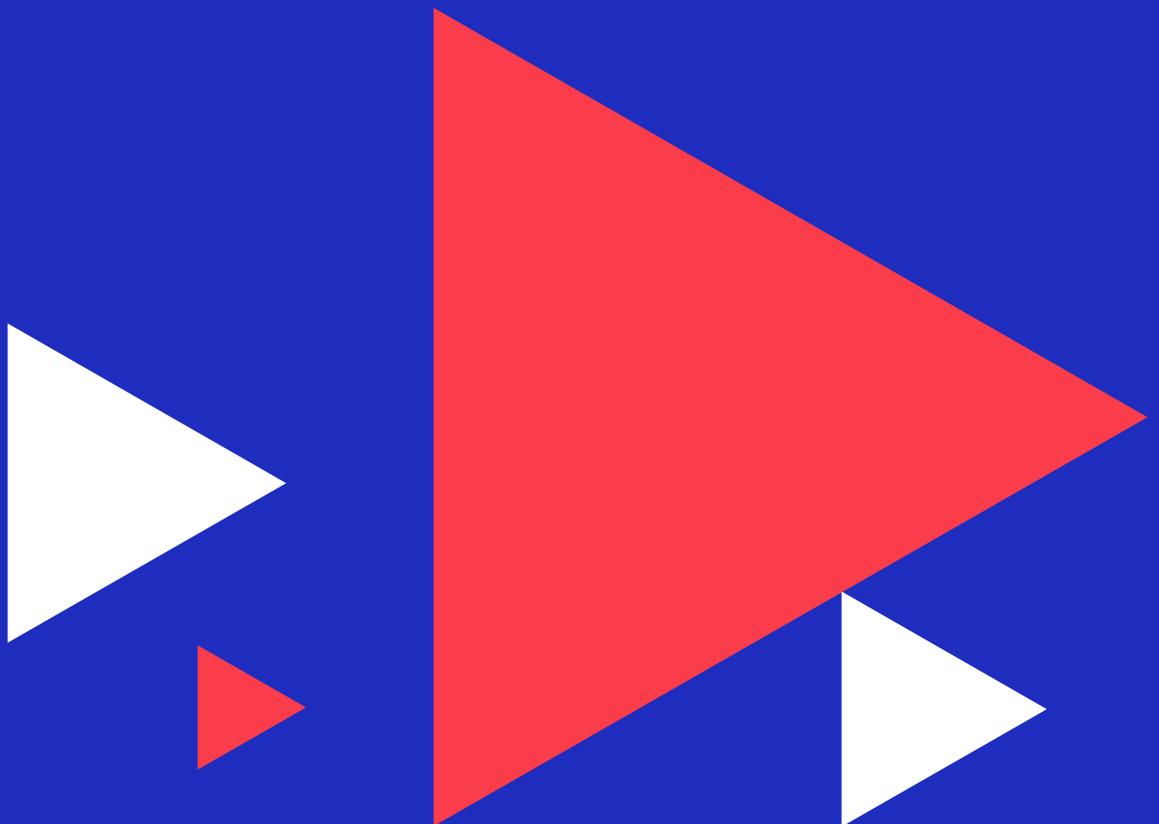
► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No existen en el Paraguay políticas o legislación especial al respecto.



Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Perú**
Ratificación 1995
-



► **Marco normativo**

- Constitución Política, 1993.

- Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de la Selva (N° 22.175), 1978.

- Ley que Reconoce a las Rondas Campesinas, Pacíficas, Democráticas y Autónomas (N° 24.571), 1987.

- Ley General de Comunidades Campesinas (N° 24.656), 1987.

- Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (N° 26.300), 1994.

- Ley que Dispone que Las Ofertas de Empleo y Acceso a Medios de Formación Educativa No Podrán Contener Requisitos que Constituyan Discriminación, Anulación o Alteración de Igualdad de Oportunidades o de Trato (N° 26.772), 1997.

- Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (N° 26.821), 1997.

- Ley General de Salud (N° 26.842), 1997.

- Ley de Aprovechamiento Sostenible de las Plantas Medicinales (N° 27.300), 2000.

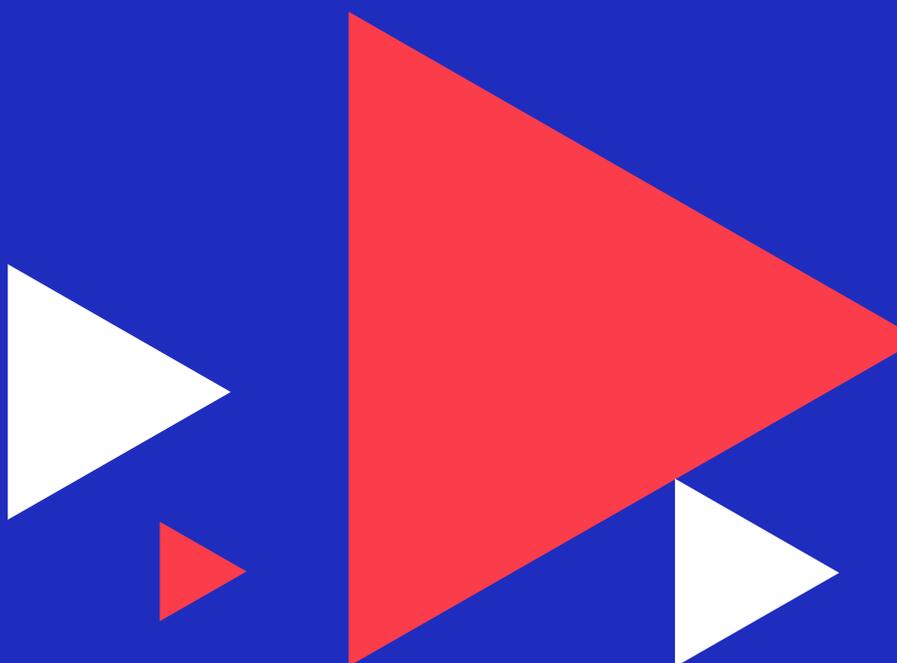
- Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa (N° 26.845), 1997.

- Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (N° 27.037), 1998.

- Ley contra Actos de Discriminación (N° 27.270), 2000.

- Ley de Elecciones Regionales (N° 27.683), 2002.

- Ley del Ministerio de Salud (N° 27.657), 2002.



► **Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:**

Perú

- ▶ Ley que establece el Régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos (N° 27.811), 2002.

- ▶ Ley para la Educación Bilingüe Intercultural (N° 27.818), 2002.

- ▶ Ley de Rondas Campesinas (N° 27.908), 2003.

- ▶ Ley General de Educación (N° 28.044), 2003.

- ▶ Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas (N° 28.216), 2004.

- ▶ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (N° 28.296), 2004.

- ▶ Ley que Declara a Los Cultivos, Crianzas Nativas y Especies Silvestres Usufructuadas Patrimonio Natural de la Nación (N° 28.477), 2005.

- ▶ Ley General del Ambiente (N° 28.611), 2005.

- ▶ Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (N° 28.736), 2006.

- ▶ Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (N° 28.983), 2007.

- ▶ Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal (N° 29.073), 2007.

- ▶ Ley de Creación del Ministerio de Cultura (N° 29.565), 2010.

- ▶ Ley que Regula el Uso, Preservación, Desarrollo, Recuperación, Fomento y Difusión de las Lenguas Originarias del Perú (N° 29.735), 2011.

- ▶ Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios Reconocidos en el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (N° 29.785), 2011.

- ▶ Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Decreto Legislativo N° 001-2012-MC.

- ▶ Ley de Justicia de Paz (N° 29.824), 2012.

- ▶ Resolución Viceministerial N° 001-2012-VMI-MC que crea, respecto al Proceso de Consulta Previa establecido en la Ley N° 29.785, los Registros de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias y de Facilitadores.

- ▶ Política Nacional de Transversalización del Enfoque Intercultural, Decreto Supremo N° 003-2015-MC.

- ▶ Política Sectorial de Salud Intercultural, Decreto Supremo N° 016-2016.

- ▶ Política Sectorial de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe, Decreto Supremo N° 006-2016-ED.

- ▶ Decreto Legislativo que Promueve la Transparencia y el Derecho de Acceso de la Ciudadanía al Contenido de las Decisiones Jurisdiccionales (N° 1.342), 2017.

- ▶ Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021.

- ▶ Ley de Salud Mental (N° 30.947), 2019.

► 1. Antecedentes generales

Perú ratificó el Convenio núm. 169 en 1995. El país se encuentra dividido territorialmente por regiones, departamentos, distritos y provincias.

En 2017 se realizaron censos nacionales XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, que incluyó por primera vez una pregunta sobre autoidentificación étnica. Los censos revelaron que el 22.3 por ciento de la población de 12 y más años de edad se autoidentificó como quechua y el 2.4 por ciento como aimara. Asimismo, se registraron 79.266 personas que dijeron ser nativo o indígena de la Amazonía; 55.489 asháninkas; 37.690 awajún; 25.222 shipibo konibo, y 49.838 personas manifestaron ser de otro pueblo indígena u originario.¹⁰³

► 2. Reconocimiento constitucional

La Constitución de 1993 reconoce a las Comunidades Campesinas y Nativas. Su artículo 2 señala que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural, establece el deber del Estado de proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Dicho artículo reconoce además que “[t]odo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete”.

En sus artículos 88 y 89, la Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas derechos a la propiedad comunal sobre sus tierras; a su existencia legal como personas jurídicas; a la autonomía organizativa; la libre disposición de sus tierras y la imprescriptibilidad de estas, salvo abandono; y el respeto de su identidad cultural. A estos se suman los derechos a la identidad étnica y cultural y al uso de su propio idioma (artículo 2.19), a la salud comunal (artículo 7), a la educación bilingüe e intercultural (artículo 17), y a la jurisdicción comunal (artículo 149).

► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

No existe una ley general sobre pueblos indígenas, sino varias leyes con disposiciones específicas sobre estos pueblos. Así, a las normas constitucionales se suman la Ley de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios de 2011 y su reglamento de 2012; la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial de 2006; la Ley de Rondas Campesinas de 2003; y la Ley para la Educación Bilingüe Intercultural de 2002.

Mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-MC, el Estado peruano reconoce oficialmente a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. De acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, el Estado garantiza los derechos de dichos pueblos asumiendo las siguientes obligaciones: a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles. b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado. c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo

103 <http://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/inei-difunde-base-de-datos-de-los-censos-nacionales-2017-y-el-perfil-sociodemografico-del-peru-10935/>

la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad. *d)* Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida. *e)* Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia. *f)* Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional.

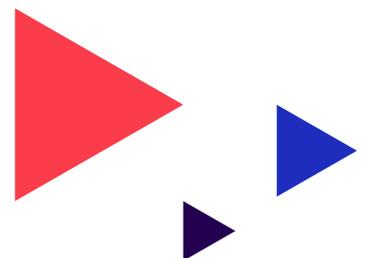
► 4. Institucionalidad

El Ministerio de Cultura es el ente rector del Estado en materia indígena. En el marco de sus competencias fomenta la afirmación de la identidad nacional y promueve el desarrollo cultural a través del diálogo intercultural y el reconocimiento de la diversidad cultural entre los peruanos. El artículo 15 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, establece el Viceministerio de Interculturalidad como la autoridad en materia de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias. Tiene como funciones “[p]romover y garantizar el sentido de igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, así como formular políticas de inclusión y promover mecanismos para evitar cualquier tipo de discriminación. La Ley de Consulta Previa de 2011 estableció al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

Existe también el Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas (GTPI), el cual, desde 2014, coordina y da seguimiento a las políticas públicas con enfoque intercultural. Dicho grupo cuenta con una vicepresidencia liderada por un o una representante de las organizaciones Indígenas y, en sus reuniones, se deberá priorizar la participación de las altas autoridades de los diferentes sectores.

El Decreto Supremo N° 006-2016-MC creó la Comisión Multisectorial, de naturaleza permanente, para la Salvaguardia y Revalorización de los Conocimientos, Saberes, y Prácticas Tradicionales y Ancestrales de los Pueblos Indígenas u Originarios. Su primera labor ha sido elaborar una propuesta de Estrategia para la Salvaguardia y Revalorización de los Conocimientos, Saberes, y Prácticas Tradicionales y Ancestrales de los Pueblos Indígenas u Originarios, la misma que consolida los aportes de la sociedad civil y las recomendaciones recogidas durante el proceso participativo coordinado por la Comisión Multisectorial.

Existe en el Congreso de la República una Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE)¹⁰⁴, que tiene entre sus funciones la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y de contacto inicial; la atención a la salud humana, ambiental e intercultural; la promoción de la implementación de la consulta previa legislativa y la aplicación de la Ley de Consulta Previa en todos los sectores; la promoción del aseguramiento jurídico de la territorialidad indígena, entre otras funciones.



► 5. Registro de comunidades indígenas

La Constitución establece la existencia legal de las comunidades campesinas y nativas. La Ley de Consulta Previa de 2011, en su artículo 7, señala los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios, los cuales son: *a)* Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional. *b)* Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan. *c)* instituciones sociales y costumbres propias. *d)* patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional. El mismo artículo incluye el criterio subjetivo, el cual “se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria”.

La Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios es una herramienta que permite a las entidades de la administración pública y a la ciudadanía, acceder a la información sobre los pueblos indígenas,¹⁰⁵ incluyendo a las comunidades campesinas y nativas. La Base de Datos surge con la Ley de Consulta Previa, la cual encarga al Viceministerio de Interculturalidad su mantenimiento. En 2012 el Ministerio de Cultura aprobó, mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, la Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos.

Por su parte, la Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC aprobó la Directiva que contiene “Lineamientos que establecen instrumentos de recolección de información social y fijan criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios”. A partir de esta Directiva, el Viceministerio de Interculturalidad ha elaborado la Guía Metodológica para la Etapa de Identificación de los Pueblos Indígenas u Originarios.¹⁰⁶

► 6. Derechos políticos

El artículo 89 de la Constitución establece que las comunidades campesinas y nativas “[s]on autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece”. Reconoce que las comunidades campesinas y nativas “tienen existencia legal y son personas jurídicas”.

A través de la acción afirmativa introducida en la Ley de Elecciones Regionales de 2002, se obliga a los partidos políticos peruanos a reservar 15 por ciento de espacios en las listas de candidatos para acceder a los consejos regionales.

105 <http://bdpi.cultura.gob.pe/>

106 <https://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/noticia/tablaarchivos/guiaidentificacionppiifinal.pdf>

► 7. Consulta y participación

En 2011 Perú adoptó la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, (Ley N° 29.785), y en 2012 su reglamento (Decreto Supremo N° 001-2012-MC). El Ministerio de Cultura, en su rol de órgano técnico especializado en materia de consulta del Poder Ejecutivo, ha aprobado los siguientes instrumentos para la efectiva implementación de la consulta:

- Resolución Ministerial N° 001-2012-VMI-MC, del 24 de agosto de 2012, que crea los Registros de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias y de Facilitadores.

- Directiva N° 003-2012/MC, del 22 de mayo de 2012, que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas u Originarios.

- Directiva N° 006-2012/MC, del 5 de octubre de 2012, que regula el procedimiento para el registro de intérpretes de lenguas indígenas u originarias.

- Directiva N° 002-2013-VMI/MC, del 9 de diciembre de 2013, que aprueba el procedimiento del derecho de petición de los pueblos Indígenas para su inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo.

- Directiva N° 001-2014-VMI-MC, del 25 de febrero de 2014, que establece instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios.

La Ley del Derecho a la Consulta establece que las medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a los pueblos indígenas deben ser consultadas con estos, con el objeto de obtener el acuerdo o consentimiento del grupo consultado, a través de un dialogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos (artículo 2). La ley establece también que los pueblos indígenas pueden participar de las consultas según los propios usos y costumbres y por medio de instituciones representativas que ellos mismos elijan.

El artículo 3 de la Ley establece también las siguientes etapas de la consulta: la identificación de las medidas y de los pueblos indígenas a ser consultados; el anuncio público de las medidas planificadas y la difusión de la información conexas; un intercambio dentro de las organizaciones e instituciones indígenas; un proceso de diálogo intercultural entre el Estado y representantes indígenas, y la decisión final. En caso de ser necesario, la consulta debe ser acompañada por traductores registrados. En relación a la decisión final, la ley establece en su artículo 15 que los acuerdos alcanzados son vinculantes y que, si no se llegará a ningún acuerdo, la instancia estatal decidirá, tomando todas las providencias necesarias para salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

El ente estatal responsable de la medida planificada es el encargado de la ejecución de la consulta. El Viceministerio de Interculturalidad tiene a su cargo el acompañamiento de todos los procesos, coordinando las políticas estatales, apoyando a las instituciones estatales competentes y a las organizaciones indígenas.

► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

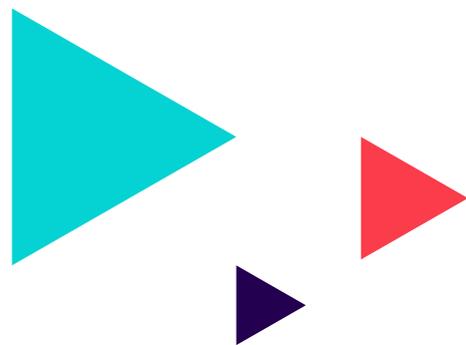
El artículo 88 de la Constitución señala que el Estado apoya de manera preferente al desarrollo agrario, garantizando el derecho de propiedad sobre la tierra en su forma comunal y privada. Se establece que por ley se señalarán los límites y la extensión de las tierras según las peculiaridades de cada zona. En su artículo 89 la Constitución establece que la propiedad de las tierras comunales es imprescriptible, salvo casos de abandono, supuesto en el que pasan al Estado para su adjudicación en venta. La obligación constitucional comprende la obligación de reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas y la titulación de sus tierras comunales.

La institucionalidad estatal encargada de procesos de reconocimiento y titulación de tierras indígenas ha variado significativamente en los últimos años. Entre 1992 y 2007 estas funciones recaían sobre el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT. Luego, las facultades pasaron al Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal entre 2007 y 2009; y posteriormente a los gobiernos regionales entre 2009 y 2012. Actualmente, el Ministerio de Agricultura y Riego se encuentra a cargo del proceso de saneamiento de la propiedad comunal, pero la ejecución se encuentra todavía en los gobiernos regionales.¹⁰⁷

El reconocimiento, titulación y uso de la tierra de las comunidades indígenas está regulada por la Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva de 1978; la Ley de Titulación de Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa de 1997; y la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial de 2006.

Mediante Resolución Ministerial N° 0.355-2015-MINAGR, el Ministerio de Agricultura y Riego aprobó los “Lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las Comunidades Nativas”.

La Ley del Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos de 2002 establece que el Estado reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.



107 “Análisis de la política pública sobre Reconocimiento y Titulación de las comunidades campesinas y nativas” Defensoría del Pueblo, Perú. Informe N° 002-2014DP/AMASPPI-PPI.

► 9. Salud y seguridad social

El derecho a la salud está reconocido y garantizado en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú. La Ley General de Salud de 1997 dispone en la sección II de su Título Preliminar que “[l]a protección de la salud es de interés público”. Asimismo, el artículo XVII del referido Título Preliminar establece que la promoción de “la medicina tradicional es de interés y atención preferente del Estado”.

La Ley del Ministerio de Salud de 2002 estableció en su artículo 33 que el Instituto Nacional de Salud tiene como misión desarrollar y difundir información y la tecnología relacionadas a aspectos interculturales en materia de salud. El Instituto Nacional de Salud tiene dentro de su conformación el Centro Nacional de Salud Intercultural (artículo 32).

El Ministerio de Salud ha adoptado varias resoluciones relacionadas a los pueblos indígenas. Mediante Resolución Ministerial N° 111-2005 aprobó la norma técnica “Lineamientos de Políticas de Promoción de la Salud”, cuyos principales componentes versaron sobre equidad de género, equidad de salud e interculturalidad. La Resolución Ministerial N° 039-2005 constituyó la Unidad Técnica Funcional de Derechos Humanos, Equidad de Género e Interculturalidad en Salud. La Resolución Ministerial N° 437-2005 aprobó la Norma Técnica “Atención Integral de Salud a Poblaciones Excluidas y Dispersas”, la que fue complementada con la Resolución N° 598-2005 que aprobó la “Norma Técnica para la Atención del Parto Vertical con Adecuación Intercultural”. En 2011, el Ministerio adoptó la Resolución N° 464-2011 que aprobó el documento técnico “Modelo de Atención Integral de Salud basado en Familia y Comunidad”. En 2014, la Resolución N° 611-2014 aprobó el Documento Técnico “Diálogos en salud intercultural”, que reúne todos los documentos técnicos que se elaboraron en el Ministerio de salud en torno a interculturalidad en la aplicación directa de salud pública.

En 2016, el Presidente de la República aprobó la Política Sectorial de Salud Intercultural. La Política es de aplicación general en todos los establecimientos de salud del país y tiene como objeto “normar las acciones de salud intercultural en el ámbito nacional, a fin de lograr una atención en salud como un derecho humano, que favorezca la inclusión, equidad e igualdad de oportunidades para los (as) ciudadanos (as) del país.

► 10. Infancia

Los derechos de los niños y niñas pertenecientes a comunidades indígenas están enmarcados en el Código del Niño y Adolescente. El artículo 7 del Título Preliminar de este Código dispone que “[c]uando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público”. Además, el artículo 15 (d) garantiza que la educación básica comprenda “[e]l respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias”.

► 11. Educación

El artículo 17 de la Constitución estipula que el Estado fomentará la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona, y que preservará las manifestaciones culturales y lingüísticas del país. El artículo 48 reconoce el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes como idiomas oficiales en las zonas donde estos predominen.

La Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres de 2007, en su artículo 6, dispone que el Estado está en la obligación de “[g]arantizar el acceso a la educación pública y la permanencia en todas las etapas del sistema educativo, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las zonas rurales, promoviendo el respeto y valoración de las identidades culturales”.

La Ley General de Educación establece, en su artículo 8, el principio de la interculturalidad como rector de las políticas de educación. Asimismo, el artículo 20 de esta Ley establece que la educación intercultural bilingüe se ofrecerá en todo el sistema educativo. Bajo ese esquema se promueve el respeto de la diversidad cultural y la toma de conciencia de los derechos de los pueblos indígenas; se garantiza el aprendizaje en la lengua materna de los educandos; se determina la obligación del docente de dominar la lengua originaria de la zona donde labora; y se asegura la participación de los miembros de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de programas de educación que les conciernan.

La Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural es la encargada de reglar y orientar la política de educación intercultural regida por el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro de Asignación Personal (CAP) del Ministerio de Educación.

En 2012 se creó la Comisión Nacional de Educación Intercultural y Bilingüe (CONEIB), mediante Resolución del Ministerio de Educación N° 0.246-2012-ED como un espacio de participación para el diseño, formulación, implementación y monitoreo del Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe. La Comisión está integrada por el (la) Director (a) General y dos representantes de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe y Rural, ocho representantes de organizaciones indígenas andinas, seis representantes de organizaciones indígenas amazónicas, dos representantes de organizaciones de mujeres indígenas, cuatro representantes de organizaciones afroperuanas.

Existe también, desde 2016, la Política Sectorial de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe del Ministerio de Educación. Esta Política forma parte de las iniciativas de dicho Ministerio para implementar escuelas interculturales bilingües como servicios educativos de calidad para niños, niñas y adolescentes.

El Plan Nacional de Educación Intercultural y Bilingüe al 2021 se creó como la norma principal de metas y objetivos de políticas de educación intercultural en Perú. Tiene como objetivo general mejorar todas las etapas, niveles y modalidades del sistema educativo nacional y garantizar el acceso a la educación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos miembros de los pueblos originarios. El Plan tiene cuatro objetivos específicos: i) Incrementar el acceso, permanencia y culminación oportuna de los estudiantes indígenas. ii) Desarrollar servicios inclusivos de aprendizaje. iii) Formar docentes que ejerzan su profesión según las políticas de educación intercultural bilingüe. iv) Promover la gestión participativa y descentralizada de la implementación de sus estrategias.

Para enfrentar el problema de las grandes distancias geográficas que deben recorrer los niños de las comunidades indígenas, principalmente amazónicas, se creó en el 2012 el programa “Rutas Solidarias” con el objetivo de garantizar la asistencia y permanencia de los estudiantes en las instituciones educativas en zonas rurales de limitada accesibilidad a través de la dotación de bicicletas y medios complementarios de transporte.¹⁰⁸

108 <http://www.minedu.gob.pe/rutas-solidarias/rutas-solidarias.php>



► 12. Lenguas indígenas

El derecho de los pueblos indígenas a conservar el uso de sus lenguas tradicionales está reconocido en la Constitución Política del Perú en los artículos 2 (inciso 19) y 48; y de forma específica en la Ley de Lenguas de 2011 que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. Dicha Ley establece en su artículo 9 que “[s]on idiomas oficiales, además del castellano, las lenguas originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen, conforme a lo consignado en el Registro Nacional de Lenguas Originarias”.

► 13. Trabajo

El artículo 1 de la Ley N° 26.772 dispone que “[l]a oferta de empleo y el acceso a centros de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de la igualdad de oportunidades de trato”. El artículo 2 de la misma ley define discriminación como “la anulación o alternación de la igualdad de oportunidades o de trato, en los requerimientos de personal, a los requisitos para acceder a centros de educación, formación técnica y profesional, que impliquen un trato diferenciado basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier índole”.

No se han encontrado normas específicas respecto a los pueblos indígenas.

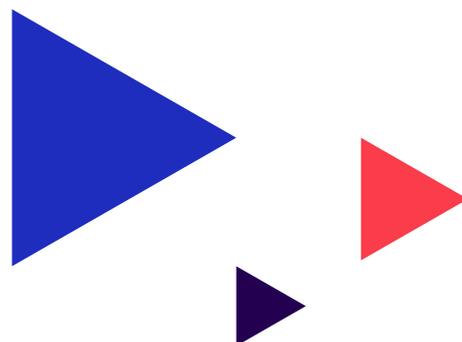
► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

En relación al derecho consuetudinario indígena, el artículo 149 de la Constitución establece que “[l]as autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”.

En el año 1987, mediante la Ley N° 24.571 se reconoció a las Rondas Campesinas como organizaciones destinadas al servicio a la comunidad y que contribuyen al desarrollo y la paz social. Establece también como objetivos de la rondas “la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito”. En el año 2003, se promulgó la Ley de Rondas Campesinas que regula de manera más detallada sus funciones. El artículo 1 de dicha ley otorga personalidad jurídica a las rondas campesinas reconociéndolas como entidades autónomas y democráticas, estableciendo que “pueden entablar interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro del ámbito territorial”. Añade que “[l]os derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca”. El artículo 6 establece el derecho de las Rondas Campesinas a la participación, al control y a la fiscalización de los proyectos de desarrollo en su jurisdicción comunal. En relación a sus funciones jurisdiccionales, el artículo 7 establece que podrán intervenir en la solución pacífica de conflictos que se susciten entre miembros de la misma comunidad, o con externos, siempre que el conflicto haya nacido al interior de su jurisdicción. En los artículos 8 y 9 se establece el deber de coordinación de las Rondas Campesinas con organismos estatales en el desempeño de sus funciones, incluida la fuerza pública, la Defensoría Pública y autoridades municipales. En 2004, el Superintendente Nacional de los Registros Públicos aprobó la Directiva N° 003-2004-SUNARP/SN que establece criterios para la inscripción de las Rondas Campesinas y Rondas Comunales”.

La Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva de 1978, en su artículo 19, reconoce el derecho de las comunidades nativas a hacer uso de su derecho consuetudinario para la resolución de conflictos de naturaleza civil al interior de las comunidades indígenas.

El artículo 15 del Código Penal establece que “[e]l que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.



El Decreto Legislativo N° 1.342 de 2017 que en relación al derecho de acceso a la justicia en lengua originaria, establece que en las localidades donde la población mayoritaria hable una lengua originaria, las plazas de Juzgados y Fiscalías, así como del personal administrativo deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población local.

El Poder Judicial peruano ha implementado para las Cortes Superiores de Justicia el Módulo de búsqueda del “Registro de intérpretes de lenguas indígenas u originarias”¹⁰⁹, mediante la Resolución Administrativa N° 011-2016-CE-PJ del 27 de enero de 2016. Es importante mencionar el Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo que da prioridad a la atención de los problemas de las comunidades indígenas.

Existe la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La ONAJUP tiene entre sus ejes estratégicos el fortalecimiento de la justicia de paz, coordinación de actividades de información y capacitación sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como en materia de interculturalidad y pluralismo jurídico.

► 15. Vivienda

No se encontró normativa específica en este respecto.

► 16. Patrimonio y repatriación

El artículo 2, inciso 19, de la Constitución reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. La Ley N° 27.811 de 2002 junto con la Ley N° 28.216 de 2004 establecen un marco para la protección de los conocimientos tradicionales vinculados a los recursos biológicos.

El artículo 2 del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación de 2004 define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación “toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”. El artículo 1 de la Ley considera como bienes inmuebles parte del patrimonio cultural a “los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales”.

En 2005 se promulgó la Ley N° 28.477 que declara a los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas, Patrimonio Natural de la Nación. En 2007 se publicó la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal que regula la actividad artesanal y su protección. La ley crea, entre otras medidas de promoción, el Registro Nacional del Artesano.

109 Poder Judicial. Módulo de búsqueda del “Registro de intérpretes de lenguas indígenas u originarias”.

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

La no discriminación es un principio reconocido por la normativa nacional peruana, tanto en la Constitución Política y la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. El artículo 6 de esta última Ley establece como uno de los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y locales, en materia de igualdad de género “[p]romover la participación económica, social y política de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas, así como su integración en los espacios de decisión de las organizaciones comunitarias, asociativas, de producción y otras, garantizando su acceso a una remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, de acuerdo a la ley, en igualdad de condiciones que los hombres”.

El artículo 16 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa señala que, al establecer la metodología de la consulta, deben preverse medidas para facilitar la participación de las mujeres indígenas en procesos consultivos.

El artículo 3 de la Ley de Rondas Campesinas establece que las rondas deben promover los derechos y la participación de la mujer en todo nivel.

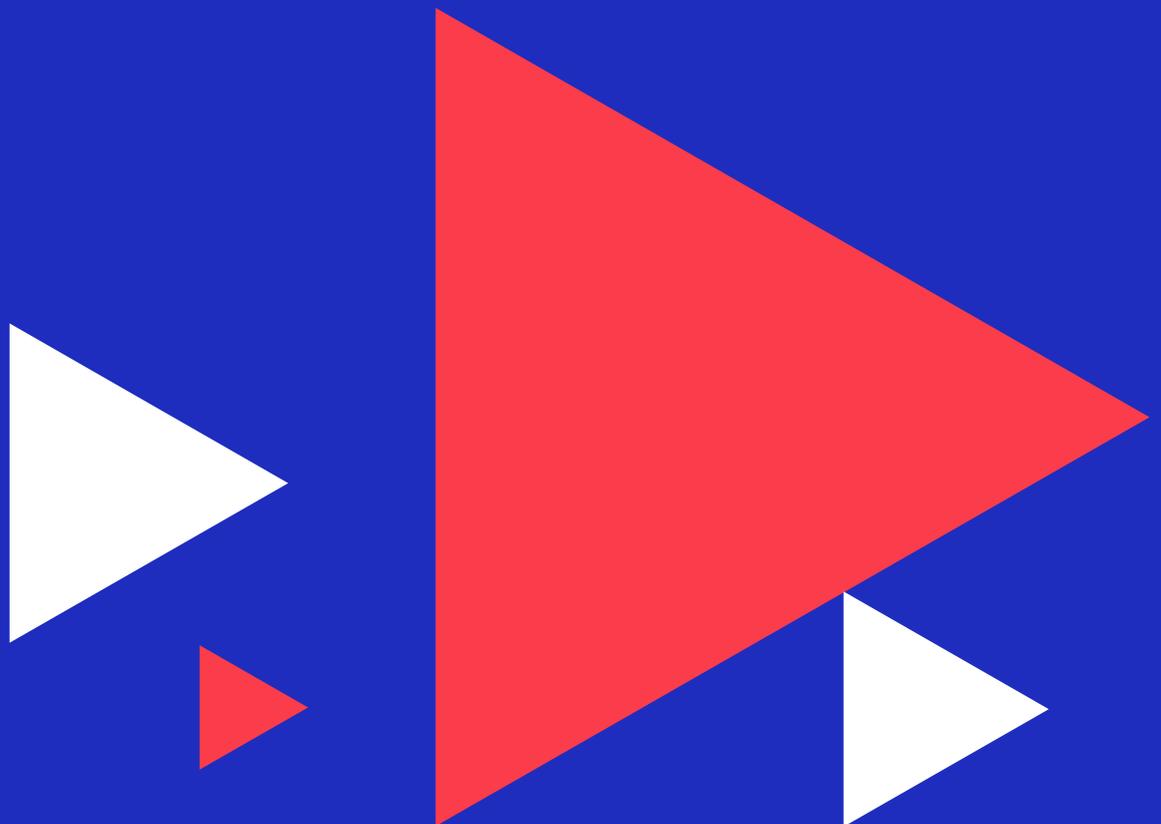
► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

No se han encontrados normas específicas en la materia.



Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales:

- ▶ **Venezuela**
Ratificación 2001
-



► **Marco normativo**

- Constitución, 1999.

- Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de Pueblos Indígenas, 2001.

- Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, 2002.

- Reglamento de la Ley Orgánica de Identificación para la identificación de los Indígenas (Decreto N° 2.686), 2003.

- Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, 2005.

- Ley Orgánica de Identificación, 2006 (que derogó a la Ley Orgánica de 1973).

- Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo, 2004.

- Decreto que Crea la Comisión Guaicaipuro, (Decreto N° 3.040), 2004.

- Ley Orgánica del Ambiente, 2006.

- Ley de Aguas, 2007.

- Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 2007.

- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007.

- Ley de Idiomas Indígenas, 2008.

- Decreto que aprueba el Plan Integral para la Defensa, Desarrollo y Consolidación de los Municipios Fronterizos Machiques de Perijá, Rosario de Perijá y Jesús María Semprún del estado Zulia, Comunidades Indígenas YUKPA (Decreto N° 6.469), 2008.

- Ley Orgánica de Educación, 2009.

- Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, 2009.

- Ley del Sistema de Justicia, 2009.

- Ley Orgánica de Consejos Comunales, 2009.

- Ley del Artesano y Artesana Indígena, 2010.

- Ley Orgánica de las Comunas, 2010.

- Ley Orgánica del Poder Público Municipal, 2010.

- Ley Orgánica contra la Discriminación Racial, 2011.

- Ley de Bosques, 2013.

- Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, 2015.

- Decreto que crea la Comisión Presidencial de Desarrollo Ecosocialista y Salvaguarda de los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Actividad Minera (Decreto N° 2.265), 2016.

- Decreto que establece la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco (Decreto N° 2.248), 2016.

► 1. Antecedentes generales

Venezuela ratificó el Convenio núm. 169 en 2001. Según el censo de 2011, la población indígena del país abarca 724.592 habitantes, lo que representa un 2,7 por ciento de la población total. Dicha población se distribuye en 52 pueblos indígenas más 2 categorías que agrupan las declaraciones de “Otro Pueblo” y “No Declarado”.¹¹⁰ El porcentaje de la población indígena rural es de 36,8 por ciento, y el porcentaje de la urbana es de 63,2 por ciento, según el censo de 2011.

El estado Zulia se coloca en primer lugar con el 61,2 por ciento del total de la población indígena a nivel nacional, seguido del Amazonas con el 10,5 por ciento, Bolívar con el 7,5 por ciento, Delta Amacuro con el 5,7 por ciento, Anzoátegui con el 4,7 por ciento, Sucre con el 3,1 por ciento, Monagas con el 2,5 por ciento, Apure con el 1,6 por ciento, Nueva Esparta con el 0,3 por ciento, Lara con el 0,3 por ciento, y resto del país con el 2,6 por ciento.

► 2. Reconocimiento constitucional

El preámbulo de la Constitución de 1999 establece el carácter multiétnico y pluricultural del país. Dedicó dentro del Título III, un Capítulo sobre derechos de los pueblos indígenas. El artículo 9 de la Constitución establece que el idioma oficial es el castellano y que “idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad”.

El artículo 119 que reconoce “la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida”. Asimismo, establece que “[c]orresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la Ley”.

Los artículos del 120 al 125 de la Constitución reconocen derechos a los pueblos indígenas en diversas materias: el derecho al territorio (artículo 119); a la consulta respecto al aprovechamiento de los recursos naturales en hábitats indígenas (artículo 120); a la identidad cultural (artículo 121); a la salud tradicional (artículo 122); a sus prácticas económicas propias para el desarrollo local sustentable; (artículo 123); derecho a la propiedad intelectual colectiva (artículo 124); y a la participación política (artículo 125).

El artículo 126 establece que “los Pueblos Indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible”.

¹¹⁰ <http://www.ine.gob.ve/documentos/Demografia/CensodePoblacionyVivienda/pdf/ResultadosBasicos.pdf>

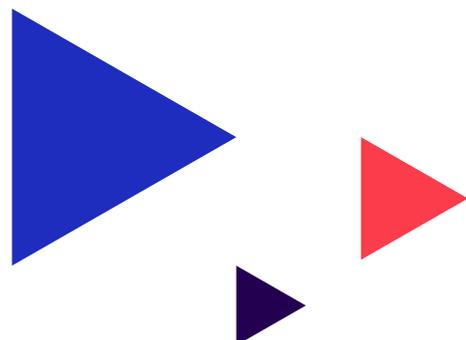
► 3. Normas generales sobre pueblos indígenas

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005 reconoce a los pueblos indígenas como pueblos originarios con personalidad jurídica, garantizándoles los derechos colectivos consagrados en la Constitución, tratados internacionales y otras leyes de la República. La ley consagra, además, el derecho de estos pueblos “a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas de vida, sus prácticas económicas, su identidad, cultura, derecho, usos y costumbres, educación, salud, cosmovisión, protección de sus conocimientos tradicionales, uso, protección y defensa de su hábitat y tierras” (artículo 5). Establece su derecho a la participación efectiva en la formulación de políticas públicas (artículo 6), y a la consulta previa e informada respecto a toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales y proyectos de desarrollo que afecten sus tierras y hábitat (artículo 11).

El Título II de la referida ley reconoce los derechos de los pueblos indígenas al hábitat, tierras, ambiente y recursos naturales, estableciendo procedimientos de demarcación y mecanismos de exigibilidad. En el Título III se consagran los derechos civiles y políticos de los pueblos indígenas, estableciéndose que existirán tres representantes indígenas en la Asamblea Nacional. En el Título IV se encuentran los derechos a la educación y cultura, garantizándose el derecho a la educación propia y a un régimen educativo intercultural bilingüe; el derecho a la cultura propia y a su preservación, fortalecimiento y difusión; el derecho a la vivienda indígena; a la identidad cultural; a los idiomas indígenas; y a la propiedad intelectual colectiva. El Título V establece derechos sociales, reconociendo a la familia indígena y estableciendo la protección especial de los ancianos, mujeres e infancia indígena. También se establecen los derechos a la salud y a la medicina indígena, y derechos laborales. En el Título VI se consagran los derechos de la economía, estableciéndose el derecho al modelo económico propio, a sus prácticas tradicionales, a sus planes de desarrollo, entre otros derechos. El Título VII establece normas relativas a la administración de justicia indígena, estableciendo una jurisdicción especial indígena.

Existe también la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de Pueblos y Comunidades Indígenas del 2001, cuyo objeto es, de acuerdo al artículo 1, “regular el plan nacional de demarcación y garantía del hábitat y tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan los pueblos y comunidades indígenas”. El artículo 3 de la Ley indica que el proceso de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas será realizado por el Ejecutivo Nacional (Ministerio del Ambiente). Para ello, el artículo 5 de la Ley crea la Dirección General de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas, la cual tendrá a cargo “la coordinación, planificación, ejecución y supervisión de todo el proceso nacional de demarcación”.

Junto con estas leyes, se encuentran vigentes también la Ley de Idiomas Indígenas (2007), la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2009), la Ley del Artesano y Artesana Indígena (2009), y la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial (2011).



► 4. Institucionalidad

Desde 2007 existe un Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, como órgano rector de políticas gubernamentales en materia de derechos de los pueblos indígenas. Está encargado de facilitar e impulsar el fortalecimiento de las comunidades indígenas, difundir las políticas públicas existentes, y dar respuesta a las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de este Ministerio, existen los siguientes Viceministerios; de Formación, de Educación Intercultural Bilingüe y el Saber Ancestral de los Pueblos Indígenas; de Hábitat, Tierras y Desarrollo Comunal con Identidad para los Pueblos Indígenas; y de Vivir Bien de los Pueblos Indígenas.

Mediante la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades se crea el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), como ente autónomo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Sin embargo, no se ha iniciado su operación.

A través del Decreto Presidencial N° 3.040 del año 2004 es creada la Misión Guaicaipuro, cuyo objetivo es, de acuerdo al artículo 1 del Decreto, “coordinar, promover y asesorar todo lo relativo a la restitución de los derechos originarios y específicos de los pueblos y comunidades indígenas”.

Existe también la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional, cuya competencia es “el estudio y desarrollo de la legislación concerniente a los pueblos indígenas, la protección de los derechos, garantías y deberes que la Constitución de la República y las leyes les reconocen, y la promoción y organización de la participación en el ámbito de su competencia”.¹¹¹

En materia de territorios se encuentra la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y comunidades Indígenas, integrada por los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales; Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Producción y Comercio; Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; Ministerio de la Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Relaciones Interiores y ocho representantes indígenas.

El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, creado por la Ley de Idiomas, tiene por objeto la ejecución de políticas y actividades destinadas a la protección, defensa, promoción, preservación, fomento, estudio, investigación y difusión, así como velar por el uso adecuado de los idiomas indígenas.

En el Ministerio del Poder Popular para la Salud, existe desde el 2004, la Dirección General de Salud Indígena Intercultural y Terapias Complementarias, que tiene programas como el Servicio de Atención y Orientación al indígena (SAOI).¹¹²

En el Ministerio de Educación y Deporte, existen la Dirección General de Asuntos Indígenas y la Dirección de Educación Indígena.

Dentro de las atribuciones del Defensor del Pueblo está la de “[...] velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección” (artículo 281, ordinal 8 de la Constitución). En 2016, la Defensoría del Pueblo creó el Observatorio de Mujeres Indígenas por los Derechos Humanos, con el fin de “brindar formación a las mujeres indígenas y empoderarlas para la defensa de sus derechos humanos”.¹¹³

Por su parte, en la Defensa Pública existe una Oficina Indígena que tiene por objeto garantizar “el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a los indígenas, respetando sus costumbres”.¹¹⁴

111 <http://www.asambleanacional.gob.ve/comision/comision-permanente-de-pueblos-indigenas>

112 <https://www.sahum.gob.ve/servicios/servicios-al-paciente/>

113 <http://www.defensapublica.gob.ve/index.php/index.php/competencias/indigena/>

114 <http://www.defensapublica.gob.ve/index.php/index.php/competencias/indigena/>

► 5. Registro de comunidades indígenas

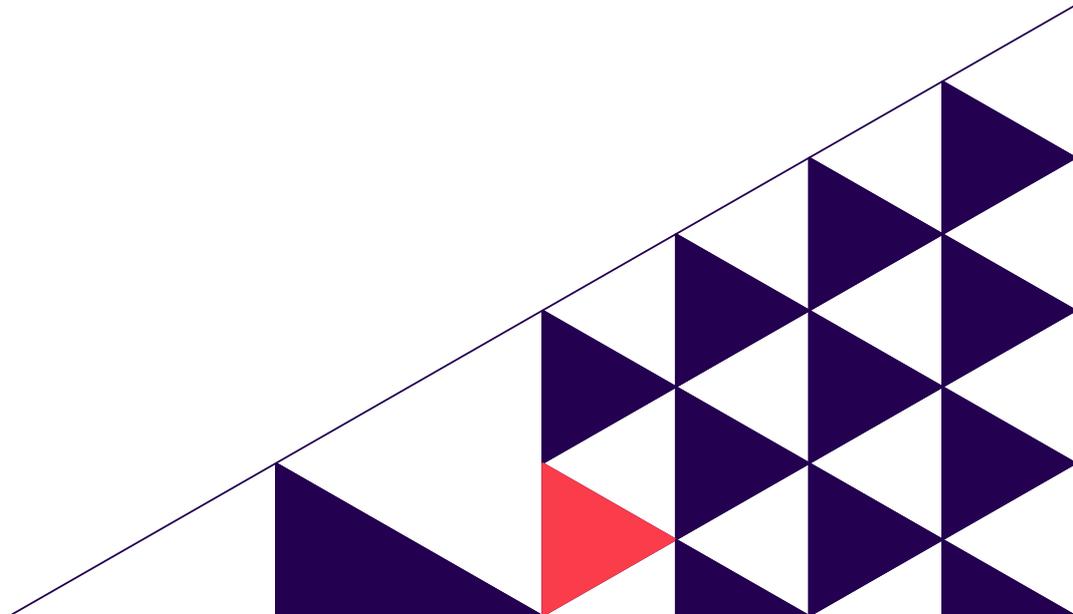
La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en su artículo 7, “reconoce la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas a los fines del ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y demás leyes”. Establece, además, que la “representación será determinada por los pueblos y comunidades indígenas, según sus tradiciones, usos y costumbres, atendiendo a su organización propia, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley”.

La Ley Orgánica de Identificación y su Reglamento para la Identificación de los Indígenas de 2003 establecen parámetros para la inscripción en el registro civil de los niños y de los adolescentes indígenas, así como de indígenas mayores de edad, garantizando el respeto a los nombres, apellidos y toponimias propias. El artículo 3 del Reglamento reafirma que “[t]odo indígena tiene derecho a ser inscrito en el Registro Civil y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad étnica”. El artículo 19 del Reglamento dispone también que “el Instituto Nacional de Estadística deberá realizar el censo Indígena cada cinco (5) años, en todos los pueblos y comunidades indígenas del país”.

► 6. Derechos políticos

El artículo 186 de la Constitución establece que “los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres”.

Según la séptima disposición transitoria de la Constitución, para poder ser candidato a representante por los pueblos indígenas, se exige que la persona debe ser indígena, tener nacionalidad venezolana, hablar la lengua originaria y “cumplir con al menos una de las siguientes condiciones: haber ejercido un cargo de autoridad tradicional; tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural; haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas; o pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento”.



► 7. Consulta y participación

El artículo 120 de la Constitución señala que “el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades respectivas”.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades indígenas dispone, en su artículo 54, lo siguiente: “El aprovechamiento por parte del Estado de los recursos naturales propiedad de la Nación en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, está sujeto a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas involucrados, la cual debe ser suficientemente informada, fundamentada y libremente expresada por dichos pueblos y comunidades indígenas, conforme al procedimiento de consulta establecido en la presente Ley”. Establece también que “[e]n la ejecución de estas actividades deberán establecerse las medidas necesarias para evitar su impacto sociocultural y ambiental, así como garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales y el bienestar sobre los pueblos y comunidades indígenas y sus tierras”. El artículo 55 de la ley destaca que todo proyecto en hábitat y tierras indígenas debe ser precedido de un estudio de impacto ambiental y sociocultural elaborado y evaluado en consulta con los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 58 establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir una indemnización o reparación por los daños generados por las actividades en sus tierras o hábitat. Para el caso de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, el artículo 59 establece que “la consulta previa e informada para los pueblos y comunidades indígenas en los casos de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, es obligatoria, so pena de nulidad del acto que otorgue la concesión”.

La Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 41, establece que los pueblos indígenas y comunidades locales tienen “el derecho y el deber de participar en la formulación, aplicación, evaluación y control de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y local, susceptibles de afectarles directamente en sus vidas, creencias, valores, instituciones y bienestar espiritual y en el uso de las tierras y hábitats que ancestralmente ocupan y utilizan colectivamente”.

Además de las normas citadas, existen varias leyes que regulan la participación política y representación indígena de manera particular, como la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, la Ley Orgánica de las Comunas y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La Ley Orgánica de los Consejos Comunales, en su artículo 4, establece que una comunidad indígena podrá constituir un consejo comunal cuando la comunidad sea integrada por un número mínimo de 10 familias.

La Ley Orgánica de las Comunas, en su artículo 35, permite a los pueblos y comunidades indígenas establecer consejos de planificación comunal, tomando en cuenta sus usos y costumbres. Además, de acuerdo al artículo 31 de dicha ley, las comunas que conformen dichos pueblos pueden establecer comités de ambiente y ordenación de la tierra, de medicina indígena, y de educación propia, educación intercultural bilingüe e idiomas indígenas.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal crea los municipios indígenas, definidos en el artículo 50 como “la organización del régimen de gobierno y administración local, mediante la cual los pueblos y comunidades indígenas diseñan, ejecutan, controlan y evalúan la gestión pública de acuerdo a los planes previstos en su jurisdicción territorial, tomando en cuenta su organización social, política, económica y cultural, sus usos y costumbres, sus idiomas y religiones, a fin de establecer una administración municipal que garantice la participación protagónica en el marco de su desarrollo sociocultural”. Además, el artículo 277 de la Ley contempla que “[l]os municipios con población predominantemente indígena determinarán sus medios de participación, en conformidad con su especificidad cultural”; y a su vez determina que “[e]n los municipios donde existan comunidades indígenas, deberán respetarse sus valores, identidad étnica y sus tradiciones, en lo referente a la participación de la comunidad en las decisiones de interés colectivo”.

Por último, cabe referirnos a la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, cuyo artículo 102 establece que “toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión de la Defensa Pública, a través de los consejos comunales y las demás formas de organización popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y a las comunidades indígenas y afrodescendientes, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento”.

► 8. Derechos a la tierra y recursos naturales

La Constitución establece en su artículo 119 que “[e]l Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida”. Dispone que “[c]orresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley”.

La Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 12 que “los pueblos y comunidades indígenas que ya posean distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan o proyectos de autodemarcación adelantados, podrán solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos para los efectos de la presente Ley”. El artículo 5 de la Ley crea la Dirección General de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas adscrita al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para coordinar el proceso de demarcación. En 2010, mediante Decreto Presidencial N° 7.855 se establece la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de las Comunidades y Pueblos Indígenas integrada por 10 representantes gubernamentales y 10 representantes indígenas a fin de promover y asesorar en todo lo relativo al proceso de demarcación.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en su Título II, contiene también normas relativas a “el Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Ambiente y Recursos Naturales”. El artículo 20 de dicha ley “garantiza a los pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, así como la propiedad colectiva de las mismas, las cuales son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida”.

► 9. Salud y seguridad social

El artículo 122 de la Constitución establece que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas” y que el Estado “reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos”.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, entre los artículos 111 y 117, aborda temas relacionados a la salud de las comunidades, promoviendo el derecho a la medicina indígena y la incorporación de la medicina tradicional al Sistema Nacional de Salud. El artículo 111 consagra el derecho de los pueblos indígenas al uso de su medicina tradicional y de sus prácticas terapéuticas.

El Ministerio del Poder Popular para la Salud, dentro del Viceministerio de Salud Integral, cuenta con una Dirección General de Salud Indígena, Intercultural y Terapias Complementarias. Esta Dirección tiene entre sus funciones establecer y difundir estrategias que permitan la promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud a pueblos y comunidades indígenas con el debido respeto de la medicina tradicional y su cultura.¹¹⁵

► 10. Infancia

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce a los niños y adolescentes derechos culturales, derecho a la educación intercultural bilingüe y derecho a la salud. Así, el artículo 36 establece que “todos los niños y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas”. Por su parte, el artículo 60 señala “el Estado debe garantizar a todos los niños y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo o cultura. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir con esta obligación”. Por último, el artículo 550 establece, en relación a procesos judiciales relacionados con adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas la obligación de “observar, además de las reglas de esta Ley, sus usos y costumbres” y que “se oirá a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia”.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en su artículo 107, establece que “el Estado velará por la protección integral del indígena, especialmente de los niños, niñas y adolescentes contra el fanatismo político, religioso y de culto; la explotación económica, la violencia física o moral, el uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el abuso sexual, la mala praxis médica y paramédica, la experimentación humana, la discriminación de cualquier índole, y contra cualquier actividad que viole o menoscabe los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes”.

115 <http://www.mpps.gob.ve/index.php/ministerio/vice-ministerio-de-salud-integral>

► 11. Educación

El artículo 121 de la Constitución establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones”.

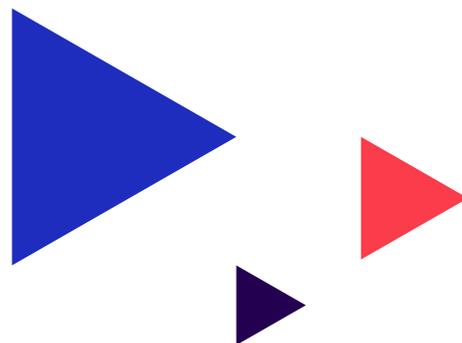
En el año 2002 se promulga el Decreto Presidencial N° 1.795, mediante el cual se dispone el uso obligatorio de los idiomas indígenas, en todos los planteles públicos y privados ubicados en los hábitats indígenas, incluyendo las áreas rurales y urbanas habitadas por indígenas.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela destina el Título IV al derecho a la educación de los pueblos indígenas. El artículo 74 establece la obligación del Estado de garantizar a los pueblos indígenas “el derecho a su educación propia como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades, tradiciones y necesidades”. El artículo 75 establece que la educación propia de los pueblos indígenas “está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo y comunidades indígena, mediante los cuales se transmiten y renuevan los elementos constitutivos de su cultura”. Conforme al artículo 67, “[l]a educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implantará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas, y estará orientado a favorecer la interculturalidad y a satisfacer las necesidades individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas”.

La Ley Orgánica de Educación establece como principios de la educación la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminaciones de ninguna índole, la práctica de la equidad, igualdad de género, entre otros. Asimismo, se refiere a la educación bajo un modelo laico, pluricultural, multiétnico, intercultural y plurilingüe, manifestados a través de la valoración y el reconocimiento del idioma, cosmovisión, valores y saberes de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afrodescendientes.

El artículo 27 establece que “[l]a educación intercultural bilingüe es obligatoria e irrenunciable en todos los planteles y centros educativos ubicados en regiones con población indígena, hasta el subsistema de educación básica”.

Existe también un Viceministerio de Formación y Educación Intercultural Bilingüe y el Saber Ancestral de los Pueblos indígenas, adscrito al Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.



► 12. Lenguas indígenas

La Constitución declara en su artículo 9 que los idiomas indígenas deben ser “respetados en todo el territorio de la República”. La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas reafirma que “los idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas”.

En 2008 fue adoptada la Ley de Idiomas Indígenas que enumera idiomas de 39 pueblos indígenas reconocidos por la ley, aunque declara en su artículo 4, que eso “no implica la negación de los derechos y garantías que tengan otros pueblos indígenas originarios no identificados en esta Ley”. El artículo 2 de dicha ley especifica que “[l]os idiomas indígenas y el idioma castellano son los instrumentos de comunicación entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, en cualquier escenario e instancia pública o privada en todo el territorio nacional”. El artículo 3 dispone que “[l]os idiomas indígenas constituyen patrimonio cultural de los pueblos, comunidades y familias indígenas, de la Nación y la Humanidad”.

La Ley de Idiomas Indígenas persigue como objetivo, de acuerdo a su artículo 1, “regular, promover y fortalecer el uso, revitalización, preservación, defensa y fomento de los idiomas indígenas, basada en el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas al empleo de sus idiomas como medio de comunicación y expresión cultural”. El artículo 6 establece como derecho y deber de los pueblos indígenas de “codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su propio sistema lingüístico, como parte y aspecto fundante e imprescindible de su acervo colectivo y del patrimonio de la Nación y de la humanidad”.

El diseño y ejecución de las políticas públicas y actividades destinadas a la protección, preservación, fomento y difusión de las lenguas indígenas es labor del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, creado mediante el artículo 9 de la Ley de Idiomas Indígenas. De acuerdo al artículo 10 de dicha ley, el instituto tiene como objetivo “la ejecución de políticas y actividades destinadas a la protección, defensa, promoción, preservación, fomento, estudio, investigación, y difusión, así como velar por el uso adecuado de los idiomas indígenas [...] con la participación protagónica, directa y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas”.

► 13. Trabajo

El artículo 123 de la Constitución establece que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral”.

Por su parte, el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas establece normas relativas al derecho al trabajo y los derechos laborales. Así, el artículo 118 señala “[l]os indígenas tienen el derecho y el deber al trabajo. El Estado garantiza a los trabajadores y trabajadoras indígenas, el goce y ejercicio pleno de todos los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral nacional e internacional. El Estado establecerá mecanismos idóneos a fin de informar a los trabajadores y trabajadoras indígenas sobre sus derechos laborales”.

Por su parte, el artículo 119 establece que “[l]os indígenas que presten servicios mediante una relación de trabajo no podrán ser sometidos a ninguna forma de discriminación o a condiciones de trabajo peligrosas a su salud, tales como, exposiciones a sustancias tóxicas o peligrosas cuando no se cumpla con la legislación, las normas y reglamentaciones técnicas específicas que existen sobre la materia. No laborarán en condiciones denigrantes a su dignidad humana y a su identidad cultural ni estarán sujetos a sistemas de contratación coercitiva o cualquier forma de servidumbre, incluida la servidumbre por deudas. Se prohíbe cualquier forma de hostigamiento sexual en contra de los trabajadores y trabajadoras indígenas, la explotación de niños, niñas y adolescentes indígenas en el servicio doméstico o como peones y personal obrero en empresas industriales, agroindustriales o comerciales y, en general, en cualquier tipo de actividad, sin perjuicio de las regulaciones establecidas en las leyes que rigen la materia”.

► 14. Acceso a la justicia y derecho consuetudinario

El artículo 260 de la Constitución establece que “[l]as autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Respecto al derecho propio, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Comunidades Pueblos y Comunidades Indígenas, “reconoce el derecho propio de los pueblos indígenas, en virtud de lo cual tienen la potestad de aplicar instancias de justicia dentro de su hábitat y tierras por sus autoridades legítimas y que sólo afecten a sus integrantes, de acuerdo con su cultura y necesidades sociales, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, interculturalmente interpretados y con lo previsto en la presente ley”.

El artículo 131 de la Ley Orgánica de Comunidades Pueblos y Comunidades Indígenas define el derecho indígena en los siguientes términos: “El derecho indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, uso y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derecho y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno”. El artículo 132 establece que “[l]a jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras”. Por su parte, el artículo 133 establece que “[l]a competencia de la jurisdicción especial indígena estará determinada por los siguientes criterios: 1. Competencia Territorial: Las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer de cualquier incidencia o conflicto surgido dentro del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas

respectivos. 2. Competencia Extraterritorial: Las autoridades legítimas tendrán competencia extraterritorial respecto de controversias sometidas a su conocimiento, surgidas fuera del hábitat y tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no revistan carácter penal y no afecten derechos de terceros no indígenas. En este caso, la autoridad legítima decidirá según las normas, usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena y lo dispuesto en el presente artículo, si conoce o no de la controversia y, en caso negativo, informará a los solicitantes y remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria cuando corresponda. 3. Competencia Material: Las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. 4. Competencia Personal: La jurisdicción especial indígena tendrá competencia para conocer de solicitudes o conflictos que involucren a cualquier integrante del pueblo o comunidad indígena”.

Por su parte, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas establece que “[l]os jueces, al momento de dictar sentencia definitiva o cualquier medida preventiva, deberán considerar las condiciones socioeconómicas y culturales de los indígenas, y decidir conforme a los principios de justicia y equidad. En todo caso, estos procurarán establecer penas distintas al encarcelamiento que permitan la reinserción del indígena a su medio sociocultural”.

Por último, el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas establece que el Estado garantizará el uso del idioma indígena en “[l]os procesos judiciales y administrativos en los cuales sean parte ciudadanos indígenas con la presencia de intérpretes bilingües”. Esto guarda concordancia con el artículo 42 de la Ley de Idiomas Indígenas que impone la obligación de designar intérpretes y traductores para la atención de los pueblos y comunidades indígenas en el sistema de justicia.

Es importante referirse también a la Ley del Sistema de Justicia de 2009, a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de 2004 y a la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública de 2008.

La Ley del Sistema de Justicia establece, en su artículo 20, que el Sistema de Justicia promoverá como uno de los medios alternativos para la solución de conflictos el régimen especial indígena, el cual es definido en el artículo 21 como “la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de adoptar decisiones conforme a su derecho y conforme a los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras, siempre que no sean contrarios a la Constitución de la República, a la ley y sus reglamentos”.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo incluye entre las competencias del Defensor del Pueblo, definidas en el artículo 15, la de “[v]elar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección”. A tal efecto, se crea, bajo el Capítulo IV del Título II, la figura de la Defensoría Delegada Especial Indígena, tanto a nivel nacional como en cada uno de los Estados.

Por último, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública instituye la figura de los Defensores o Defensoras Públicos Indígenas con la función de asumir la representación y defensa pública procesal de los pueblos indígenas en el marco de los procedimientos administrativos y judiciales en que algunos de sus miembros sean parte, contando así con asistencia específica en lengua indígena. De acuerdo al artículo 79 de dicha Ley de Reforma, el Defensor o Defensora Público Indígena “deberá conocer la cultura y derechos de los pueblos y comunidades indígenas” y “[p]referiblemente deberá ser hablante del idioma indígena del cual proviene”.

► 15. Vivienda

En la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en su artículo 91, establece que “[e]l Estado, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, elaborará y ejecutará los planes de vivienda indígena en su hábitat y tierras, a fin de preservar los elementos de diseño, distribución del espacio y materiales de construcción de la vivienda indígena, considerándola como parte de su patrimonio cultural”.

En el Ministerio del Poder Popular de los Pueblos Indígenas, existe el proyecto Gran Misión Vivienda Indígena, que tiene por objetivo proveer de viviendas a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.¹¹⁶

► 16. Patrimonio y repatriación

El artículo 124 de la Constitución garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas y prohíbe el registro de patentes sobre los conocimientos ancestrales.

En 2009 se promulga la Ley del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con el objetivo de crear las condiciones para identificar, preservar, restaurar, revalorizar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. En virtud del artículo 9 de esta ley, el patrimonio cultural indígena “comprende el conjunto de bienes, creaciones, manifestaciones y producciones tangibles e intangibles constituidas por los elementos característicos de la cultura de uno o más pueblos y comunidades indígenas, desarrollados y perpetuados por estos”.

De acuerdo al artículo 16 de la referida ley, “[e]l Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia cultural y de pueblos indígenas, deben coordinar con los pueblos y comunidades indígenas, las políticas públicas de salvaguarda y rescate de los bienes tangibles e intangibles, que hayan sido sustraídos de manera ilegal o contra la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas”. Según el artículo 17, las manifestaciones culturales de estos pueblos que se encuentren en peligro de extinción, “previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas involucradas, serán recopiladas y salvaguardadas”.

La Ley del Artesano y Artesana Indígena de 2009 tiene como objetivo garantizar los derechos de este colectivo y proteger, fomentar y organizar la actividad artesanal en todas sus fases.

116 <http://www.minpi.gob.ve/noticias/gmvvi/>

► 17. Medidas específicas para mujeres indígenas

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007 se refiere a las mujeres indígenas, en su artículo 4, como un grupo vulnerable. A su vez, el párrafo único del artículo 71 de esta ley establece que “[l]os pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones”.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en su artículo 109, señala que las “mujeres indígenas son portadoras de los valores esenciales de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado, a través de sus órganos constituidos, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, garantizan las condiciones requeridas para su desarrollo integral, propiciando la participación plena de las mujeres indígenas en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”.

► 18. Contactos fronterizos entre pueblos indígenas

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas señala en su artículo 21 que “[e]l Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la protección y seguridad debida en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas en los espacios fronterizos, preservando la integridad del territorio, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social e integral”. Por su parte, el artículo 22 reconoce el derecho de dichos pueblos a mantener contacto, relaciones económicas, sociales, culturales y de cooperación con los pueblos y comunidades indígenas de países limítrofes. Además, se señala que “[e]l Estado, con la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas, debe adoptar las medidas apropiadas, mediante tratados, acuerdos o convenios internacionales, dirigidas a fomentar y facilitar la cooperación, integración, intercambio, tránsito, desarrollo económico y prestación de servicios públicos para estos pueblos o comunidades”.



Organización
Internacional
del Trabajo